

GACETA DE LOS TRIBUNALES

— FUNDADA EN 1881 —

Enero-Diciembre 1954

1954
16,

PUBLICACION DEL ORGANISMO JUDICIAL

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

GACETA DE LOS TRIBUNALES

Publicación del Organismo Judicial de la República de Guatemala

FUNDADA EN 1881

DIRECTOR: Br. FRANCISCO ECHEVERRIA ARDON

AÑO
LXXIV

Guatemala, Enero a Diciembre de 1954

NUMEROS:
DEL 1 AL 12

SUMARIO

SECCION JUDICIAL

RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

	Pág.
CIVIL.—Juicio Ordinario seguido por el Lic. Héctor Horacio Zachrisson como apoderado de Manuela Ramírez García de Barillas y compañeros contra la Compañía Distribuidora Guatemalteca "Shell". DOCTRINA: En el recurso de casación fundado en error de derecho en la apreciación de la prueba es impropcedente analizar las leyes invocadas como infringidas, si no se han identificado los elementos probatorios impugnados	9
CIVIL.—Juicio Ordinario seguido por el Lic. Conrado Tercero Castro, como apoderado de Rosa Colomo contra la Standard Fruit Company de Guatemala, S. A. DOCTRINA: Si el juzgador basa su sentencia en una ley especial, no puede estimarse que haya violación de otra de carácter general	13
CIVIL.—Juicio Ordinario seguido por Ramón Valdés Ponce contra Salvador Osorio Reyes. DOCTRINA: el Tribunal de Casación no puede sustituir al interesado para formar encuadramientos que faciliten el estudio del recurso extraordinario y de la sentencia recurrida, conjuntamente, cuando se denuncia "interpretación errónea y error de derecho", y no se ha establecido una correspondencia clara entre disposiciones legales, pruebas y argumentos, mencionados en desorden y sin relaciones lógicas	16
CIVIL.—Juicio Ordinario seguido por Lucía Paz Salguero contra Encarnación Merlos Contreras. DOCTRINA: Es impropcedente analizar las leyes que se citan como violadas, si éstas no guardan una relación lógica y jurídica con los casos de procedencia en que se funda el recurso de casación	21

	Pág.
CIVIL.—Juicio Ordinario doble seguido por Andrés Hernández Pirir y Felisa Velásquez Domínguez. DOCTRINA: Si el recurso de casación se interpone por error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas, debe citarse la ley que en materia probatoria haya sido violada	23
CIVIL.—Juicio Ordinario seguido por el Estado y el Representante de Mariana Nowakowsky de Augustinsky contra Salvador Solís Soberanis y Elsbeth Wiedman de Augustinsky. DOCTRINA: Si vencido el término probatorio, el Secretario no ha cumplido con la obligación que la ley le impone de hacerlo constar así, agregar las pruebas rendidas a los autos y dar cuenta al Juez, el abandono de la primera instancia es procedente porque los autos no han quedado en estado de resolver	25
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO seguido por doña Refugio Lara Dardón viuda de Castillo contra resolución dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. DOCTRINA: Se quiebra substancialmente el procedimiento, cuando la sentencia que lo resuelve, dictada en un juicio que ha seguido toda su tramitación, sin existir excepciones planteadas, no conoce del fondo del asunto	27
CIVIL.—Juicio Ordinario seguido por José Gildardo Molina Rubio, contra Pedro Juárez Aguilar. DOCTRINA: Para que prospere el recurso extraordinario de casación, cuando el recurrente afirma que en la estimación de la prueba hubo error de hecho y de derecho, debe precisar en qué consiste cada uno de dichos errores	29
CIVIL.—Juicio Ordinario seguido por Froilán Aguilar Osorio contra María Dolores Ortiz viuda de Batres. DOCTRINA: El recurso de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento es improcedente cuando no se ha pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió	31
CIVIL.—Juicio Ordinario seguido por Graciela Nájera Valladares y Leonor García de Arango, contra Rosa Ixpatán Pérez. DOCTRINA: Por ser eminentemente técnico el recurso de casación, el Tribunal que conoce de él no puede suplir las omisiones en que se haya incurrido en su planteamiento	33
CIVIL.—Juicio Ordinario seguido por Florencio Calderón Caniz contra Florinda Calderón Caniz. DOCTRINA: Por ser eminentemente técnico el recurso de casación, debe el recurrente citar con toda exactitud el caso de procedencia, así como las leyes que estima violadas, no pudiendo el Tribunal de Casación salvar las omisiones en que incurra el interponente	37
CIVIL.—Juicio Ordinario de Tercería Excluyente de preferencia seguido por Víctor Manuel Gudiel contra Enrique Rosales Arce y Ángel Tovar González. DOCTRINA: No procede el conocimiento del Tribunal de Casación cuando en el escrito de interposición del recurso se omite identificar correctamente las leyes infringidas	39
CIVIL.—Juicio Ordinario de Divorcio seguido por María Rosario Vásquez Calvillo contra Pedro Alvarado Velásquez. DOCTRINA: Incurre en error de derecho en la apreciación de las pruebas, el Tribunal de Segunda Instancia que no le concede plena eficacia probatoria a la confesión ficta del demandado, basándose en que por el estado del juicio éste no pudo rendir prueba en contrario	41
CIVIL.—Juicio Ordinario doble seguido entre Aguedo Díaz López y Salomón Jacobo Mussan Khedari. DOCTRINA: Cuando la Sala sentenciadora acepta como hecho probado que la persona que por cuenta de otra gestiona la venta de un inmueble carece de la calidad de comisionista, no puede existir violación del artículo 62 del Código de Comercio	45
CIVIL.—Juicio Ordinario seguido por Benito Tebalán Hernández contra Adolfo María López y López. DOCTRINA: Es improcedente el recurso de Casación, cuando el recurrente no cita con propiedad la ley que le sirve de fundamento para interponerlo	47

- CIVIL.—Juicio Ordinario: Empresa Nacional de Aviación “Aviateca” contra sentencia del Tribunal y Contraloría de Cuentas. DOCTRINA: Se infringe la ley por el fondo, cuando al pronunciarse sentencia, no se hace mérito de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que se hayan estimado procedentes para la condena del enjuiciado, y no se citan las leyes o doctrinas que se consideran aplicables 48
- CIVIL.—Juicio Ordinario seguido por Agapita Díaz Sánchez Cardona contra Judith Alvarado Escobar y Emilia Leiva Navas de Ovando. DOCTRINA: Para que prospere el recurso de casación es requisito indispensable que se identifique apropiadamente el cuerpo de leyes a que corresponden los preceptos que se citan como infringidos o que fundamentan el recurso 51
- Civil.—Juicio Ordinario seguido por Adilia Aguirre Catalán de Salazar, contra Delfina Castilla López. DOCTRINA: La circunstancia de estar en trámite un incidente sobre acumulación de juicios, no interrumpe el término para el abandono de la primera instancia, si se dejan transcurrir los seis meses determinados en la ley, sin gestionar la parte actora 52
- CIVIL.—Juicio Ordinario seguido por María Luz Ramírez de León contra Jorge Gabriel Cáceres y Vasconcelos. DOCTRINA: Cuando el recurso de Casación se funda en error de derecho y se citan como infringidos preceptos legales que se refieren a la estimativa de la prueba, es necesario que el recurrente indique en qué consiste tal error en la apreciación de la misma y en cuál de las pruebas rendidas se incurrió en él, para que el Tribunal pueda estudiarlo en su fondo 54
- CRIMINAL.—Proceso contra José Miguel Olivet Osorio por el delito de homicidio con ocasión de robo. DOCTRINA: Existe error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando el Tribunal admite como plena evidencia de responsabilidad, la declaración del reo prestada en una indagatoria contenida en acta que no fué suscrita por el funcionario judicial que debió presidir la diligencia 57
- CRIMINAL.—Proceso contra Laura Avila Monterroso por el delito de Parricidio. DOCTRINA: El parentesco únicamente se prueba con las constancias del Registro Civil, en consecuencia, la confesión del enjuiciado sobre el parentesco con la persona a quien ha dado muerte no es prueba suficiente para calificar el hecho como parricidio 69
- CRIMINAL.—Proceso contra Gaspar Ortiz y Ortiz por el delito de Lesiones. DOCTRINA: Para que prospere el recurso de casación por error de hecho en la apreciación de las pruebas, es necesario que dicho error resulte de documentos o actos auténticos, y cuyo examen se omitió, muestren de modo evidente la equivocación del juzgador 73
- CRIMINAL.—Proceso contra Enrique González Bran, por los delitos de homicidio y lesiones. DOCTRINA: Para la aplicabilidad del Artículo 2o. del Decreto No. 914 del Congreso es indispensable que las personas a quienes beneficia estén procesadas o condenadas a sufrir penas de privación de la libertad que no excedan de cinco años 76
- CRIMINAL.—Proceso contra Cornelio García Carreto por el delito de atentado a los agentes de la autoridad y lesiones. DOCTRINA: Para que el delito de atentado a los agentes de la autoridad se tipifique, debe mediar acometimiento, emplearse fuerza o intimidación grave o haerse resistencia también grave, cuando el agente se hallase ejerciendo las funciones de su cargo o con ocasión de actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones 84
- CRIMINAL.—Proceso contra Estanislao Mejía Lucas, por el doble delito de lesiones. DOCTRINA: Cuando mediante el recurso extraordinario de casación, no se impugna la valorización de los elementos probatorios, su examen debe realizarse únicamente tomando como base los hechos que la sentencia da por establecidos 86

	Pág.
CRIMINAL.—Proceso contra José María Pop por el delito de Lesiones. DOCTRINA: Para que exista el error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias modificativas de responsabilidad, es necesario que en el fallo impugnado se hayan dado por establecidos hechos de los cuales dichas circunstancias puedan deducirse	88
CRIMINAL.—Proceso contra Enrique Valdez Paniagua por el delito de Estafa. DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación que se basa en los casos de comisión de errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba de parte de la Sala, si el recurrente no expresó en qué consiste cada uno de esos errores, concretándose a señalarlos en forma conjunta	90
CRIMINAL.—Proceso contra Felipe Caa] Cac, por el delito de Homicidio. DOCTRINA: La confesión espontánea del reo cuando sin ella procediera su absolución, así como el hecho de haberse presentado espontáneamente a la autoridad confesando su delito, antes de ser perseguido como culpable, son dos circunstancias atenuantes independientes que, al concurrir en un mismo delito, deben aplicarse separadamente	93
CRIMINAL.—Proceso contra Víctor Vicente Barrios Pérez, por el delito de asesinato, lesiones y atentado a los agentes de la autoridad. DOCTRINA: Cuando la condena se funda no sólo en la confesión del reo, sino además en otros elementos probatorios, es improcedente estimar dicha confesión como circunstancia atenuante de responsabilidad	96
CRIMINAL.—Proceso contra Paulino Rivas Amaya, por el delito de abusos contra particulares. DOCTRINA: El Tribunal de Casación está en la imposibilidad de analizar si se cometió error de derecho en la apreciación de las pruebas, si no se ha citado con propiedad el caso de procedencia. Cuando de los hechos que se declaran probados resulta que la acción u omisión en que ha incurrido el procesado ha sido calificada como delito y penada por ley anterior a su perpetración, no se infringe el Artículo 1o. del Código Penal al castigarla, pues éste establece la no punibilidad para el caso contrario	100
CRIMINAL.—Proceso contra Francisco Pérez González y compañero por el delito de Hurto. DOCTRINA: Basándose las presunciones humanas en la observación empírica, su estimación queda estrictamente a criterio del juzgador, y estando debidamente probados los hechos en que se fundan, cualquier error en su valoración dado su carácter subjetivo, constituiría un error de hecho y no de derecho	104
CRIMINAL.—Proceso contra Víctor Manuel Valenzuela Barrera por el delito de hurto. DOCTRINA: No se incurre en quebrantamiento de forma en el procedimiento penal, cuando el Tribunal de instancia acepta una prueba testimonial, y ésta no se verifica por inasistencia del testigo propuesto	107
CRIMINAL.—Proceso contra María Nieves Culajay y Margarita Culajay de Camey por el delito de agresión. DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación cuando se encamina a lograr un nuevo estudio de la prueba, si no se cita con propiedad el inciso que contiene el caso de procedencia	109
CRIMINAL.—Proceso contra José Baquix Vázquez por el delito de Lesiones. DOCTRINA: Cuando de los hechos tenidos como probados en la sentencia no se deduce el elemento deformidad, no se caracteriza el delito de lesiones graves a que se refiere el inciso 3o. del artículo 399 del Código Penal	111
CRIMINAL.—Proceso contra Carlos Estacuy Coyoy y compañeros por el delito de múltiples robos. DOCTRINA: Cuando un hecho ha sido penado de conformidad con la calificación jurídica que le asignan los Tribunales de Instancia y con apoyo en las pruebas aceptadas para resolver, no puede ser objeto de recurso de casación si la sanción impuesta corresponde a las consideraciones que fundamentan el fallo	113

CRIMINAL.—Proceso contra Felcito del Cid Paz, por el delito de Lesiones. DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación, cuando el interponente omite citar con propiedad las leyes que estime violadas de acuerdo con los casos de procedencia en que se funda	118
CRIMINAL.—Proceso contra Valeriana Hernández López, por el delito de falsificación de documentos oficiales. DOCTRINA: La alteración de un documento oficial efectuada con propósito de lucro y variando el sentido del documento, constituye el delito de falsificación de documentos oficiales y no el delito de estafa, no obstante que dicha alteración pueda estimarse como uno de tantos engaños para defraudar a otro	119
CRIMINAL.—Proceso contra Luis Rafael González Corzantes por el delito de lesiones. DOCTRINA: Cuando en el recurso de casación son invocados tanto el error de hecho como el error de derecho en la apreciación de las pruebas, por ser diferentes ambos conceptos deben señalarse concreta y separadamente, además de identificarse en el error de hecho, sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico que demuestra la equivocación del juzgador	122
CRIMINAL.—Proceso contra Miguel Tecún Pérez, por el delito de homicidio. DOCTRINA: Dada la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, el Tribunal que conoce de él no puede analizar otros casos de procedencia ni considerar otras leyes que no hayan sido expresamente invocadas por el recurrente	125
CRIMINAL.—Proceso contra Benjamín Escobar Quevedo por el delito de Homicidio. DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación que se funda entre otros motivos, en error de derecho o error de hecho en la apreciación de las pruebas, si el recurrente omite al interponerlo, indicar en qué consiste a su juicio el error de derecho o no identifica, sin lugar a dudas en el error de hecho el documento o acto auténtico que demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador	128
CRIMINAL.—Proceso contra Jorge Leopoldo Baily Solá por el delito de allanamiento de morada. DOCTRINA: El que a altas horas de la noche penetra en morada ajena en busca de su exconcubina, maltratando a los moradores, incurre en el delito de allanamiento de morada	137
CRIMINAL.—Proceso contra Lilia Irene Gil Chávez de Fernández por el delito de homicidio. DOCTRINA: Cuando el recurso de casación se funda en el inciso 1o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, o sea, cuando los hechos que en la sentencia se declaran probados sean calificados y penados como delito no siéndolo, o cuando se penen a pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad criminal, el Tribunal de Casación no puede entrar a analizar si se cometió error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en concepto de circunstancias atenuantes o eximentes, por ser distinto caso de procedencia	141
CRIMINAL.—Proceso contra Andrés Aj Primero (a) Huil, por el delito de homicidio. DOCTRINA: Para que prospere el recurso de Casación que se interpona por infracción de ley, es necesario que el recurrente cite el inciso del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales en que a su juicio contenga el caso de procedencia de aquél	146
CRIMINAL.—Proceso contra Sebastián Caal Choc, Rita y Candelaria Bá Ical por el delito de allanamiento de morada. DOCTRINA: El Tribunal de Casación no puede examinar de nuevo la prueba, si el recurrente no indica con claridad la clase de error en que a su juicio se incurrió al apreciarla en Segunda Instancia	147
CRIMINAL.—Proceso contra José Francisco Avila Ardón por el delito de Homicidio. DOCTRINA: Comete el delito de homicidio intencional y no culposo, el que intempestivamente entra a un salón pistola en mano, y tras de proferir ciertas palabras, dispara contra alguno de los que se encuentran en el interior causándole la muerte	151

	Pág.
CRIMINAL.—Proceso contra Rosalío Elvira Najarro, por el delito de homicidio. DOCTRINA: Si por algún defecto técnico en la interposición del recurso, el Tribunal de casación no puede hacer un nuevo análisis de la prueba, tiene que basarse en los hechos que se dan por probados en el fallo recurrido, para hacer el estudio comparativo, cuando el recurso se funda también en violación de ley	155
CRIMINAL.—Proceso contra Leopoldo Pirir Estrada, por el delito de Contrabando a la Hacienda Pública en el Ramo de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas. DOCTRINA: Para que en el delito de contrabando en el Ramo de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, pueda apreciarse la circunstancia atenuante de haber procurado con celo reparar el mal causado, es preciso, como lo requiere la ley, que se hayan satisfecho todas las responsabilidades civiles provenientes del delito	159
CRIMINAL.—Proceso contra José Luis Torres Romero por el delito de Hurto. DOCTRINA: No incurre en error de hecho en la apreciación de la prueba el Tribunal de segundo grado, cuando estima como de referencia a los testigos que basan sus declaraciones, respecto a pasajes del hecho investigado, en lo que oyeron decir al propio reo	162
CRIMINAL.—Proceso contra Florencio Boche Choque, por el delito de Homicidio. DOCTRINA: En el recurso extraordinario de casación, es indispensable que se exprese con toda propiedad el artículo e inciso que contenga el caso de procedencia en que se funda, para poder hacer el estudio analítico correspondiente	165
CRIMINAL.—Proceso contra Ventura Luis Castillo, por el delito de Lesiones. DOCTRINA: No hay violación de ley por dejar de estimarse como circunstancia atenuante la confesión del reo, si el Tribunal de segundo grado expresamente considera que existen otros elementos de prueba suficientes para condenarlo aún sin la concurrencia de dicha confesión	168
CRIMINAL.—Proceso contra Cruz Morales Torres por el delito de Lesiones. DOCTRINA: Cuando el recurso de casación se interpone por error de derecho en la apreciación de la confesión, pero el reo no ha confesado su delito en el juicio, el recurso es improcedente	170
RAMO CIVIL.—Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el año de Enero a diciembre de 1954	174
RAMO PENAL.—Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el año de Enero a diciembre de 1954	175
Nómina de los Funcionarios del Organismo Judicial	176
Tribunales de Trabajo y Previsión Social	178
Servicio Médico Forense	179
Jurisdicción de los Tribunales	179
Directorio Judicial	181
Abogados y Notarios inscritos durante el año	182

RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIVIL

ORDINARIO seguido por el Lic. Héctor Horacio Zachrisson como apoderado de Manuela Ramírez García de Barillas y compañeros contra la Compañía Distribuidora Guatemalteca "Shell".

DOCTRINA: En el recurso de casación fundado en error de derecho en la apreciación de la prueba es improcedente analizar las leyes invocadas como infringidas, si no se han identificado los elementos probatorios impugnados.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Guatemala, dieciocho de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En virtud de recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes se examina la sentencia pronunciada el dos de diciembre último, por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario sobre indemnización de daños y perjuicios seguido por el Licenciado Héctor Horacio Zachrisson, como apoderado de Manuela Ramírez García de Barillas, Ramiro Obregón Piedrasanta, Abel Barillas Recinos, María Robles Alonso viuda de Louis, María del Carmen González Alonso viuda de Rivera, Amalia Meckler Alonso de Schwartz, Gumercindo Loarca Villagrán, Carlos Vela Rodas, Marcos Cohen Dassa y Jorge Antonio Vides Rosales, contra la "Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell" representada primero por Julio Mijares y después por Stanley Wilfred Harrington.

RESULTA: que el Licenciado Héctor Horacio Zachrisson se presentó al Juzgado Tercero de Primera Instancia el veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y uno en su calidad de apoderado de las personas indicadas, demandando en la vía ordinaria a la "Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell", la correspondiente indemnización por

los daños y perjuicios causados en bienes de sus poderdantes, al producirse un incendio por un camión tanque Shell, en la ciudad de Mazatenango el diecinueve de Marzo de mil novecientos cincuenta y uno; expresó el demandante que por falta de vigilancia y control de la Compañía demandada en la distribución de su producto gasolina, se ocasionaron los estragos indicados; después de citar los fundamentos de derecho concluyó pidiendo que en definitiva se condenara a la compañía, a pagar la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por sus poderdantes, con motivo del incendio relacionado, los cuales ascienden según estimación hecha por ellos a la suma de cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y ocho quetzales setenta y cuatro centavos.

Tramitada la demanda en la forma legal que corresponde, la parte reo opuso la excepción dilatoria de falta de personalidad en la compañía demandada, la cual oportunamente el Juez de los autos declaró con lugar, pero la Sala revocó esa resolución en virtud de recurso de apelación interpuesto, declarando sin lugar dicha excepción. El treinta de marzo del año de mil novecientos cincuenta y dos se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y por interpuestas las excepciones perentorias de falta de derecho en los demandantes y falta de personalidad en la compañía demandada.

Se omite la relación de las pruebas rendidas, por considerarse innecesario en virtud de la forma cómo se resuelve el presente recurso de casación.

El veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y tres fué dictada la sentencia de primer grado declarando procedentes las excepciones de falta de personalidad en la "Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell" para ser demandada y de falta de derecho en los demandantes para reclamar de ella el pago de los daños y perjuicios reclamados y como consecuencia absolvió a la Compañía de la demanda.

La Sala en la fecha indicada revocó el primer punto de la sentencia de Primera Instancia "en cuanto se declaran procedentes las excepciones de falta de personalidad en la Compañía demandada y falta de derecho de los demandantes, así como en lo que respecta a la absolución de la misma Compañía de la demanda entablada en su contra por Manuela Ramírez García de Barillas, Ramiro Obregón Piedrasanta, María Robles Alonso viuda de Louis, María del Carmen Alonso viuda de Rivera, Amalia Meckler Alonso de Schwartz, Gumercindo Luarca Villagrán y Carlos Vela Rodas, y resolviendo derechamente tales cuestiones, DECLARA: a) improcedentes las excepciones de falta de personalidad en la entidad demandada, y falta de derecho en los demandantes interpuestas por la Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell; b) que la Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell, debe indemnizar los daños y perjuicios sufridos con motivo del incendio ocurrido en la ciudad de Mazatenango, el diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, a los demandantes Manuela Ramírez García de Barillas, Ramiro Obregón Piedrasanta, María Robles Alonso viuda de Louis, María del Carmen González Alonso viuda de Rivera, Amalia Meckler Alonso de Schwartz, Gumercindo Luarca Villagrán y Carlos Vela Rodas; c) que tales indemnizaciones deben ser cubiertas dentro de tercero día, a partir de la fecha en que cobre firmeza la resolución judicial que los fije en cantidad líquida, fijación que se hará de conformidad con el último considerando de esta sentencia y SEGUNDO: SE CONFIRMA el propio fallo apelado en los siguientes particulares: a) absolución de la Compañía Shell contenida en el punto I) pero con limitación solamente a los "demandados" Jorge Antonio Vides Rosales, Abel Recinos Barillas y Marcos Cohen Dassa, por falta de prueba; y b) el punto II) relativo a que no hay condena especial en costas"; con fundamento en las siguientes consideraciones: "Con las certificaciones presentadas tanto por la parte actora como por la parte reo, extendidas por el Juzgado de Primera Instancia de Suchitepéquez, relativas al proceso instruido contra Carlos Eduardo Pezzarossi Izzepi, y en las cuales está contenida el acta de la inspección ocular practicada por el Juez menor que instruyó las primeras diligencias, al día siguiente del siniestro, se ha probado plenamente que el diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, en las últimas horas de la tarde, tuvo lugar un incendio en la ciudad de Mazatenango, el cual provino de la inflamación de gasolina que

trasegaba en esos momentos Carlos Eduardo Pezzarossi Izzepi, del camión-tanque de distribución a la bomba del señor Alfredo Sosa, ignorándose por causa de quién o por qué fenómeno principió la ignición del producto mencionado; que por maniobra del mismo Pezzarossi, consistente en adelantar el vehículo portador de la gasolina, recién principiaba la inflamación, al quedar suelta la manguera de donde manaba, y por los movimientos que le imprimió la marcha, roció de gasolina inflamada las vecindades, provocando el incendio de casas y negocios de personas que aparecen en la presente controversia como demandantes, a saber: inmuebles de María Robles Alonso viuda de Louis y de María del Carmen Alonso viuda de Rivera, tienda y costurería de Manuela Ramírez García de Barillas, sastrería de Ramiro Obregón Piedrasanta, tienda La Dalia de Amalia Meckler Alonso de Schwartz, Peluquería de Gumercindo Luarca Villagrán y Farmacia de Carlos Vela Rodas. Que si bien aparecen asimismo como demandantes los señores Abel Barillas Recinos, Marcos Cohen Dassa y Jorge Antonio Vides Rosales, haciendo estudio de lo actuado se ve que no se cuenta con pruebas legales que demuestren que los negocios de estas tres personas hayan sufrido menoscabo alguno como consecuencia del incendio; debe declararse que el señor Vides Rosales sí presentó una certificación extendida por el Secretario de la Municipalidad de Mazatenango, en que se transcribe la información de la Guardia Municipal sobre los daños de su almacén "El Angel", pero en opinión de esta Sala ese solo documento no es eficaz, entre otros motivos porque no está corroborado con otras probanzas y porque fué extendido sin la debida citación a la otra parte. En la primera parte razonativa del presente fallo ha quedado asentado que los razonamientos del Juez para declarar con lugar las excepciones perentorias de falta de personalidad en la Compañía demandada, y falta de derecho en los demandantes, no tienen validez legal. Una vez salvado tal obstáculo, esta Sala estima que la Compañía Distribuidora Guatemalteca "Shell" está obligada al resarcimiento de los daños y perjuicios que se le demandan, de acuerdo con nuestras leyes, conclusión que tiene doble apoyo. En efecto, por principio, jurídico general, cualquiera que por sus hechos, descuido o imprudencia cause un perjuicio a otro, está obligado a subsanarlo; de aquí cobran nacimiento dos corrientes importantes doctrinarias, y plasmadas en la legislación. Por una parte la teoría objetiva, contenida en los artículos 1o. y 3o. de la Ley de

La Sala en la fecha indicada revocó el primer punto de la sentencia de Primera Instancia "en cuanto se declaran procedentes las excepciones de falta de personalidad en la Compañía demandada y falta de derecho de los demandantes, así como en lo que respecta a la absolución de la misma Compañía de la demanda entablada en su contra por Manuela Ramírez García de Barillas, Ramiro Obregón Piedrasanta, María Robles Alonso viuda de Louis, María del Carmen Alonso viuda de Rivera, Amalia Meckler Alonso de Schwartz, Gumercindo Luarca Villagrán y Carlos Vela Rodas, y resolviendo derechamente tales cuestiones, DECLARA: a) improcedentes las excepciones de falta de personalidad en la entidad demandada, y falta de derecho en los demandantes, interpuestas por la Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell; b) que la Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell, debe indemnizar los daños y perjuicios sufridos con motivo del incendio ocurrido en la ciudad de Mazatenango, el diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, a los demandantes Manuela Ramírez García de Barillas, Ramiro Obregón Piedrasanta, María Robles Alonso viuda de Louis, María del Carmen González Alonso viuda de Rivera, Amalia Meckler Alonso de Schwartz, Gumercindo Luarca Villagrán y Carlos Vela Rodas; c) que tales indemnizaciones deben ser cubiertas dentro de tercero día, a partir de la fecha en que cobre firmeza la resolución judicial que los fije en cantidad líquida, fijación que se hará de conformidad con el último considerando de esta sentencia y SEGUNDO: SE CONFIRMA el propio fallo apelado en los siguientes particulares: a) absolución de la Compañía Shell contenida en el punto I) pero con limitación solamente a los "demandados" Jorge Antonio Vides Rosales, Abel Recinos Barillas y Marcos Cohen Dassa, por falta de prueba; y b) el punto II) relativo a que no hay condena especial en costas"; con fundamento en las siguientes consideraciones: "Con las certificaciones presentadas tanto por la parte actora como por la parte reo, extendidas por el Juzgado de Primera Instancia de Suchitepéquez, relativas al proceso instruido contra Carlos Eduardo Pezzarossi Izzepi, y en las cuales está contenida el acta de la inspección ocular practicada por el Juez menor que instruyó las primeras diligencias, al día siguiente del siniestro, se ha probado plenamente que el diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, en las últimas horas de la tarde, tuvo lugar un incendio en la ciudad de Mazatenango, el cual provino de la inflamación de gasolina que

trasegaba en esos momentos Carlos Eduardo Pezzarossi Izzepi, del camión-tanque de distribución a la bomba del señor Alfredo Sosa, ignorándose por causa de quién o por qué fenómeno principió la ignición del producto mencionado; que por maniobra del mismo Pezzarossi, consistente en adelantar el vehículo portador de la gasolina, recién principiaba la inflamación, al quedar suelta la manguera de donde manaba, y por los movimientos que le imprimió la marcha, roció de gasolina inflamada las vecindades, provocando el incendio de casas y negocios de personas que aparecen en la presente controversia como demandantes, a saber: inmuebles de María Robles Alonso viuda de Louis y de María del Carmen Alonso viuda de Rivera, tienda y costurería de Manuela Ramírez García de Barillas, sastrería de Ramiro Obregón Piedrasanta, tienda La Dalia de Amalia Meckler Alonso de Schwartz. Peluquería de Gumercindo Luarca Villagrán y Farmacia de Carlos Vela Rodas. Que si bien aparecen asimismo como demandantes los señores Abel Barillas Recinos, Marcos Cohen Dassa y Jorge Antonio Vides Rosales, haciendo estudio de lo actuado se ve que no se cuenta con pruebas legales que demuestren que los negocios de estas tres personas hayan sufrido menoscabo alguno como consecuencia del incendio; debe declararse que el señor Vides Rosales sí presentó una certificación extendida por el Secretario de la Municipalidad de Mazatenango, en que se transcribe la información de la Guardia Municipal sobre los daños de su almacén "El Angel", pero en opinión de esta Sala ese solo documento no es eficaz, entre otros motivos porque no está corroborado con otras probanzas y porque fué extendido sin la debida citación a la otra parte. En la primera parte razonativa del presente fallo ha quedado asentado que los razonamientos del Juez para declarar con lugar las excepciones perentorias de falta de personalidad en la Compañía demandada, y falta de derecho en los demandantes, no tienen validez legal. Una vez salvado tal obstáculo, esta Sala estima que la Compañía Distribuidora Guatemalteca "Shell" está obligada al resarcimiento de los daños y perjuicios que se le demandan, de acuerdo con nuestras leyes, conclusión que tiene doble apoyo. En efecto, por principio, jurídico general, cualquiera que por sus hechos, descuido o imprudencia cause un perjuicio a otro, está obligado a subsanarlo; de aquí cobran nacimiento dos corrientes importantes doctrinarias, y plasmadas en la legislación. Por una parte la teoría objetiva, contenida en los artículos 1o. y 3o. de la Ley de

Accidentes, que únicamente exige de responsabilidad, cuando se demuestre que el damnificado con intención o por su culpa hubiera dado lugar al resultado. Bajo este aspecto, desde luego que no es aceptable que el camión tanque puesto bajo el manejo de Pezzarosi depende de él, sino de la Empresa Distribuidora, esta entidad es responsable de los daños, ya que en manera alguna puede ni siquiera enunciarse que los damnificados demandantes dieron lugar al resultado ruinoso. Pero si se coloca la cuestión en otro campo, en el de la teoría subjetiva, que es en realidad el criterio de este Tribunal, en el presente caso, de todas maneras deviene clara la responsabilidad de la Empresa; porque en aplicación del artículo 10 de la Ley de Accidentes, reformado por el 5o. del Decreto 189 del Congreso, son también responsables las empresas de luz y fuerza, y otras similares que puedan producir daños por el mal estado de sus máquinas, líneas o equipos. Sin ningún género de dudas, aparece regulada por esta norma, como de las empresas similares a que alude, las compañías distribuidoras de productos como la gasolina, cuya manipulación da lugar a graves accidentes; y por lo que hace a la razón o causa de los daños, está suficientemente esclarecido en las pruebas aportadas por las partes, o sean las diligencias criminales contenidas en las certificaciones del proceso varias veces mencionado, que las casas y negocios de los demandantes sufrieron detrimentos: primero, por las maniobras del dependiente de la Empresa que al adelantar el vehículo distribuidor, dió lugar a los movimientos de la manguera, rociamiento e incendio de las propiedades y establecimientos, y si bien Pezzarosi argumenta que esta su actitud tuvo por objeto impedir la inflamación de la gasolina del tanque que en ese momento llenaba, esa explicación, aún en el caso de aceptarla, no favorece a la Compañía, pues haya existido o no culpa de Pezzarosi, la responsabilidad de los demandados sólo cesaría al demostrar que existió culpa de parte de los damnificados, (teoría objetiva aceptada por el Decreto 1827), extremo que no está llenado, siendo además evidente que no existió esa culpabilidad; y segundo, está asimismo establecido en las actuaciones que el chofer no llevaba ayudante, ni el vehículo iba provisto de extinguidores de incendio (teoría subjetiva) puntos que se establecieron con las propias declaraciones del conductor Pezzarosi, así como también con los testimonios de Miguel Angel Murga Aguja y Alfonso Velásquez Valladares, (representados sin resultado esencial alguno), pre-

senciales de los momentos de autos, irregularidad que no debió permitirse por parte de la Compañía. Las circunstancias antes especificadas, demostradas plenamente, convencen el ánimo judicial de que la Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell se ha colocado en la situación prevista en el artículo 5o. del Decreto del Congreso número 178, pues por los actos de su empleado, y por la deficiencia de su personal y maquinaria de distribución (falta de ayudante del conductor y de extinguidores de incendio), que implica mal estado de su equipo, causó daños que está obligada a reparar, en propiedades de los demandantes Manuela Ramírez García de Barillas, Ramiro Obregón Piedrasanta, María Robles Alonso viuda de Louis, María del Carmen González Alonso viuda de Rivera, Amalia Meckler Alonso de Schwartz, Gumercindo Luarda Villagrán y Carlos Vela Rodas. No está de más advertir que el testigo Alfonso Velásquez Valladares fué tachado por constar en el acta de su examen que no presentó cédula de vecindad, pero esta objeción no es válida, porque en esa diligencia únicamente se refiere que el testigo no presentó su cédula de vecindad al dar sus generales, pero no que el Juez haya dudado de su identidad y que por ello le haya exigido el documento con resultado negativo, que es lo previsto en la ley especial respectiva. Por lo que respecta a la reclamación de los otros demandantes Abel Recinos Barillas, Jorge Antonio Vides Rosales y Marcos Cohen Dassa, no procede el pago de los daños que aseveran sufrieron, por no haber demostrado que en realidad se produjeron. Que durante el transcurso de la contienda, solamente dictaminó uno de los expertos que fueron propuestos para fijar el monto de la indemnización, el Ingeniero Carlos Luis Estrada, nombrado por la parte actora, y en ese concepto se está en la imposibilidad de terminarse por este Tribunal ese punto; pero siendo tal cuestión puramente consecuencial del fallo, no puede obstaculizar que se resuelva sobre lo principal, dejando la fijación de las indemnizaciones para diligencia pericial posterior, de acuerdo con las leyes de la materia."

Contra la sentencia de la Sala introdujo la parte demandada con auxilio del Licenciado Federico Salazar Gatica, recurso extraordinario de casación, por violación de ley y error de derecho en la apreciación de la prueba; citó como violados los artículos 1o. del Decreto Legislativo 1827, Decreto Número 189 del Congreso; 9o. del Decreto Legislativo 1735; 259, 262, 263, 264, 277, 278 en

sus cuatro incisos, 386, 388, 389, 427, 428, 430, 431, 410 del Decreto Legislativo 2009; y 1395 del Código Civil de 1877.

—I—

CONSIDERANDO: como el recurso se fundó en error de derecho en la apreciación de la prueba, debe dársele prelación para su estudio a ese caso, por las proyecciones que tendría si se declarase su procedencia; debe observarse que, en el escrito por el cual se planteó la casación no fueron identificados los elementos probatorios que —a juicio del interesado— fueron apreciados con error; sin embargo, en el alegato presentado por el demandado el día de la vista, después de sus alegaciones, argumenta así en relación a la prueba: a) “El Juez de Primera Instancia de Suchitepéquez en el acta levantada con motivo de la inspección ocular verificada inmediatamente que la autoridad constató el incendio, hizo constar un hecho que no se puede cambiar por nadie; que no se pudo comprobar cuál fué la causa del incendio y que el camión-tanque sí llevaba extinguidor, el cual estaba usado y quedó dañado después del incendio”; esa prueba no fué analizada por la Sala, de tal manera que tipificaría esa omisión, un verdadero error de hecho en la estimativa probatoria, pero el promovente no se fundó en ese caso de procedencia, sino en forma expresa se basó en error de derecho y por consiguiente, existe una verdadera incongruencia entre sus argumentos y el caso de procedencia invocado; b) en el primer párrafo del folio seis vuelto de dicho alegato se agrega: “Además se probó con documentos la falta de relación con la Compañía Distribuidora Guatemalteca Shell y en este caso, hay dos afirmaciones contrarias, la del documento privado (?) y la de la persona que lo impugna como falso (?); ninguna razón hay —dice— para que la ley pueda conceder mayor valor a la segunda que a la primera y como el documento auténtico hace fé de la fecha por sí mismo, de allí debe partirse y no de antojos como los de la Sala”. En cuanto a este argumento cabe afirmar que no cumplió el demandado con identificar los documentos a que se refiere, ya que hace mención de dos: uno privado y otro auténtico, sin indicar quiénes son las personas de los contratantes, su fecha, ni el funcionario que autorizó el segundo de ellos; c) después de referirse in-extenso acerca de la naturaleza de la obligación jurídica, y sus modalidades, concluye: “Por todo lo dicho, la Sala sentenciadora violó los Artos, 259,

282, 262, 277, 278 en sus cuatro incisos; 389, 427, 428, 430, 431, 410, 386 y 388 del Dto. Leg. No. 2009, al no aceptar la prueba rendida por la parte demandada que no tiene ni tuvo personalidad en el caso investigado”. Esta afirmación se refiere en una forma global a las disposiciones generales relativas a la prueba, y, a la prueba documental, y testimonial, con especialidad a la excepción de personalidad que planteara la compañía demandada; d) por último dice: “También se infringió el Arto. 9 del Dpto. Leg. No. 1735, al aceptar como bueno testimonio de persona que no comprobó su identidad”; en este caso no identifica al testigo cuya declaración impugna. En esas precarias condiciones es obvio que, el Tribunal está imposibilitado de examinar las leyes relativas a la prueba invocadas como infringidas, porque eso significaría suplir e interpretar la intención del recurrente; desvirtuando así la naturaleza extraordinaria y técnica del recurso de casación.

—II—

CONSIDERANDO: Una vez excluida la existencia de error de derecho en la apreciación de la prueba, procede analizar el recurso de casación en cuanto a la violación de las leyes invocadas por el interesado: artículo 1o. del Decreto Legislativo número 1827 y Decreto 189 del Congreso de la República. Para ello deben tomarse como base los hechos que la Sala dió por establecidos y que, primordialmente, son los siguientes: “que el diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, en las últimas horas de la tarde, tuvo lugar un incendio en la ciudad de Mazatenango, el cual provino de la inflamación de gasolina que trasegaba en esos momentos Carlos Eduardo Pezzarossi Izzepi, del camión-tanque de distribución a la bomba del señor Alfredo Sosa”; “que por maniobras del mismo Pezzarossi, consistentes en adelantar el vehículo portador de la gasolina, recién principiaba la inflamación, al quedar suelta la manguera de donde manaba, y por los movimientos que le imprimió la marcha, roció de gasolina inflamada las vecindades, provocando el incendio de casas y negocios de personas que aparecen en la presente controversia como demandantes”, identificando a dichas personas; “que el chofer no llevaba ayudante, ni el vehículo iba provisto de extinguidores de incendio” y que no es aceptable que el camión-tanque puesto bajo el manejo de Pezzarossi depende de él, sino de la Empresa distribuidora, de todo lo cual de-

dujo la responsabilidad de dicha Empresa de los daños causados a los damnificados. En relación con esos hechos es obvio que, no existe violación del artículo 10. del Decreto Leg. Número 1827, ya que, esa disposición legal está en perfecta concordancia con lo dispuesto por el artículo 50. del Decreto Número 178 del Congreso, que reformó el artículo 10 del Decreto primeramente citado, estableciendo que las disposiciones de dicha ley "se aplicarán también a las empresas de luz y fuerza eléctricas u otras similares que puedan producir daños" en las circunstancias que la Sala dió por probadas, cuyo precepto fué uno de los principales fundamentos del fallo impugnado; siendo las leyes indicadas las aplicables al caso sub-júdice y no el Decreto 189 del Congreso, como lo pretende el recurrente, que en realidad no fué violado por no tener ninguna aplicación al caso discutido.

—III—

CONSIDERANDO:

en cuanto al artículo 1395 del Código Civil de 1877, contiene varios preceptos y el promovente no tuvo el cuidado de indicar en una forma precisa cuál de ellos y por qué razones de derecho, había sido infringido; en esas condiciones, la Corte no puede interpretar oficiosamente la voluntad del recurrente y de ahí que no procede su análisis.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en las consideraciones anteriores y en lo dispuesto por los artículos 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, declara: sin lugar el recurso de casación de que se hizo referencia y condena a quien lo interpuso en las costas del mismo y al pago de una multa de doscientos quetzales que, en caso de insolvencia, conmutará con un mes de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y con su ejecutoria devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Vocal 1o.)

Marcial Méndez M.— L. Edmundo López D.— P. España R.— R. Zea Ruano.— Marco Vinicio Cerezo.— Ante mí, Juan Fernández C.—

CIVIL

ORDINARIO seguido por el Lic. Conrado Tercero Castro, como apoderado de Rosa Colomo contra la Standard Fruit Company de Guatemala, S. A.

DOCTRINA: Si el juzgador basa su sentencia en una ley especial, no puede estimarse que haya violación de otra de carácter general.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Guatemala, dieciocho de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En virtud de recurso de casación, se tiene a la vista para resolver, con sus respectivos antecedentes, la sentencia proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, con fecha primero de diciembre del año próximo pasado y que dió fin al juicio ordinario sostenido por el licenciado Conrado Tercero Castro, como apoderado de Rosa Colomo, contra la "Standard Fruit Company de Guatemala, S. A." representada por don Otto Kuhsiek.

RESULTA:

que con fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, el Licenciado Conrado Tercero Castro, como apoderado de Rosa Colomo, se presentó al Juzgado Tercero de Primera Instancia de este departamento exponiendo la siguiente demanda: Rosa Colomo es heredera ab-intestato de su hijo Oscar Enrique Méndez Colomo, quien falleció trágicamente el treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, por haber sido colisionado por un vehículo de la "Standard Fruit Company de Guatemala, S. A." y por cuyo motivo entabló contra esa compañía su demanda en juicio ordinario por la suma de diez mil quetzales, como consecuencia legal de los hechos que enumera así: "Y como llevo indicado, el de cuyos Oscar Enrique Méndez Colomo, fué colisionado el 30 de septiembre de 1951 por el camión placas No. A-10-431, marca "International", propiedad de la Compañía "Standard Fruit Company de Guatemala, S. A." que manejaba el chofer Eduardo Victorio Córdova, empleado de la misma. II.—A la sazón contaba Méndez Colomo la edad de dieciséis años; estaba recién egresado de sus Estudios de Primaria en el Liceo Guatemala y se encontraba aprendiendo mecánica. En la fecha de autos caminaba en bicicleta por la calzada "20 de Octubre" de la ciudad de Retalhuleu, a las quince horas y treinta y cinco minutos, sobre su

derecha, cuando fué alcanzado por aquel vehículo. El ciclista falleció y su vehículo fué destruido. III. El 30 de septiembre de 1951, se levantó el correspondiente POR CUANTO por el Juez de Paz de Retalhuleu y el responsable o conductor del vehículo fué puesto en prisión. IV. Tratándose de un delito culposo, el responsable criminalmente o sea Eduardo Victorio Córdova, obtuvo su libertad bajo fianza y al advenir el decreto de amnistía reciente, la acción penal quedó irrisa. Sin embargo, en el proceso constan: la confesión del inculcado, declaraciones de testigos contestes, idóneos y presenciales y el dictamen de expertos. V. Ante la situación Jurídica que venía a crear aquel decreto de amnistía (Dto. del Congreso de la República No. 914) cuando se esperaba el agotamiento de la acción penal para iniciar la correspondiente acción civil de indemnización por aquel hecho, con fecha 6 de noviembre de 1952 y en mi condición de apoderado de Doña Rosa Colomo planteé a la Compañía propietaria del vehículo la reclamación extrajudicial y amistosa respectiva, pero no obstante promesas de un ajuste conveniente, hasta la fecha nada he obtenido en definitiva, con lo cual se perjudican más los intereses de mi poderdante. VI. Mi mandante fué declarada única y universal heredera de Oscar Enrique Méndez Colomo según auto dictado por el Juzgado de 1a. Instancia departamental de Retalhuleu el 6 de marzo del corriente año, cuya certificación acompaño" y terminó pidiendo: "3o. En su oportunidad, dictar sentencia en que se declare que la compañía "Standard Fruit Company de Guatemala, Sociedad Anónima" deberá pagar dentro de tercer día, a la señora doña Rosa Colomo, mi poderdante, la suma de diez mil quetzales, como indemnización pecuniaria por la muerte violenta de su hijo Oscar Enrique Méndez Colomo, más las costas judiciales y los intereses legales desde la fecha del fallecimiento de aquél." Esta demanda se tuvo por contestada en sentido negativo, abriéndose a prueba el juicio. Posteriormente a esa providencia la compañía demandada interpuso las excepciones perentorias de falta de acción y de derecho en la demandante y prescripción de la acción. Durante el término probatorio se rindieron las que constan en la razón de la Secretaría del Tribunal y señalado día para vista, el Juzgado dictó sentencia el veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, en la que declara: que la "Standard Fruit Company de Guatemala, S. A." debe indemnizar a la heredera de Oscar Enrique Méndez Colomo, señora Rosa Colomo fijándose esa

indemnización en la suma de ocho mil quetzales. Por recursos de aclaración y ampliación interpuestos por el demandado, en virtud de que no fueron resueltos, según él, las excepciones de prescripción de la acción e inaplicabilidad de las leyes de accidentes, el Tribunal de Primer Grado declaró procedentes esos recursos, declarando sin lugar las excepciones alegadas. Interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia relacionada, el Tribunal de Segunda Instancia, dictó la que se examina en que confirmó la del Juzgado de Primera Instancia, con la ampliación de declarar sin lugar las excepciones de falta de acción, falta de derecho y de prescripción. La Sala basó su sentencia en las consideraciones siguientes: "Con las diversas certificaciones de pasajes del proceso que se instruyó en el juzgado de Primera Instancia de Retalhuleu, contra Eduardo Victorio Córdova por homicidio culposo; con la partida de defunción de Oscar Enrique Méndez Colomo, así como con la copia certificada del auto judicial en que fué declarada heredera del mismo, la actora; con las aserciones contenidas en la diligencia de posiciones absueltas por el representante de la Standard Fruit Company de Guatemala, S. A. Otto Kuhsiek Lorenzana; con la inspección ocular practicada en los libros de la entidad demandada; prueba toda que es congruente con los presupuestos contenidos en el memorial con que se planteó la controversia, se ha demostrado de manera plena que Oscar Enrique Méndez Colomo falleció el día treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, a consecuencia de haberlo atropellado el camión marca Internacional, identificado en los autos propiedad de la Empresa reo, y manejado por el empleado de la misma Eduardo Victorio Córdova. Que del hecho especificado emerge en contra de la Compañía propietaria del vehículo, y a cuyo servicio se hallaba el conductor del mismo, la obligación de indemnizar los daños consiguientes a la muerte de Méndez Colomo, sufridos por su madre y heredera legal Rosa Colomo, pues únicamente se libraría de responsabilidad la Standard Fruit Company, si hubiera demostrado que el suceso en que perdió la vida Méndez Colomo, tuvo lugar porque él mismo lo hubiera provocado intencionalmente, o por su culpa, o porque en los momentos del accidente se hubiera colocado en situación violatoria de los reglamentos emitidos por la autoridad y aplicables al caso, requisito que no fué cumplido por la entidad demandada. La responsabilidad deviene en el presente caso del resultado objetivo provocado por el camión y el empleado de la com-

pañía, independientemente de la circunstancia de haber existido culpa o no de su parte, de acuerdo con la teoría del riesgo creado aceptado por nuestra legislación en los decretos aplicables al asunto. El representante de la compañía frutera en sus alegatos ha reiterado que no le es aplicable la ley de accidentes, porque no es una empresa de transportes, pero esta objeción no tiene la menor solidez contra el tenor claro de la ley que también responsabiliza a "los dueños de cualquier medio de transporte". Como los expertos que dictaminaron sobre la cuantía de la indemnización, propuestos por cada una de las partes, no coincidieron en ese particular, le correspondió al juzgador de primer grado señalar ese monto, tomando por base las mismas circunstancias que tuvieron en cuenta los peritos, establecidas por la ley de la materia, que en el caso concreto se pueden sintetizar así: a) el grado de culpabilidad de la compañía: no llegó a establecerse, porque el proceso criminal quedó sin llegar a su terminación, y en el presente juicio no se rindió prueba al respecto, ya que las declaraciones de los testigos que declararon en el procedimiento criminal, aportadas en certificación, no la hacen, por haberse rendido en juicio criminal; solamente el fallo tendría eficacia; b) capacidad de pago de la parte obligada; es evidente, tanto más cuanto que está a su vez respaldada por Compañías de seguros, como lo confesó el Representante respectivo; c) edad y particularidades de la víctima: contaba dieciséis años, soltero, con ocupación en aprendizaje de mecánica; y d) Obligaciones a su cargo: la de proporcionar alimentos a su señora madre, por un periodo de expectativa de vida de más o menos veintisiete años, aunque debe tomarse en consideración que la demandante tiene otro hijo mayor de edad, con el que hubiera estado compartida la obligación del fallecido. Bajo las especificaciones anteriores, esta Cámara estima que la suma de ocho mil quetzales, contenida en el fallo de primer grado, es equitativa para el caso, no importando que se aproxime más al dictamen de uno de los expertos que al del otro, porque la ley indica que el juzgador debe atenerse a las mismas circunstancias que tomaron en consideración los peritos, y no que se fije un promedio matemático como lo alega la parte actora. También objeta la demandante que no se haya condenado en costas, pero esta Sala concuerda con el criterio del Juez, porque no se ha colocado la parte demandada en situación de temeridad, ha rendido pruebas, aunque se les niegue eficacia, y el juicio no es de

aquellos en que por su clase es obligatoria esa condena. Que en el juicio se tuvieron por interpuestas de parte de la compañía demandada, las excepciones de falta de acción, falta de derecho y prescripción, y como el Juez no consideró ni resolvió ese aspecto en el fallo, los interesados interpusieron recursos de aclaración y ampliación, pero el Juez al resolver dejó de hacer de nuevo declaraciones sobre las defensas, no obstante que si se refirió a ellas en la parte considerativa. En cuanto a la falta de acción y falta de derecho, no tienen prosperidad, porque de las apreciaciones que se han hecho sobre el fondo del asunto, se ve que la actora tiene derecho y consiguiente acción, y por lo que hace a la prescripción tampoco opera, porque el término que da la ley especial es de dos años, los cuales no habían expirado a la fecha de la presentación de la demanda".

No conforme el representante de la "Standard Fruit Company de Guatemala, S. A." con ese fallo, interpuso, con el auxilio del abogado Carlos Alfredo Girón Ziri6n, el recurso de casación que se examina con base en los incisos primero y quinto del artículo quinientos seis del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, citando como INDEBIDAMENTE APLICADOS, los decretos número 178 del Congreso de la República y Legislativo número 1827 "ambos decretos en todo su articulado", y como violados los artículos 1038, 1060, 1061, 1064 y 1065 del Código Civil.

—I—

CONSIDERANDÓ

El recurrente cita como uno de los puntos de procedencia de su recurso, el contenido en el inciso 5o. del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil o sea, "cuando el fallo otorgue más de lo pedido o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente reclamadas en el juicio, si hubiese sido denegado el recurso de ampliación" pero como ni en el escrito de interposición del recurso ni antes del señalamiento de día para la vista se citaron las leyes violadas en relación a ese punto de procedencia, la corte está impedida de analizarlo. Artículo 512 del Decreto Legislativo 2009.

—II—

CONSIDERANDO:

Que como otro punto de procedencia del recurso, el interesado alega, que la Sala cometió violación de ley al hacer aplicación in-

debida de la misma y se expresa al respecto así: "Cito como indebidamente aplicados los decretos número ciento setenta y ocho del Congreso de la República y Legislativo número mil ochocientos veintisiete —1827— ambos decretos en todo su articulado..." Estos decretos contienen varios artículos pero el recurrente no cumplió con individualizar los que a su juicio fueron indebidamente aplicados, lo que constituye un defecto técnico que impide a esta Corte hacer su estudio comparativo, porque para ello tendría que actuar de oficio en el estudio de cada uno de esos artículos, lo cual no es posible, dada la naturaleza propia del recurso extraordinario de casación. Artículo 512 del Decreto Legislativo 2009 y 84 del Decreto Gubernativo 1862.

—III—

CONSIDERANDO:

Que el recurrente citó como violados los artículos 1038, 1060, 1061, 1064 y 1065 del Código Civil, que se refieren a la prescripción como medio de adquirir derechos y de librarse de una obligación; a que la prescripción negativa se consuma por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley, pudiendo oponerse únicamente como excepción; a que prescribe en un año la responsabilidad civil proveniente de delito o falta y la que nace del daño causado por personas o animales, la cual corre desde el día en que recaiga sentencia firme condenatoria, o desde aquel en que se causó el daño. A este respecto cabe estimar: que la Sala dió por establecida la acción con base en la prueba aportada al efecto y de las disposiciones respectivas del decreto legislativo número 1827 y sus reformas contenidas en el decreto número 178 del Congreso de la República, leyes éstas que determinan la responsabilidad solidaria del dueño de cualquier medio de transportes con su conductor por los daños que este último causare y la manera cómo se establece y fija la indemnización respectiva, resolviendo con base en esas mismas leyes y pruebas aportadas lo relativo a las excepciones propuestas por el demandado, principalmente en cuanto a la prescripción, la cual considera éste que estaba consumada al tiempo de iniciarse la demanda, computando el término de acuerdo con el artículo 1064 del Código Civil, que cita como violado, pero la Sala, como se indicó antes, aplicó el artículo 4o. del Decreto 178 del Congreso de la República, que es ley especial y como consecuencia prevalece sobre las disposiciones de carácter general que contienen los artículos

1064 y 1065 del Código Civil; de consiguiente la Sala no violó éstas disposiciones, ya que la demanda fué interpuesta dentro de los dos años que fija la ley especial, es decir cuando aún no estaba consumada la prescripción; como consecuencia del razonamiento anterior se concluye que tampoco fueron violados los artículos 1038, 1060 y 1061 del Código Civil; por todo lo cual procede resolver. Artículos IV y XIV Preceptos Fundamentales. Decreto Gubernativo 1862.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en las razones y leyes apuntadas y en lo que además disponen los artículos 7o., 13 inc. b); 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009; 222, 223, 224, 232, 233 y 234 del Dto. Gubernativo 1862, declara sin lugar el presente recurso de casación, y como consecuencia condena al interponente al pago de las costas del mismo y a la multa de cien quetzales, que deberá hacer efectiva en la Tesorería de Fondos de Justicia, dentro de cinco días, y en caso de insolvencia conmutará con treinta días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. (Ponencia del Magistrado Francisco Delgadillo Zamora).

Marcial Méndez M.— L. Edmundo López D.— P. España R.— Francisco Delgadillo Zamora.— R. Zea Ruano.— Ante mí, Juan Fernández C.

CIVIL

ORDINARIO seguido por Ramón Valdés Ponce contra Salvador Osorio Reyes.

DOCTRINA: El Tribunal de Casación no puede sustituir al interesado para formar encuadramientos que faciliten el estudio del recurso extraordinario y de la sentencia recurrida, conjuntamente, cuando se denuncia "interpretación errónea y error de derecho", y no se ha establecido una correspondencia clara entre disposiciones legales, pruebas y argumentos, mencionados en desorden y sin relaciones lógicas.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veinticinco de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Para resolver y con sus antecedentes, se tiene a la vista el recurso extraordinario de casación interpuesto por Ramón Valdés Ponce contra

la sentencia proferida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y por la cual revoca la que pronunció el Juez de Primera Instancia del departamento de Chiquimula el siete de septiembre del mismo año, en el juicio ordinario seguido por Ramón Valdés Ponce contra Salvador Osorio Reyes. De los antecedentes.

RESULTA:

Que con fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve se presentó Ramón Valdés Ponce ante el Juez de Primera Instancia de Chiquimula demandando en la vía ordinaria al señor Salvador Osorio Reyes "el otorgamiento de las escrituras traslativas de dominio a que se obligó, como se establecerá en autos". El actor expone: que es dueño y poseedor de tres lotes de terreno, uno regable y dos secanos, los cuales se describen así: 1o.—Terreno regable comprado el día diecisiete de julio de mil novecientos treinta y cinco, compuesto de dos tareas y media de doce brazadas de extensión cada una, con sus linderos siguientes: norte, Herminio Osorio, río Shusho de por medio; sur, con Carlota Osorio; oriente, Ramón Osorio; poniente, con Daniel Lemus. 2o.— Terreno seco comprado el día catorce de marzo de mil novecientos treinta y ocho, compuesto de seis y media manzanas, lindando así: Norte, con Carlota Osorio, sur, con herederos de Salvador Osorio; oriente, con camino que conduce al asfíllero público; y poniente, con doña Rosario viuda de Hernández; y 3o.—Terreno seco comprado el día nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, compuesto de una manzana de extensión, con los linderos siguientes: norte, con Ejidos Municipales, con herederos de Cayetano Osorio, Carlota Osorio, camino de por medio; y poniente, con Luis Guerra y Juan Pablo Sandoval, camino de por medio. Con respecto a la cita de los documentos en que el actor funda su derecho, dice literalmente: "La documentación respectiva que me acredita la compra de los tres lotes de terreno descritos anteriormente, al señor Salvador Osorio Reyes, la presentaré en su oportunidad por motivo de tenerla guardada en San José la Arada", ofreció probar su acción "con documentos, prueba testifical, confesión judicial, inspección ocular y demás prueba que sea admisible en derecho". Concluyó pidiendo los trámites de rigor y que se dictase sentencia "condenando al demandado al otorgamiento de las escrituras correspondien-

tes a que está obligado así como también a las costas, y perjuicios que me ocasiona con la presente".

RESULTA:

Que se dió a la demanda el trámite legal y al contestarla el señor Salvador Osorio Reyes en sentido negativo, expuso literalmente: "2o. Fundo mi negativa en lo siguiente: a) los contratos a que alude el actor, constan en documentos privados, reconocidos sin mi presencia, es decir, por medio de reconocimiento ficto y no en escritura pública, como taxativamente le manda la ley en el caso subjúdice; b) los terrenos objeto de la controversia, provienen de la mortual de Cayetano Osorio, en la que tienen derecho los hijos, quienes están en la minoría de edad, de mi hermano Ramón de mis apellidos, cuyo juicio intestado está radicado en este Tribunal, sin que hasta la fecha se haya hecho la declaratoria de herederos, teniendo la posesión de los bienes los herederos proindivisamente, pues como es lógico, aún no están partidos e inscritos en la Propiedad Inmueble a nombre de mi causante; y, c) los documentos a que se refiere el demandante, según lo dice, fueron otorgados en las siguientes fechas: diecisiete de julio de mil novecientos treinticinco; catorce de marzo de mil novecientos treintiocho y nueve de septiembre de mil novecientos cuarentitrés, lo que prueba que no tienen fuerza ejecutiva, tanto por el tiempo transcurrido como porque se trata de confesión ficta, la cual no aparece ejecución." 3o. Lo expuesto demuestra que los documentos y contratos originantes de la demanda, son nulos porque carecen de los requisitos esenciales para la validez que legalmente requerían tales: mi capacidad para contratar, que no la tenía ni la tengo, porque se trata de bienes que todavía no están divididos y con derecho a ellos los menores de edad, habiendo faltado el consentimiento de las demás partes y porque no consta la contratación en escritura pública; por consiguiente no se observaron las formalidades que exige la ley para la validez de la obligación, lo que me da derecho a *contrademandar la nulidad de tales documentos y contratos*, a lo cual debe agregarse que los documentos no tienen fuerza por el transcurso de más de cinco años de su otorgamiento. Además concurren las excepciones, en este caso perentorias; *de capacidad legal, personalidad y prescripción*. las cuales interpongo. Y, 4o. Resumiendo lo manifestado, le pido al señor Juez tener por contestada la demanda en sentido negativo; por in-

terpuesta la contrademanda de nulidad, dándole audiencia al actor por el término de nueve días; y por opuestas las excepciones con carácter de perentorias de CAPACIDAD LEGAL, PERSONALIDAD Y PRESCRIPCIÓN, que deben ser resueltas en la sentencia y que en el fallo se me absuelva de la demanda y se declare la nulidad de los documentos y contratos a que me refiero, sobre lo cual precisamente versa mi reconvencción. Ofrezco como elementos probatorios: documentos privados, públicos y auténticos; confesión judicial; inspección ocular; dictamen de expertos; y exhibición de documentos".— Se tuvo la demanda por contestada en sentido negativo, por interpuestas las excepciones perentorias, y se dió audiencia de la reconvencción al actor, quien contestó también negativamente exponiendo lo que estimó pertinente a su derecho.

RESULTA:

Que abierto el juicio a prueba el señor Ramón Valdés Ponce rindió a su favor las siguientes pruebas: a) declaración de los testigos Luis Guerra Cruz, Gabriel Linares Paniagua, Teófilo Solís Agustín, Carlota Osorio Reyes, Mardoqueo Osorio y Benjamín Jarquín, quienes fueron repreguntados por la parte contraria; b) certificación expedida por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia del departamento de Chiquimula el veinte y ocho de marzo de mil novecientos diez y nueve y que contiene la declaratoria hecha el día anterior por el Tribunal mencionado en favor de Ramón y Salvador Osorio como herederos legales de Cayetano Osorio; c) tres documentos presentados en memorial del seis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve y que son los siguientes: 1) Documento suscrito por Salvador Osorio y Arturo López H., este último a ruego de Ramón Valdés Ponce, con fecha diecisiete de julio de mil novecientos treinta y cinco y las firmas legalizadas en la propia fecha por el notario J. Ernesto Vásquez en el mismo lugar de su suscripción; el documento dice: "Nosotros Salvador Osorio Reyes y Ramón Valdés Ponce, siendo el primero de treinta y seis años de edad, soltero, el segundo de veintitrés años de edad, casado, ambos agricultores, originarios y vecinos de esta ciudad, yo el primero hago constar: que por herencia soy dueño de un lote de terreno regable, situado en Shusho Arriba de este Municipio, de dos tareas y media de extensión, siendo cada tarea de doce brazadas en cuadro, tiene el inmueble los linderos siguientes: Norte, con Herminio Osorio, río Shusho de por medio; Sur, con Carlota Osorio Oriente, Ramón Osorio

y Poniente, con Daniel Lemus; que por la suma de diez y nueve quetzales que ya tengo recibidos a mi entera satisfacción de Ramón Valdés, le vendo el inmueble descrito, con todos sus usos, costumbres, anexidades y servidumbres, quedando obligado a la evicción y saneamiento de lo vendido. Presente, Ramón Valdés Ponce, dice: que acepta la venta que se le hace, Chiquimula, 17 de Julio de 1935". 2) Documento suscrito el catorce de marzo de mil novecientos treinta y ocho por Salvador Osorio R. y B. Hernández L., este último a ruego de Ramón Valdés Ponce con firmas legalizadas en la ciudad de Chiquimula en la misma fecha, y que dice lo siguiente: "Yo Salvador Osorio Reyes, de treinta y nueve años de edad, soltero, con instrucción, agricultor, originario del Cantón Schucho Abajo, vecino del municipio de Chiquimula, por el presente hago constar: que por herencia de mi padre Cayetano Osorio, soy legítimo dueño de un lote de terreno seco, compuesto de seis y media manzanas de extensión situado en Shucho Arriba, cuyos linderos son: Norte, con Carlota Osorio; Sur, con herederos de Salvador Osorio; Oriente, con camino que conduce al astillero público y Poniente, con doña Rosario v. de Hernández; que por la cantidad de cien quetzales, que tengo recibidos a mi satisfacción del señor Ramón Valdés Ponce, le doy en venta el terreno mencionado, con todos sus usos, costumbres, servidumbres y anexidades, obligándome a entregar a mi comprador, en cuanto esté registrada a mi nombre, la escritura traslativa de dominio, cuyos gastos serán por cuenta de mi comprador. Presente Ramón Valdés Ponce, de veinte y siete años de edad, casado, sin instrucción, originario de Shusho Abajo y de este vecindario, dijo que en los términos consignados acepta la venta que se le hace.— Chiquimula, Marzo 14 de 1938."— 3) Certificación expedida por testigos de asistencia del Juzgado de Paz de la ciudad de Chiquimula el diez y ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en la cual constan diligencias de reconocimiento de documentos iniciadas por el señor Ramón Valdés Ponce contra el señor Salvador Osorio Reyes, en cuya rebeldía se declaró, haciendo efectivo el apercibimiento del caso, por reconocido el documento otorgado por el señor Salvador Osorio Reyes, y el cual dice literalmente: "Yo Salvador Osorio Reyes, soltero, de cuarenta y cinco años de edad, labrador, con instrucción, originario y vecino de Shusho Abajo de este Municipio y con cédula de vecindad No. 1019; por el presente documento privado declaro: que por herencia de mi padre Cayetano Osorio soy dueño y legítimo propietario

de un terreno seco compuesto de una manzana de extensión, situado en el cantón de Shusho Arriba y tiene sus colindancias así: al Norte, con Ejidos Municipales; al Oriente, con los demás herederos de mi padre Cayetano Osorio; al Sur Carlos Osorio camino de por medio; y al Poniente, con Luis Guerra y Juan Pablo Sandoval camino de por medio. Que por convenir a mis propios intereses he dispuesto dar en venta dicho lote de terreno con el señor Ramón Valdés por el precio de seis quetzales que confieso tener recibidos a mi satisfacción; por lo que, en ese sentido, desde hoy queda en posesión mi comprador de dicho inmueble con todos sus usos, costumbres, servidumbres y demás anexidades; comprometiéndome a la vez a la evicción y saneamiento de la cosa vendida con arreglo a la ley, así como también a asegurar en forma ésta venta en su oportunidad. Presente don Ramón Valdés, casado, de treinta y dos años de edad, agricultor con instrucción, originario de San José la Arada y vecino de Shusho Abajo de este Municipio, con cédula de vecindad No. 859, dijo: que por ser lo convenido, acepta en todas sus partes la venta que le hace el señor Osorio Reyes y en consecuencia, se da por recibido de dicho inmueble. Chiquimula, 9 de Septiembre de 1943. (ff) Salvador Osorio R. Ramón Valdés. Testigo. Victor M. Paredes. Testigo. Luis Guerra."

RESULTA:

Que el señor Salvador Osorio rindió por su parte: Inspección ocular en la que participaron ambos contendientes, certificación del Registro General de la República, certificación de fallecimiento de Ramón Osorio Reyes y de nacimiento de Juana Osorio y de Rosa Osorio hijas de Ramón Osorio y Mercedes Gallardo certificación de diversos pasajes del intestado de Cayetano Osorio, Ramón y Juan José Osorio Reyes, acumulados.—

RESULTA:

Que concluido el término de prueba, se agregaron las rendidas a los autos y el señor Ramón Valdés Ponce alegó el día de la vista lo que estimó pertinente a su derecho, habiéndose dictado en Primera Instancia la sentencia que declaró: 1o. Legal la acción intentada por el demandante en uno de sus puntos, o sea el relativo al otorgamiento de la escritura pública por parte del demandado del lote que aparece en el documento de fecha catorce de marzo de mil novecientos treinta y ocho; 2o. que el demandado está obligado a otorgar la

escritura pública a que se refiere el punto anterior; 3o. Sin lugar la reconvenición interpuesta por Salvador Osorio Reyes Reyes; y 4o. Las costas son a cargo del demandado. Por Apelación de ambas partes se tramitó la segunda instancia y se dictó la sentencia que se examina, la cual en lo conducente dice: "CONSIDERANDO: Que el actor no probó los fundamentos de su acción, pues ya se consideren los contratos como venta efectiva, o como promesa de venta, los documentos acompañados no reúnen los requisitos indispensables para tal clase de contratos. Arts. 245 del Dto. 272 y 1503 del Cod. Civil antiguo, parte tercera en vigencia y 259 Cod. de Enj Civil y Merc. CONSIDERANDO: que en cuanto a la prueba testimonial rendida, no precisa entrar a analizarla, ya que, exigiendo la ley el otorgamiento de escritura pública para la validez de los contratos de referencia, la existencia legal de estos no puede comprobarse por medio de testigos. Art. citados. POR TANTO: esta Sala REVOCA la sentencia recurrida y resolviendo, declara: 1o.) Absuelto a don Salvador Osorio Reyes de la demanda que sobre otorgamiento de unas escrituras le entabló en vía ordinaria don Ramón Valdés Ponce quedando a salvo los derechos de éste para ventilar las acciones que conforme la ley le competen...".

Contra la sentencia de Segunda Instancia interpuso el nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve el señor Ramón Valdés Ponce con auxilio del abogado Baudilio Jordán, recurso extraordinario de casación, en la forma siguiente: "Vengo a introducir por medio de este memorial recurso de casación contra la sentencia ejecutoria de la Sala Quinta de Apelaciones, que fué proferida el veintidós (22) de noviembre en curso, *por error de derecho al apreciar la prueba, ya que ningún valor jurídico les da a los documentos auténticos, que aparecen las firmas legalizadas por un Notario Público y otros reconocidos judicialmente, dando a la Ley una interpretación errónea, ya que creen los Señores Magistrados de la Sala Quinta de Apelaciones que los contratos de compraventa de inmuebles, únicamente pueden probarse por escritura pública y no por documento privado debidamente legalizado, interpretando mal lo preceptuado en el Arto. 245 Dto. Gub. 272, pero tal precepto se refiere a tercero.*" "Es en consecuencia, en mi concepto un error legal de la Sala sentenciadora (error de derecho), al no darle a los documentos en que fundé mi acción el valor jurídico que tienen en derecho, pues de no ser con tales documentos no habría modo ni forma, de obligar a un vendedor de bienes inmuebles a cumplir con el compromiso de

otorgar escritura pública, pues si el contrato se hubiera celebrado en la forma que exige la Sala Quinta de Apelaciones, es decir, en escritura pública registrable, no habría necesidad de iniciar juicio alguno sobre otorgamiento de escritura pública registrable, desde luego que el comprador ya la tendría en su poder. Por todo lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Art. 506 (incisos 1o. y 3o.) Dto. Leg. 2009, vengo a introducir el presente recurso de casación por *interpretación errónea y error de derecho* denunciando como infringidos los Artos. 38, 227, 281, 282, 315 (en todos sus incisos) todos del Dto. Leg. 2009; 1425, 1426, 1434, C. C. del 77; 233 Dto. Gub. 272, 245, Dto. Gub. 272".

CONSIDERANDO:

En su memorial de interposición, ratificado en el alegato del veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta, el recurrente denuncia "error de derecho al apreciar la prueba" y también "interpretación errónea y error de derecho", con fundamento en los incisos primero y tercero del artículo 506 del Dto. Leg. 2009. Con respecto a "interpretación errónea", se puede tomar como señalamiento de tal vicio el que hace el recurrente cuando usa la frase "interpretando mal lo preceptuado en el art. 245 Dto. Gub. 272". Este artículo alude al 233 del mismo Decreto y ambos se refieren a la obligación de hacer constar en escritura pública todo contrato sobre traslación de bienes raíces y de su inscripción en el Registro de la Propiedad, así como a otras cuestiones relacionadas con derechos de terceros. Ciertamente la Sala usó el precepto 245 para fundamentar el primero y segundo de sus "considerandos", pero como en ellos se alude precisamente a la exigencia de la ley sobre otorgamiento de escritura pública para la validez de los contratos que se contienen en los documentos acompañados por el actor, no es posible apreciar la "interpretación errónea" de que se acusa a la Sala, tanto más cuanto que las argumentaciones del recurrente en ninguna manera convencen de haberse cometido el vicio en cuestión. En tal virtud, se concluye que los preceptos citados se aplicaron correctamente, sin ser interpretados con error. Artos. 2428 y 2429 Código Civil de 1877 y XV Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.—

CONSIDERANDO:

Por lo que hace a "interpretación errónea y error de derecho", frase usada al final del recurso, pueden verse citados en conjunto

varios artículos del Decreto Legislativo 2009 y del Código Civil de 1877, pero no se especifica en cuáles de ellos se ha cometido "interpretación errónea" ni cómo se desarrolla el "error de derecho" en relación con los preceptos señalados como infringidos y con las pruebas documentales correspondientes que también se mencionan en forma generalizada, cuando dice: "ya que ningún valor jurídico les da a los documentos auténticos, que aparecen las firmas legalizadas por un Notario y otros reconocidos judicialmente, dando a la ley una interpretación errónea" y más adelante agrega: "Es en consecuencia, en mi concepto un error legal (error de derecho), al no darle a los documentos en que fundé mi acción el valor jurídico que tienen en derecho". El recurrente no se preocupó por establecer una correspondencia clara entre disposiciones legales, pruebas y argumentos, todo lo cual es mencionado en desorden de tal naturaleza y sin relación lógica, que al Tribunal de Casación no le es dable sustituir al interesado para formar encuadramientos que faciliten el estudio del recurso y de la sentencia recurrida, conjuntamente.

CONSIDERANDO

Cabe hacer todavía último análisis de la forma en que está interpuesto el recurso, y advertir que los artículos 38 y 227 del Dto. Leg. 2009, se refieren al derecho de petición y a la tramitación ordinaria de las contiendas que no tengan otra vía señalada especialmente, lo cual significa que son inaplicables al caso, por no aparecer impedido en el juicio el recurrente, de ejercitar aquel derecho, y por haberse precisamente tramitado en la vía ordinaria el juicio iniciado por el mismo quejoso. Respecto a los artos. 281, 282 y 315 en todos sus incisos del Dto. Leg. 2009, como se refieren a documentos públicos, auténticos y privados, que no se individualizaron ni se discriminó el precepto infringido en cada caso, es insuficiente acusar así el error de derecho y cabe recordar lo sustentado por este Tribunal de Casación en sentencia de la página ochenta y cuatro de la Gaceta de los Tribunales, correspondiente al primer semestre del año próximo pasado, que dice: "La razón obvia de tal doctrina es que la Constitución de la República en su artículo 173 prohíbe la tercera instancia y tal precepto se infringiría manifiestamente si el Tribunal de Casación procediera en forma oficiosa a hacer un nuevo análisis probatorio, bien apartándose de las denuncias específicas del recurrente o bien supliendo los vicios que voluntaria o involunta-

riamente hubiese dejado al exponer su intención jurídica".— Y, por último en cuanto a los preceptos de la ley sustantiva civil citados en el recurso, en forma tan generalizada, su aplicación en tal manera resulta ilógica, máxime si se observa que la sentencia absoluta, se funda en la deficiencia de la prueba documental y en lo improcedente, para el caso, de la prueba testifical rendida por el recurrente, como actor en el juicio.

POR TANTO

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las consideraciones expuestas y lo que preceptúan los Artos. 167, 168, 222, 223, 233 y 234 del Dto. Gub. 1862, 521 y 524, del Dto. Leg. 2009, declara: SIN LUGAR el recurso de casación relacionado; y condena al recurrente a una multa de veinticinco quetzales que deberá hacer efectiva dentro del término de ocho días en la Tesorería de Fondos de Justicia, conmutables con prisión simple a razón de dos quetzales diarios en caso de insolvencia. Notifíquese y con certificación devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Francisco Delgadillo Zamora).

Marcial Méndez M.— Francisco Delgadillo Zamora.— Ramiro Rodas.— R. Zea Ruano.— Horacio Mijangos.— Ante mí, Juan Fernández C.—

CIVIL

ORDINARIO seguido por Lucía Paz Salguero contra Encarnación Merlos Contreras.

DOCTRINA: Es improcedente analizar las leyes que se citan como violadas, si éstas no guardan una relación lógica y jurídica con los casos de procedencia en que se funda el recurso de casación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Guatemala, siete de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En virtud de recurso de casación y con sus respectivos antecedentes se examina la sentencia pronunciada el treinta y uno de agosto último por la Sala Quinta de Apelaciones en el juicio ordinario seguido por Lucía Paz Salguero contra Encarnación Merlos Contreras, en el Juzgado de Primera Instancia departamental de Zacapa,

RESULTA:

Que la actora expuso en su demanda haber vivido maridablemente con Encarnación Merlos Contreras durante veintiséis años, habiendo adquirido el siguiente patrimonio: un terreno denominado "El Upay", terreno "El Charrito", terreno denominado "Tierra Colorada", otro terreno llamado "Tierra Blanca" y un terreno comprado a Pastora Galdámez viuda de Ramírez con una casa; que cuando se unió al demandado ninguno de los dos tenía bienes y que las inscripciones figuran a nombre del demandado por la convivencia natural entre ellos; que como Merlos Contreras se fué a convivir con otra mujer, se ve en el caso de pedir la liquidación y partición del patrimonio económico; después de citar los fundamentos de derecho pidió que en sentencia se declare: primero "que los bienes adquiridos por Encarnación Merlos Contreras y Lucía Paz Salguero, constituyen la comunidad de bienes por ser el patrimonio económico formado con el trabajo común en el lapso que hicieron vida marital; segundo: que se condene al demandado a la entrega dentro de tercero día a la demandante, la mitad proindiviso de todos los bienes que forman la comunidad, debiendo procederse a la liquidación y partición del patrimonio económico, sujetándose a las reglas que establece la ley en la partición de la herencia; y tercero: que se le condene en las costas del juicio si se opone a la demanda por ser justa y legal."

El demandado contestó negativamente oponiendo las excepciones perentorias de falta de acción en la actora y de cosa juzgada.

Se omite la relación de las pruebas rendidas, por considerarse innecesario, dada la forma como se resuelve el presente recurso.

El dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, fué dictada la sentencia de primer grado en la cual se declara: "sin lugar las excepciones perentorias de falta de acción y de cosa juzgada interpuestas por el demandado. Absuelve de la demanda, al demandado Encarnación Merlos Contreras."

La Sala en la fecha indicada revocó la sentencia anterior condenando "al demandado Encarnación Merlos Contreras a entregar dentro de tercero día a la demandante Lucía Paz Salguero la mitad en forma proindivisa de los bienes a que se contrae la demanda". Sin lugar la excepción perentoria de cosa juzgada interpuesta por el demandado y deja a salvo los derechos de la actora para solicitar la partición de dichos bienes en la forma procedente en derecho, sirviéndole de fun-

damento las siguientes consideraciones: "Que la actora Lucía Paz Salguero pretende que en sentencia se declare que los bienes que detalla en su demanda adquiridos por el demandado Encarnación Merlos Contreras, constituyen un haber común por haberlos adquirido con el trabajo durante el tiempo que hicieron vida marital; y que como consecuencia debe entregársele la mitad proindiviso de tales bienes, los que deben liquidarse de conformidad con las reglas que rigen la partición de bienes hereditarios. Entre las pruebas aportadas para establecer los extremos de su acción, se cuenta con la confesión ficta del demandado, la que por no haber sido redargüida produce plena prueba en su contra, habiéndose en esta misma forma tenido por reconocido de las actas levantadas en el Juzgado de Paz e Intendencia Municipal de Zapaca de fecha primero de Junio de mil novecientos treinta y ocho y dieciséis de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, respectivamente, en que el demandado reconoció el derecho de la demandante y que de suyo ya constituían un principio de prueba. En tal concepto, aún haciendo caso omiso de la prueba testifical que en el presente caso es ineficaz por la naturaleza del derecho reclamado, el Tribunal estima bien probada la acción y como consecuencia procedente la condena del demandado. Que la excepción perentoria de cosa juzgada interpuesta por el demandado, como muy bien se estima en el fallo en examen no es procedente, pues si bien existe identidad de personas, no así de cosas y acciones entre el pleito concluido por la sentencia firme en que se funda dicha excepción y el actual es decir el iniciado nuevamente, ya que en el primero la acción versó sobre un estado de familia (unión de hecho) y en el presente se ejercita una acción completamente diferente como es la comunidad de bienes, es obvio que la sentencia pronunciada en el primero de los juicios no puede causar tal excepción en la presente litis, por lo que es correcto declararla sin lugar. Que el punto de la demanda relativo a que se ordene la liquidación del haber común entre las partes, no es el caso de entrarlo a considerar ya que tal cosa es motivo de un nuevo procedimiento."

Contra dicha sentencia interpuso Encarnación Merlos Contreras auxiliada por el Licenciado José Ernesto Vásquez, recurso extraordinario de casación con fundamento en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; citó como violados los siguientes artículos: 5o., del

Decreto 444 del Congreso; 248, 249 y 282 del Decreto Legislativo 2009.

CONSIDERANDO:

No procede examinar los artículos 248 y 249 del Decreto Legislativo 2009, ni el artículo 282 del mismo decreto, porque los dos primeros se refieren al procedimiento y el último aunque se refiere al valor de los documentos auténticos, el recurrente no identificó ningún elemento probatorio que a su juicio haya sido apreciado erróneamente y que tenga relación con ese artículo.

El único argumento del promovente para impugnar la sentencia de la Sala consiste en que asegura "existe violación de ley, aplicación indebida e interpretación errónea de ella, así como error de hecho al no estimar la excepción de cosa juzgada, pues desde luego se ve el Arto. 5o. del Dto. del Congreso No. 444, fué violado y asimismo lo fueron los artos. citados por la propia Sala o sea los Artos. 248 y 249 del Dto. 2009 y el Arto 282 del Dto. últimamente citado." Como puede observarse sólo se objeta la sentencia de segunda instancia por haber declarado sin lugar la excepción perentoria de cosa juzgada propuesta por la parte demandada; y como no prosperó el recurso por error en la estimativa probatoria, debe analizarse el argumento y las leyes citadas como infringidas tomando como base los hechos que la Sala dió por probados, siendo ellos los siguientes: "que existe identidad de personas, no así de cosas y acciones entre el pleito concluido por la sentencia firme en que se funda dicha excepción y el actual es decir el iniciado nuevamente, ya que en el primero la acción versó sobre un estado de familia (unión de hecho) y en el presente se ejercita una acción completamente diferente como es la comunidad de bienes"; en concordancia con esos hechos es obvio que no fué violado, aplicado en forma indebida o interpretado erróneamente el artículo 5o. del Decreto número 444 del Congreso de la República, que no tuvo ninguna aplicación en el caso sub-júdice.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en las consideraciones anteriores y en lo dispuesto por los artículos 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, declara: sin lugar el recurso de casación de que se hizo referencia; y condena a quien lo interpuso en las costas del mismo y al pago

de una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, conmutará con quince días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y con su ejecutoria devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Licenciado L. Edmundo López Durán).

Marcial Méndez M.— L. Edmundo López D.— Francisco Delgadillo Zamora.— Horacio Mijangos.— R. Zea Ruano.— Ante mí, Juan Fernández C.—

CIVIL

ORDINARIO doble seguido por Andrés Hernández Pirir y Felisa Velásquez Domínguez.

DOCTRINA: Si el recurso de casación se interpone por error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas, debe citarse la ley que en materia probatoria haya sido violada.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, doce de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por recurso de casación y con sus respectivos antecedentes se examina la sentencia dictada por la Sala Sexta de Apelaciones, en el juicio ordinario doble seguido por Andrés Hernández Pirir y Felisa Velásquez Domínguez, con fecha catorce de noviembre del año próximo pasado y por la que confirma la que dictara el Juez de primer grado en la forma que adelante se indica.

RESULTA: a

La litis se inició con el escrito de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, que Felisa Velásquez Domínguez presentara al Juez Séptimo de Primera Instancia, que contiene la demanda incoada contra Andrés Hernández Pirir, manifestando: que el Gobierno de la República cuando se hizo la adjudicación de los lotes de "La Palmita" adjudicó el lote número novecientos once a nombre de su marido demandado, con quien en esa época no era casada, pero hacían vida en común; que no fué sino por dificultades matrimoniales que tuvieron que separarse; que desde que se adjudicó el referido lote, la demandante está en posesión del mismo y por su cuenta ha hecho la construcción que en el se encuentra y ha pagado los impuestos tanto fiscales como municipales, pues se considera la dueña legítima. Que sin embargo el de-

mandado ante el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas ha logrado que se le mande a dar su título registrable en virtud de resolución que dictó el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, no obstante su oposición. Ante esa resolución se ve obligada a interponer demanda contra Hernández Pirir, para que en sentencia se declare que es la presentada la única poseedora y dueña legítima del lote ya identificado, así como las construcciones existentes allí, por lo cual se le debe extender el título de propiedad. Al darse curso a la demanda, la parte reo la contestó en sentido negativo, proponiendo las excepciones de falta de acción y de derecho. Durante la dilación probatoria la actora rindió como pruebas: a) dos recibos por el pago de impuestos municipales y dos por el pago del impuesto sobre inmuebles; b) inspección ocular en el lote de terreno motivo del litigio; c) cédula de vecindad de la demandante; y d) partida de matrimonio de la misma. El demandado por su parte presentó como pruebas un recibo que acredita el pago del impuesto sobre inmuebles y tres comprobantes por el pago de las contribuciones municipales. Se señaló día para la vista, pero antes de que ésta tuviera lugar, el señor Andrés Hernández Pirir con fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, se presentó ante el mismo tribunal demandando en la vía ordinaria a su actora la posesión del mismo inmueble, fundado en la resolución del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta, así como "las costas, los daños y perjuicios y el tiempo que Felisa Velásquez Domínguez ha vivido en las covachas, a partir del año de 1942, por percibir ella los alquileres". Esta nueva acción dió lugar a que la demandada antes de contestar la demanda, interpusiera la excepción de litis pendencia y promoviera el incidente de acumulación de los juicios, el cual se resolvió finalmente en forma afirmativa al revocar la Sala jurisdiccional la denegatoria del juez a quo. Al tenerse por contestada la nueva demanda en sentido negativo en rebeldía de la demandada, el juicio fué abierto a prueba, habiendo rendido el demandante las siguientes: a) certificación del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas; b) la certificación que obra a folio veinticinco en el juicio número trescientos noventa y cinco; c) comprobantes del pago de impuestos fiscales y municipales; d) posiciones articuladas a la demandada; e) declaraciones de los testigos Macario Morales, Juan José García, Francisco Cáceres Avila y Benigno Toledo. Por parte de Felisa Velásquez Domínguez se rindieron las siguientes

probanzas: a) testimonial de María Ernestina Valdez y Olivia Valdez; b) repreguntas hechas a su demandante en el acto de absolver posiciones; c) certificación de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo e inspección ocular, ambas actuaciones agregadas al juicio acumulado.

Con tales antecedentes el juez de primer grado dictó sentencia declarando: "a) sin lugar la excepción de falta de acción y derecho, interpuestas por Andrés Hernández Pirir en el juicio que Felisa Velásquez, le siguió, por falta de prueba; b) improcedente la demanda instaurada por Felisa Velásquez Domínguez contra Andrés Hernández Pirir por falta de prueba; c) con lugar la demanda ordinaria incoada por Andrés Hernández Pirir contra Felisa Velásquez Domínguez, debiéndose señalar a esta última el término de tres días para que ponga en posesión a Andrés Hernández Pirir de los derechos del lote mencionado. No hay especial condenación en costas". Al resolver recursos de aclaración y ampliación que fueran interpuestos se amplió el fallo anterior en el sentido de que, respecto al punto b) "por falta de prueba absuelve a don Andrés Hernández Pirir de la demanda incoada en su contra por Felisa Velásquez Domínguez"; y, referente al punto c) "que al declarar con lugar la demanda instaurada por Andrés Hernández Pirir contra Felisa Velásquez Domínguez, condena a esta última a entregar el lote motivo de la litis a Andrés Hernández Pirir, señalándose para el efecto de poner en posesión de los derechos del mismo, el término de tres días". Este fallo fué confirmado por la Sala de Apelaciones al conocer en grado del mismo, "con la ADICION de que ABSUELVE por falta de prueba a la demandada señora Felisa Velásquez Domínguez de la devolución de los frutos, daños y perjuicios a que se refiere el actor en su demanda".

La Cámara sentenciadora hizo las siguientes consideraciones: "las excepciones de falta de acción y de derecho interpuestas por el demandado Andrés Hernández Pirir en el juicio Ordinario de propiedad y posesión que le sigue la actora Felisa Velásquez Domínguez, no fueron probadas en forma alguna, por lo que lo resuelto por el señor Juez Séptimo de Primera Instancia Departamental a este respecto, se encuentra ajustado a la ley y debe mantenerse. Con los documentos auténticos acompañados y la prueba testimonial que obra en autos, se ha establecido que de conformidad con el acuerdo Gubernativo del cuatro de junio de mil novecientos veintiocho el Estado le adjudicó al señor Andrés Hernández Pirir desde el veintidós de Septiembre de

mil novecientos veintinueve, el lote número novecientos once del parcelamiento de "La Palmita", y por resolución del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, de fecha veinticinco de Septiembre de mil novecientos cincuenta, se reconoce a dicho señor Hernández Pirir como "titular" de derechos sobre el lote en cuestión, para los efectos de la titulación. Dicha resolución fué confirmada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo con fecha doce de Junio de mil novecientos cincuenta y uno, dejando a salvo los derechos de la señora Felisa Velásquez Domínguez para deducirlos en la vía correspondiente por lo que hace a los bienes gananciales que fueron considerados por dicho Tribunal en su sentencia. En tal virtud y encontrándose evidenciado el derecho de posesión que le asiste al señor Andrés Hernández Pirir sobre el lote número novecientos once de la Palmita, lo resuelto por el Juez de Primer Grado se encuentra correcto. Con relación a la devolución de frutos, daños y perjuicios que demanda el señor Hernández Pirir de la señora Velásquez Domínguez, por no haberse establecido en autos los extremos legales necesarios para que proceda en derecho la condena en tal sentido, debe absolversele; y en cuanto a la condenación en costas que también se pide, no hay razón legal para imponérsela, por lo que deben estar a cargo de cada una de las partes".

Felisa Velásquez Domínguez con el auxilio del abogado Luis Felipe Rosales, interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal de segunda instancia con fundamento en los casos comprendidos en los incisos 1o. y 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo número 2009, citando como violados los artículos 387, 388, 389, 397, 479, 480, 487, 489 y 493 incisos 1o., 4o., 5o., 6o., 7o., y 8o. del Código Civil; 100 inciso 2o., 104, 105 incisos 1o. y 4o., 106 109 y 115 inciso 3o. del mismo cuerpo legal. También manifiesta que se faltó al cumplimiento de las prescripciones que para dictarse los fallos, ordenan los Artos. 227, 228, 232 incisos 3o. 4o. 5o. y 6o. y 233 del Decreto Gubernativo número 1862.

CONSIDERANDO:

Uno de los casos señalados por la recurrente para interponer el presente recurso de casación, es el prescrito en inciso 3o. del artículo 506 del decreto legislativo número 2009, o sea el error de derecho y error de hecho en la apreciación de las pruebas. Sostiene en su escrito de introducción del recurso, que la Sala sentenciadora al apreciar la prueba ha "cometido el error de derecho y de hecho de

no tomar en cuenta, por ejemplo: el resultado de la Inspección Ocular practicada por el Juez Séptimo de Primera Instancia en el lote disputado en la cual se comprobó que solamente yo estoy poseyendo el inmueble a mi nombre y que existen allí construidas por mí, varias barracas que doy en arrendamiento a distintas personas. Tampoco se tomó en consideración la existencia en el juicio, de la partida de nuestro matrimonio y la no existencia de escritura de capitulaciones matrimoniales, lo que me da el derecho a las ganancias correspondientes en la sociedad conyugal y que de consiguiente me corresponde en todo caso, por ese motivo, derechos de propiedad en el lote referido y en la sentencia, debió hacerse declaración similar con respecto a la propiedad de las construcciones, ya que uno y otro presentamos prueba testimonial de haber sufragado el valor de las mismas y ambos presentamos también los recibos de pago de contribuciones tanto al fisco como a la Municipalidad. Por último, ninguno de los fallos declara a quién de los dos pretendientes debe dársele el título inscribible del inmueble". Como se aprecia por los anteriores razonamientos, la promovente no indica en qué consiste cada uno de los errores que invoca pues sus argumentos indistintamente se refieren a ambos; incurre además en la omisión insalvable para esta Corte, y que consiste en no haber citado la ley que en materia probatoria pudo haber infringido el tribunal de segundo grado, requisito sin el cual no es posible hacer el estudio de la sentencia en relación con los casos del inciso 3o. del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

CONSIDERANDO:

Los casos contemplados en inciso 1o. del artículo 506 del decreto legislativo número 2009, que también sirven de fundamento para la introducción del recurso de casación, y que se refieren a cuando en la sentencia o auto recurrido contenga violación, aplicación indebida o interpretación errónea de la ley, no es posible hacer el examen de la sentencia recurrida en relación a los mismos, ya que para ello se tendrían que tomar como base los hechos que en la sentencia se hayan tenido por probados, pero como esta es absoluta en lo que respecta a la acción de la promovente en contra de su demandado precisamente por falta de prueba, no hay hechos establecidos que sirvan de principio para el análisis jurídico correspondiente del fallo, de donde lógicamente también la Sala sentenciadora no pudo haber infringido ante tal situación las disposiciones legales que se citan

o sean los artículos 100 inciso 2o., 104, 105 incisos 1o. y 4o., 106, 109, 115 inciso 3o., 397, 388, 389, 397, 479, 480, 487, 489, y 493 incisos 1o., 4o., 5o., 6o., 7o., y 8o., del Código Civil.

CONSIDERANDO:

En cuanto a los artículos 227, 228, 232 incisos 3o. 4o. 5o. y 6o.; y 233 del decreto gubernativo número 1862 que también se citan como violados, por tratarse de cuestiones de forma, y como el recurso no se ha interpuesto con fundamento en ninguno de los casos de quebrantamiento substancial del procedimiento, tampoco puede hacerse el estudio de la sentencia en comparación con las antedichas disposiciones legales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y dispuesto en los artículos 27, 521 y 524 del decreto legislativo número 2009, 223, 233 y 234 del decreto gubernativo número 1862, DECLARA: SIN LUGAR el recurso de que se ha hecho mérito; condena a quien lo interpuso al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que deberá hacer efectiva dentro del término de cinco días en la Tesorería de Fondos de Justicia, y para el caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al tribunal de su procedencia. (Magistrado ponente: Ponciano España Rodas)

Marcial Méndez M. — L. Edmundo López D. — P. España R. — R. Zea Ruano — Ramiro Rodas. — Ante mí, Juan Fernández C.

CIVIL

ORDINARIO seguido por el Estado y el Representante de Mariana Nowakowsky de Augustinsky contra Salvador Solís Soberanis y Elsbeth Wiedman de Augustinsky.

DOCTRINA: Si vencido el término probatorio, el Secretario no ha cumplido con la obligación que la ley le impone de hacerlo constar así, agregar las pruebas rendidas a los autos y dar cuenta al Juez, el abandono de la primera instancia es procedente porque los autos no han quedado en estado de resolver.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala. veintitrés de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En virtud de recurso de casación, se examina, con sus antecedentes, el auto proferido por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, de fecha siete de diciembre del año próximo pasado que confirma el dictado por el Juez 2o. de Primera Instancia Departamental, que declara abandonada la primera instancia en el juicio ordinario sostenido por El Estado y Carlos Aparicio Estévez como representante de la mortual de Mariana Nowakowsky de Augustinsky contra Salvador Solís Soberanis y Elsbeth Wiedman de Augustinsky, sobre nulidad de varios contratos e identificados con el No. 6479.

RESULTA:

Que con fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta, el señor Aparicio Estévez, con la representación que se indicó, demandó ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Departamental, a don Salvador Solís la nulidad e insubsistencia de los contratos y de las inscripciones hipotecarias que relacionó en la demanda, mediante los cuales dicho demandado adquirió los créditos que constan en esos contratos por compra a doña Elsbeth Wiedman de Augustinsky y que aparecen a cargo de Alejandra y Valeria Nowakowski, de quien era apoderado. Posteriormente, el demandante amplió su acción a la ya mencionada señora de Augustinsky. Dados el trámite del juicio ordinario a esas demandas, y resueltas las excepciones dilatorias de demanda defectuosa y falta de personalidad en el demandado, señor Solís Soberanis, se apersonó el Representante del Ministerio Público, "por tener dicho juicio íntima relación con el intestado de Clara Nowakowski de Augustinsky, personas que están sujetas a las leyes de emergencia, y por tratarse además de un caso de herencia vacante" proveyéndose con fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta en el sentido de tener al Ministerio Público como parte, pero en providencia del veintiséis del mismo mes y año por contrario imperio, revocó tal resolución ordenando se hiciese saber a las partes que el juicio pendía de la Sala jurisdiccional y no fué sino hasta que corriendo trámites, en forma acumulada, por efecto de la providencia de fecha veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y uno dictada en el ordinario sostenido por las mismas personas por rendición de cuentas, se le dió intervención. Con fecha veintiuno de mayo del ya mencionado año de mil novecientos cincuenta y uno, a petición de Aparicio Estévez, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y se abrió a prueba el juicio, apareciendo notificadas las partes liti-

gantes, siendo la última notificación de fecha siete de junio, sin haber hecho constar a qué año corresponde ese mes. Con fecha nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, el propio Tribunal, a petición de parte y previos los trámites del caso, acordó la acumulación del relacionado juicio con el también ya mencionado de rendición de cuentas, el cual quedó en suspenso por haberse verificado la vista en la fecha señalada al efecto. Ya en forma acumulada, el señor Aparicio Estévez, reiteró la práctica de una diligencia de confesión, la cual no se efectuó, siendo la última diligencia practicada el veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y uno. El siete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, en sendos escritos el señor Solís Soberanis y la señora viuda de Augustinsky, acusaron abandono de la primera instancia del juicio relacionado; con fecha diez de diciembre del indicado año de mil novecientos cincuenta y tres, acusó nuevamente el abandono del mismo juicio número seis mil cuatrocientos setenta y nueve. A todos esos memoriales se les dió el trámite correspondiente, dictándose en definitiva el auto que confirmó la Sala y que es objeto del presente examen. La Sala al confirmar ese auto lo hizo con base en las consideraciones siguientes: Que los autos examinados se encuentran ajustados a la ley y a las constancias de autos, ya que para que se reputase abandonada la primera instancia, es necesario que transcurra el término de seis meses sin continuarla y que los autos no se encuentren en estado de resolver, debiendo computarse dicho término a partir de la última diligencia practicada en el juicio, sea o no de notificación, y en el presente caso ambos extremos quedaron plenamente evidenciados desde el momento que el abandono se interpuso cuando había transcurrido el término legal y por otro lado, los autos no se encuentran en estado de resolver ni la parte obligada probó haber tenido legítimo impedimento para gestionar, por lo que dichos autos merecen la confirmatoria.

No conforme el Representante del Ministerio Público, interpuso el presente recurso de casación por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley o sea el caso contemplado en el inciso 1o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009; y citó como violados los artículos 128, 130, 152, 449 y 450 del Decreto Legislativo 2009 y 84 y 223 del Decreto Gubernativo 1862.

CONSIDERANDO:

El recurrente se expresa en la siguiente forma en la parte final de sus alegaciones "Si bien es cierto que la jurisdicción civil obra

a impulso de las partes. también lo es que los Tribunales procederán de oficio en los casos en que la ley así lo ordena. En el juicio sobre nulidad de contratos número 6479, la última resolución, proferida por el Tribunal de Primer Grado con fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, fué de que se tuviera por contestada negativamente la demanda y se abriera a prueba por el término de 30 días, providencia que fué notificada a todas las partes, por lo que conforme a los artículos 449 y 450 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, quedaba a cargo del Tribunal el acto de agregar, sin necesidad de providencia, las pruebas rendidas a los autos, dar cuenta con ellas y señalarse día para la vista"; ciertamente, la ley procesal civil previene al Secretario del Tribunal la obligación de que, sin necesidad de dictarse providencia alguna haga constar el vencimiento del término probatorio, agregue las pruebas rendidas a los autos y dé cuenta al Juez. La razón a que se refiere el recurrente en realidad es una obligación de la Secretaría consignarla, pero eso no significa que, si esa diligencia no se practica, el Juez tenga obligación de resolver; y como en el presente caso el actor no hizo gestión alguna, el término del abandono se consumó; y al haberlo declarado así la Sala, en la sentencia que se examina no violó, aplicó indebidamente; ni interpretó erróneamente los artículos 152 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y 84 del Decreto Gubernativo 1862. En cuanto a los artículos 128 y 130 del Decreto Legislativo 2009, que se refieren a la acumulación de autos; y el 449 y 450 del mismo Decreto, que se refieren a materia procesal y 223 del Decreto Gubernativo 1862, que fija términos para dictar las resoluciones judiciales, no tienen ninguna relación lógica con lo resuelto en el fallo impugnado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en las razones y leyes apuntadas y en lo que además disponen los artículos 222, 223 y 232 del Decreto Gubernativo 1862; y 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara SIN LUGAR el recurso de casación de que se ha hecho mérito. Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. (Ponencia del Magistrado Francisco Delgado Zamora).

Marcial Méndez M. — L. Edmundo López D. — P. España R. — Francisco Delgado Zamora. — Ramiro Rodas. — Ante mí, Juan Fernández C.

Honorable Corte:

Me manifesté en contra de la resolución de esta fecha, por la que se declara sin lugar el recurso de casación, interpuesto por el Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes contra el auto proferido por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio de nulidad de contratos número seis mil cuatrocientos setenta y nueve, seguido por Carlos Aparicio Estévez en su carácter de interventor de la mortual de Klara Mariana Nowakowsky de Augustinsky y el Estado contra Elsbeth Wiedman de Augustinsky y Salvador Solís Soberanis, porque de los autos aparece, que en el Juicio ordinario número "seis mil quinientos cincuenta y seis" sobre rendición de cuentas, iniciado el ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, se señaló para la vista la audiencia del diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, y cuando ésta ya había pasado se decretó la acumulación de los juicios antes relacionados. En tal virtud el juicio cuya vista había pasado no necesitaba de gestión alguna para su terminación, únicamente esperaba que el otro se hallara en idéntico estado para que se dictara la sentencia que decidiera ambos juicios, por lo que el abandono no procede por estar en estado de resolver el primero, fuera de que por otra parte, el Ministerio Público no ha sido legalmente tenido como parte ni se le dió la intervención a que se refiere el Arto. 24 del Dto. 763 del Congreso, en el juicio sobre nulidad de contratos número seis mil cuatrocientos setenta y nueve, por lo que estimo que han sido violados los artículos 128, 130 y 152 del Dto. Leg. 2009, procediendo el recurso de conformidad con el inciso 1o. del Arto. 506 del mismo cuerpo de leyes. — Guatemala, 23 de Junio de 1954. — Ramiro Rodas.

CONTENCIOSO Administrativo seguido por doña Refugio Lara Durdón viuda de Castillo contra resolución dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: Se quiebra substancialmente el procedimiento, cuando la sentencia que lo resuelve, dictada en un juicio que ha seguido toda su tramitación, sin existir excepciones planteadas, no conoce del fondo del asunto.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, seis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En virtud de recurso extraordinario de casación, se tiene a la vista la sentencia de veintiuno de Julio del año próximo pasado, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el recurso que de esa naturaleza interpuso doña Refugio Lara Dardón viuda de Castillo por medio de su mandatario don Carlos Castillo Lara, contra la resolución número seis mil quinientos uno dictada con fecha veintinueve de Julio de mil novecientos cincuenta y dos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución cuatro mil doscientos siete dictada por la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades el seis de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

RESULTA:

Con fecha veintisiete de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos recurrió al Tribunal de lo Contencioso Administrativo doña Refugio Lara Dardón viuda de Castillo, representada por su mandatario don Carlos Castillo Lara, impugnando la resolución administrativa dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a que se hace referencia en el párrafo anterior.

La recurrente fundó el recurso en que el siete de Abril de mil novecientos cincuenta y dos le fué entregada la orden de pago mil noventa y tres para que hiciera efectivo en la Receptoría Fiscal de la Dirección General de Rentas la suma de tres mil trescientos veinticuatro quetzales y noventa centavos por concepto del impuesto sobre beneficios del capital sobre la cantidad de treinta mil ciento ochenta quetzales y setenta y cuatro centavos que la Contraloría afirmó que la recurrente había declarado para el año mil novecientos cincuenta y uno, a pesar de que según afirma, sólo declaró según consta en la declaración mil noventa y tres la suma de veintinueve mil cuatrocientos setenta quetzales setenta y dos centavos, (Q.29,470.72) y, no sólo había pagado el impuesto correspondiente a la cantidad antes dicha para el mismo año, sino un excedente que sin haber sido oída, le cargó la misma Contraloría del Impuesto Sobre Utilidades.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo mandó pedir los antecedentes al Ministerio de Hacienda y tuvo por mandatario al nombrado. Posteriormente llegados los antecedentes proveyó la demanda mandando oír al Ministerio de Hacienda y al Ministerio Público por el término de nueve días. No habiendo hecho uso de la audiencia estos últimos, abrió a prueba el recurso por el térmi-

no de quince días, durante el cual, la recurrente por medio de su apoderado pidió y obtuvo que se tuviera como prueba de su parte la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda impugnada, número seis mil quinientos uno; las actuaciones administrativas, documentos auténticos que obran en el expediente; comprobante de pago extendido por la Administración de Rentas o Agente de la Tesorería Nacional de Guatemala número catorce mil setecientos cincuenta y seis, con el cual se acredita haberse pagado la cantidad de tres mil trescientos veinticuatro quetzales y noventa centavos por impuestos sobre beneficios de capital, sobre treinta mil cien quetzales y setenta y cuatro centavos para el año de mil novecientos cincuenta y uno; declaración jurada número mil noventa y tres en la que consta que la recurrente declaró para el año mil novecientos cincuenta y uno un beneficio de capital de veintinueve mil cuatrocientos setenta quetzales y setenta y dos centavos; comprobante extendido por la Administración de Rentas de Guatemala marcado con el número quinientos setenta y tres mil ciento cuarenta y uno que acredita haber pagado la recurrente la cantidad de dos mil ochocientos cuarenta y nueve quetzales y cincuenta y tres centavos por impuesto sobre beneficio de capital sobre la cantidad de veintisiete mil setecientos seis quetzales y noventa y dos centavos declarada para el año mil novecientos cincuenta; y, comprobantes de pago extendido por la Administración de Rentas Departamental marcado con el número cuatrocientos ochenta y ocho mil seiscientos cincuenta y cinco que acredita haber pagado la recurrente la suma de mil doscientos cincuenta y un quetzales ocho centavos por impuestos sobre beneficios de capital por el ejercicio comprendido de Enero a Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

RESULTA:

Con fecha veintiuno de Julio de mil novecientos cincuenta y tres dictó sentencia el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y en ella declaró improcedente el recurso contencioso administrativo y firme la resolución contra la cual se recurrió. Se basó el Tribunal en que la recurrente no había pagado al Fisco la suma que decía se le cobraba indebidamente y que ese requisito era indispensable para que proceda la vía contencioso administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones de rentas públicas, salvo el caso de que se haya obtenido declaratoria de pobreza. Contra este fallo la recurrente por medio de su mandatario ya

nombrado interpuso el recurso extraordinario de casación, con el auxilio del Abogado Mario Fuentes Peruccini, por quebrantamiento substancial del procedimiento y citando para el caso como infringidos los Artos. 41 y 50 del Deto. Gub. 1881 y 227, 228 y 232 en sus incisos 2o. 3o. 4o. 5o. 6o. y 7o. del Deto. Gub. 1862. Se fundó la recurrente en el Arto. 164 párrafo 2o. de la Constitución y en los incisos 2o. 6o. del Arto. 506 del Deto. Leg. 2009 y en el Inc. 1o. último párrafo, del Arto. 507 del mismo Deto. Leg. 2009.

CONSIDERANDO:

Entre los artículos y disposiciones legales citadas por el recurrente, como violadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al dictar el fallo contra el cual se recurre, está la contenida en el Arto. 41 del Deto. Gub. 1881, que exige que una vez efectuada la vista, debe dictarse sentencia dentro del término legal, revocando, confirmando o modificando la resolución administrativa que motivó el recurso. Ahora bien, para que un Tribunal pueda dictar una sentencia con tales caracteres, es preciso entrar a conocer el fondo de la cuestión litigiosa, pero el Juzgador no procedió así, sino que en virtud de lo que en el fondo constituía una excepción de carácter dilatorio no interpuesta por las partes, o un requisito previo a cumplir para que prosperara la demanda, como era la circunstancia obligada de haber pagado las contribuciones a que se refiere la resolución administrativa que originaba el recurso, procedió a dictar sentencia, limitándose estrictamente a declarar improcedente el recurso y firme la resolución administrativa que lo motivó, sin tomar en cuenta que el juicio ya había seguido todos sus trámites y era obligatorio resolver el punto litigioso. En consecuencia, el Tribunal sentenciador violó el Arto. citado, y al hacerlo, quebrantó substancialmente el procedimiento. Artos. 2o. del Deto. 60 de la Junta de Gobierno, 507 inciso 1o. 2o. párrafo y 519 del Deto. Leg. 2009.

CONSIDERANDO:

El recurrente cita como violados, además del precepto legal relacionado en el anterior considerando, los Artos. 50 del Deto. Gub. 1881 y 227, 228 e incs. 2o. 3o. 4o. 5o. 6o. y 7o. del Arto. 232 del Deto. Gub. 1862, pero, bastando para casar y anular el fallo recurrido la violación de un solo precepto legal de la naturaleza del ya analizado, carece de objeto resolver sobre las disposiciones legales citadas.

POR TANTO:

Esta Corte Suprema de Justicia, con fundamento en las disposiciones citadas y en lo preceptuado por los Artos. 223 y 225 del Deto. Gub. 1862, 1o. del Deto. 60 de la Junta de Gobierno, CASA Y ANULA la sentencia recurrida y lo actuado por aquel Tribunal con posterioridad y, manda al Tribunal sentenciador, que en sustitución de dicho fallo, dicte el que corresponda. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen y repóngase el papel empleado al sello de ley. Arto. 27 del Deto. Leg. 2009. (Ponencia del Magistrado Humberto Vizcaino Leal).

Federico Carbonell R. — H. Vizcaino L. — Alberto Herrarte. — J. A. Ruano M. — Man. de León Cardona. — Ante mí, Juan Fernández C.

CIVIL

ORDINARIO seguido por José Gildardo Molina Rubio, contra Pedro Juárez Aguilar.

DOCTRINA: Para que prospere el recurso extraordinario de casación, cuando el recurrente afirma que en la estimación de la prueba hubo error de hecho y de derecho, debe precisar en qué consiste cada uno de dichos errores.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, treinta de Septiembre, de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En virtud de recurso extraordinario de casación, se examina la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, en el juicio ordinario seguido por José Gildardo Molina Rubio, contra Pedro Juárez Aguilar, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango.

RESULTANDO:

Con fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta y dos, compareció ante el Juzgado mencionado, José Gildardo Molina Rubio, exponiendo: que por compra a María Petrona Aguilar Izara, era dueño de un sitio con dos habitaciones, ubicado en el Cantón El Rosario del municipio de Concepción Chiquiricha-

pa, con una extensión de mil trescientos veintidós metros; que dicho inmueble lo tiene en posesión Pedro Juárez, por lo que demandaba de él en la vía ordinaria, la posesión del terreno en cuestión, ofreciendo la prueba correspondiente a su acción. Pedro Juárez Aguilar contestó la demanda en sentido negativo e interpuso la excepción de prescripción para demandarse la posesión, y contrademandó la nulidad de la escritura de compraventa de José Gildardo Molina Rubio que le otorgó María Petrona Aguilar, porque dicha señora no es heredera de Pedro Aguilar Sánchez y no ha tenido nunca la posesión del sitio y casa motivo de este juicio. Molina Rubio se limitó a contestar en sentido negativo la contrademanda. Abierto a prueba el juicio se rindieron, por la parte actora las siguientes: testimonio del testamento abierto otorgado por Pedro Aguilar Sánchez, el veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro; testimonio de la escritura pública, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, por la cual María Petrona Aguilar Izara vendió a José Gildardo Molina Rubio un sitio con dos habitaciones en el "Cantón Rosario" del municipio de Concepción Chiquirichapa; testimonio de la escritura de fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, por la que se aclara la anterior en el sentido que lo vendido por la Aguilar Izara a Molina Rubio, son los derechos hereditarios y de posesión sobre el inmueble indicado, que carece de título inscrito, derechos que proceden del arreglo de la mortual del padre de la vendedora Pedro Aguilar Sánchez; información testimonial de Pascual Velásquez Cabrera, Juan Sánchez López, José Daniel Barrillas de León, Diego Juárez Rivera y Manuel Juárez Cabrera, repreguntados por la parte contraria. La parte demandada rindió la información de los testigos Benvenuto de León González, Pedro López Cristóbal, Marcelino Cabrera Sánchez y Pascual Sánchez López; e inspección ocular en el terreno cuestionado. No se detalla el contenido y resultado de esas pruebas, por la forma como se resuelve el recurso de casación interpuesto.

RESULTA:

Que con fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango, dictó sentencia declarando: con lugar la demanda referida, y como consecuencia condenó a Pedro Juárez Aguilar a la entrega de la posesión demandada dentro del tercero día; y absolvió a José Gil-

dardo Molina Rubio de la contrademanda de nulidad, sin condena en costas. Apelado este fallo, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, con fecha ocho de diciembre del mismo año, lo confirmó con la enmienda de declarar sin lugar la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada.

Contra este último fallo y con auxilio del Licenciado Alfonso Villagrán, Pedro Juárez Aguilar, interpuso recurso de casación por violación de ley, aplicación indebida e interpretación errónea de la misma, y por error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, con apoyo en los incisos 1o. y 3o. del Arto. 506 del Dto. Leg. 2009 y citando como violados los artículos 259, 282, 374, 427, 461 y 452 del Decreto Legislativo 2009; 227 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 479 480 487 y 493 en sus incisos 1o., 3o. y 8o. del Código Civil; y estando agotado el trámite es el caso de resolver.

— 1 —

CONSIDERANDO:

En el escrito de sometimiento del recurso que se estudia, el interesado expresa textualmente: "La sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, no la encuentro ajustada a la ley, pues a mi juicio hubo violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, y porque en la apreciación de las pruebas, documental y de testigos presentada por el demandante y la de testigos e inspección ocular presentada por mí, hubo error de hecho y de derecho, como lo paso a exponer". "En consecuencia, al darle valor probatorio, la Honorable Sala 4a. de la Corte de Apelaciones, a las escrituras a que vengo refiriendo y establecer que dichos instrumentos se refieren a la misma propiedad, se incurrió en error de hecho y de derecho, pues la extensión y los linderos que se especifican en las escrituras, son diferentes a la extensión y linderos que tiene la propiedad que yo poseo. Al hacer dicha apreciación la Honorable Sala, no cabe duda que violó, aplicó indebidamente e interpretó de manera errónea los artículos...", y por último dice: "Por todo lo expuesto, vengo a interponer recurso de casación contra la sentencia a que he venido haciendo referencia, estimando violados, indebidamente aplicados e interpretados erróneamente los artículos que he enumerado, habiendo manifestado también que hubo error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas que también puntualicé". De los

conceptos anteriores se ve que el recurrente presenta una tesis ambigua, al expresar que en la estimación de las pruebas que indica, la Sala de Apelaciones incurrió en doble error, de hecho y de derecho simultáneamente, y omitió precisar en qué consiste cada uno de dichos errores y si éstos resultan de documentos o actos auténticos, que demuestren de modo evidente la equivocación del Juzgador, como lo prescribe categóricamente la ley, lo que constituye un defecto de técnica en la interposición del recurso, que no puede subsanar este Tribunal, por la naturaleza extraordinaria del mismo y que lo hace improcedente. Artículo 506 inciso 3o. del Decreto Legislativo 2009.

— 16 —
CONSIDERANDO:

Como la violación de la ley, la aplicación indebida y la interpretación errónea de la misma, que el recurrente atribuye a la Sala sentenciadora, la hace derivar de los mismos errores imputados a la valoración de la prueba; y como por las razones consignadas en el párrafo anterior, el Tribunal Supremo no pudo hacer el estudio de la situación planteada, consecuentemente, tampoco puede hacer el análisis comparativo de las leyes citadas como violadas con ese motivo, por lo que también resulta improcedente el recurso de casación, en este otro caso.

POR TANTO:

Esta Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en los Artículos 27, 512, 521, 524 del Decreto Legislativo 2009; 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DECLARA: sin lugar el recurso de que se hizo mérito, condenando a quien lo interpuso en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma correspondiente devuélvase los antecedentes (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Federico Carbonell R. — G. Aguilar Fuentes. — Carlos Arias Ariza. — Alberto Herrarte. — J. A. Ruano Mejía. — Ante mí, Juan Fernández C.

CIVIL

ORDINARIO seguido por Froilán Aguilar Osorio contra María Dolores Ortiz viuda de Batres.

DOCTRINA: El recurso de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento es improcedente cuando no se ha pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, treinta de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En virtud de recurso extraordinario de casación, se tiene a la vista la sentencia de fecha veintitrés de Julio del año próximo pasado, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido por Froilán Aguilar Osorio contra María Dolores Ortiz viuda de Batres.

RESULTA:

Con fecha tres de Julio de mil novecientos cincuenta y dos, se presentó al Juzgado de Primera Instancia del departamento de Santa Rosa Froilán Aguilar Osorio, demandando en vía ordinaria de Dolores Ortiz viuda de Batres, vecina de Santa Cruz Naranjo del mismo departamento, la propiedad y posesión de la finca rústica número doscientos cuarenta, folio doscientos cuarenta, libro noventa y dos de Santa Rosa, indicando: que tal inmueble lo adquirió el actor por herencia y del cual obtuvo título supletorio debidamente inscrito; que dio en venta la propiedad a Octavio Mejía Martínez, pero después rescindió el contrato ante el Notario Rodolfo Guilliolli García, lo que justificaba con el documento acompañado; que la usurpadora de ese bien o sea la demandada, no ha querido darle la propiedad al demandante y que en cambio lo ha procesado por usurpación, de cuyo delito salió absuelto como también demuestra con el atestado que acompañó; en resumen pedía: admitir la demanda, dar audiencia a la demandada por despacho librado al Juez menor de Santra Cruz Naranjo, abrir el juicio a prueba y que en sentencia se declarara que la demandada debe entregarle, dentro de tercero día, la propiedad y posesión de la finca citada; así como pagarle daños y perjuicios, gastos judiciales y demás costas del juicio y la suma de dos mil quetzales valor de las cosechas recogidas por la misma durante su posesión.

María Dolores Ortiz viuda de Batres, contestó la demanda en sentido negativo interponiendo a la vez la excepción dilatoria de litis pendencia. Su escrito fué resuelto "Por extemporáneo no ha lugar a lo solicitado". Posteriormente contestó nuevamente la demanda en igual forma, es decir, negativamente, e interpuso las excepciones dilatorias de litis pendencia y "de personería". A esto el Tribunal tuvo por contestada negativamente la demanda y se abrió el juicio a prueba por treinta días.

Se recibieron como pruebas: por parte del demandante: posiciones absueltas por la demandada; certificaciones para establecer algunos aspectos de su acción. Por parte de la demandada: declaraciones de los testigos Santos Depaz Barrera, Mateo Quevedo Castellanos y Enrique Revolorio Monroy; testamento público otorgado por Irineo Aguilar ante el Notario Miguel Guzmán y posiciones absueltas por el actor. Después de vencido el término de prueba, la demandada pidió que se tuviera como prueba un testimonio de escritura pública de compraventa, resolviéndose sin lugar lo solicitado y mandando agregar a sus antecedentes el escrito.

Para mejor fallar el Juzgado previno al demandante que presentara certificación del Registro de Inmuebles acerca de la propiedad objeto del litigio, lo cual fué cumplido en su oportunidad.

Con tales antecedentes, el Juzgado de Primera Instancia de Santa Rosa dictó sentencia, declarando: que Froilán Aguilar Osorio es legítimo propietario de la finca rústica número doscientos cuarenta, folio doscientos cuarenta, libro noventa y dos de Santa Rosa, con las medidas y linderos que reza el Registro de la Propiedad, debiendo la demandada María Dolores Ortiz viuda de Batres, ponerlo en posesión de dicho predio dentro de tercero día; y absuelva a dicha señora de los restantes puntos demandados.

Al conocer en apelación del fallo referido, la Sala Tercera de Apelaciones profirió la sentencia recurrida que se citó al principio, por la cual considera que el dominio de la finca motivo de la litis se probó por el actor mediante la certificación del Registro de la Propiedad Inmueble que acompañó; y asimismo la posesión que es una consecuencia legal de la propiedad, mientras no se prueba lo contrario. Con tal base confirma en todas sus partes la sentencia apelada.

Contra este último fallo y con el auxilio del Licenciado Raúl Roca Aguirre, María Dolores Ortiz viuda de Batres interpuso recurso extraordinario de casación por quebrantamiento de forma y violación de ley; cita como violados el inciso 1o. del artículo 93, los

artículos 238, 472, 473, 505, 506, inciso 1o. y 507, inciso 2o. Deto. Leg. 2009 y se funda en los artículos 513, 514 y 518 del mismo cuerpo de leyes.

CONSIDERANDO:

La presentada invoca para fundamentar su recurso la violación de preceptos que, según ella, produjeron quebrantamiento de forma en la substanciación del juicio, así: a) por no haberse notificado personalmente a la misma la demanda iniciada en el Juzgado de Primera Instancia de Santa Rosa, con lo cual estima que se contravino lo dispuesto en el inciso primero del artículo 93 del Dto. 2009; y b) por no haberse dado trámite ni resuelto en cuanto a las excepciones de litis pendencia y falta de personería en la propia demandada que interpuso en Primera Instancia, violándose con ello el artículo 238 del mismo cuerpo de leyes. Ambos casos que, como se observa, se contraen a quebrantamiento del procedimiento, sólo son admisibles para conocerse en casación, cuando se hubiere pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y reiterado la petición en la segunda cuando la infracción se hubiese cometido en la primera, como lo establece con toda precisión el artículo 510 del Dto. 2009. Según se puede ver de las diligencias, en ningún momento del juicio la interesada promovió la nulidad de la notificación que estima defectuosa; tampoco exigió la enmienda del procedimiento ni hizo uso de los recursos consiguientes para corregir la falta que impugna al dejar de tramitarse las excepciones mencionadas. En tal virtud, es clara la improcedencia del recurso por este motivo.

CONSIDERANDO:

Que en vista de las razones anteriores resulta innecesario examinar los otros artículos que se citan como violados, por no tener atinencia alguna con los motivos del recurso, pues los artículos 472 y 473 del Dto. Leg. 2009 se refieren a las pruebas que pueden recibirse en segunda instancia cuando han dejado de practicarse en la primera; y los artículos 505, 506 y 507 del mismo cuerpo de leyes contienen los casos de procedencia del recurso de casación.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las consideraciones anteriores y en lo dispuesto por los Artos. 521 y 524 Dto. Leg. 2009; 13, 224 y 232 Dto. Gub. 1862, declara:

SIN LUGAR el recurso de que se hizo mérito y condena a la recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, computará con quince días de prisión simple. Notifíquese, repóngase, el papel de conformidad con el Artículo 27 del Decreto Legislativo 2009 y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Federico Carbonell R. — G. Aguilar Fuentes. — Carlos Arias Ariza. — Alberto Herrarte. — J. A. Ruano Mejía. — Ante mí, Juan Fernández C.

CIVIL

ORDINARIO seguido por Graciela Nájera Valladares y Leonor García de Arango, contra Rosa Ixpatán Pérez.

DOCTRINA: Por ser eminentemente técnico el recurso de casación, el Tribunal que conoce de él no puede suplir las omisiones en que se haya incurrido en su planteamiento.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, once de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por recurso de casación y con sus antecedentes se examina la sentencia proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y tres, en el juicio ordinario seguido por Graciela Nájera Valladares y Leonor García de Arango, contra Rosa Ixpatán Pérez.

RESULTA:

El trece de noviembre de mil novecientos cincuenta, se presentaron al Juzgado Tercero de Primera Instancia de este Departamento, Graciela Nájera Valladares y Leonor García de Arango, demandando en la vía ordinaria a Rosa Pérez Ixpatán o Ixpatán Pérez, quien también se hace llamar Rosa Pérez Díaz, para que les otorgara, dentro de tercero día, título traslativo de dominio de una fracción, a cada una, del lote marcado con el número quinientos treinta y siete, compuesto de ciento diez metros cuadrados de superficie y que está ubicado en la trece calle poniente "A" del Gallito de esta ciudad, que figura inscrito a nombre de la demandada al número mil doscientos veintiuno, folio doscientos diecinueve, del libro trescientos ochenta y uno de Guatemala, de conformidad con los docu-

mentos que oportunamente acompañarían, demanda que fundaban en los siguientes hechos: que por escritura autorizada por el Notario don Rafael Flores Loarca, el veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, la señorita Rosa Pérez Díaz contrató en venta con don Bruno Pérez Espotán el lote de referencia, condicionada la venta en las siguientes bases: la vendedora manifestó ser hija de Vicenta Pérez Espotán, fallecida en forma intestada el veintidós de marzo de mil novecientos veintinueve, a quien le fué adjudicado el lote objeto de esta litis, según escritura autorizada por el Notario Manuel Orellana, el siete de Septiembre de mil novecientos veintiocho; que en concepto de adjudicataria lo dió en promesa recíproca de compra-venta a Bruno Pérez Espotán, por la suma convenida, invariable y definitiva de ciento diez quetzales con veintiún centavos que recibió a su satisfacción, quedando obligada la vendedora a otorgar la escritura traslativa de dominio dentro del término de diez años mientras radicaba el juicio de su señora madre y transcurría el término señalado por el Estado para que pudiera otorgar la escritura de traspaso; que por auto del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Departamento de fecha veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos, se reconoció como heredera de Bruno Pérez a su hija María Luisa Pérez Alvarez, quien se substituyó por este medio legal en los derechos que correspondían al comprador Bruno Pérez; que por escrituras autorizadas por el Notario Pedro Posadas Ordóñez, con fechas dieciocho de marzo y veintiséis de mayo del año de mil novecientos cuarenta y nueve, la heredera de don Bruno Pérez vendió a los señores José Guillermo Hernández Vásquez y Francisco Alfredo Fernández Solares, por mitad a cada uno, el lote en cuestión; que a su vez el último de los nombrados vendió a doña Josefa Gómez López los derechos que le correspondían, en escritura autorizada por el propio Notario el doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete; y ésta a su vez vendió esos derechos a Leonor García de Arango, según escritura autorizada por el citado Notario el tres de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho; y por último; por escrituras que autorizó el Notario Posadas Ordóñez, el diecisiete y veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, don José Guillermo Hernández Vásquez, vendió a Graciela Nájera Valladares, los indicados derechos.

RESULTA:

La señorita Rosa Ixpatán Pérez, contestó negativamente, exponiendo que las actoras

se fundan en una escritura que dolosamente la hizo suscribir su difunto tío Bruno Pérez ante el Notario Rafael Flores Loarca, la cual contiene una pseudo promesa de venta, instrumento que contiene un contrato que adolece de vicios que lo hacen ineficaz, ya que viola preceptos legales; que regulan la materia de la promesa de venta, especialmente en cuanto al plazo y modo de cumplirse; que tal promesa, de haber existido, legalmente caducó desde hace mucho tiempo; que con las personas que ahora la demandan no ha celebrado contrato que la obligue a otorgarles escritura traslativa de dominio de un inmueble que es de su legítima propiedad, por lo que interponía las excepciones perentorias de falta de acción y de derecho en la parte actora para exigirle el otorgamiento de escrituras traslativas de dominio; y de caducidad de la promesa de venta que ellas mismas relacionan en su demanda y que no fué otorgada por las demandantes sino por tercera persona a quienes ellas no representaban legalmente.

RESULTA:

Dentro del término de prueba, la parte actora rindió las siguientes: inspección ocular en el predio cuestionado en la cual se constató que en él se encuentran dos construcciones de adobe correspondiendo una a Graciela Nájera Valladares y la otra a Leonor Hernández; certificación extendida por el Secretario del Juzgado Segundo de Primera Instancia del auto dictado por dicho Tribunal en que se ordena la rectificación de la partida de defunción de Bruno Pérez, en el sentido de que el nombre que le corresponde es el de Bruno Ixpatán Pérez; certificación del mismo Juzgado, del auto en que se declaró heredera de Bruno Pérez a su hija María Luisa Pérez Alvarez; testimonio de la escritura autorizada por el Notario Rafael Flores Loarca el veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, que contiene el contrato celebrado entre Rosa Pérez Díaz y Bruno Pérez Espotán, por medio del cual la primera hizo constar: que su madre Vicenta Pérez Espotán, falleció de manera intestada sin dejar más herederos o descendientes que ella como hija fuera de matrimonio de José María Díaz; que su citada madre por escritura autorizada por el Notario Manuel Orellana, adquirió del Estado a título gratuito el lote urbano número quinientos treinta y siete, de ciento diez metros cuadrados de superficie comprendido en la finca "El Gallito"; que conviniendo a sus intereses y en su calidad dicha de heredera de la expresada señora

Vicenta Pérez Espotán, por ese acto lo da en promesa recíproca de compraventa al señor Bruno Pérez Espotán, por la suma convenida invariable y definitiva de ciento diez quetzales, veintiún centavos, que tenía recibidos a su satisfacción bajo las siguientes condiciones: el término para que el futuro comprador pudiera exigirle la escritura traslativa de dominio del mencionado lote era el de diez años, computados del siete de septiembre de mil novecientos veintiocho, en que se le extendió escritura de dominio de ese lote a su madre, salvo que antes de dicho término el Gobierno concediera autorización a los agraciados para celebrar contratos de venta sobre los lotes donados, pues en tal caso otorgará a dicho señor la correspondiente escritura de dominio, entendiéndose que el precio que en esa ocasión recibía no constituye arras sino el definitivo de la futura compraventa; que de una vez autorizaba a Pérez para que levantara construcción formal en el citado lote y lo posea como legítimo dueño; testimonio de la escritura autorizada por el Notario Pedro Posadas Ordóñez de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, y de la ampliación de la misma verificada el veintiséis del mismo mes, en la cual consta que José Guillermo Hernández Vásquez, por el precio de cien quetzales, vendió a Graciela Nájera Valladares los derechos equivalentes a la mitad del lote de referencia, que adquirió de María Luisa Ixpatán Alvarez de Fernández; y testimonio de la escritura autorizada, por el mismo Notario Posadas Ordóñez, el tres de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, por medio de la cual Josefa Gómez López, por el precio recibido de ciento diez quetzales vendió a María Leonor Hernández García de Arango, los derechos equivalentes a la mitad sobre el lote cuestionado, que adquirió de Francisco Alfredo Fernández Solares.

RESULTA:

Verificada la vista de este asunto, el Juez para mejor fallar ordenó que se presentaran los testimonios de las escrituras relativas a los traspasos hechos por María Luisa Pérez Alvarez y los otros compradores hasta el celebrado con las demandantes, por lo que éstas en cumplimiento de esa prevención, presentaron los testimonios de las siguientes escrituras: la de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y siete por la que María Luisa Ixpatán Alvarez de Fernández, en concepto de heredera de su padre Bruno Pérez Ixpatán, por el precio de cien quetzales, cedió parcialmente a Francisco Alfredo Fer-

nández Solares los derechos que le correspondían en la promesa de venta relacionada equivalentes a la mitad del predio disputado; la de nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y siete en la que Fernández Solares, por el precio de ciento diez quetzales, cedió esos derechos a Josefa Gómez López; y la de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, por la que José Guillermo Hernández Vásquez por el precio de cien quetzales, adquirió de María Luisa Ixpatán Alvarez de Fernández, los derechos equivalentes a la otra mitad del lote cuestionado.

RESULTA:

En este estado del procedimiento Rosa Ixpatán Pérez, interpuso la excepción de cosa juzgada, acompañando una certificación extendida por el secretario del Juzgado Tercero de Primera Instancia Departamental, en la que constan las sentencias de primera y segunda instancia, dictadas en el juicio ordinario seguido por Rosa Ixpatán Pérez, contra Leonor Hernández y Graciela Nájera, en las cuales se resolvió que a la Ixpatán Pérez le corresponde el dominio y la posesión del lote disputado. Asimismo, consta en esa certificación que fué rechazado de plano el recurso de casación intentado en este juicio. La parte demandada presentó también dos certificaciones del Registro Civil de esta Capital, correspondiendo una a la partida de nacimiento de Rosa Ixpatán y la otra a la partida de defunción de Vicenta Pérez, mandada a rectificar por el Juzgado Primero de Primera Instancia Departamental, en el sentido de que a la difunta correspondía el nombre de Vicenta Ixpatán Pérez.

RESULTA:

Con estos antecedentes el Juez Primero de Primera Instancia departamental dictó sentencia el dieciocho de marzo, de mil novecientos cincuenta y tres, declarando: que Rosa Pérez Ixpatán, Rosa Ixpatán Pérez o Rosa Díaz Pérez, estaba obligada a otorgar la escritura traslativa de dominio que se le demandó, y sin lugar las excepciones de falta de acción, de falta de derecho, caducidad de la promesa de venta y cosa juzgada, interpuestas por la parte demandada. Por recurso de apelación interpuesto, conoció de este fallo la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones y al resolver consideró, en primer lugar que las pruebas presentadas por las actoras, consistentes en documentos auténticos y testimonios de las escrituras públicas relacionadas, no pueden probar plenamente porque aunque fueron presentadas en tiempo, no

fueron ofrecidas dentro del término probatorio, pues la providencia en que se tuvieron como prueba fué notificada extemporáneamente un día después que venció el término de prueba; que dichas pruebas por no haber llenado ese requisito legal del procedimiento, no "ejercen ningún valor probatorio ni pueden tomarse en consideración para el efecto que perseguían tales probanzas. Esta situación por sí, hace improcedente la condena que dictó el Juez aquo"; y a continuación aprecia y le da carácter de contrato de promesa de venta al celebrado entre la demandada y Bruno Pérez Espátán por escritura autorizada por el Notario Rafael Flores Loarca, en esta ciudad, el veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y cinco y partiendo de esta premisa indica, se debe analizar si conservó con el transcurso del tiempo y de las circunstancias su validez o calidad exigible, para que por la acción que ahora se intenta se logre su efectividad o sea el otorgamiento de la escritura demandada. A ese respecto hay que tomar en cuenta que el Código Civil establece en su artículo 1503, que la promesa de venta no es venta ni transfiere el dominio, ni el riesgo o provecho al comprador; y la forma terminante de su artículo 1508 de que, vencido el plazo convencional o en su defecto el legal, que es el que rigió en este contrato sin que se haya realizado la venta, ni pedíose judicialmente el cumplimiento de la promesa por alguna de las partes, quedan éstas en adelante libres de toda obligación. Concluyéndose con apoyo en esta última disposición legal, que Rosa Ixpatán Pérez o Rosa Pérez Díaz, como aparece en el comentario instrumento público, ha quedado libre de toda obligación, vale decir, de la obligación de otorgar a quien fuere, la escritura traslativa de dominio que se le demanda, por haber caducado la promesa de venta. Esta situación legal a favor de ella al transcurrir los tres años de ley desde que se otorgó la escritura impone su absolución a pesar del supuesto no aceptado de que las pruebas que en el considerando anterior se mencionan, fueran admisibles, que no lo son; en cuanto a las excepciones interpuestas, de caducidad de la promesa de venta, falta de acción y falta de derecho, hizo la Sala sentenciadora la siguiente consideración: "la Sala estima procedente la de caducidad de la promesa de venta, y también como una consecuencia de ésta la de falta de acción y de derecho en las actoras, porque como efecto de la de caducidad de la promesa de venta, aquéllas no tienen acción ni derecho para la demanda que entablán. La cosa juzgada también es operante en el caso sub-litis, en cuanto a la petición de propiedad porque de la certificación acom-

pañada, que contiene certificación de los folios de primera instancia, segunda instancia y casación recaídas en el juicio de propiedad y posesión que Rosa Ixpatán Pérez siguió y ganó, a Leonor Hernández de Arango y Graciela Nájera (las actoras en el presente caso) se desprende dicha cosa juzgada por encontrarse las identidades que requiere para la misma, la ley, o sean la de personas, cosas y acciones, que en los dos juicios, el que siguió la Ixpatán Pérez y en el actual, concurren estos requisitos, pues se trata de las mismas personas, las mismas cosas —bien litigioso—, y las mismas acciones, porque en el primero se demandó la propiedad y posesión del inmueble y en el presente juicio también la propiedad y como una consecuencia de ello el otorgamiento de la escritura de traspaso. En tal concepto, la cosa juzgada, es procedente y como efecto legal libera o salva de la demanda a la demandada”. Con base en esas consideraciones la Sala dictó sentencia en la cual hace los siguientes pronunciamientos: “Revoca la sentencia que viene en apelación y derechamente declara: a) con lugar las excepciones de caducidad de la promesa de venta, falta de acción y de derecho y cosa juzgada que interpuso la demandada; b) absuelta de la demanda a Rosa Pérez Ixpatán; y c) que no hay especial condena en costas”.

Contra ese fallo y con el auxilio del Abogado Pedro Posadas Ordóñez, el apoderado de las actoras interpuso recurso de casación, fundándose en el inciso 1o. del Artículo 2o. del Decreto 388 del Congreso, que reformó el artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, citando como violados los artículos 1401, 1405, 1406, 1425, 1426, 1429, 1430, 1434, 1449, 1450, 1503, 1506, 1507, 1569, 1536, 1586 C. C. X de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, 2434 y 2435 del C. C. y estando agotado el trámite de tal recurso es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Como el presente recurso de casación se interpuso en este caso únicamente con apoyo en el inciso 1o. del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, o sea cuando la sentencia o auto recurrido contenga violación aplicación indebida o interpretación errónea de la ley sólo podría examinarse sobre la base de que en el fallo impugnado se hubiesen estimado probados algunos hechos; por lo que partiendo de ese principio, debe

hacerse notar que la absolución de la demandada, la fundó el Tribunal sentenciador, precisamente en que no estimó probado ningún hecho, por haber negado todo valor probatorio a la totalidad de la prueba documental aportada por la parte actora, y en esa virtud para estudiar si la Sala incurrió en alguna violación de la ley, o la aplicó indebidamente, o con interpretación errónea, sería indispensable hacer el estudio del contrato que fundamenta la demanda, pero como el testimonio de tal contrato está entre los documentos que no se les reconoció valor probatorio, para llegar a aquel fin, se tendría imprescindiblemente que examinar antes, si se cometió algún error en la valoración de la prueba, lo que daría lugar al recurso de casación pero por otro motivo distinto al invocado; y aunque por otra parte se advierte que el fallo recurrido contiene también la contradicción de que después de estimar sin valor probatorio todos los documentos auténticos y públicos presentados, inclusive el contrato básico de la acción, con fundamento en él se declara la procedencia de las excepciones perentorias opuestas a la demanda, este aspecto sólo podría examinarse por otro caso de procedencia del recurso que tampoco se citó y también es distinto al invocado; y como este recurso, por su naturaleza, es estrictamente técnico, no está en la facultad del Tribunal subsanar los defectos en que incurran las partes al interponerlo, lo que impide al mismo hacer el estudio comparativo de las leyes citadas como violadas por el recurrente, que se contraen a los contratos, sus requisitos, efectos y especialmente a la promesa y a la compraventa. Artículos 506 inciso 3o. y 512 Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

Esta Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en los artículos 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009; 224, 227, 233 y 234 Ley Constitutiva del Organismo Judicial, DECLARA: sin lugar el recurso de casación de que se hizo mérito, condena a quien lo interpuso en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia, conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y devuélvanse los antecedentes en la forma legal. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Federico Carbonell R. — G. Aguilar Fuentes. — Carlos Arias Ariza. — Alberto Herrarte. — J. A. Ruano Mejía. — Ante mí, Juan Fernández C.

CIVIL

ORDINARIO seguido por Florencio Calderón Caniz contra Florinda Calderón Caniz.

DOCTRINA: Por ser eminentemente técnico el recurso de casación, debe el recurrente citar con toda exactitud el caso de procedencia, así como las leyes que estime violadas, no pudiendo el Tribunal de Casación salvar las omisiones en que incurra el interponente.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, dieciocho de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, se tiene a la vista el auto dictado por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones el veinticuatro de abril del corriente año, en el juicio ordinario seguido por Florencio Calderón Caniz contra Florinda Calderón Caniz, y por medio del cual confirma el auto que el Juez Séptimo de Primera Instancia Departamental dictó en el referido juicio, declarando el abandono de la Primera Instancia.

RESULTANDO:

Que el treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta, auxiliado por el Abogado don Fabián Salvador Ymeri, se presentó ante el Juez Séptimo de Primera Instancia Departamental Juan Florencio Calderón Caniz, demandando en la vía ordinaria a su hermana Florinda Calderón Caniz la nulidad e insubsistencia del testamento otorgado por la madre de ambos, Rosario Caniz Mazariegos viuda de Calderón, a las dieciséis horas del día doce de Enero de mil novecientos treinta y ocho, en la ciudad de Quezaltenango y ante los oficios del Notario Oscar Alberto Sandoval, cuya nulidad demanda por haber sido otorgado en fideicomiso designándose a Florinda Calderón Caniz como única heredera, contra la prescripción prohibitiva del artículo 845 del Código Civil. El hecho lo hizo consistir el demandante en que su madre anteriormente había testado a favor de todos sus hijos, y que cuando otorgó el nuevo testamento expresamente hizo constar que revocaba el anterior por causas que no creía necesario exponer, pero que en nada tocaban con el cariño que la testadora profesaba a sus cinco hijos que menciona; que dichas causas, que no se dijeron, obedecían a la circunstancia de que el demandante se encontraba ausente

de la República, como emigrado, desde mil novecientos treinta y uno a mil novecientos cuarenta y cuatro en que pudo regresar, y su madre comprendió la necesidad de excluirlo aparentemente de la herencia, en defensa de sus derechos, dejando a Florinda como heredera universal en fideicomiso, para que administrara la herencia que era de todos y para que tuviera más facilidad en la obtención de créditos refaccionarios y en la venta de los productos; que tal fideicomiso se deduce también de los términos del testamento, al indicar la testadora que Florinda podrá gozar y disponer de la herencia en la forma que lo juzgue más conveniente a sus intereses morales y económicos. Agrega el demandante que sus hermanos han tenido arreglos entre sí para disponer de los bienes y que en escritura de transacción que celebró su hermana Lucila con la señora Leonor Castañeda González ante el Notario Carlos Fidel Ortiz Guerra, a treinta de abril de mil novecientos cuarenta y siete, y en la cual intervinieron sus hermanos, se incluyó ilegalmente un asunto muy ajeno, consistente en la declaración de parte del demandante de la legalidad de las disposiciones testamentarias de su madre; pero que cuando se otorgó esta escritura aún no tenía conocimiento de que su madre había otorgado testamento en fideicomiso, razón por la cual pide también la nulidad de dicha escritura, invocando error, coacción y violencia. Pide, por último, que se declare la legitimidad del primer testamento, otorgado el dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco ante el Notario Oscar Sandoval, y, como consecuencia, demanda la quinta parte de las propiedades en las cuales lo instituyó la causante como heredero, más devolución de frutos, daños y perjuicios. Más adelante, y en ampliación de la demanda, pidió: la nulidad del auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Tonicapán, a diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta, por medio del cual se declara legítimo el testamento cuya nulidad solicita. Acompañó a su demanda los siguientes documentos: testimonio del testamento otorgado por doña Rosario Caniz Mazariegos viuda de Calderón ante el Notario Oscar Alberto Sandoval, a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco; testimonio de la escritura de revocación de un heredero y ratificación de los otros instituidos, otorgada por la misma señora y ante el referido notario, a dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, y testimonio del testamento otorgado por la señora ya dicha ante el Notario Sandoval, a doce de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

RESULTANDO:

Que el abogado don Carlos Fidel Ortiz Guerra, como apoderado de la demandada, contestó la demanda negativamente, expresando que no era dable a los Tribunales deducir la voluntad de la testadora, cuando dicha voluntad estaba claramente manifestada; que el testamento no contiene ninguna disposición fideicomisaria; y que, en cuanto a la escritura de transacción a que se refiere el demandante, no es cierto que haya versado sólo el juicio sostenido entre Lucila Calderón Caniz y Leonor Castañeda González, quien hace vida maridable con el demandante, y que, como consecuencia de este contrato, cada uno de estas dos últimas personas percibieron treinta mil quetzales, no teniendo la escritura mencionada ningún defecto ni de fondo ni de forma que pudiera causar su nulidad. Interpuso las excepciones perentorias de falta de acción falta de derecho y pacto de no pedir en el actor; cosa juzgada, prescripción y finiquito. El demandante consiguió la anotación provisional en los bienes de la demandada.

RESULTANDO:

Que el diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno el demandante manifestó que, con posterioridad al presente juicio y ante el mismo juzgado, entabló demanda contra Víctor Manuel, Lucila y Catalina Calderón Caniz, por los mismos motivos, razón por la cual solicitaba la acumulación de ambos juicios. Corrida la audiencia de rigor a la parte demandada, el Juez dispuso la apertura a prueba del incidente, según resolución del veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, que fué notificada el veintiséis de enero del año siguiente, siendo ésta la fecha de la última diligencia practicada en el juicio, hasta que el diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres el apoderado de la demandada se presentó acusando el abandono de la primera instancia. El demandante alegó imposibilidad para gestionar por haber estado enfermo el último mes y sostuvo la tesis de que, estando pendiente el incidente de acumulación, y por lo tanto, suspensa la tramitación del asunto principal, no se podía haber incurrido en abandono. El actor presentó certificación expedida por el Médico y Cirujano Carlos H. García, en tanto que la parte demandada obtuvo informe de la Secretaría de que el actor había gestionado en otros asuntos en el mismo Tribunal. El Juez resolvió el incidente de abandono en la forma que ya se dijo, declarando además extingui-

da la acción, resolución que fué confirmada por la Sala jurisdiccional en virtud de recurso de apelación, tomando en cuenta que de la fecha de la última diligencia practicada en el juicio a la solicitud de abandono, transcurrió el término exigido por la ley para que pudiera tenerse por abandonada la primera instancia, sin que fuera óbice que se estuviera tramitando el incidente de acumulación, toda vez que lo que se suspende en este caso es la sustanciación del asunto principal, pero el interesado pudo haber gestionado para que se resolviera el incidente de acumulación.

No conforme con este pronunciamiento, el actor Juan Florencio Calderón Caniz interpuso ante esta Corte y auxiliado por el Abogado Antonio Florián Aguirre, recurso de casación "por violación de ley, interpretación errónea y aplicación indebida", contra el auto definitivo dictado por la Sala Sexta de Apelaciones, citando como leyes violadas: "El Artículo 147 del Dto. 2009", "el Arto. 127 del Dto. 2009", "el Arto. 148 del Dto. 2009", "el Arto. 155 del Dto. 2009, en relación con el Arto 216 de la L. C. del C. J.", "el Arto. 129 del Dto. 2009". Fundamenta su solicitud en los "Artos. 505, 511, 506, 518, 512 inc. 1o. del Dto. 2009, y 2o. del Dto. 388". Como base jurídica del recurso expresa que, estando pendiente el incidente de acumulación que impedía cualquier gestión en lo principal, no podía principiar a correr el término para el abandono. Posteriormente, y antes del señalamiento de día para la vista, citó también como violados: "el artículo 152 del Dto. 2009 C. de E. C. y M." y "los Artos. 123 del Dto. 2009 y 221 del Dto. 1862- L. C. del O. J.", estimando que los autos estaban en estado de resolver, por cuanto que, de acuerdo con las leyes citadas, el Juez tenía que resolver sin más trámite el incidente de acumulación, después de oír a las partes por dos días comunes.

CONSIDERANDO:

Que aunque el recurrente manifiesta que interpone este recurso "por violación de ley, interpretación errónea y aplicación indebida", no indica con propiedad el caso de procedencia, y si bien es cierto que al final de su solicitud cita los Artículos "505, 511, 506,, 518, 512 inciso 1o. del Dto. 2009, y 2o. del Deto. 388", tal cita es diminuta porque no expresa si aquellos decretos son del Congreso, Legislativos o Gubernativos, ni a qué cuerpo de leyes corresponde, circunstancia que se observa también en cuanto a la mayor parte de las citas de las leyes que estima violadas; que la dificultad para entrar a conocer del recurso se torna tanto más insuperable por cuanto que, estando los casos de procedencia fijados por el

Artículo 2o. del Decreto 388 del Congreso, aún en el supuesto de que se hubiera citado con propiedad dicha ley, tenía que indicarse además el inciso aplicable al caso; que por las razones anteriores, y siendo este recurso eminentemente técnico, sin que puedan suplirse por el Tribunal las omisiones en que el recurrente haya incurrido, debe desestimarse. Artículo 512 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

Esta Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, y en lo que disponen los Artículos 521, 524 del Decreto Legislativo 2009; 232, 233 del Decreto Gubernativo 1862, **DESESTIMA** el presente recurso, condenando al recurrente a pagar las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales. En caso de insolvencia purgará igual número de días de prisión simple. Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen. (Ponencia del Magistrado, Alberto Herrarte).

*Federico Carbonell R. — G. Aguilar Fuentes.
— Carlos Arias Ariza. — Alberto Herrarte. —
J. A. Ruamo Mejía. Ante mí, Juan Fernández C.*

CIVIL

ORDINARIO de Tercería Excluyente de preferencia seguido por Victor Manuel Gudiel contra Enrique Rosales Arce y Angel Tovar González.

DOCTRINA: No procede el conocimiento del Tribunal de Casación cuando en el escrito de interposición del recurso se omite identificar correctamente las leyes infringidas.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez y ocho de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En virtud de recurso extraordinario de casación, se examina la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, con fecha nueve de Noviembre del año próximo pasado, en el juicio ordinario de Tercería Excluyente de preferencia en el pago seguido por Victor Manuel Gudiel contra Enrique Rosales Arce y Angel Tovar González.

RESULTA:

Ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia se presentó el día dieciocho de Febrero del año pasado, Victor Manuel Gudiel, promoviendo una tercería excluyente de pago en el procedimiento ejecutivo que en el mismo Tribunal seguía Enrique Rosales Arce contra Angel Tovar González. Invoca como fundamento de su acción la circunstancia de que sobre la finca urbana número veintisiete mil cuarenta y cuatro, folio doscientos treinta y nueve, libro doscientos cuarenta y siete de Guatemala, embargada por Rosales Arce para responder de una deuda que por la cantidad de novecientos cincuenta quetzales le tenía Angel Tovar González, el demandante había trabado embargo con seis días de anticipación como consecuencia de acción ejecutiva que también le entablara a Tovar González ante el Juzgado Primero de Primera Instancia, en su carácter de cesionario de Juan Benedetti Boni y por la suma de trece mil quinientos cuarenta y cinco quetzales; y que, por otra parte, la constitución de la obligación a su favor asimismo era anterior a la que respaldaba la acción de Rosales Arce. Ofreció las pruebas conducentes a su acción, habiendo acompañado a la demanda un testimonio de la escritura pública de mutuo, autorizada por el Notario Carlos Flores y Flores, y suscrita entre Juan Benedetti Boni y Angel Tovar González, por trece mil quinientos cuarenta y cinco quetzales; y otro testimonio de la escritura de cesión del crédito anterior del señor Benedetti Boni a favor del actor Victor Manuel Gudiel, autorizada por el Notario José Vicente Escobar. Pide al Tribunal que declare en sentencia, que tiene preferencia para ser pagado con el inmueble objeto del embargo por efecto de las ejecuciones indicadas.

El demandado Rosales Arce al contestar la demanda, interpuso las excepciones de cosa juzgada, falta de acción y falta de derecho, teniéndolas por presentadas el tribunal. En rebeldía del otro demandado, por quien actuó como defensor judicial el Licenciado Alberto Argueta Sagastume, se tuvo por contestada negativamente la demanda en cuanto a él y se abrió el juicio a prueba por treinta días.

Durante la dilación probatoria, tanto de parte del actor como del demandado Rosales Arce, se presentaron en respaldo de sus derechos constancias documentales que aparecen agregadas al juicio, así: por el primero, cer-

tificación extendida por el Juzgado Primero de Primera Instancia relativa al ejecutivo seguido por Juan Benedetti Boni contra Angel Tovar González; certificación del ordinario de tercería seguido ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia, por Gudiel contra Rosales Arce y Tovar González. Por el segundo, certificación del Juzgado Tercero de Primera Instancia, del ordinario de tercería antes mencionado; certificación del Juzgado Tercero de Primera Instancia, del ordinario seguido por Benedetti Boni contra Rosales Arce y Tovar González; y certificación del Juzgado Segundo de Primera Instancia de las sentencias dictadas en el ordinario de nulidad seguido por Benedetti Boni contra Rosales Arce.

El Juzgado Tercero de Primera Instancia dictó sentencia declarando absueltos a los demandados. Se funda en que es procedente la excepción de cosa juzgada, y resuelve sin lugar las excepciones de falta de acción y de derecho que también fueron interpuestas. Como base de este fallo, considera el Tribunal que el actor Víctor Manuel Gudiel, según las pruebas aportadas por Rosales Arce, siguió ante el propio Tribunal tercería de preferencia en el pago contra los demandados, es decir, de idéntica naturaleza que la discutida en el presente juicio, tercería que al resolver declaró absueltos a éstos, habiendo sido confirmada por la Sala jurisdiccional. Pedida aclaración y ampliación del fallo por el actor Víctor Manuel Gudiel, fué declarada sin lugar por el Tribunal mencionado.

La Sala Tercera de Apelaciones, para mejor fallar mandó que se acompañara certificación de la demanda ordinaria de tercería presentada ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia departamental, por Juan Benedetti Boni contra Enrique Rosales Arce y Angel Tovar, lo cual se hizo en su oportunidad. Al proferir el fallo de segundo grado que en un principio se indica, dice: "REVOCA los puntos I) y II) del fallo venido en apelación y resolviendo derechamente sobre esos aspectos DECLARA: con lugar las excepciones perentorias de falta de acción y falta de derecho opuestas por la parte reo; sin lugar la defensa de cosa juzgada interpuesta por la misma parte; CONFIRMA el fallo apelado en el punto tercero que se refiere a la absolución de los demandados Enrique Rosales Arce y Angel Tovar González". También de este fallo el actor solicitó aclaración que fué declarada sin lugar.

Contra dicha sentencia, Víctor Manuel Gudiel, con el auxilio del Abogado José Vicente Escobar, interpuso el presente recurso por

violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, error de derecho y error de hecho en la apreciación de la prueba, y por estimar el fallo oscuro y contradictorio, señalando como infringidos los artículos 142, 144 y 150 del Decreto 2009; los artículos 224 y 232 incisos 5, 6 y 7 del Deto. 1862; y el artículo 23 de la Constitución de la República. Se funda en los artículos 505 y 506 del Dto. Leg. 2009.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el sentido expreso del artículo 512 del Decreto Legislativo 2009, el escrito en que se promueve el recurso de casación debe contener indispensablemente la cita de los artículos de la ley o leyes infringidas. Dicha exigencia taxativa, que responde a la naturaleza propia de este recurso y que además garantiza su mayor eficacia al evitar confusiones o errores en la determinación de las leyes que deben ser objeto del mismo, ha dejado de cumplirse por el recurrente, luego que al citar los preceptos que estima infringidos, se limita a señalar los Decretos que los contienen (2009 y 1862) sin identificarlos en cuanto a su origen, es decir, si se trata de Decretos legislativos o gubernativos. En tal virtud, mediando la deficiencia apuntada, no es posible a esta Corte entrar en el conocimiento del recurso interpuesto.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las consideraciones anteriores y en lo que prescriben los Artos. 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el recurso de que se hizo mérito, y condena al recurrente en las costas del mismos y al pago de una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, conmutará con quince días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel en la forma que corresponde y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Federico Carbonell R.— G. Aguilar Fuentes.— Carlos Arias Ariza.— Alberto Herrarte.— José Arturo Ruano Mejía.— Ante mí, Juan Fernández C.

CIVIL

ORDINARIO de Divorcio seguido por María Rosario Vásquez Calvillo contra Pedro Alvarado Velásquez.

DOCTRINA: Incurre en error de derecho en la apreciación de las pruebas, el Tribunal de Segunda Instancia que no le concede plena eficacia probatoria a la confesión ficta del demandado, basándose en que por el estado del juicio éste no pudo rendir prueba en contrario.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintuno de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En virtud de Recurso Extraordinario de Casación y con sus antecedentes, se ve la sentencia dictada por la Sala Tercera de Apelaciones, el día tres de Junio del año pasado, en el Juicio Ordinario de Divorcio que sigue María Rosario Vásquez Calvillo de Alvarado en contra de Pedro Alvarado Velásquez. De la lectura de los autos,

RESULTA:

Que el veintitrés de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos, se presentó al Juzgado Tercero de Primera Instancia María Rosario Vásquez Calvillo, demandando en la Vía Ordinaria el divorcio absoluto de su esposo Pedro Alvarado Velásquez y manifestó: que en la ciudad de Mazatenango, cabecera del Departamento de Suchitepéquez, el primero de agosto de mil novecientos diecinueve, contrajo matrimonio con el demandado con quien, y durante la vida conyugal, procreó nueve hijos llamados Francisco Javier, José Genaro, Jacoba, Carmen, María del Rosario, Juan Benjamín, María Estela, Albertina y Alejandro Elías, todos de apellidos Alvarado Vásquez; de los cuales fallecieron en temprana edad los dos primeros, viviendo los siete restantes, siendo menores únicamente los dos últimos. Que desde cierto tiempo atrás la vida matrimonial se hizo insoportable por diferencia de caracteres, culminando tal situación en la separación de hecho conforme acta ante el Juez Segundo de Paz de esta Capital, del dos de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, en la cual se hizo constar por ambos esposos que estaban separados de hecho desde el tres de febrero de mil novecientos cuarentinueve. Que durante el tiempo en que habían permanecido en esa situación, su esposo había tenido a su cuidado a los hijos menores,

según convenio; y no le ha pasado pensión alimenticia. Invocó como base de su acción, la causal prevista en el inciso sexto del artículo ciento veinticuatro del Código Civil, o sea la separación de hecho durante tres años; pidió que se le diera trámite a la demanda y que oportunamente se declarara en sentencia el divorcio absoluto, quedando los hijos menores al cuidado del padre, como lo habían estado, conservando ella el derecho a visitarlos cuantas veces lo estimara conveniente. No pidió pensión alimenticia para sí en atención a que el esposo debería cuidar de los hijos menores y de su renuencia a cubrirla. Acompañó las certificaciones de las partidas de nacimiento y defunción de los hijos habidos dentro del matrimonio, la de este acto, y la certificación del Juzgado Segundo de Paz del acta número treinticuatro de fecha veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, levantada en ese Despacho entre ella y su esposo, en la que consta que están separados de hecho desde el tres de febrero de mil novecientos cuarentinueve. Tramitada la demanda se tuvo por contestada en sentido negativo en rebeldía del demandado, quien en el término de prueba no presentó ninguna. La actora, durante el mismo, pidió se tuvieran como prueba, las certificaciones que acompañó a su demanda. Pedro Alvarado Velásquez interpuso recurso de nulidad de las actuaciones, alegando que su esposa residía en Mazatenango y no en esta ciudad; y en la dilación probatoria respectiva, solicitó que se pidiera informe sobre tal hecho al Alcalde Municipal de esa Cabecera, lo que se le denegó; y ofreció también prueba testimonial para acreditar ese extremo, la que no se recibió. La demandante por su parte, solicitó: que el demandado ratificara los memoriales de interposición de ese recurso, así como los otros dos que se citan anteriormente; y como no lo hizo, aquélla pidió que se tuvieran por ratificados en su rebeldía y como prueba de su parte esa confesión, habiéndose accedido a lo primero. El recurso en cuestión fué declarado sin lugar. El Juez Tercero de Primera Instancia el tres de marzo del año pasado, dictó sentencia absoluta en favor de Pedro Alvarado, por falta de prueba, con fundamento en que la copia certificada del acta levantada ante el Juez Segundo de Paz de esta ciudad, con fecha veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y uno que acompañó la actora, no hace la prueba que la ley requiere para dejar establecida la causal alegada de separación de cuerpos. Contra ese fallo María Rosario Vásquez Calvillo interpuso recurso de alzada y estando ya los autos en la Sala Ter-

cera de Apelaciones, articuló posiciones a su esposo, quien por no haber comparecido a la diligencia, fué declarado confeso en auto de fecha dieciocho de abril del año pasado, en las preguntas que a la letra dicen: 1a. Diga si es cierto que Ud. contrajo matrimonio conmigo en la ciudad de Mazatenango, cabecera del Departamento de Suchitepéquez, el primero de agosto de mil novecientos diecinueve? 2a. ¿Diga si es cierto que usted me echó de la casa que habitábamos en esta capital, el día tres de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve? 3a. ¿Diga si es cierto que ese mismo día tres de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, usted en unión de nuestra hija Jacobita, me fué a dejar a Mazatenango a casa de mi madre? 4a. ¿Diga si es cierto que el diez de Junio del mismo año mil novecientos cuarenta y nueve usted me escribió a Mazatenango una carta pidiéndome que volviera a la casa conyugal? 5a. ¿Diga si reconoce como cierto el contenido de la carta, escrita por usted y dirigida a mí el diez de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve, y si es suya la firma que la cubre y dice: "Pedro Alvarado V"? 6a. ¿Diga si es cierto que desde que nos separamos de hecho el tres de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, usted no ha vuelto a hacer vida en común conmigo? 7a. ¿Diga si es cierto que desde la fecha indicada en la pregunta anterior, usted no ha dado ninguna cantidad de dinero para satisfacer mis necesidades alimenticias? 8a. ¿Diga si es cierto que el día veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y uno se presentó usted al Juzgado Segundo de Paz de esta ciudad capital para que se hiciera constar en acta nuestra separación de hecho que databa del día tres de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve? 9a. ¿Diga si es cierto que en la oficina del Abogado don Alfonso Carrillo, usted me dijo que ya no quería ni verme ni volver a vivir conmigo, y que estaba dispuesto a firmar la escritura de bases para el divorcio por mutuo consentimiento? 10a. ¿Diga si es cierto que usted fué quien decidió que los dos hijos menores procreados durante el matrimonio quedaran en su poder, comprometiéndose a alimentarlos, vestirlos y educarlos? 11a. ¿Diga si es cierto que al contraer matrimonio nuestro hijo Juan Benjamín usted mandó a imprimir las participaciones sin mencionar mi nombre? 12a. ¿Diga si es cierto que usted mandó a nuestro hijo menor Alejandro Elías, a mi casa para que yo me haga cargo de su cuidado, alimentación, educación y vestido? 13a. ¿Diga si es cierto que usted me envió a Mazatenango una de las participaciones del matrimonio de nuestro hijo Juan Benja-

mín, poniendo en el sobre de su puño y letra únicamente mi nombre de soltera? No consta en autos que el demandado haya rendido prueba en contra, limitándose a solicitar que se señalara día para la vista; oportunidad en la que pidió que la sentencia de primer grado fuera confirmada y alegando en contra de su confesión ficta, que por cambio de domicilio no se dió cuenta de que había sido citado y por ello se le declaró confeso; que dicha confesión admitía prueba en contrario y que él no tuvo tiempo para rendirla, dado el estado del juicio; que por eso era imperfecta y por lo tanto no hacía plena prueba y no podía servir de base para poder dictar un fallo condenatorio. Con esos antecedentes la Sala Tercera de Apelaciones dictó la sentencia que se examina, confirmando la del Tribunal de Primer Grado, y con fundamento en las siguientes consideraciones: "la causal invocada por la parte actora para obtener declaratoria de divorcio, o sea la separación de hecho durante tres años, no fué debidamente establecida; de ahí que la sentencia absolutoria dictada por el Juez de primer grado sea legal, aún en el caso de tomar en consideración el nuevo elemento probatorio rendido en esta segunda instancia, o sea la confesión ficta del demandado. En efecto, durante el transcurso de la primera instancia, las únicas pruebas aportadas, por la señora Vásquez Calvillo de Alvarado, consistieron: primero, en la copia certificada del acta levantada ante el Juez Segundo de Paz de esta capital, con fecha veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, que contiene declaraciones de los interesados sobre estar separados de hecho desde el tres de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve; este documento tiene el inconveniente para su validez probatoria, que, en último análisis, es una confesión producida ante Juez incompetente, relegada por lo mismo a la confesión extrajudicial, con valor sólo de principio de prueba, sin perjuicio de que del estudio de su texto, únicamente resulta de relieve la separación de dos años y diecinueve días, y no los tres años que exige la causal; y segundo, también se tuvo como prueba la ratificación ficta de los memoriales presentados por el demandado, en que, por una parte manifiesta que él tiene su residencia en esta ciudad y por otra hace hincapié en que la demandante vive en Mazatenango, de lo cual podría derivarse que están separados simplemente, pero sin constancia del factor tiempo de la separación, por lo que la prueba de la causal sigue siendo incompleta. Ya los autos en esta Cámara la Señora Vásquez Calvillo de Alvarado logró la declaratoria de confeso del

demandado, en las catorce preguntas del interrogatorio que presentó, en las cuales sí se contiene ampliamente la admisión de la causal de separación de hecho durante tres años; empero, como la ley concede derecho al declarado confeso de rendir prueba en contrario, beneficio de que pudo gozar, dado el estado del juicio en que se solicitó y verificó la diligencia, coartándose en esa forma su defensa, se concluye que en manera alguna puede tenerse en el presente caso la confesión ficta, como medio pleno de evidencia”.

Contra este fallo, la actora interpuso recurso de aclaración que fué declarado sin lugar; y luego con el auxilio del Abogado Alfonso Carrillo, interpuso recurso de Casación que funda en los casos de procedencia establecidos en los incisos 1o. y 3o. del Artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, reformado por el artículo 2o. del Decreto 388 del Congreso de la República, o sea por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la Ley; y por error de derecho y error de hecho en la apreciación de la prueba; y señala como violados, aplicados indebidamente o erróneamente interpretados los siguientes artículos: 269, incisos 1o. y 4o.; 277, 278 incisos 1o. y 2o.; 282, 289, 342, 364, 367, 368, 369 y 434 del Decreto Legislativo 2009; 123 inciso 2o. y 124 inciso 6o. del Decreto Legislativo 1932; 84 Dto. Gúb. 1862.

Afirma la recurrente “que las leyes citadas fueron violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, porque la Sala Tercera de Apelaciones, al dictar el fallo que confirma el de Primera Instancia, proferido por el Juzgado Tercero departamental, hace una indebida aplicación y errónea interpretación del contenido del artículo 367 del Deto. Leg. 2009, pues si bien este precepto legal asienta que el declarado confeso puede rendir prueba en contrario, no hay ninguna disposición en la ley procesiva que mande no tener como prueba plena la confesión ficta, ni tampoco hay ley que prevenga no dar plena validez a la confesión ficta si el declarado confeso no ha querido o no ha tenido tiempo de probar en contra de las aserciones que se le atribuyen. Al contrario, el artículo 341 del Decreto Legislativo 2009 obliga a todo litigante a declarar, bajo protesta de decir verdad, en cualquier estado del juicio en primera instancia y hasta el día de la vista en la segunda, cuando así lo pidiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso de los autos. Por esa razón estima violado también este artículo y los números 269, inciso 4o. 342, 364, 367, 369 y 434 del Deto. Leg 2009,

y los artículos 123 inciso 2o. y 124 inciso 6o. del Decreto Legislativo 1932, (Código Civil vigente), puesto que siendo legal pedir confesión en segunda instancia hasta antes de la vista, existe plena prueba de la causal de “separación de hecho” durante el término de tres años, y no habiéndolo admitido así la sentencia, violó flagrantemente las leyes citadas. Se violaron también las leyes enunciadas, se interpretaron erróneamente y se hizo de ellas indebida aplicación, al apreciar la prueba con manifiesto error de derecho toda vez que no se dió a los documentos y actuaciones judiciales el verdadero valor legal probatorio que les concede la ley. El acta levantada por el Señor Juez Segundo de Paz de esta capital, es un documento auténtico que tiene como tal, ante la Ley, pleno valor probatorio. En dicha acta se hizo constar un hecho (que los esposos estaban separados de personas, real y efectivamente, desde el día tres de febrero de 1949). Durante la prueba de un incidente de nulidad de lo actuado en el juicio, mi esposo confesó, mediante ratificación ficta de tres memoriales, que yo resido en la ciudad de Mazatenango, cabecera del Departamento de Suchitepéquez, con lo cual confirmó mi afirmación de que estamos separados de hecho. En el curso de la Segunda Instancia, sin haber siquiera contestado la audiencia de expresión de agravios, mediante confesión ficta, mi esposo afirmó que estamos separados de hecho desde la fecha que indica la demanda, que no nos hemos vuelto a reunir y que continuamos separados de hecho. El pudo y tuvo oportunidad legal de impugnar la declaración de confeso que se le hizo; pero, en vez de aprovechar esa oportunidad para probar en contrario, se limitó a manifestar al Tribunal que había cambiado de residencia y pidió que se señalara día para la vista de la sentencia, sin siquiera acusarme rebeldía por no haber evacuado yo la audiencia que se me dió para expresar agravios. El error de derecho en la apreciación de la prueba es manifiesto. También hay error de hecho, porque los honorables Señores Magistrados, al apreciar la prueba, aunque mencionan los documentos y actos auténticos que acreditan plenamente que he probado la separación de hecho por más de tres años, no les dan validez legal, les niegan el valor jurídico probatorio que tienen y desentendiéndose de ellos, confirman la sentencia que declara sin lugar el divorcio demandado”. Pidió en definitiva la casación y revocatoria de la sentencia recurrida y que se dicte la que en Derecho procede, declarando el divorcio absoluto entre ella y su esposo. Por su parte Pedro Alvarado Velásquez solicitó que

se desestime el recurso, por no existir en el fallo recurrido los defectos que señala la actora.

CONSIDERANDO:

Que del examen del fallo de la Sala Tercera de Apelaciones en relación con los casos de procedencia en que la recurrente funda este recurso y las leyes que cita como violadas, se ve que ese Tribunal incurrió en error de derecho en la apreciación de las pruebas al valorar la fuerza probatoria de la confesión ficta del demandado, por la equivocada interpretación que hace del artículo 367 del Decreto Legislativo 2009. En efecto, dicha Cámara reconoce que en las preguntas del interrogatorio que en esa Instancia presentó la actora y en las que logró la declaratoria de confeso del demandado, "si se contiene ampliamente la admisión de la causal de separación de hecho durante tres años" y sin embargo, no le da a esa confesión ficta el valor de plena prueba fundándose para ello en que aquél no pudo gozar del beneficio de rendir prueba en contrario, "dado el estado del juicio en que se solicitó y verificó la diligencia, coartándose en esa forma su defensa". Tal argumento no es válido, porque si bien el artículo 367 del Decreto Legislativo 2009, establece: "El declarado confeso puede rendir prueba en contrario", tal precepto, que se basa en un principio de Justicia, que es el de no coartar la defensa de la parte que por no haber prestado confesión personalmente, no tuvo en el momento preciso la oportunidad de oponerse a las pretensiones de la contraria, no puede interpretarse en el sentido de que cuando por razones de imposibilidad, negligencia o falta de deseos de la parte afectada no se rinda esa prueba, la confesión ficta carezca de plena eficacia probatoria; ni existe precepto legal que permita inferir tal cosa. A lo que hay que agregar que el demandado citado debidamente, no concurrió a la diligencia ni alegó causa de excusa para ello. Por lo que al hacerlo, la Sala sentenciadora incurrió en el vicio apuntado, y violó los artículos 269 inciso 1o. y 364 del Decreto Legislativo 2009. Que en esa virtud no siendo necesario examinar las demás leyes que se citan como violadas, procede casar el fallo recurrido, y dictar la sentencia que en derecho corresponde. Artos. citados, 506 inciso 3o. y 518 del Deto. Leg. 2009.

CONSIDERANDO:

Que con la certificación de la partida de su matrimonio con Pedro Alvarado Velásquez y con la confesión ficta de éste lograda en Se-

gunda Instancia, la actora, María Rosario Vázquez Calvillo de Alvarado, probó plenamente que contrajo nupcias con dicho señor en la ciudad de Mazatenango, cabecera del Departamento de Suchitepéquez, el primero de Agosto de mil novecientos diecinueve; y que desde el tres de febrero de mil novecientos cuarentinueve ha estado separada de hecho de su esposo, quien ese día la hizo salir de la casa conyugal y desde entonces no ha vuelto a hacer vida común con ella. Que en esa virtud ha quedado debidamente establecida la causal de divorcio que invoca la demandante, Artos. 122, 123, 124 inciso 6o.; 128 del Código Civil; 258, 269, incisos 1o. y 4o.; 277, 278, 282, 340, 364, 367, del Deto. Leg. 2009

CONSIDERANDO:

Que con las certificaciones de las partidas de nacimiento y de defunción de los hijos habidos durante su matrimonio con Pedro Alvarado Velásquez, que con su demanda y en el término de prueba presentó la actora, se establece que de los nueve hijos procreados por los cónyuges, dos ya murieron; y de los siete restantes, solamente Alejandro Elías es menor de edad; por lo que sólo respecto a éste debe resolverse. Que la demandante manifiesta el deseo de que dicho menor continúe al cuidado del padre, como ha estado hasta la fecha, conservando ella el derecho a visitarlo cuantas veces lo estime conveniente; y no habiendo hecho el demandado ninguna objeción al respecto, es el caso de resolver favorablemente lo pedido, sin que esto signifique que la madre quede desligada de la obligación de velar por los intereses, guarda y educación de su hijo. Artos. 132 Código Civil, 269 inciso 1o.; 277, 278, 282, del Deto. Leg. 2009.

CONSIDERANDO:

Que la actora hace constar en su demanda que durante el matrimonio con Pedro Alvarado Velásquez no adquirieron ninguna clase de bienes y no habiendo en autos prueba de lo contrario, no es el caso de hacer declaración respecto a la forma en que deba liquidarse el patrimonio conyugal; y manifestando aquélla que no pide pensión alimenticia en atención a que el demandado debe cuidar del hijo menor, tampoco procede hacer declaración a ese respecto. Artos. 133, 134, del Código Civil; 1103 inciso 3o. del Deto. Leg. 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y en lo dispuesto por los Artos. 222, 223, 224, 233,

234 del Deto Gub. 1862; 156, 518, 524, 1114, 1119 y 27 del Deto. Leg. 2009, CASA y revoca la sentencia recurrida, y resolviendo conforme a derecho, DECLARA: a) El divorcio de María Rosario Vásquez Calvillo y Pedro Alvarado Velásquez, y en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial que los une, dejándolos en libertad de contraer nuevo matrimonio; b) Que el hijo menor de ambos, Alejandro Elías Alvarado Vásquez, queda al cuidado del padre, quien debe alimentarlo; sin perjuicio del derecho de la madre a visitarlo cuando lo crea conveniente; c) No se fija a Pedro Alvarado Velásquez pensión alimenticia para María Rosario Vásquez Calvillo, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo; d) Que por quedar el menor Alejandro Elías Alvarado Vásquez al cuidado de su padre, no se obliga a éste a prestar garantía para el cumplimiento de sus obligaciones; e) Que no hay especial condena en costas. Notifíquese, repóngase el papel, compúlese certificación de este fallo, debiendo remitirse para su inscripción y anotaciones al Registro Civil de Mazatenango; y devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Carlos Arias Ariza).

Federico Carbonell R. — G. Aguilar Fuentes. — Carlos Arias Ariza. — Alberto Herrarte. — J. A. Ruano Mejía. — Ante mí, Juan Fernandez C.

CIVIL

ORDINARIO doble seguido entre Aguedo Díaz López y Salomón Jacobo Mussan Khedari.

DOCTRINA: Cuando la Sala sentenciadora acepta como hecho probado que la persona que por cuenta de otra gestiona la venta de un inmueble carece de la calidad de comisionista, no puede existir violación del artículo 62 del Código de Comercio.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, ocho de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En virtud de recurso extraordinario de casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de fecha catorce de Mayo del presente año, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario

doble seguido entre Aguedo Díaz López y Salomón Jacobo Mussan Khedari. Del estudio de los autos,

RESULTA:

El primero de Julio del año pasado, compareció al Juzgado Tercero de Primera Instancia de este departamento, Aguedo Díaz López, demandando en vía ordinaria a Salomón Mussan Khedari, en virtud de los hechos siguientes: que en el mes de Mayo anterior, el demandado le encargó que gestionara la venta de la casa de su propiedad situada en la Octava Calle Oriente número doce de esta ciudad, fijándole el precio de treinta y cinco mil quinientos quetzales y conviniendo en que le pagaría una comisión del dos por ciento sobre el precio; que habiendo logrado vender la casa a los señores José y Julio David Márquez, éstos le pagaron al vendedor la suma estipulada al estricto contado, quien ya consumado el negocio, se negó a reconocerle la comisión completa y únicamente le entregó la mitad o sea la suma de trescientos cincuenta y cinco quetzales; que en esa virtud lo demandaba por el saldo faltante y pedía dar trámite a su demanda y dictar en su oportunidad el fallo procedente.

Contestada la demanda en sentido negativo por Mussan Khedari, reconvino del actor el pago de trescientos cincuenta y cinco quetzales que le había entregado en concepto de comisión, fundándose en que el demandante no era comisionista por no estar inscrito en la dependencia correspondiente, considerando así que era un caso de paga indebida. Pidió que se tuviera por contestada negativamente la demanda, por interpuesta la reconvención así como las excepciones perentorias de falta de acción y falta de derecho en el actor, y que se dictara oportunamente el fallo definitivo declarando sin lugar la demanda y procedente la reconvención, obligando al actor a devolverle la cantidad indebidamente pagada. La contrademanda, de la cual se dió audiencia en forma al actor, fué contestada en sentido negativo.

Abierto el juicio a prueba, se rindieron las siguientes: por parte del actor, testimonios de Julio David Márquez, Salomón Dari y Dari y Víctor Carlos Zamora Chinchilla; y por parte del demandado, certificación del Departamento Administrativo de Economía, un recibo extendido por el actor a favor del demandado por la suma que aquél recibiera en calidad de comisión y ratificación de la demanda por el actor.

Con tales antecedentes, el Juzgado Tercero de Primera Instancia dictó sentencia en la cual declara: I) Sin lugar la demanda ordinaria instaurada por Aguedo Díaz López contra Salomón Jacobo Mussan Khedari; II) Sin lugar la reconvencción de Salomón Jacobo Mussan Khedari contra Aguedo Díaz López; III) Improcedente la excepción de falta de acción en el demandante; IV) Procedente la excepción de falta de derecho en el demandante, interpuesta por el demandado; y V) No hay especial condena en costas.

La Sala Tercera de Apelaciones, al proferir el fallo del cual se interpuso el presente recurso, confirma la sentencia de primer grado en los puntos segundo, tercero y quinto y la revoca en los puntos primero y cuarto; y resolviendo, declara: "I) Que ha lugar a la demanda ordinaria instaurada por Aguedo Díaz López contra Salomón Jacobo Mussan Khedari, y por consiguiente éste queda obligado a pagar al primero dentro de tercero día, la suma de trescientos cincuenta y cinco quetzales, saldo de la suma convenida como remuneración de su gestión de venta del edificio aludido; y II) Improcedente la excepción de falta de derecho, interpuesta por el demandado y reconvenista Mussan Khedari".

Contra este fallo y con el auxilio del Licenciado Héctor Fajardo Cadena, Salomón Jacobo Mussan Khedari, interpuso recurso de casación por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, y haber incurrido en error en la apreciación de las pruebas. Se funda en los Artos. 505, 506 incisos 1o. y 3o., 511 y 512 del Deto. Leg 2009; y cita como infringidos los artículos 62 del Código de Comercio; 269 inciso 1o., 277 y 278 inciso 3o., del Dto. Leg. 2009.

CONSIDERANDO:

El primer caso de procedencia invocado por el recurrente, relativo a cuando la sentencia o auto recurrido contenga violación, aplicación indebida o interpretación errónea de la ley, debe examinarse en comparación con el artículo 62 del Código de Comercio que es el único que se cita como infringido por este motivo. Para mayor claridad, conviene tener presente el carácter que para este caso la Sala atribuye al actor Aguedo Díaz López, que es fundamental para las conclusiones a que llega, diciendo en lo conducente: "en ningún pasaje del juicio se probó que Aguedo Díaz López, hiciera del oficio de comisionista su ocupación habitual y ordinaria, pues la acción que eje-

cutó provenía de una gestión de la cual no puede concluirse hubiera habitualidad en el ejercicio del oficio apuntado, requisito diferenciante del acto de comercio con el civil". De conformidad con tal estimación de la Sala, es innegable que no considera la actuación del demandante como gestión de un comisionista sujeto a las leyes de comercio, sino como una actividad de índole civil, excluyendo así por sus propios argumentos la aplicación del artículo que se cita como infringido, que precisamente se refiere a algunas formalidades que los comisionistas deben llenar para sus negocios. Y como tal calidad del actor se basa en las pruebas aceptadas por el Tribunal de segundo grado, ninguna infracción puede existir del artículo aludido.

CONSIDERANDO:

Respecto al "error en la apreciación de las pruebas", igualmente citado como caso de procedencia y que está contemplado en el inciso 3o. del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, además de que en la forma enunciada ni siquiera se aclara si se trata de error de hecho o de derecho, era indispensable que el recurrente individualizara los errores cometidos a su juicio y señalara las pruebas que los contienen, pues de lo contrario el Tribunal de casación está en la imposibilidad de conocer, dado el carácter técnico del recurso que impide revisar todas las pruebas. Por consiguiente, resulta innecesario tratar los artículos 269 inciso 1o., 277 y 278 inciso 3o., del Decreto Legislativo 2009, todos relativos a la prueba.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las consideraciones anteriores y en lo que prescriben los Artos. 223, 233 y 234 Deto. Gub. 1862; 27, 521 y 524 Dto. Leg. 2009, declara: SIN LUGAR el recurso de que se hizo mérito, y condena al recurrente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, computará con quince días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel en la forma que corresponde y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Federico Carbonell R. — G. Aguilar Fuentes. — Carlos Arias Ariza. — Alberto Herrarte. — J. A. Ruano Mejía. — Ante mí Juan Fernández C.

CIVIL

ORDINARIO seguido por Benito Tebalán Hernández contra Adolfo María López y López.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de Casación, cuando el recurrente no cita con propiedad la ley que le sirve de fundamento para interponerlo.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, ocho de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En virtud de recurso de Casación se examina la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el veintitrés de Julio de mil novecientos cincuentitrés, en el Juicio Ordinario seguido por Benito Tebalán Hernández contra Adolfo María López y López; de la lectura de los autos.

RESULTA:

Que el cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, se presentó al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Departamento de Quezaltenango, Benito Tebalán Hernández, manifestando: que como lo acreditaba con el testimonio de la escritura pública que adjuntaba era el legítimo poseedor y propietario de la finca rústica número 27,720, folio 147 del libro 169 de Quezaltenango, del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble; finca que tiene una extensión de trece hectáreas, sesentidós áreas y cincuenta y cinco centiáreas, ubicada en "Las Pampas del Horizonte", municipio de Coatepeque. Que dicha finca la detentaba sin derecho alguno ni título que amparara su posesión, Adolfo López residente en "Los Encuentros" lugar denominado "Chiquirín" del municipio de Coatepeque del mismo Departamento; y de quien demandaba en la vía ordinaria la Propiedad y Posesión del terreno citado. Ofreció la prueba pertinente y pidió: que previo el trámite de ley, se dictara sentencia declarando: que el legítimo propietario y poseedor de la finca rústica número 27720, folio 147 del libro 169 de Quezaltenango del Segundo Registro de Inmuebles era el presentado; que se le mandara dar posesión dentro del término de tres días de estar ejecutoriada la sentencia; y que en el caso de que se opusiera el demandado se le condenara en las costas. Tramitada la demanda, Adolfo María López y López la contestó negativamente, ofreció

la prueba del caso y pidió que en sentencia se le absolviera de aquella. En el término de prueba el actor presentó las siguientes: a) certificación del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble de la primera y sexta inscripción de dominio de la finca objeto de la litis; b) testimonio de la escritura pública de compra-venta autorizada en la ciudad de Quezaltenango el día catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, por el Notario don Alfonso Villagrán, en la que consta que María Jacinta Gallardo Arreaga le vendió la finca cuya propiedad y posesión demandaba, la cual aparece debidamente inscrita a su nombre en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble; c) información testimonial de Javier Francisco Tabalán Huinac, Inés López Hernández y Gabriel Ramos Oxlak quienes dijeron: que conocían a las partes del juicio; que el demandante era propietario de un terreno de trescientas doce cuerdas ubicado en el lugar llamado "Las Pampas del Horizonte" del Municipio de Coatepeque, el cual detentaba indebidamente el demandado Adolfo López. Este último no rindió ninguna prueba. El siete de mayo de mil novecientos cincuentitrés, el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia declarando: que Benito Tebalán Hernández es legítimo propietario de la finca rústica número veintisiete mil setecientos veinte, folio ciento cuarentisiete del libro ciento sesentinueve del Departamento de Quezaltenango y condena al demandado Adolfo María López y López para que dentro de tercero día entregue la posesión de la misma que no hay especial condena en costas. Contra dicho fallo apeló Adolfo María López y la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones dictó la sentencia que se examina, revocando la de Primera Instancia y absolviendo de la demanda al recurrente; sin especial condena en costas; basándose en que si bien con la certificación del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble y el testimonio registrado de la escritura que autorizó el Notario Alfonso Villagrán el catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, el actor probó que es propietario de la finca rústica número veintisiete mil setecientos veinte, folio ciento cuarentisiete del libro ciento sesentinueve de Quezaltenango, no se estableció la existencia material de ese inmueble ni que estuviera poseído por el demandado.

RESULTA:

Contra ese pronunciamiento Benito Tebalán Hernández, con el auxilio del Abogado Isai Cabrera Alvarado, interpuso recurso de Ca

sación alegando que la sentencia de segunda instancia contiene violación, aplicación indebida y también interpretación errónea de la ley y por que en la apreciación de la prueba hubo error de derecho y error de hecho, resultando este último de documentos y actos auténticos que demuestran de modo evidente la equivocación de la Sala al resolver la apelación. Cita como violados los artículos 387, 388, 389, 396, del C. Civil; 281, 282, 427, 421, del Dto. Leg. 2009 y 227 de la L. C. del O. J.; como aplicados indebidamente los artículos 387 y 388 del Código Civil; 259, 386 y 427 del Dto. Leg. 2009; también como violados y aplicados indebidamente los artículos 387, 397 del C. Civil; 229, 259, 386, 427, 431, 259, 277, 282 del Dto. Leg. 2009 y 396 del C. Civil. Se funda en las leyes citadas y en los Artos. 505, 511, 512, 513, 514, del Dto. Leg. 2009 y 20. del Dto. 388 del Congreso de la República; y pide que se case la sentencia recurrida y que se resuelva que él es el dueño legítimo de la finca litigada, que le debe restituir el demandado dentro de tercero día condenándolo además en las costas del juicio.

CONSIDERANDO:

Que al examinar el escrito en que Benito Tebalán Hernández interpone este recurso, se ve que entre las leyes que cita como fundamento del mismo, está el artículo 20. del Decreto número 388 del Congreso, el cual únicamente reforma el párrafo primero del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009; pero dicho Señor no señala específicamente en cuál o cuáles de los incisos de este último artículo debe basarse el Tribunal para el examen comparativo de su contenido con el del fallo y las leyes que se estiman violadas, requisito cuya indispensabilidad ha reconocido esta Corte en diversas oportunidades pues así lo requiere la especial naturaleza de la Casación. Que en esa virtud este Tribunal se encuentra imposibilitado de examinar el fondo del recurso que se le plantea y en consecuencia debe desecharlo.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, y en lo dispuesto por los Artos 27, 513, 521, del Dto. Leg. 2009, y 222, 223 del Dto. Gub. 1862, DECLARA: sin lugar el presente recurso y condena al recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales con-

mutables en caso de insolvencia con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Carlos Arias Ariza).

Federico Carbonell R.— G. Aguilar Fuentes. — Carlos Arias Ariza. — Alberto Herrarte. — J. A. Ruano Mejía.— Ante mí, Juan Fernández C., Secretario.

CIVIL

ORDINARIO: *Empresa Nacional de Aviación "Aviateca" contra sentencia del Tribunal y Contraloría de Cuentas.*

DOCTRINA: *Se infringe la ley por el fondo, cuando al pronunciarse sentencia, no se hace mérito de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que se hayan estimado procedentes para la condena del enjuiciado, y no se citan las leyes o doctrinas que se consideren aplicables.*

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por recurso extraordinario de casación, se tiene a la vista la sentencia dictada por el Tribunal de Cuentas, con fecha trece de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, en el juicio número 94—M, de la Empresa Nacional de Aviación, por el mes de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, de cuyos antecedentes,

RESULTA:

Que con fecha dos de mayo del citado año, la Presidencia del Tribunal de Cuentas, nombró al Contralor Clemente Marroquín Ibarra, para que practicara la revisión y glosa de la cuenta número 94—M de la Empresa Nacional de Aviación "Aviateca", quien al proceder al examen de ley, formuló un extenso pliego de reparos, por lo que el mismo Tribunal nombró al Contralor Eduardo Mosquera E., para que iniciara el correspondiente juicio de Cuentas y lo prosiguiera hasta dictar sentencia en Primera Instancia; dicho Contralor, después de agotar el procedimiento, falló con fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno, resolviendo: Primero: desvanecer los cuatro reparos de ingreso que ascienden a la cantidad de doce mil novecientos noventa y nueve quetzales, setenta y tres

centavos. Segundo: Informar a la Presidencia del Tribunal y Contraloría de Cuentas de la infracción cometida del Decreto Gubernativo 3021, al efectuar las compras a que corresponden los reparos números uno y cuatro. TERCERO. Condenar a los responsables, señores: Coronel Gonzalo Yurrita, René Pinot, Conrado Ortega y Fernando Urruela al pago de la suma de cinco mil ciento treinta y ocho quetzales y cuarenta y cuatro centavos. Cuarto: que dicha condena deberá ser hecha efectiva dentro de tercero día de estar firme la presente sentencia. Quinto: Remitir copia del pliego de Auditoría rendido por el Contralor Glosador, al Jefe del Departamento de Contralores del Tribunal y Contraloría de Cuentas, para que se sirva darle trámite por la vía Administrativa a los defectos reportados que no fueron corregidos; y Sexto: Fenecer la cuenta 94—M de la Empresa Nacional de Aviación "Aviateca" por enero de mil novecientos cuarenta y nueve con los cargos que se indican. Le sirvió de base la siguiente consideración: "Que constando en el informe de Auditoría rendido por el Contralor glosador, que bajo rubro DEUDORES Y CUENTAS POR COBRAR, existen desde hace más de dos años saldos injustificadamente no cobrados, pertenecientes a los siguientes: Guillermo Flores A. y veintinueve personas más. Que los responsables no justifican haber hecho gestiones, para que tales personas paguen sus adeudos, o haberlos ejecutado por la vía Económica-coactiva; y siendo que el Artículo 271 del Decreto del Congreso 515 ordena que: "Las personas a cuyo cargo estén los fondos o bienes deberán responder de todas las pérdidas que resultaren del depósito, uso o empleo impropio o ilegal de los mismos y de todas las que provengan de negligencia en su custodia", procede condenar al pago de dichas sumas que ascienden a cinco mil ochenta y cuatro quetzales y cuarenta y cuatro centavos (Q.5,084.44), a los responsables, señores Coronel Gonzalo Yurrita, René Pinot, Conrado Ortega y Fernando Urruela".

Por apelación del Presidente y el Auditor de la Empresa mencionada, conoció en segunda instancia en este juicio el Tribunal y Contraloría de Cuentas, el cual, con fecha trece de enero del año en curso, confirmó la sentencia apelada, con las siguientes modificaciones: que se condena al Coronel Gonzalo Yurrita el pago de la suma de tres mil trescientos nueve quetzales, ochenta y nueve centavos, y se exime de responsabilidad a los señores René Pinot, Conrado Ortega y Fernando Urruela, habiendo considerado lo siguiente: "que el Juez sentenciador al dictar su fallo, procedió

de entero acuerdo con la ley, razón por la cual este Tribunal estima que debe confirmarse el fallo venido en apelación, con la modificación de que el responsable es directamente el Gerente Coronel Gonzalo Yurrita, eximiendo de responsabilidad a los señores René Pinot, Conrado Ortega y Fernando Urruela, y que con vista del documento que obra a los folios seis de la pieza de Segunda Instancia en el cual consta hay juicio por la deuda que aparece a nombre de Guillermo Flores A., por valor de mil ochocientos veintiocho quetzales cincuenta y cinco centavos (Q.1.828.55), razón por la cual la condena debe reducirse en dicha suma siendo la cantidad de la condena de tres mil trescientos nueve quetzales ochenta y nueve centavos (Q.3.309.89)". Fueron declarados sin lugar los recursos de aclaración y ampliación del anterior fallo, interpuesto por el afectado.

Con fecha veintidós de abril de este año, el señor Gonzalo Yurrita Nova, con el auxilio del Abogado Manuel Lisandro Berganza, interpuso recurso extraordinario de casación, contra la sentencia del Tribunal de Cuentas, fundándose en los incisos 1o. y 3o. del Artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, que se refieren a los siguientes casos de procedencia del recurso: "cuando la sentencia o auto recurrido contenga violación, aplicación indebida o interpretación errónea de la ley", y "cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador". Citó como leyes infringidas el Artículo 21 del Decreto 773 del Congreso y el inciso 5o. del Artículo 232 del Decreto Gubernativo 1862, ya que las demás que se mencionan en el escrito de sometimiento del recurso, es únicamente en apoyo de las argumentaciones del interesado, quien afirma "que los señores Magistrados del Tribunal de Rentas (Cuentas) no cumplieron con lo preceptuado en el Artículo 232 inciso 5o. del Decreto Gubernativo número 1862, puesto que al condenarme a mí únicamente al pago de la cantidad que expresa el fallo y excluir de responsabilidad a los señores René Pinot, Conrado Ortega y Fernando Urruela, no expresaron ningún razonamiento ni citaron ninguna ley que apoyara tal decisión, concretándose únicamente a decir que el responsable directamente soy yo y eximiendo de responsabilidad a los otros demandados". "Es indudable que en el fallo del Tribunal de Cuentas se ha aplicado indebidamente y se ha interpretado en forma errónea la ley que contiene las atribuciones que corresponden al Gerente de la Empresa Guatemalteca de Aviación, puesto que en nin-

guna de las atribuciones a que se refiere el artículo 21 del Decreto 773 del Congreso, se encuentra la que establece como obligación directa del Gerente la del cobro de cuentas a favor de tal Empresa, puesto que para eso existe una Sección de Auditoría y Contabilidad, a quienes corresponde directamente el manejo de todas las cuentas a favor y a cargo de la Aviateca". "Ha habido también error de derecho y error de hecho en la apreciación de las pruebas, puesto que como puede apreciarse de la certificación que se acompaña al presente recurso extendida por el Secretario de la Empresa Guatemalteca de Aviación, algunas de las personas a que se refieren los fallos de primero y segundo grado han pasado sus respectivas cuentas y otras no lo han hecho porque no se les ha cobrado como corresponde por las personas encargadas de los cobros".

—I—

CONSIDERANDO:

Habiéndose interpuesto este recurso, en primer término, por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, esta Corte tendría que tomar como base, para el análisis jurídico del caso, los hechos que el Tribunal sentenciador hubiere dado por probados en su fallo; pero como se advierte de su única consideración, anteriormente transcrita, aquel Tribunal no dió por probado hecho alguno en forma categórica, ni se apoyó en ninguna disposición legal calificadora de la prueba, limitándose a expresar "que el Juez sentenciador al dictar su fallo, procedió de entero acuerdo con la ley", sin afirmar si ello está demostrado, con apoyo en una valoración jurídica de los hechos y las pruebas aportadas, lo que constituye una infracción de las normas que deben aplicarse para pronunciar sentencia de acuerdo con los Artículos 193 y 283 Decreto 515 del Congreso. Como ese defecto en materia civil no está entre los casos de casación por la forma y reiteradamente se ha expresado por esta Corte el criterio de que la aplicación de la ley sustantiva, tiene que hacerse con base en los hechos atinentes a ella que se den por probados, el caso contrario implica infracción de ley y es motivo de casación por el fondo. Por tales razones tiene que llegarse a la conclusión, que el Tribunal de Cuentas, al conocer en grado de la sentencia dictada por el Juez Contralor Eduardo Mosquera E., de que se ha hecho referencia, violó por inaplicación el inciso 5o. del Artículo 232 del Decreto Gubernativo 1862, citado por el recurrente como infringido, por no

haber cumplido con hacer mérito de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que haya estimado procedentes para la condena de uno de los enjuiciados, y citando las leyes o doctrinas que hubiere considerado aplicables, motivo éste suficiente para casar la sentencia recurrida, en este solo aspecto, que fué el impugnado, sin necesidad del estudio del otro caso de procedencia invocado y demás leyes citadas como infringidas dictando la nueva sentencia que corresponda.

—II—

CONSIDERANDO

Del estudio del juicio de cuantías de que se hizo mérito aparece que en el informe del Contralor señor Clemente Marroquín Ibarra, de la revisión y glosa de la cuenta número "94—M" de la Empresa Nacional de Aviación "Aviateca", por el mes de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, en el pliego de reparos que formuló, y con rubro "resultados de Auditoría", señaló, entre otros, que en la cuenta de deudores particulares a la Empresa, aparecen varios saldos provenientes de servicios de fletes prestados por la Compañía y cuyos créditos están inmovilizados desde la fecha que se señala en cada uno de ellos, por lo que se hacía necesario tomar las medidas pertinentes para que fueran cancelados; que este informe fué lo único que tomó de base el Contralor Mosquera, que falló en primera instancia, para condenar a los señores Coronel Gonzalo Yurrita, René Pinot, Conrado Ortega y Fernando Urruela, al pago dentro de tercero día, de la suma de cinco mil ciento treinta y ocho quetzales, cuarenta y cuatro centavos, apoyándose en las prescripciones del artículo 271 del Decreto 515 del Congreso, que contempla situaciones muy diferente a la analizada; y como el citado informe, aunque es documento auténtico, unicamente establece la existencia de esos saldos, es insuficiente para derivar de sólo él la responsabilidad directa y personal de los empleados mencionados y obligarlos al pago de los saldos provenientes de los fletes adeudados por personas particulares, por servicios prestados por la Empresa de Aviación, cuyos créditos estaban inmovilizados al verificarse la revisión y glosa de la mencionada cuenta número "94—M". Por consiguiente es el caso de declarar la irresponsabilidad del señor Yurrita, ya que los señores Pinot, Ortega y Urruela fueron absueltos en segunda instancia. Artículos 277 y 282 Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en los artículos 516, 524 Decreto Legislativo 2009; 152, 153 Decreto 515 del Congreso; 222, 224, 227, 233 y 234 Decreto Gubernativo 1862; CASA la sentencia recurrida en la parte que se refiere a la condena del Coronel Gonzalo Yurrita, y al resolver sobre este aspecto, declara: que no estando comprobada la responsabilidad de la citada persona, en este caso, no está obligada al pago de los saldos provenientes del valor de los fletes suministrados a particulares, por la Empresa de Aviación "Aviateca", determinados por el Contralor de Cuentas señor Clemente Marroquín Ibarra, en su informe de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Notifíquese y en la forma correspondiente devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Federico Carbonell R.— G. Aguilar Fuentes.— Carlos Arias Ariza.— Alberto Herrarte.— J. A. Ruano Mejía.— Ante mí, Juan Fernández C.—

CIVIL

ORDINARIO seguido por Agapita Díaz Sánchez de Cardona contra Judith Alvarado Escobar y Emilia Leiva Navas de Ovando.

DOCTRINA: Para que prospere el recurso de casación es requisito indispensable que se identifique apropiadamente el cuerpo de leyes a que corresponden los preceptos que se citan como infringidos o que fundamentan el recurso.

Corte Suprema de Justicia, Guatemal, veintitrés de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—

Por recurso extraordinario de casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, con fecha diez de Mayo del año en curso, en el juicio ordinario seguido por Agapita Díaz Sánchez de Cardona Contra Judith Alvarado Escobar y Emilia Leiva Navas de Ovando.

RESULTA:

Con fecha cuatro de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos, se presentó al Juzgado de Primera Instancia de este departamen-

to Agapita Díaz Sánchez de Cardona, demandando a Judith Alvarado Escobar y Emilia Leiva Navas de Ovando por los hechos siguientes: dice la actora que su hermana Estéfana Díaz Sánchez, ya fallecida y de quien fuera declarada heredera, había adquirido una casa inscrita como finca urbana número treinta y siete mil ciento noventa y ocho, folio sesenta y ocho, libro trescientos catorce de Guatemala; que su referida hermana siempre manifestó que no gravaría ni enajenaría la propiedad que destinaba a quien constituía su única familia que era la demandante, y que sin embargo después de su muerte, se dió cuenta de que dicho inmueble había sido vendido por una suma fantástica a la otra demandada Judith Alvarado Escobar, por escritura que autorizó, con fecha dos de Agosto de mil novecientos cincuenta, el Notario José Fernando Juárez y Aragón; que como tal venta era aparente o simulada, pues su hermana murió en la pobreza, lo que significaba que no recibió el precio, lógicamente era nula en virtud de que no existió motivo económico de compensación; pide por último que se declare la nulidad del contrato de compraventa mencionado y que como heredera de su hermana se le dé en propiedad y posesión la finca aludida. Amplió posteriormente su demanda, haciéndola extensiva en todos sus términos a la otra demandada Emilia Leiva Navas de Ovando, y demandando además la nulidad de la escritura autorizada por el Notario Juan Anchisi Cáceres, por la que ésta compró a la primera la misma propiedad.

Habiéndose contestado negativamente la demanda por la señora Leiva Navas de Ovando y por la señorita Alvarado Escobar, interpuso la primera las excepciones perentorias de prescripción y falta de acción y la segunda la de falta de personalidad en ella. Durante la dilación probatoria, se rindieron las siguientes pruebas por parte de la actora: testimonio de María Quiñónez viuda de Flores, con el objeto de probar los extremos de su demanda, habiendo sido repreguntada por el apoderado de las demandadas; y posiciones que fueron absueltas por las demandadas sin resultado positivo para la articulante.

Con tales antecedentes, el Juez Primero de Primera Instancia dictó sentencia absolviendo a las demandadas. Al conocer en apelación la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, confirmó el fallo de primer grado, fundándose en que la actora no probó los extremos de su acción.

Contra este último fallo y con el auxilio del Licenciado José Vicente Escobar, Agapita Díaz Sánchez de Cardona interpuso recurso de casación por violación, aplicación indebida e

interpretación errónea de la ley y error de derecho en la apreciación de la prueba. Señala como infringidos los artículos 232, incisos 4o., 5o. y 6o.; y 233 del Dto. 1862; 366 Dto. 2009; 1406, 1409 (reformando) y 2365, inciso 7o., C. C., y 23 de la Constitución. Se funda en los artículos 505, 506, 512 y 513 del Dto. 2009.

CONSIDERANDO:

Al citar la recurrente tanto los preceptos que a su juicio se han violado o infringido como los que fundamentan el recurso, omite determinar en forma apropiada el cuerpo de leyes a que tales preceptos corresponde, excepto el artículo 23 de la Constitución que es uno de los enumerados en su exposición. Repetidamente ha declarado esta Corte que es imprescindible la identificación clara y correcta de las leyes para que el recurso de casación pueda prosperar, no sólo porque ello responde a la naturaleza eminentemente técnica del recurso sino asimismo porque el artículo 512 del Decreto Legislativo 2009 lo previene de manera expresa al exigir tal requisito como indispensable para su proposición. En tal virtud, dada la omisión de mérito que esta Corte no está en la facultad de suplir, le es imposible entrar en el conocimiento del recurso interpuesto, pues la sola cita correcta del artículo 23 de la Constitución, que consignaba una garantía individual, es ineficiente para el caso; y por lo que hace a los artículos 1406, 1409 (reformado) y 2365, inciso 7o., C. C. aun interpretando que se refieren al Código Civil, al no existir citado el caso de procedencia tampoco corresponde su examen.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las consideraciones anteriores y en lo que prescriben los Artos. 223, 233 y 234 Dto. Gub. 1862, 27, 521 y 524 Dto. Leg. 2009, declara: SIN LUGAR el presente recurso de casación, condena a la recurrente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, conmutará con quince días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel en la forma que corresponde y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Federico Carbonell R.— G. Aguilar Fuentes.— Carlos Arias Ariza.— Alberto Herrarte.— J. A. Ruano Mejía.— Ante mí, Juan Fernández C.—

CIVIL

ORDINARIO seguido por Adilia Aguirre Catalán de Salazar, contra Delfina Castilla López.

DOCTRINA: La circunstancia de estar en trámite un incidente sobre acumulación de juicios, no interrumpe el término para el abandono de la primera instancia, si se dejan transcurrir los seis meses determinados en la ley, sin gestionar la parte actora.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintitrés de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En virtud de recurso extraordinario de casación, se examina el auto de fecha veintiuno de agosto del corriente año, dictado por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido por Adilia Aguirre Catalán de Salazar, contra Delfina Castilla López.

RESULTA:

Que con fecha veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y uno, se presentó Adilia Aguirre Catalán de Salazar, ante el Juez Séptimo de Primera Instancia Departamental, demandando en la vía ordinaria a Delfina Castilla López, para que en vista de los hechos que relacionaba y los fundamentos de derecho en que se apoyaba, en sentencia definitiva se declarara: "a) que la casa número Doce A que antiguamente estuvo marcada con los números catorce y ocho de la quinta calle poniente del Cantón Jocotenango, debe identificarse en el Registro de la Propiedad Inmueble, con el número catorce mil setecientos setenta y nueve, folio doscientos ocho del libro ciento treinta de Guatemala, inscribiéndose a mi nombre en el Registro General de Inmuebles y que la finca número trece mil novecientos ochenta y seis, folio doscientos veintiuno, del libro ciento trece de Guatemala, debe permanecer a nombre de la antigua propietaria, señora Delfina Castilla López; b) que la señora Delfina Castilla López por concepto de saneamiento está obligada a pagar la hipoteca que pesa sobre la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad Inmueble, con el número catorce mil setecientos setenta y nueve, folio doscientos ocho, del libro ciento treinta de Guatemala;

c) declarar que la señora Delfina Castilla López debe pagarme daños y perjuicios y las costas del presente juicio". A la anterior demanda se acompañaron varios testimonios de escrituras públicas y una certificación del Registro General, relacionados todos estos documentos con las fincas en disputa, y se ofrecieron otras pruebas. El Licenciado Fabián Salvador Ymeri, en concepto de apoderado de doña Delfina Castilla, después de hacer una extensa exposición de los hechos, contestó en sentido negativo la demanda de la señora Aguirre Catalán de Salazar y ofreció por su parte las pruebas que estimó conducentes. Abierto a prueba el juicio cada una de las partes rindió algunas cuyo detalle es innecesario, dada la naturaleza de la resolución que se examina.

RESULTA:

Que en este estado el procedimiento, el representante de la señora Castilla López, con fecha veintisiete de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y uno, solicitó que se acumulara a este juicio, el seguido por su representada, contra la señora Aguirre Catalán de Salazar, sobre posesión de la propiedad urbana número catorce A de la quinta calle Poniente de Jocotenango, por ser parte del inmueble inscrito en el Registro con el número catorce mil setecientos setenta y nueve, folio doscientos ocho, del libro ciento treinta de Guatemala. Ese mismo día y con pocas horas de diferencia, el representante de la señora Aguirre Catalán de Salazar, Licenciado Gilberto Chacón Pazos, presentó igual solicitud ante el Juez donde se tramitan ambos juicios. Los dos memoriales fueron proveídos el veintisiete del citado mes, en la siguiente forma: "Audiencia a las partes por dos días comunes", cuyas providencias no fueron notificadas, permaneciendo en ese estado las actuaciones, sin perjuicio de que posteriormente hubo gestiones de parte de la señora Aguirre Catalán de Salazar, para que se hicieran las notificaciones pendientes, lo que se ordenó en distintas providencias, siendo la última de fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, por lo que con fecha veintiséis de mayo del corriente año el representante de la señora Castilla López, acusó el abandono de la primera instancia en el juicio de referencia, por haberse consumado, desde luego que las actuaciones no se encontraban en estado de resolver. Tramitado este incidente la señora Aguirre Catalán, contestó la audiencia, en el sentido

de que estando acumulados ambos juicios, cualquier gestión que se haga interrumpe el término del abandono de uno y otro. El Juez Séptimo de Primera Instancia, con fecha dieciséis de junio de este año, resolvió con lugar el incidente de abandono interpuesto por el apoderado de la señora Castilla López, por haber estimado "que la última diligencia practicada en el juicio de mérito es de fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, es decir que habían transcurrido los seis meses que la ley determina para que pueda ser declarado el abandono de una instancia; que si bien es cierto que está tramitándose un incidente de acumulación de este juicio a otro seguido en el mismo Tribunal por las mismas partes y que la acumulación suspende la sustanciación de los juicios, también lo es que dicha suspensión no destruye el derecho que tiene la actora para gestionar en el juicio, ni interrumpe el término del abandono, esto por una parte; y por la otra, que el incidente de acumulación no se encuentra en estado de resolver, toda vez que aún no se ha corrido la audiencia de dos días dadas a las partes del juicio y por consiguiente, siendo necesaria gestión de parte, el término del abandono no está interrumpido". Por recurso de apelación conoció de ese auto la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, y con fecha veintiuno de agosto del año en curso lo confirmó, estimando correcto lo resuelto por el Juez, así como sus consideraciones referentes al incidente de acumulación de juicios.

Contra esta última resolución la señora Adilia Aguirre Catalán, con el auxilio del Abogado Rogelio Hernández Melgar, interpuso recurso extraordinario de casación, por infracción de ley, citando como violados los artículos 94, 127 y 147 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, apoyándose en el caso de procedencia contenido en el inciso 1o. del artículo 506, del citado Código; y como está agotado el trámite, procede resolver.

—I—

CONSIDERANDO:

Como el artículo 94 del Decreto Legislativo 2009, se refiere a que las notificaciones que no sean personales, las recibirán los litigantes en la oficina del Tribunal y se tendrán por hechas dos días después de transcritas en los libros respectivos, y el auto recurrido

no contiene ninguna declaración contraria a dicho artículo, no pudo ser violado en este caso.

—II—

CONSIDERANDO:

Si bien es cierto que ambas partes de este juicio, solicitaron al Juez Séptimo de Primera Instancia, la acumulación del mismo a otro que sostenían entre sí en el propio Tribunal, y que desde que se pide la acumulación queda en suspenso la sustanciación de los autos, el incidente que motivó aquella solicitud estaba en trámite, y por éste, lejos de impedir a la parte actora que gestionara, debió haberlo para lograr la resolución en cuanto ese artículo por ser rogada la jurisdicción civil, y como no lo hizo, si no que dejó transcurrir, sin gestionar, el término de seis meses que determina la ley para que se consuma el abandono de la primera instancia, puesto que principió a correr en este caso, desde la providencia de fecha veinte de agosto del año próximo pasado, por ser ésta la última diligencia practicada en el juicio; de ahí que, el veintiséis de mayo de este año, en que se acusó el abandono éste se había consumado; por consiguiente al estimarlo así el Tribunal de Segundo Grado, no incurrió en violación de los artículos 127 y 147 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en las anteriores consideraciones y con apoyo en los Artículos 27, 521 y 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 222, 227, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, declara: sin lugar, el recurso de casación de que se hizo mérito, condenando en las costas del mismo a la interponente, así como a la multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Federico Carbonell R.— G. Aguilar Fuentes.— Carlos Arias Ariza.— Alberto Herrarte.— J. A. Ruano Mejía.— Ante mí, Juan Fernández C.

CIVIL

ORDINARIO seguido por María Luz Ramírez de León contra Jorge Gabriel Cáceres Vasconcelos.

DOCTRINA: Cuando el recurso de Casación se funda en error de derecho y se citan como infringidos preceptos legales que se refieren a la estimativa de la prueba, es necesario que el recurrente indique en qué consiste tal error en la apreciación de la misma y en cuál de las pruebas rendidas se incurrió en él, para que el Tribunal pueda estudiarlo en su fondo.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, nueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En virtud de Recurso de Casación se ve la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el treinta y uno de marzo de este año, en el juicio Ordinario seguido por María Luz Ramírez de León contra Jorge Gabriel Cáceres Vasconcelos; de la lectura de los autos,

RESULTA:

Que el veintinueve de abril del año pasado, se presentó al Juzgado Segundo de Primera Instancia, María Luz Ramírez de León demandando en la vía ordinaria a Jorge Gabriel Cáceres Vasconcelos con base en lo siguiente: que desde el treinta de noviembre de mil novecientos cuarenticinco hicieron vida maridable estableciendo su hogar en el primer Callejón Central número veintidós; que luego habitaron sucesivamente varias casas, para vivir finalmente en la veintidós calle y cuarta avenida de la Reformita número diez; que el dos de marzo de mil novecientos cuarentiséis nació Telma Sofia, única hija de la actora y el demandado, habiendo adquirido durante la unión de hecho la finca urbana inscrita en el Registro a favor del demandado, bajo el número mil tres, folio veintiuno del libro treinta de Guatemala o sea la casa últimamente citada y además un automóvil marca "Dodge" con placas de este año No. ocho mil ochocientos dieciocho; y se separaron el dieciséis de abril del año en curso. Pidió que se le diera trámite a la demanda, cuya anotación en el Registro General de la República solicitó y que oportunamente se declarara: 1o., su unión de hecho con el demandado fijando como fecha en que principió, el treinta de noviembre de mil novecientos cuarenticinco; 2o.,

que durante la misma procrearon a la niña Telma Sofia, quien debería quedar al lado de la madre durante su minoría de edad; 3o., que el padre estaba en la obligación de darle cincuenta quetzales mensuales para alimentos de dicha menor; 4o., que los bienes adquiridos les pertenecían por igual a ella y al demandado, debiendo inscribirse así en el Registro de la Propiedad y en el Juzgado de Tránsito; 5o., que su unión de hecho había cesado por voluntad de ambos el día dieciséis de abril de este año; 6o., que las costas eran a cargo del demandado; ofreció además la prueba pertinente, y acompañó la certificación de la partida de nacimiento de la menor nombrada. Tramitada y anotada la demanda, en rebeldía del demandado, y a solicitud de la actora, se tuvo por contestada negativamente y abierto el juicio a prueba, la demandante rindió las siguientes: A) testimonios de Carlota Romero, Ricarda Aurora Sánchez de Pineda, Herminia Sánchez Rodas y Carlota Morales, quienes declararon: que desde mil novecientos cuarenticinco hasta el año en curso vivieron maridablemente la actora y el demandado, quienes eran conocidos públicamente como marido y mujer, habiendo fundado su hogar en la casa número veintidós del primer Callejón Central, donde nació la niña Telma Sofia, hija de ambos, el día dos de marzo de mil novecientos cuarentiséis; que en el mes de septiembre de ese año, la pareja se trasladó a la casa número veintinueve del mismo Callejón Central, de donde pasaron en el mes de junio de mil novecientos cuarentisiete, al primer callejón Martínez Sobral número doce y de allí, en octubre del mismo año, a la trece calle y sexta avenida de La Reformita; para luego trasladarse en julio de mil novecientos cuarenta y ocho a la doce calle poniente número ciento tres, volviendo en noviembre del mismo año al primer Callejón Central número veintinueve, para radicarse en septiembre de mil novecientos cincuenta, en la veintidós calle y cuarta avenida de La Reformita, número diez; que la actora y el demandado se separaron el dieciocho de abril del año pasado, siendo ambos siempre solteros y en capacidad de contraer matrimonio; y su unión marital "fue en forma pública y consecutiva desde el treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco hasta el dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y tres". Al ser repreguntadas estas testigos únicamente la primera admitió que a partir de noviembre de mil novecientos cuarenticinco y en los dos años subsiguientes, las partes del juicio estuvieron separadas, viviendo cada una al lado de sus

familiares; que la demandante le indicó las direcciones de las casas en que había vivido con el demandado, teniendo la testigo estrecha amistad con la primera; que entre febrero de mil novecientos cuarenta y ocho y abril de mil novecientos cuarentinueve la actora y el demandado estuvieron separados; B) certificación de la partida de nacimiento de Telma Sofia Cáceres Ramírez; C) despacho librado por el Tribunal de Primer Grado al Registrador General de la Propiedad Inmueble para la anotación de la demanda; D) Certificación extendida por este último Funcionario de las inscripciones de dominio, gravámenes y anotaciones de la finca urbana número mil tres, folio veintiuno, del libro treinta de Guatemala, apareciendo de ella que Jorge Gabriel Cáceres Vasconcelos es propietario de la finca citada; E) Segundo testimonio de la escritura de compraventa de esa finca, autorizada en esta ciudad, el día veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta, por el Notario don Romeo Augusto de León, en el que aparece que ese inmueble fué comprado por el demandado y está inscrito a su nombre; éste por su parte no rindió prueba.

RESULTA:

Con esos antecedentes el Juez Segundo de Primera Instancia dictó sentencia el dos de noviembre de mil novecientos cincuentitrés, en la que declara: Primero: Que existió unión de hecho entre Jorge Gabriel Cáceres Vasconcelos y María Luz Ramírez de León, la cual principió el treinta de noviembre de mil novecientos cuarenticinco y duró hasta la fecha de la sentencia; Segundo: que durante esa unión de hecho fué procreada por ambos la niña Telma Sofia Cáceres Ramírez, nacida en esta ciudad el dos de marzo de mil novecientos cuarentiséis; Tercero: que debía considerarse como habida durante esa unión de hecho, la finca urbana inscrita en el Registro General de la República bajo el número mil tres, folio veintiuno del libro treinta de Guatemala, por lo que le correspondía a la actora la mitad de la misma, en propiedad, en forma proindivisa con el demandado, debiendo inscribirse así ese derecho en el mencionado Registro; Cuarto: que no hacía declaración respecto al automóvil "Dodge" a que la demanda se refería, ni en lo relativo a alimentos para la menor, por las razones que apuntaba en el considerando respectivo; Quinto: mandaba que al estar firme el fallo se diera aviso al Registrador Civil de esta Capital, para los efectos consiguientes. Contra

ese fallo el demandado interpuso recurso de aclaración que le fué resuelto sin lugar y después apeló; habiendo conocido del asunto la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, dictó la sentencia que se examina, en la que confirma en todas sus partes la de Primera Instancia, con fundamento en las consideraciones siguientes: "Para que proceda una unión de hecho es necesario que dentro del juicio se establezca: a) capacidad para contraer matrimonio de los interesados; b) vida común pública y consecutiva por más de tres años; c) haber fundado un hogar y d) tratarse como cónyuges ante sus relaciones familiares o sociales; extremos éstos que la actora del presente juicio comprobó fehacientemente con las declaraciones de los testigos Ricarda Aurora Sánchez de Pineda y Carlota Morales, quienes no obstante las repreguntas que se les dirigieron no incurrieron en contradicción ni tienen tacha legal alguna, por lo que sus deposiciones contraídas a que las partes de esta litis, con plena capacidad para contraer matrimonio, formaron un hogar a partir del treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco hasta el dieciocho de abril del año próximo pasado y se trataron como marido y mujer ante sus relaciones sociales, forman la plena prueba requerida por la ley para dictar un fallo de la naturaleza del demandado. Con la partida de nacimiento de la menor Thelma Sofía Cáceres Ramírez; que corre agregada a los autos, también se evidenció que ésta nació dentro del lapso de la unión de hecho demandada y de consiguiente, procede hacer la declaración pedida en cuanto a este punto. Asimismo se estableció que la casa número diez de la veintidós calle de la Reformita, que consiste en la finca urbana número un mil tres (1003) folio veintiuno (21) del libro treinta (30) de Guatemala, fué adquirido por el demandado durante la unión de hecho, por lo que debe reputarse como bien común y así debe inscribirse en el Registro General de la Propiedad Inmueble. Que en cuanto a lo relacionado con la petición de alimentos para la menor, ya mencionada en el cuerpo de esta sentencia, no procede hacer declaración alguna por ser materia extraña a la índole del presente juicio y en lo que respecta a la declaratoria solicitada sobre que el automóvil marca "Dodge" es bien común por haber sido adquirido también durante la unión de hecho, no procede hacerla por no haberse comprobado dicha circunstancia."

Contra ese pronunciamiento el demandado, con auxilio del Abogado Oscar Jiménez Véliz, interpuso recurso de casación, fundado en

los artículos 506, incisos 1o. y 3o., 511, 512 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, por considerar que al proferirse el fallo hubo violación, aplicación indebida o interpretación errónea de la ley y porque hubo error de derecho al apreciar las pruebas. Estima como violados los artículos 259, 264, 269, 386, 388, 391, 392, 421 del C. de E. C. y M. y 5o. del Dto. del Congreso número 444.

—I—

CONSIDERANDO:

Jorge Gabriel Cáceres Vasconcelos funda su recurso en que en el fallo hubo violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, citando como caso de procedencia el inciso primero del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, pero sin indicar ley alguna como violada, indebidamente aplicada o erróneamente interpretada, por lo que no es posible a esta Corte hacer análisis alguno en cuanto a estos puntos se refiere. Art. 512 Dto. Leg. 2009.

—II—

CONSIDERANDO:

El recurrente también funda su recurso en que la Sala sentenciadora cometió error de derecho al apreciar las pruebas, citándose como violados los artículos 259, 264, 269, 386, 388, 391, 392 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, que él solo identifica por sus siglas, y el artículo 5o. del Decreto número 444 del Congreso. Ahora bien, los preceptos del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil citados, se refieren a medios de prueba y su estimativa, pero como el recurrente no dice en qué consiste, a su juicio, el error de derecho que se denuncia, ni en cuál de las pruebas rendidas se cometió, a pesar de que éstas fueron varias y de diversas clases, esta Corte no puede, sin violentar la técnica de la casación, entrar al análisis comparativo que se pretende. En lo que se refiere al artículo 5o. del Decreto número 444 del Congreso; también de carácter procesal, por cuanto que determina los extremos que debe contener toda declaración de unión de hecho; por no tener relación con los casos de procedencia citados, esta Corte tampoco puede entrar a su estudio. Arts. 227, 228, Dto. Gub. 1862 y 506 inciso 3o. del Dto. Leg. 2009.

POR TANTO:

Esta Corte, Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y en lo preceptuado por los Arts. 27, 512, 521 y 524 del Dto. Leg. 2009 233 y 234 del Dto. Gub. 1862, DECLARA: sin lugar el presente recurso de Casación, condena al recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales, conmutable, en caso de insolvencia, con quince días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José María Moscoso Espino).

Federico Carbonell R.— G. Aguilar Fuentes— J. M. Moscoso E.— Alberto Herrarte.— J. A. Ruano Mejía.— Ante mí, Juan Fernández C.—

CRIMINAL

CONTRA José Miguel Olivet Osorio por el delito de homicidio con ocasión de robo.

DOCTRINA: Existe error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando el Tribunal admite como plena evidencia de responsabilidad, la declaración del reo prestada en una indagatoria contenida en acta que no fué suscrita por el funcionario judicial que debió presidir la diligencia.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, tres de Abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En virtud de recurso extraordinario de casación interpuesto por José Miguel Olivet Osorio, se tiene a la vista la sentencia de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y uno, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones en el proceso instruido por homicidio con ocasión de robo, contra él y contra sus co-reos César Augusto Olivet Osorio, José Lisandro Reyes Fajardo y Carlos Humberto Valenzuela Palacios.

RESULTA:

El cuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho el Alcalde Auxiliar de la Aldea "El Naranjito", dió parte que en aquella jurisdicción y a la orilla del camino se encontraba el cadáver de un hombre, según denuncia de Ramón Culajay, quien confirmó aquella aseveración, indicando que él a su vez supo lo relatado por el dicho de una mujer desconocida,

El Juez Instructor hizo constar que en el lugar indicado por el denunciante, a la orilla de la carretera y entre los kilómetros trece y catorce, encontró el cadáver de un hombre que presentaba "una lesión o sea la entrada de un proyectil en la parte de atrás de la oreja izquierda, entre las regiones occipital y mastoidea, con orificio de salida en el centro de la región frontal"; y que el cadáver fué identificado como el de José Domingo Cruz.

El siete del mismo mes de enero, la Guardia Civil dió parte que en una de las vueltas del camino que conduce a Santa Catarina Pinula, se encontró abandonado un automóvil marca Studebaker, con placas de alquiler número tres mil novecientos setenta y dos, correspondiente al año de mil novecientos cuarenta y siete; que presentaba manchas de sangre en su interior y en la portezuela del lado izquierdo; que las placas tenían señales de haber sido removidas recientemente; que en el interior del carro se encontró un fragmento de dentadura postiza; que ese vehículo pertenece a Octavio Alfonso Velasco, quien había dicho que lo manejaba su chofer Domingo Cruz, con estacionamiento en el parque central; que ese carro salió el sábado inmediato anterior por la garita número uno, situada en la salida para Mixco y San Juan Sacatepéquez y regresó en la misma noche, pero que no se encontró anotación en el libro respectivo de que hubiera salido ese vehículo con esas placas cuando iba hacia el rumbo donde se encontró abandonado; que en cambio aparecía anotado que la noche de ese mismo sábado, a las ventidós horas y diez minutos, salió un carro con placas de alquiler número cinco mil setecientos ochenta y tres, el cual no regresó a la ciudad; que esas placas corresponden a un camión propiedad de Mario Palma, quien lo tenía depositado en la casa número setenta y uno de la Avenida Central, por estar en desuso desde hacía varios meses; que en el gabinete de identificación se estableció que esas placas habían sido removidas recientemente; que la Guardia había comprobado que José Miguel y César Augusto Olivet Osorio, Carlos Valenzuela Palacios y José Lisandro Reyes Fajardo, habían estado en el salón Monte Carlo el sábado tres de enero en las primeras horas de la noche; que llevaban un paquete conteniendo placas del año anterior y que además habían mandado a traer un taxi de los estacionados en el Parque Central; que Valenzuela Palacios, al ser habido, confirmó que él y las otras personas nombradas, ocuparon el taxi con placas números tres mil novecientos setenta y dos, el que llevaron conducido por su

chofer con rumbo a San Juan Sacatepéquez que oyó en el trayecto una detonación que lo despertó, viendo entonces que el chofer estaba muerto; que sus compañeros lo obligaron a prestar ayuda para subir el cadáver sobre un paredón del camino, amenazándolo César Augusto Olivet con pegarle un tiro si decía algo; que el mismo Valenzuela refirió que cuando regresaron a la ciudad, cambiaron las placas del taxi y se fueron rumbo a El Salvador, pero como no los dejaron pasar, regresaron y dejaron abandonado el carro en el camino que conduce a Santa Catarina Pinula, donde le pusieron de nuevo las placas número tres mil novecientos setenta y dos y recogieron las del camión.

Desiderio Menchú, Jefe del Gabinete de Identificación, confirmó el hallazgo del taxi con manchas de sangre, en el lugar que se indica en el parte anterior, así como el hecho de que Octavio Alfonso Velasco dijo que el carro era de su propiedad y que lo manejaba el occiso José Domingo Cruz; que el dicente constató que el cadáver de éste presentaba dos lesiones de arma de fuego, una en la parte med'ia de la frente y otra detrás de la oreja izquierda; que en el anfiteatro le entregaron las dos balas extraídas de dicho cadáver, para establecer su calibre e identificar el arma que las disparó.

Octavio Alfonso Velasco dijo ser propietario del vehículo en referencia, el que era manejado por José Domingo Cruz, con estacionamiento en el Parque Central; que su hijo Oscar Alfonso Aguilar vió cuando un joven tomaba el carro que manejaba Cruz: que su carro no regresó al lugar de estacionamiento la noche del sábado tres de enero, pero ese hecho no le alarmó, porque a veces los choferes no llegan durante la noche sino hasta otro día, cuando el servicio así lo requiere; y además, porque Cruz era honrado y no tomaba licor cuando estaba trabajando.

Oscar Alfonso Aguilar confirmó haber visto cuando el sábado tres de enero mencionado, a las diecinueve horas y cuarenta y cinco minutos, un joven —a quien identificó en rueda de presos como Carlos Humberto Valenzuela Palacios— solicitó servicio al chofer José Domingo Cruz Colindres, abordando el taxi que este manejaba; que en ese momento el declarante pasó junto al taxi de Cruz Colindres para tomar el automóvil de su propiedad; que al cerrar la oficina, a las veintidós horas, aún no había regresado el mencionado taxi; y que por las autoridades supo que el cadáver de Cruz estaba en el anfiteatro y el carro abandonado en la carretera que conduce a Santa Catarina Pinula.

Marío Palma Martínez afirmó ser propietario del camión placas cinco mil setecientos ochenta y tres, correspondientes al año de mil novecientos cuarenta y siete; que por encontrarse inservible, pues hasta el motor tenía desmontado, tuvo necesidad de guardarle, para lo cual alquiló el zaguán de la casa número sesenta y uno de la Avenida Central, donde sabe que vive la familia Olivet, pero a ninguno de ellos ha autorizado para que usen las placas de ese vehículo, por lo que le causó sorpresa que el Director de la Guardia Civil le haya dicho que sus placas habían salido de la Capital por la garita número cinco.

Indagado Carlos Humberto Valenzuela Palacios, dijo que el sábado tres de enero, como a las diecinueve horas, fué invitado por sus amigos José Lisandro Reyes Fajardo, José Miguel y César Augusto Olivet Osorio, a tomar tragos al salón Montecarlo; que por convenio previo con ellos, se reunieron en la casa de los Olivet Osorio, situada en la Avenida Central número sesenta y uno; que él fué a traer un taxi al Parque Central, escogiendo "un carro Studebaker color claro que parece último modelo" y lo llevó al Salón Monte Carlo; que después de tomar licor en ese lugar, se fueron al salón Bacarat, situado en Tivoli, donde tomaron cerveza; que de allí regresaron al Salón Monte Carlo, porque José Miguel Olivet había olvidado un paquete, el cual reclamó el indagado y se lo devolvió una señorita del mismo salón; que por la forma del paquete le pareció que contenía placas de vehículo; que en el Salón Montecarlo tomaron otros tragos y después pasaron al Salón Palacios, donde tomaron helados en compañía de Manuel Arreola; que luego se despidió de Arreola y abordó con sus amigos el taxi, a cuyo conductor le dijo José Olivet Osorio que tomara el camino de San Pedro Sacatepéquez; que no sabía el motivo que los llevaba a ese lugar, acompañándolos porque iba de paseo con ellos, pues así lo ha hecho varias veces; que él se quedó dormido en el asiento delantero y despertó al oír una detonación, pues había disparado un tiro uno de sus amigos que ocupaban el asiento de atrás y cree que fué César Olivet; que bajó del automóvil y en ese momento oyó otra detonación y vió que el chofer estaba muerto, tratando sus amigos de arrastrarlo para adelante del carro, momento en que César Olivet le dijo: "si decís algo te meto un tiro"; que como sus amigos lo instaron, ayudó a subir el cadáver al paredón de la orilla del camino; que no le dijeron que habían matado al chofer para robar el carro; el que, de regreso a la ciudad, fué manejado por Miguel Olivet hasta llegar a la venta de gasolina que queda en la calle

Mariscal Cruz y doce avenida, en donde compraron quince galones de gasolina que el dicente pagó con dinero que le dió Reyes Fajardo; después siguieron hacia la villa de Guadalupe, pero en una calle que sale a Santa Clara detuvieron el vehículo y le cambiaron las placas por las que llevaba Miguel Olivet en el paquete que el dicente había reclamado en el Salón Monte Carlo; que después siguieron rumbo a El Salvador, "pues como ya estaba en el lio habían dispuesto pasar a El Salvador, pero al llegar a San Cristóbal Frontera se bajó el indagado a solicitar pase, pero no se los permitieron por motivo de no llevar pasaporte ni ningún documento con que acreditar su salida"; que regresaron al lugar donde fué encontrado el automóvil y allí le cambiaron nuevamente las placas, llevándose el interrogado las del camión a la casa de los Olivet; que se puso de acuerdo con José Reyes "para juntarse en casa de los Olivet y ver si podían llevar a efecto el plan que venían meditando los cuatro desde hace varias semanas y que consistía en apoderarse de un automóvil y salir con él para El Salvador, valiéndose de las placas que tenía el camión que está en casa de los Olivet y las cuales tienen el número A-cinco mil setecientos ochenta y tres, cuando llegó a casa de los Olivet a las siete de la noche ya encontró a Reyes en compañía de ellos y las placas ya habían sido quitadas y ya las tenían envueltas en periódicos, yéndose con ellos a tomarse los tragos"; que no habían previsto apropiarse de un carro determinado, sino de cualquiera que encontraran a propósito. En ampliación posterior dijo que días antes del hecho, Reyes se puso de acuerdo con el indagado y los Olivet en el plan a seguir; que las placas las envolvió en papel periódico y las llevó en la mano hasta el salón Monte Carlo, donde las entregó a José Miguel Olivet cuando el dicente salió a traer el taxi que éste había escogido en el Parque Central, como no lo encontró tomó otro igual, pero de distinto color; que fué César Augusto Olivet quien sugirió la idea de dar muerte al chofer, habiendo discutido el asunto con su hermano José Miguel, quien pensaba que sólo debería de amarrarse y no matarse, hasta el extremo de que se disgustaron, ya no queriéndoseos acompañar César Augusto y cruzando hacia el portal del comercio después de haber salido del Salón Palacio, pero alcanzado por el indagado, le rogó que los acompañara, habiéndole contestado César Augusto que los acompañaría sólo a presenciar, pero que iban a salir mal si sólo amarraban al chofer; que el declarante trató el carro y pagó al chofer diez quetzales con dinero que le dió José Miguel Olivet, para lo

cual le entregó la cartera de Reyes; que él paró el carro en la carretera, pero no para que disparara César Augusto, quien, después de disparar el primer tiro, bajó del automóvil, lo mismo que el deponente, yéndose ambos para atrás del carro, donde Olivet "le dijo que le metiera otro tiro al chofer, queriéndole poner la pistola en la mano al indagado, pero que no la aceptó; entonces César se fué a la portezuela delantera del carro, donde había bajado el indagado, y le disparó otro tiro"; que el deponente registró el cadáver sacándole unas fichas, sin saber cuánto sumaban; que es cierto que limpió el asiento para no mancharse su vestido, lo mismo que la alfombra del piso del asiento trasero, haciendo lo mismo Olivet con el asiento delantero, el respaldo del mismo y la portezuela, y Reyes se lavó unas manchas que tenía en el pantalón; que también limpiaron el automóvil antes de dejarlo abandonado, para hacer desaparecer las impresiones digitales; que el indagado propuso "que debían apropiarse de un carro de alquiler y amarrarían al chofer sacándolo fuera de la Capital" y que por eso el día del hecho "compró un lazo en la tienda La Famosa, que está en la Avenida San José, con dinero que le dió Reyes, pero César Olivet insistió en que se debía matar al chofer"; que él se llevó la pistola hasta el restaurante Monte Carlo, donde se la pidió José Miguel Olivet, quien se la había dado y quien pensó darle un golpe con ella al chofer, para luego proceder a amarrarlo, "pero que César Olivet decía que dejar vivo al chofer era un suicidio y que por eso era mejor matarlo".

Indagado José Miguel Olivet Osorio, quien aseguró tener veinte años de edad, dijo que es cierto que el día de autos, como a las siete de la noche, con sus amigos Carlos Valenzuela Palacios y José Lisandro Reyes y con su hermano César Augusto, salió de su casa de habitación con rumbo al Salón Monte Carlo a tomar licor, llevando el primero de ellos las placas del camión propiedad de Mario Palma Martínez, que él y su hermano habían quitado con el objeto de "apropiarse de un carro"; que luego de tomar licor, Valenzuela Palacios dijo: "Bueno, ya vengo"; y fué a traer el taxi al Parque Central; que como mes y medio antes, "Valenzuela le propuso al indagado robar un automóvil", en la forma siguiente: quitar las placas del camión en referencia, "a continuación tomar un carro de alquiler, llevárselo a un camino fuera de la capital, amarrar al chofer, dejarlo tirado"; cambiar placas al carro "poniéndoles las del camión y luego sacarlo para El Salvador, yéndose el declarante hasta Jutiapa y Valenzuela hasta El Salvador, en donde vendería el

vehículo y se repartirían el precio, tocándole mayor cantidad a Valenzuela, porque él correría el riesgo de llegar hasta El Salvador y vender el carro"; que Valenzuela le indicó "que ya tenía conquistados para colaborar en el plan", a su hermano César Augusto y a José Lisandro Reyes Fajardo; que "él, al principio rechazó la propuesta, pero que Valenzuela insistió diariamente hasta que lo convenció"; que la noche del Año Nuevo Valenzuela "le indicó que se llevaría a efecto el plan esa noche", pero el indagado no aceptó, "habiéndose ido solos su hermano y sus amigos" mientras él se fué a la casa de su novia; "que al regresar a su casa, como a las veintitrés horas poco más o menos, encontró a Valenzuela, Reyes y su hermano", quienes se habían ido solos, pero no le dijeron absolutamente nada de lo que habían hecho; que el tres de enero se juntaron a las diecinueve horas "para llevar a efecto el robo del carro y como el indagado se encontraba en casa de su novia, pasó Reyes a traerlo" y cuando llegaron a casa del declarante "le indicaron que quitara las placas del camión, lo que así hizo, poniéndolas sobre la carrocería", "de donde las tomó Valenzuela, envolviéndolas en un papel; y metiéndoselas debajo entre el pantalón y el saco", las llevó hasta el Salón Monte Carlo; que allí "tomaron varios tragos dobles; y cuando Valenzuela salió a traer el taxi, se sacó las placas de donde las tenía y las puso sobre la mesa", "de donde las tomó Reyes y se las puso al indagado en el respaldo de la silla", lugar en que se quedaron olvidadas cuando abordaron el taxi llevado por Valenzuela; que cuando salieron del Monte Carlo, el indagado estaba muy ebrio; y "cuando llegaron al Bacarat, se quedó dormido y solo recuerda que Valenzuela decía que era mejor matar al chofer y no solo amarrarlo; porque podía desatarse o ser encontrado muy luego", a lo que "se opuso el indagado, indicando que no debía matársele"; que al regresar al Salón Monte Carlo "tomaron más aguardiente y reclamaron las placas", las que fueron entregadas a Valenzuela, quien hizo el reclamo, habiéndose quedado el declarante entre el carro, en donde "sintió deseos de arrojar y para ese efecto se salió del vehículo y dispuso irse a su casa, pero en la sexta avenida y octava calle Valenzuela lo agarró y lo entró al Salón Palacio, en donde le dieron media libra de uvas"; que las tomó y salió nuevamente rumbo a su casa, "pero en el portal del comercio fué alcanzado por Valenzuela y lo incitó a regresar, lo que no quería hacer el indagado, pero habiendo llegado su hermano y Reyes, lo obligaron a acompañarlos, habiendo sido amenazado con un re-

volver por Valenzuela, diciéndole: mirá lo que cargo aquí y si no vas, te trabo"; que su hermano le dió "un puntapié en las nalgas, no habiendo entendido el indagado qué significaba el puntapié, si era para obligarlo a ir con ellos o no ir"; que a la fuerza los acompañó, "pero siempre rechazando la propuesta de matar al chofer, aconsejando únicamente que se le amarrara; que a continuación se montaron al vehículo, habiendo sido introducido el declarante a la fuerza, sin saber qué rumbo llevaba; que luego se durmió y despertó al oír una detonación"; "y en ese acto vió que el chofer se inclinaba sobre Valenzuela que ocupaba el asiento delantero"; que inmediatamente abrió la portezuela y corrió para atrás del carro "y como estaba oscuro, se paró como a los cinco metros, habiendo oído otra detonación en el momento que corría; y alcanzado por Valenzuela, lo regresó al lugar del hecho y entonces vió que el chofer del carro que ocupaban estaba muerto en el camino"; que luego entre los cuatro, tomando cada uno una de las extremidades del muerto, "lo llevaron hasta un paredón que está situado al lado izquierdo del camino que conduce a San Juan Sacatepéquez, en donde lo subió Reyes tomando el cadáver de las manos, ayudado, por Carlos Valenzuela; que a continuación Reyes o Valenzuela, pues no recuerda bien, trataron de arrancar el automóvil, pero no pudieron hacerlo"; entonces lo llamaron y le indicaron que lo arrancara, lo que así hizo, conduciéndolo de regreso "hasta la venta de gasolina que está situada frente al Campo de Marte, en donde le pusieron quince galones de gasolina que pagó Reyes"; que de allí manejó Valenzuela hasta llegar a una calle oscura, en donde su hermano alumbró con una lámpara propiedad del dicente, mientras Valenzuela cambiaba las placas, poniéndole al carro las del camión; "luego manejó el declarante hasta la Villa de Guadalupe en donde se bajó su hermano César Augusto, continuando únicamente los tres restantes rumbo a El Salvador, con el propósito de pasar la frontera", pero como no llevaban cédulas no se los permitieron, por lo que decidieron regresar y abandonaron el carro en el lugar donde fué encontrado, cambiándole de nuevo las placas entre el indagado y Reyes; que de allí se fueron a su casa, trayendo Reyes la pistola que sirvió para ultimarse a Cruz; y Valenzuela las placas del camión; que pudo manejar el carro porque "la borrachera le pasó cuando se dió cuenta que el chofer del carro ocupado estaba muerto"; que reconoce la pistola que se le puso a la vista como la misma con que se ultimó al chofer, la cual es de José Lisandro Reyes Fa-

jardo, quien se la dió al dicente y a su hermano durante algún tiempo porque quería venderla; "y que no sabe si el sábado tres estaba o no en su casa".

Al practicar careo entre Carlos Humberto Valenzuela Palacios y José Miguel Olivet Osorio, el primero dijo ratificar sus anteriores declaraciones, con excepción de la parte en que afirma haber visto disparar a César Olivet, pues eso no es cierto, y si declaró así, fué por insinuación del Director de la Guardia Civil. José Miguel Olivet, por su parte, no ratificó sus anteriores declaraciones; y dijo "que es cierto que el deponente estuvo en el carro y lo manejó el día del hecho, no sabiendo lo que hacía por encontrarse ebrio y dormido al ocurrir éste". En consecuencia, no se logró ningún acuerdo entre los careados.

En la diligencia de confesión con cargos, Valenzuela Palacios ratificó íntegramente su indagatoria, y dijo que no ratificaba lo afirmado en el careo respecto a que declaró, por insinuación del Director de la Guardia Civil, haber visto disparar a César Olivet contra el chofer, porque en el centro penal se pusieron de acuerdo para negar que hubieran visto quién hizo el disparo, con el objeto de que los jueces no supieran la verdad de ese hecho; y que llegaron a ese acuerdo a propuesta de César Augusto Olivet.

Indagado Lisandro Reyes Fajardo, se produjo en similares términos a la declaración de Carlos Humberto Valenzuela Palacios, en cuanto a los actos anteriores y posteriores al hecho de dar muerte al chofer, agregando que cuando iban rumbo a San Juan Sacatepéquez, "oyó una detonación que produjo un disparo que hizo César Augusto Olivet; y como el carro iba caminando, Valenzuela Palacios, que ocupaba el asiento delantero, le botó el switch para apagar la máquina y parar el carro; oyéndose otro disparo que también lo hizo César Augusto Olivet; que el indagado bajó del vehículo y encontró que el chofer estaba muerto y con la cabeza y parte del cuerpo fuera del automóvil"; que sacaron el cadáver y se fueron hacia El Salvador; y que dispusieron dar muerte al chofer cuando ya se encontraban ebrios. Por último confiesa ser de su propiedad el revólver con que fué ultimado Cruz. En ampliación posterior afirmó que Valenzuela Palacios le había dicho que contribuyera a un atentado contra el Jefe de las Fuerzas Armadas, Coronel Arana, a quien darían muerte empleando unas bombas; y que fué Valenzuela Palacios quien disparó contra el chofer José Domingo Cruz, "porque al salir del restaurante Monte Carlo, Carlos Humberto le arrebató unos papeles al chofer del

automóvil, papeles que cree eran planes relacionados con la muerte de Arana".

César Augusto Olivet Osorio, al ser indagado, confirmó lo de la reunión en su casa, lo de las placas del camión, las que quitó su hermano José Miguel; y afirmó que "cuando el indagado ya estaba borracho se decidió a ayudarlos" y le dijo a Valenzuela que fuera a traer el carro, pero cuando regresaron al Salón Palacios, el indagado les dijo que ya no iba, cruzando sobre la octava calle por el portal del comercio, pero fué alcanzado por Carlos Valenzuela, quien le dijo que los acompañara, "que no fuera cobarde", no obstante lo cual siguió su camino, pero lo alcanzó también José Lisandro Reyes Fajardo, "quien le dijo que recordara que él ya había gastado casi treinta quetzales y que su hermano José Miguel le debía; que también él le debía y que cómo iba a hacer él (Reyes) para reponer el dinero gastado y pagar las deudas; que con vista de eso se decidió el declarante a cooperar en el hecho"; que entonces "Reyes y Valenzuela dispusieron que su hermano José Miguel era el que debía disparar contra el chofer y para ese objeto Valenzuela le entregó la pistola a su hermano"; pero "el indagado, para salvar a su hermano de cometer ese hecho, se ofreció para ser él el que disparara, lo que aceptó su hermano", quien le dijo que en el carro le daba el revólver; que por El Guarda, le hizo señas que le diera la pistola, lo que así hizo su hermano, quien se durmió en la salida de Mixco, despertando más adelante; que cuando Valenzuela le pidió la primera vez al chofer que parara el carro, no le quiso disparar, porque había una casa cercana, pero al parar Valenzuela nuevamente el carro, el interrogado aprovechó el momento para dispararle al chofer, saliendo luego, y colocándose atrás del carro; pero Valenzuela llegó a instarlo para que le disparara otro tiro, a lo que él le ofreció el arma, pero Valenzuela no la quiso recibir, contentándose a exigirle que le disparara de nuevo, por cuyas exigencias se dirigió a la portezuela delantera que aquél había dejado abierta y de allí le disparó otra vez, jalando el cadáver para colocarlo en el lugar donde fué encontrado; y que cuando le disparó al chofer "tomó la precaución de que no lo viera, habiéndole disparado por detrás". Reconoció el revólver que se le puso a la vista como el mismo con que cometió el hecho y dijo que éste es propiedad de José Reyes; y que el declarante, después de que le cambiaron placas al carro, se fué para su casa, en tanto que sus compañeros se fueron rumbo a El Salvador. En ampliación posterior afirmó que el día de autos Valenzuela los invitó

a tomar licor en el Salón Monte Carlo, en donde les enseñó un rollo de billetes de diferentes valores; que luego les dijo que lo esperaran, que "iba a traer un carro de un su camarada", que cree "Valenzuela Palacios tuvo alguna dificultad con el chofer, porque en el camino iban alegando dentro del automóvil" y el último se negó a tomar cuando lo invitó Valenzuela en el Salón Bacarat, quien les dijo que debían volver al Salón Monte Carlo, porque ya era hora del cine; que al llegar a este salón, Valenzuela entró solo, saliendo luego con un paquete en las manos invitándolos para que entraran a tomar más licor, lo que así hicieron; que por encontrarse muy ebrios, Valenzuela Palacios dispuso que ya no fueran al cine; y por tener varias horas de carro pagadas, tomaron con dirección a San Juan Sacatepéquez; que en el camino "oyó una explosión, creyendo que había sido una llanta", pero después vió que Valenzuela Palacios le hizo un disparo al chofer a quien quiso poner dentro del carro, sobre el timón, pero después lo dejó caer diciéndoles que mejor lo tiraba; pero como no pudo subirlo él solo sobre el paredón, les pidió que lo ayudaran "porque ya estaban metidos en el crimen" y que si no lo hacían les disparaba con el revólver, por lo que lo ayudaron a poner el cadáver en el lugar donde fué encontrado; y que Valenzuela les recomendó que no dijeran nada.

Incautado el revólver cuerpo del delicto en el lugar donde lo tenía oculto José Lisandro Reyes Fajardo, al practicarse el cotejo con las dos balas extraídas del cadáver del occiso, el experto nombrado llegó a la conclusión de que esa arma es la misma que fué disparada contra el occiso.

Los procesados reconocieron el carro que se les puso a la vista como el mismo que manejaba el occiso la noche de autos. César Olivet explicó en ese acto la forma en que disparó y el lugar que ocupaba en el vehículo, en tanto que sus co-reos confesaron haber limpiado la sangre con que se manchó el carro.

Hilda Monroy, empleada del Salón Monte Carlo, confirmó lo dicho por los procesados respecto al hecho de haber llegado el día de autos a tomar licor y haber dejado olvidado en dicho salón el paquete que contenía las placas de automóvil del año anterior, por las que regresaron poco más tarde; y reconoció en rueda de presos a los cuatro enjuiciados; señalando a Valenzuela Palacios como la persona a quien devolvió las placas cuando regresaron por ellas. En la misma forma que la anterior declaró la testigo Lidia Santa María viuda de Girón, quien solo reconoció en rueda de presos a los hermanos Olivet Osorio,

manifestando que no podría reconocer a los otros dos, porque se sentaron de espaldas a ella. Sin embargo, en ese acto Valenzuela Palacios le dijo a la testigo que también a él debía reconocerlo, porque él también estaba con los hermanos Olivet.

En diligencia de inspección ocular, el procesado José Lisandro Reyes Fajardo señaló el lugar donde fué ultimado el chofer y el lugar donde fué abandonado su cadáver. En esta diligencia se hizo constar que se trata de un paraje completamente despoblado.

Al practicarse careo entre los procesados, los Olivet Osorio y José Lisandro Reyes Fajardo no ratificaron sus declaraciones indagatorias, alegando que las prestaron bajo coacción y amenazas, las que no podían probar.

Rafael Espejo Tapia dijo que el domingo cuatro de enero llegó a su casa Carlos Humberto Valenzuela Palacios "y le pidió un consejo porque estaba muy afligido, pero el deponente no lo pudo atender"; que llegó de nuevo al día siguiente por la tarde y le dijo "que el sábado anterior había tomado copas con algunos amigos y se había atarantado"; y que al día siguiente "oyó el relato de un automóvil gris desaparecido y un chofer muerto" y por las señas, temía que se tratara de sus amigos y que lo fueran a complicar en el asunto; por lo que le pedía consejo "sobre si se presentaba a decir esto o iba para San Salvador", respondiéndole el declarante que se presentara.

Federico Aparicio Flores, Benedicto Rivera y Nicolás Turk Zamora, miembros de la Guardia Judicial, declararon sobre el hecho del hallazgo del automóvil abandonado, y afirmaron que éste se encontraba con desperfectos y manchado de sangre interior y exteriormente.

Al proceso se agregó copia certificada de la partida de defunción de José Domingo Cruz, así como el informe médico legal en el que se indica que su cadáver presentaba "dos heridas producidas con arma de fuego: a) una (orificio de entrada) en la región frontal media, a tres centímetros por encima de la glabella", "con anillo de contusión y tatuaje, incrustaciones de pólvora en las regiones vecinas; y b) la otra (orificio de entrada) de forma irregularmente circular, de un centímetro de diámetro, situado en la región mastoidea izquierda, a tres centímetros y medio por encima del vértice de la apófisis mastoidea; antes de herir la región produjo una pequeña lesión en el borde del pabellón de la oreja. No había orificio de salida". "El proyectil que penetró por orificio a) siguió un trayecto oblicuo de adelante atrás, de dere-

cha a izquierda y de arriba abajo, atravesando sucesivamente piel, tejido celular, músculo frontal, hueso frontal, meninges, lóbulo frontal y temporal izquierdo del cerebro, piamadre y aracnoides, quedando por debajo de la altura madre; al atravesar el hueso frontal produjo un orificio de forma circular de un centímetro y medio de diámetro. "El proyectil que penetró por el orificio b) atravesó el cuero cabelludo y músculo temporal; y fracturó el hueso temporal sin penetrar en la cavidad craneana, quedando incrustado en el espesor del hueso". Concluye el dictamen afirmando que "la muerte fué debida a herida penetrante del cráneo producida por arma de fuego".

En la diligencia respectiva, los procesados no se conformaron con los cargos que les fueron formulados.

Víctor Manuel Salguero dijo que el cuatro de enero, a las dos horas y quince minutos, llegó a San Cristóbal Frontera el carro Studebaker, placas del año anterior cinco mil setecientos ochenta y tres, ocupado por tres individuos, uno de los cuales, quien se identificó como Carlos Palacios, le preguntó si podía pasar la frontera esa noche, a lo que respondió, que sí, siempre que llevara pasaporte; y lo mandó con el delegado para visas, pero no sabe por qué no consiguieron permiso para pasar.

Durante el término de ley, se rindieron las siguientes pruebas: a) reconstrucción de los hechos, en la que solamente Valenzuela Palacios aceptó haber procedido en la forma que relata en su indagatoria; b) un memorial debidamente ratificado, donde varios vecinos del departamento de Jutiapa afirman que los hermanos Olivet Osorio, son conocidos en aquella zona como honrados y trabajadores; y c) otras que, por referirse sólo a los coreos del recurrente, no se relatan por innecesarias.

Para mejor resolver se practicaron las diligencias siguientes: a) declaración de Manuel Arreola Bran, quien dijo que la noche de autos estuvo con los cuatro procesados en el Salón Palacio, donde lo invitaron a tomar un helado, después de lo cual se quedó allí el deponente; "que no andaban bolos"; y que solamente César Olivet se tomó un helado en esa oportunidad; b) Declaración de Cristóbal Peláez, quien afirmó haber visto salir a los cuatro enjuiciados del Salón Monte Carlo la noche de autos; y c) un informe médico relacionado con José Lisandro Reyes Fajardo.

Con esos antecedentes, el Juez Octavo de Primera Instancia declaró que los cuatro procesados "son autores responsables del delito de homicidio con ocasión de robo, por cuya infracción les impone la pena inmutable de

veinte años de prisión coreccional, hecha la rebaja por la atenuante considerada".

La Sala, al fallar, consideró que los procesados concertaron el robo de un carro, lo que llevaron a cabo la noche de autos, para lo cual se reunieron los cuatro en casa de los Olivet Osorio, quitaron las placas de un camión y se dirigieron al restaurante Monte Carlo, en donde, después de ingerir licor "tomaron en alquiler el automóvil marca Studebaker con placas número tres mil novecientos setenta y dos, de la propiedad del señor Octavio Velasco, que estaba a cargo del chofer José Domingo Cruz Colindres, dirigiéndose luego, ya en el carro, al salón Bacarat donde ingirieron cerveza; volvieron al Salón Montecarlo a recoger las placas del camión que habían dejado olvidadas y se fueron después al salón Palacio a tomar helados; que al salir de dicho lugar hubo una discusión acerca de lo que debía de hacerse con el chofer, ya que en un principio se pensó que después de llevarlo a una carretera se le atara, dejándolo así mientras lograban llevarse el carro, pero definitivamente se resolvió darle muerte para evitar ser descubiertos pronto, antes de poder salir de la República en el carro, habiéndose designado para que diera muerte al chofer, a José Miguel Olivet Osorio, pero su hermano César Augusto, no queriendo que su hermano más pequeño ejecutara tal acto, resolvió hacerlo él, conviniendo con José Miguel que en el camino le daría el revólver; que habiendo ocupado todos el carro, el chofer, por indicación de ellos, lo condujo por el camino que conduce a San Juan Sacatepéquez, y entre los kilómetros trece y catorce, al detenerse el carro, dieron muerte al chofer, disparándole César Augusto Olivet Osorio un tiro por detrás el cual le acertó en la cabeza y luego colocándose en la portezuela del lado derecho de adelante, le hizo el otro disparo que acertó en la frente, habiendo sacado seguidamente el cadáver del carro y subiéndolo luego a un paredón inmediato donde lo dejaron; que después ocuparon los cuatro el carro que fué manejado por José Miguel Olivet, regresando a la ciudad, se aprovisionaron de gasolina, le cambiaron las placas de la matrícula, poniéndole las del camión de la propiedad de Mario Palma, las que llevaban preparadas para el efecto, dirigiéndose después a la frontera de la República de El Salvador, a excepción de César Olivet Osorio quien se quedó en la Villa de Guadalupe, siendo la intención de los tripulantes pasar a la vecina República para vender el carro y repartirse su producto, lo cual no pudieron hacer por no tener en su poder los documentos indispensables que los autorizara a cruzar la frontera, en vista de lo cual regresa-

ron con el carro abandonándolo en una de las vueltas del camino entre Santa Catarina Pinula y esta ciudad. El carro fué guiado alternativamente por José Miguel Olivet y Carlos Humberto Valenzuela Palacios. La prueba de confesión relacionada que es plena en cuanto a los hechos citados, aparece corroborada: a) con la inspección ocular practicada por el Juez Octavo de Paz en el lugar del suceso, durante la cual constató la existencia de señales dejadas al cometer el crimen; b) el acta descriptiva levantada por el Juez de Paz de Mixco al encontrar el cadáver en el mismo lugar ya indicado presentando las lesiones producidas por arma de fuego que le causaron la muerte; c) el informe de la autopsia practicada en el cadáver de José Domingo Cruz Colindres por el Médico Forense, con la que se comprobó la existencia de dos lesiones producidas por arma de fuego a consecuencia de las cuales falleció; d) el dictamen del experto Desiderio Menchú acerca de que constató que las balas encontradas en el cadáver de Cruz Colindres, fueron disparadas con el revólver marca "L Nagant", que tenía el procesado Lisandro Reyes Fajardo oculto en su residencia, según consta en la diligencia practicada por el Juez Octavo de Paz el siete de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho, con el objeto de recoger dicha arma; e) las inspecciones oculares practicadas en el carro materia del delito y las declaraciones de Nicolás Turk Zamora, Benedicto Rivera y Federico Aparicio Flores, miembros de la guardia judicial, acerca de las señales que se encontraban en el automóvil que fué encontrado en el camino que conduce a Oriente; f) las declaraciones de Hilda Monroy Flores y Lidia Santa María viuda de Grón, empleadas del salón Montecarlo, afirmando que los procesados estuvieron en ese lugar la noche de autos y que llevaban consigo unas placas para carro, y la de Manuel Arriola Bran acerca de que también estuvieron con él en el Salón Palacio la misma noche; y g) las declaraciones de Octavio Alfonso Velasco, propietario del automóvil, Mario Palma Martínez, propietario del camión en que estaban puestas las placas que fueron usadas por los sindicados, y las de Oscar Alfonso Aguilar, Rafael Espejo Tapia y Efraín Palma Martínez diligencias todas que contienen la constatación de hechos y circunstancias con las cuales son congruentes las declaraciones de los encartados, razón por la que éstas producen plena prueba de su culpabilidad en los hechos por los cuales se les formularon cargos, pues si bien es cierto que posteriormente se negaron a ratificarlos alegando que fueron coaccionados para producirse en esa forma, ningu-

na prueba aportaron al respecto, por lo que son legalmente válidas las confesiones vertidas en las respectivas indagatorias ya dictadas.

Que la apreciación hecha por el Juez de 1er. grado en la sentencia que se examina, calificando los hechos que aparecen probados en la forma relacionada, como constitutivos de homicidio con ocasión de robo es correcta porque del estudio de los autos se llega a la evidencia de que el objeto primordial de los procesados al llevar a cabo los hechos investigados, fué el de sustraer un carro del poder de su propietario para lucrar con él, vendiéndolo y repartiéndose su producto, habiéndolo llevado a la ejecución, el día de autos, el plan previamente concertado, para lo cual hubieron de ultimar al conductor del vehículo, José Domingo Cruz Colindres, pues no aparece ninguna prueba de que los actos ejecutados hayan ocurrido de manera diferente o de que haya existido otro móvil que los incitara a dar muerte al chofer del taxi y llevarse éste para la Frontera con la República de El Salvador, ya que si bien los procesados Olivet Osorio y Reyes Fajardo en el curso del procedimiento, al retractarse de sus primeras declaraciones, manifestaron que Valenzuela Palacios dió muerte al chofer por haber éste descubierto un plan que tenían para asesinar al Coronel Francisco Javier Arana, ninguna prueba existe al respecto, quedando en consecuencia firme la que se deriva de la confesión de los encartados corroborada y congruente con los otros elementos producidos en autos, como se deja dicho en el considerando anterior. Que del análisis que se hizo de la prueba producida en autos, se ve que es la confesión de los encartados la determinación de su culpabilidad, como autores del delito perpetrado, sin la cual la participación de ellos en el hecho investigado no hubiera llegado a establecerse plenamente, por lo que es legal apreciar esas confesiones como un atenuante en su favor tal como lo hizo el Juez a quo; el defensor de Carlos Humberto Valenzuela Palacios alegó que en cuanto a este procesado concurre la atenuante de haberse presentado a la autoridad y confesado el delito pero en autos consta, según se desprende de los informes del Director de la Guardia Civil y la declaración del Capitán José Arturo de León Carranza, que cuando lo hizo ya era perseguido como culpable por sospecharse su participación, circunstancia que impide apreciar la atenuante citada. Ahora bien según se ve en la sentencia de primera instancia, el Juez expresa que no concurren circunstancias agravantes de la responsabilidad de los procesados, aunque admite que hubo premedita-

ción con respecto al robo únicamente, la cual estima que es inherente al delito por la naturaleza de éste que supone la necesidad de una preparación con respecto al tiempo, modo, lugar y forma de efectuarlo. También admite que están presentes en el caso, la nocturnidad, cuadrilla y despoblado, las que así mismo considera inherentes al delito por estar comprendidas dentro de la premeditación necesaria e indispensable en esta clase de crímenes. Esta Cámara estima que en lo que se refiere a la premeditación, es correcta la apreciación del Juez, tomando en cuenta que para la comisión del hecho hubo concierto entre cuatro individuos, pero disiente ese criterio en cuanto se refiere a las otras circunstancias nocturnidad, despoblado y cuadrilla, las cuales están patentes porque consta que los hechos se llevaron a cabo en la noche, de la cual se aprovecharon los delincuentes para llevar al conductor del automóvil, a lugar despoblado con pretexto de que los condujera a San Raymundo, teniendo ya concertado los cuatro cometer el crimen de común acuerdo como en efecto lo hicieron, circunstancias que no deben considerarse como inherentes al delito ni mucho menos comprendidas en la premeditación en el sentido de que ésta las absorba, pues el delito es susceptible de ser cometido sin la concurrencia de todas y cada una de ellas y por consiguiente si deben tomarse como agravantes de la responsabilidad de los delincuentes y tenerlas presentes para el efecto de la compensación con la atenuante existente y graduación de la pena respectiva. Además, de la prueba de confesión analizada, con respeto a la forma en que se dió muerte a José Domingo Cruz Colindres y el medio que se empleó para ello, se llega a la conclusión de que el ataque de que fué víctima se efectuó de manera sorpresiva y a mansalva, haciéndole el primer disparo desde el asiento de atrás del carro cuando él se encontraba atendiendo el timón del mismo vehículo, sin que hubiera habido con él ningún incidente que le hiciera sospechar la intención de ultimarle como efectivamente ocurrió o siquiera de atacarlo y robarle el carro que manejaba, como se había convenido en un principio, elementos éstos que integran la agravante de alevosía, ya que la forma y el medio empleados iban dirigidos a asegurar la perpetración del crimen sin riesgo para los delincuentes de la defensa que pudiera hacer el ofendido, agravante que en este caso es genérico y debe tomarse también en cuenta para la determinación de la pena. Que de acuerdo con las consideraciones hechas en los párrafos anteriores, como circunstancias modificativas de la responsabilidad de los proce-

sados aparecen: la atenuante de la confesión y las agravantes de Cuadrilla, Nocturnidad y despoblado así como la de alevosía, por lo que procede hacer la compensación correspondiente atendiendo a la importancia y el número de una y otras. Esta Cámara estima que la atenuante de la confesión por su importancia en el presente caso, debe compensarse con las agravantes de cuadrilla, nocturnidad y despoblado, por lo que queda aplicable aún la agravante de alevosía, y como la ley asigna la pena de muerte al delito de robo cuando con motivo u ocasión de él resultare homicidio, es dicha pena la que corresponde imponer a los procesados".

Con base en esas consideraciones, la Sala confirmó "la sentencia apelada con la modificación de que a los procesados César Augusto Olivet Osorio, Carlos Humberto Valenzuela Palacios, José Miguel Olivet Osorio y José Lisandro Reyes Fajardo, se les impone la pena de muerte; y en caso de que se les conceda la gracia, cumplirán la de veinte años de prisión correccional, incomutable, en la Penitenciaría Central, con las accesorias que contiene el fallo de primera instancia".

Contra este último fallo y con el auxilio del Licenciado Mario Efraín Nájera Farfán, José Miguel Olivet Osorio interpuso Recurso Extraordinario de Casación, por quebrantamiento de forma y por infracción de ley, basándose en los incisos 1o., 2o., 3o. y 4o. del artículo 677 y en los incisos 3o., 4o., 5o., 6o. y 8o. del artículo 676, ambos del Código de Procedimientos Penales. Citó como infringidos los Artículos: IX, 91 Inco. 1o., apartado "c", 93, 232 (reglas 5a. y 6a.), del Dto. Gub. 1862; 46 de la Constitución de la República; 222, 294, 295, 314, párrafo último, 321, 322, 323, 564, 605 (Inco. 2o.), 610 párrafo último, 614, 662, 663, 664, 667, 668, 732 y 735 Incos. 2o. (apartado primero), 3o., y 4o. (subincisos 1o. y 2o.) del Código de Procedimientos Penales; 1o., 16 párrafo tercero, 21 (Incos. 4o. y 5o.), 22 (Incos. 1o., 2o. y 3o.), 23 (Incos. 1o., 10 y 12), 24, 25, 30 (Incos. 1o., 2o. y 3o.), 31, 45 (Párrafo diez y ocho y penúltimo), 71 387 y 389 del Código Penal.

— I —

CONSIDERANDO:

Fundamentando su recurso en el caso previsto por el inciso primero del artículo 677 del Código de Procedimientos Penales, el recurrente cita como infringidos los Artículos 91 en su inciso 1o., apartado "c" del Dto. Gub. 1862 y 564, 662, 663, 667 y 668 del Código de Procedimientos Penales. Del estudio comparativo de tales disposiciones con los autos, resulta

que el artículo 564 se refiere a la admisibilidad de las pruebas en materia penal, pero es obvio que para hacer efectiva dicha admisibilidad, debe estar ésta condicionada, no sólo por la calidad de las pruebas aducidas, según la regla contenida en el mismo artículo comentado, sino, además, por requisitos de tiempo y forma de proposición claramente señalados en el propio Código de la materia, y, según lo reconoce el mismo recurrente al razonar los motivos que tuvo para invocar tal infracción, la prueba denegada consistió en una diligencia de ratificación de un memorial presentado por un co-reo y que fué solicitada como prueba para mejor fallar, es decir, que no se trató de un elemento probatorio específico propuesto con los requisitos legales necesarios para el caso, por lo cual no puede afirmarse que haya existido violación de dicha disposición y, consecuentemente, menos pudo haberla de los otros artículos —662, 663, 667, 668— invocados también como infringidos, ya que éstos se refieren a la interposición y prueba de nuevas excepciones en la Segunda Instancia, y de autos no aparece que el reo haya llevado ante la Sala sentenciadora ninguna nueva excepción, con los requisitos exigidos por la ley para el efecto; que tampoco el artículo 91 en la parte señalada por el recurrente, fué violado por la Sala sentenciadora, pues dicho precepto se refiere a una facultad discrecional otorgada a los Jueces, que puede ser usada por éstos a su prudente arbitrio, sin que entrañe ningún vicio el hecho de no usarla cuando no lo estime pertinente.

— II —

CONSIDERANDO:

Citó el recurrente como caso de procedencia de su Recurso el previsto en el inciso 2o. del artículo 677 del Código de Pros. Pnls., pero omitió el señalamiento de las disposiciones legales que estima como infringidas en relación con tal caso de procedencia, por lo cual no es posible para esta Corte entrar en su examen, (Artículo 682 Inco. 6o. Pros. Pnls. 3o. del Dto. 487 del Cong.).

— III —

CONSIDERANDO:

Para fundamentar su Recurso por quebrantamiento de forma, en cuanto a los casos de procedencia contenidos en los Incos. 3o. y 4o. del Artículo 677, el recurrente cita como vio-

lados, en conexión con el primero, los Artículos 735 Incos. 2o. (apartado primero) 3o. y 4o. (subincisos 1o. y 2o.) y 732 del C. de Pros. Pnls., así como las reglas 5a. y 6a. del 232 del Deto. Gub. 1862; y, con relación al segundo caso de procedencia, afirma que fueron infringidos los Artículos 220, 322 323 del Cod. de Pros. Pnls., y el inciso 1o. subinciso c) del Arto. 91 del Dto. Gub. 1862; en cuanto a las disposiciones legales citadas como infringidas en relación con el caso de procedencia contenido en el Inco. 3o. del Arto. 677, cabe afirmar que tales disposiciones se refieren a ritualidades en la redacción de las sentencias, cuya omisión en cada caso, implicaría un vicio subsanable, por medios establecidos en la ley, en la misma instancia en que se cometió y por lo tanto sujeta al requisito formal exigido por el Arto. 679 del Cod. de Pros. Pnls., para poder servir como base al Recurso de Casación, y no constando en autos que tal subsanación haya sido pedida, en ninguno de los casos, conforme a lo prescrito en el artículo últimamente citado, no cabe ser examinado ninguno de ellos por esta Corte; en cuanto a las disposiciones legales que afirma el reo haber sido infringidas, en conexión con el caso de procedencia previsto por el Inco. 4o. del Artículo 677, es decir, los Artículos 220, 322, 323 del Código de Procedimientos Penales y 91 del Dto. Gub. 1862, es notorio que no guardan congruencia en su contenido con el caso de procedencia invocado, por lo cual tampoco es procedente su examen comparativo. Con base en todo lo anteriormente considerado cabe estimar que el Recurso de estudio no es procedente por quebrantamiento de forma debiéndose hacer, en consecuencia, la declaración que en derecho corresponde.

— IV —

CONSIDERANDO:

Para fundamentar su Recurso, en lo relativo a la infracción de ley, el recurrente invoca como casos de procedencia, los contenidos en los incisos 3o. 4o., 5o., 6o. y 8o. del Artículo 676 del Cod. de Pros. Pnls., citando para cada caso las disposiciones legales que, a su juicio, fueron violadas en el fallo recurrido. Ahora bien, del examen de los autos, en relación con dicho fallo y con los casos de procedencia del recurso, así como con los preceptos citados como infringidos, se comprueba que, efectivamente, según se evidenciará adelante, la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de las pruebas (la confesión) que sirvieron para condenar al interponente, y ha-

biendo sido fundado el Recurso en el Inco. 8o. del Artículo 676 antes citado, es innecesario el examen comparativo de los demás casos de procedencia, debiéndose, en cambio, casar el fallo recurrido y dictar el que en derecho corresponda, en relación con la doctrina contenida en la disposición últimamente mencionada. Al respecto es de anotarse que el Recurso fué interpuesto por doble error de hecho y de derecho habiéndose citado, como infringidas las mismas disposiciones legales para ambos casos, pero en virtud de haber apreciación de prueba, el de hecho debe desestimarse, entrándose de lleno a conocer el error de derecho.

— V —

CONSIDERANDO:

Al reo José Miguel Olivet Osorio, se le sometió a procedimiento con tres compañeros más, sindicándosele como participante en los hechos narrados en la parte expositiva y que culminaron con la muerte del chofer José Domingo Cruz; con base en los elementos aportados a los autos, la Sala sentenciadora aprobó la calificación de homicidio con ocasión de robo, hecha por el Juez de Primera Instancia al delito atribuido a los procesados, y que también dió por legalmente probado. Ahora bien: la responsabilidad de los reos como autores del hecho punible aludido, la hacen derivar, tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia, en la confesión prestada por cada uno de los encartados en las declaraciones rendidas por ellos durante la tramitación del proceso, siendo la confesión la única y exclusiva evidencia de responsabilidad, por lo cual en ambas instancias les fué abonada la confesión como circunstancia atenuante. En tal situación, se hace imperativo un cuidadoso estudio de los autos, con vista a verificar la existencia de esa confesión en que se basó la condena, resultando de tal estudio que: si bien es verdad que para los otros reos pudo servir aquella como base perfectamente legal para declararlos culpables, por llenar todos los requisitos exigidos en derecho para el efecto, no puede afirmarse otro tanto en el caso particular del recurrente, pues el único pasaje del proceso en que éste se declara expresamente co-partícipe en los hechos justiciables, es el acta que corre de folio diez y ocho vuelto, al veintidós, vuelto de la primera pieza, y siendo evidente que dicha acta no fué suscrita por el funcionario que debió presidir la diligencia, se infringió en ella lo preceptuado por el Artículo 321 del C. de Pros. Pnls., invalidan-

do, en consecuencia, tanto el acta como su contenido. Que en tal virtud y sin entrar a examinar, por considerarlo innecesario, los otros vicios atribuidos por el recurrente a dicha indagatoria, es preciso reconocer que el Tribunal de Segunda Instancia incurrió en error de derecho al apreciar como plena evidencia de culpabilidad una confesión que no estaba rodeada de todas las solemnidades que prescriben las leyes para su efectividad probatoria; sobre este particular es de advertirse que la Sala no señaló de manera expresa en dónde constaba esa confesión, pero de la lectura del juicio se deduce con entera claridad lo que ya se deja expuesto, es decir, que la hizo derivar de la indagatoria antes analizada, por cuanto en las actuaciones no existe otro pasaje en que el reo declare su responsabilidad en forma directa, por más que en algunos, tales como el que se refiere a la reconstrucción de los hechos, a la ampliación de indagatoria que corre a folios ciento veintidós, ciento veinticinco y al careo que aparece a folio ochenticuatro, todos de la primera pieza del juicio, acepta hechos, que le perjudican, pero ninguno de ellos puede estimarse como una verdadera confesión de culpabilidad como autor del delito imputado y sólo pueden servir de base a otra índole de apreciaciones, según se expresará adelante.

— VI —

CONSIDERANDO:

Resumiendo los razonamientos anteriores y de los cuales resalta el error de derecho en que incurrió el Tribunal de Segundo Grado, se impone la afirmación de que contra el recurrente no se produjo prueba directa de responsabilidad penal en los autos; pero del estudio de los mismos aparece que sí aceptó en forma plena y legalmente valedera hechos que le son perjudiciales, tales como el haber acompañado constantemente a sus co-reos durante la noche en que se desarrollaron los acontecimientos, es decir, antes y después de la comisión del delito y, lo que es más, durante la perpetración del mismo; el de haber manejado el carro durante el intento de fuga habiendo colaborado, además, en la remoción de las placas del mismo con el objeto de despistar a las autoridades; de todos estos elementos, sobre cuya aceptación no es posible admitir ninguna duda, se desprende la presunción humana, grave, precisa y concordante con las demás actuaciones, de la responsabilidad del encartado en los hechos que se tuvieron por probados, por lo cual y en aplicación de la doctrina contenida en el Artículo

390 del Código Penal, es del caso aplicarle la pena correspondiente, como autor del delito, ya que admite haber estado presente durante la comisión del mismo, que fué calificado como robo en despoblado y en cuadrilla, del cual resultó homicidio, y aunque el reo aseveró haber estado dormido durante la ejecución, ajeno completamente a ésta, ninguna prueba aportó en apoyo de su afirmación; que estando basada la condena a imponerse en prueba de presunciones, no es posible, por un imperativo constitucional, la aplicación de la pena de muerte, debiéndose, en consecuencia, sustituir ésta por la de veinte años, con las modificaciones que se expresarán adelante, haciéndose necesario, además, estimar que en cuanto a las agravantes apreciadas en la sentencia recurrida, no pueden ser aplicadas al recurrente en virtud que tales circunstancias deben constar en los autos probados, en forma plena y directa para cada uno de los participantes, es evidente que no habiendo concurrido tales probanzas en contra del encartado, no le son aplicables las mencionadas agravantes. Artículos 52 de la Constitución; 566, 568, 589, 595, 600, 601 Procedimientos Penales; 609, 614 del mismo Código.

— VII —

CONSIDERANDO:

De lo expuesto en el considerando precedente se concluye que en los autos sí hubo suficiente prueba para fundamentar una condena, pero que ésta debe derivarse de las presunciones examinadas y no de la confesión del reo, como erróneamente lo estimó la Sala; pero sobre este extremo cabe todavía hacer otra apreciación y es la de que las presunciones aludidas se derivan única y exclusivamente de actos y circunstancias aceptadas en su contra por el procesado y admitidos por el mismo en forma plena, de donde es dable deducir que sin esa aceptación de hechos, su condena, aún basada en prueba presuncional, hubiese sido imposible, ya que los únicos testigos que declararon durante la sustanciación del proceso en perjuicio del recurrente, es decir, Hilda Monroy Flores, Lidia Santa María viuda de Girón y Cristóbal Pérez, se refieren a hechos muy anteriores a la comisión del delito, y de sus dichos no podría deducirse con plena evidencia la responsabilidad penal del reo; que en tal sentido, debe tenerse presente dicha circunstancia como análoga a la confesión para la aplicación de la pena con base en la atenuante derivada de ella. Artos. 589, 595, 601, 609, 614 Prs. Pnls. 23 Inco. 90. y 100. Código Penal.

— VIII —

CONSIDERANDO:

Fijada en la forma expuesta la situación jurídica del reo, en relación con el delito que se le atribuye, precisa recordar que la pena de veinte años que le corresponde debe rebajarse en una tercera parte como consecuencia de la aplicación de los beneficios contenidos en el Decreto 914 del Congreso (Ley de Amnistía), ya que el hecho fué cometido en una época comprendida dentro de sus efectos, y ni por la calificación dada a la infracción ni por las circunstancias personales del reo, está prevista ésta en ninguna de las excepciones contempladas por aquel; y siendo el mismo de aplicación oficiosa, inmediata y obligatoria en cualquier estado del proceso, la rebaja de la pena es imperativa; que en esa virtud la duración de ésta quedaría en trece años y cuatro meses de prisión correccional pero, como según se dejó consignado en el Considerando anterior, concurre en favor del encartado, además, la atenuante ya considerada, la duración de la condena debe fijarse definitivamente en ocho años, diez meses y veinte días de prisión correccional, con las demás accesorias en derecho, siendo del caso agregar, por haber el reo hecho hincapié en ello, que la circunstancia de su minoría de edad no es posible aceptarla como causa de atenuación, pues dicho extremo no fué probado durante la sustanciación del juicio en forma apreciable por el Tribunal Supremo, y tratándose de un elemento probatorio no aportado con las correspondientes solemnidades legales, es imposible su examen, dada la naturaleza del Recurso de Casación. Artículos 10. y 30. Dto. 914 del Congreso; 45, (30. del Dto. 147 del Congreso), 79, Código Penal.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, las disposiciones legales citadas y en lo que preceptúan, además, los Artículos 222, 227, 232, 233, 234 del Dto. Gub. 1862; 10., 11, 28, 34, 44, 45 (30. Dto. 147 del Cong.). 47 (20. del Dto. 231 del Cong.) 67, 68, 79, 97, Cod. Penal; 676, 677, 679, 726, 727, 728, 729, P. P. DECLARA: 1o., improcedente el recurso de casación por quebrantamiento de forma; y 2o., CASA Y ANULA la sentencia recurrida, en cuanto se refiere exclusivamente al reo José Miguel Olivet Osorio y 3o., que éste es autor responsable del delito de homicidio, con ocasión de robo, por el cual debe sufrir la pena, hechas las rebajas consideradas, de ocho años, diez meses y veinte días de Prisión

Correccional, que en forma inmutable y con abono del tiempo padecido, purgará en la Penitenciaría Central; lo suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena; lo deja afecto a las responsabilidades civiles originadas del delito, y, por su notoria pobreza, la exonera de la reposición o pago del papel empleado en la causa por el del sello legal correspondiente. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes con certificación de lo resuelto. (Ponencia del Magistrado Carlos Polanco Quiroz).

P. España R. — Rafael Zea Ruano. — Marco Vinicio Cerezo S. — Carlos Polanco Quiroz. — A. Mosquera E. — Anta mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

CONTRA Laura Avila Monterroso por el delito de PARRICIDIO.

DOCTRINA: El parentesco únicamente se prueba con las constancias del Registro Civil, en consecuencia, la confesión del enjuiciado sobre el parentesco con la persona a quien ha dado muerte no es prueba suficiente para calificar el hecho como parricidio.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por recurso de casación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha cinco de septiembre del año próximo pasado, dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, en la causa instruida contra Laura Avila Monterroso por el delito de Parricidio.

RESULTA:

Las diligencias se iniciaron con el parte del Guardia Civil Emilio Méndez Loiza, al Juez menor de Amatitlán, manifestando: que en la aldea "Tacatón" de dicho municipio, una mujer dió muerte a un hombre. Constituido el Juez pesquisidor en la aldea mencionada, en acta hizo constar: que en el rancho de Eligio Maquiz encontró a éste, a Oscar Monterroso, Francisco Ardón, María Antonia Avila, Teresa Avila y otras personas; que hacia el oriente como a dos varas del alero del rancho de Eligio Maquiz se encontró el cadáver de un hombre, "ligeramente encogido, con el

cuerpo bocarriba, el brazo derecho tendido sobre la cintura y las piernas ligeramente encogidas con la cabeza hacia el sur", presentando en la camiseta de punto que vestía "una mancha de sangre sobre la boca del estómago como de diez centímetros de diámetro"; que según el dicho del alcalde auxiliar se trata de Vicente Monterroso Avila, presentando una lesión como de dos centímetros de largo por uno de ancho, y de profundidad desconocida. María Antonia Avila que estaba presente dijo que la autora del homicidio es su hermana Laura Avila; que ella había llegado en el tren de las diecisiete horas a dejarle ropa a su hermano, pero cuando llegó su hermana mencionada acababa de dar muerte a su hermano Vicente Avila Monterroso, pues tanto la declarante como Laura y Vicente son hermanos de padre y madre, hijos de Concepción Avila e Hipólito Monterroso, ya muertos; "que en los momentos que la dicente llegó su hermano Vicente acababa de caer al suelo porque ella lo interrogó pero ya no le contestó apenas resollaba"; que su hermana Laura estaba dentro del ranchito de paja con la puerta abierta y entonces ella le dijo: "Ay Laura, qué hiciste con mi hermano, LO MATASTE VERDAD", contestándole "¿me lo comprobás vos? Si me lo comprobás pues con vos también", por lo que presumió en ese momento que la del "homicidio había sido su hermana Laura porque Oscar Monterroso Avila se lo dijo y porque también sabe lo peligroso que es su hermana siempre ha portado cortapluma"; que según le contaron sus hermanas la dificultad que tuvo su hermana Laura con Vicente fué porque Oscar le pegó a su hijo Juan José y como son vecinos le reclamó al hermano Oscar que por qué le pegaba al menor, se estuvieron insultando y por último llegó Vicente haciéndole lado a Oscar terminando su hermana Laura con decirle que le desocupara el rancho y fué así como Laura acometió a Vicente cuando sacaba con Oscar un catre de dicho rancho. Hilaria Avila Guzmán dijo: que el día y hora de los hechos estaba en su casa; vecina de Eligio Maquiz, que se dió cuenta del reclamo de su hermana Laura hecho a su hermano Oscar, que siguieron peleando, llegó su hermano Vicente que estaba posando en el rancho de Maquiz y se tomó la discusión a favor: de Oscar por lo que continuaron peleando Vicente y Laura de palabras habiendo dicho esta última a Vicente y a Oscar que le desocuparan su casa y cuando Vicente se disponía a sacar su cama al penetrar al rancho allí la Laura se agarró con él porque la dicente no lo vió materialmente pero sí oyó que peleaban,

y fué momentos después cuando ella llegó hacia el rancho que encontró a su hermano Vicente muerto en el suelo y en la parte exterior del mismo rancho; que tiene la seguridad que quien peleaba con Vicente en el interior del rancho fué Laura, y por lo tanto quien le ocasionó la muerte. Indagado Oscar Monterroso Avila, expuso: que él "ayudaba a sacar un catre de dicho rancho a su hermano Vicente Monterroso Avila, y fué testigo presencial de cuando Vicente y la Laura se agarraron dentro del rancho; que Vicente con machetío viejo que sirve para partir dulce le d'ó un planazo no muy fuerte a la Laura sobre un brazo, y ésta en la furia agarró un pequeño cuchillo del techo de paja del rancho que habitan que tenía al alcance de la mano y tiró un puyón hacia el estómago a Vicente, quien le dijo estas palabras ay, me mató esta desgraciada de la Laura". Que él no pudo intervenir porque la cama estaba atravesada en la puerta del rancho, el cual cuando lo quitó él su hermano Vicente salió sin hablar y fué a caer en el patio. Laura Avila Monterroso en su indagatoria manifestó: ser hija de Concepción Avila e Hilario Monterroso, ya muertos; que es hermana de Oscar, Vicente, Teresa, Hilario y María Antonia, todos de apellidos Avila Monterroso; que el día y hora que se le pregunta, "se encontraba en su rancho de habitación en la aldea de Tacatón, sola y estaba aplanchando, y en esos momentos su hermano Oscar Avila Monterroso le pegó con un lazo cinco mecatazos a su menor hijo Juan José, y como la dicente le dijo: Oscar, no le pegués no te fijés en criaturas, entonces Oscar le contestó "ya me cansó que esta raza infeliz me esté chingando" como por ofender a la dicente a quien hace días no la llevan sus hermanos; entonces ella le dijo "Yo no tengo necesidad de que mi familia me esté jodiendo, necesidad tengo de sufrirlé a la familia de mi marido porque son los dueños del sitio." Oscar le contestó otra serie de insultos pero esto aconteció como a las 16 horas (cuatro de la tarde), y así se pasaron dos horas más hasta como a las diez y ocho horas en que Vicente y Oscar dispusieron sacar sus muebles del rancho de la dicente para pasarse al rancho de su hermana Teresa Avila Monterroso; "que ya habían sacado el catre y entraron los dos Oscar y Vicente a la cocina que estaba desocupando Vicente, y Oscar le agarró del pelo y la "acularon" contra el poyo, y Vicente le tiró un planazo que le hizo blanco sobre la muñeca de la mano derecha por lo cual la dicente al ver que los hermanos que le querían pegar tomando un

cuchillo de cocina como de diez centímetros de largo, cacha de madera que tenía dentro de la paja del rancho le tiró un puyón a Vicente con lo que se terminó el pleito habiendo salido ambos hermanos para el patio"; que el cuchillo se lo quitó su mismo hermano Vicente y no hay duda que él lo extravió y que la lesión que presenta Vicente en la boca del estómago es la misma del puyón a que se refiere. Eligio Maquiz Aguilar expuso no constarle nada, porque el día del hecho se "encontraba anzueleando por el lugar que le dicen "El playón" como a cuatro kilómetros de su rancho"; que ignora quién le causó la muerte a su cuñado Vicente Monterroso Avila.— Pilar Racique García dijo: que como auxiliar de la aldea llegó a darle parte Oscar Monterroso Avila, diciéndole que ocurriera con su auxilio porque su hermano Vicente Monterroso estaba muerto y que lo había matado su hermana Laura, que inmediatamente fué al lugar del hecho viendo que Vicente estaba tendido a un lado del rancho, por lo que fué a dar parte a la Jefatura de la Guardia Civil de la población; el cuchillo con que fué cometido el crimen fué encontrado cerca de la casa de la hechora Laura Monterroso Avila, por el menor Tadeo Guzmán, el cual le fué entregado al Instructor de la Guardia Civil Ambulante, pero que el cuchillo, que también se denomina "verduguillo", es el mismo que se le pone a la vista. Narciso Estrada dijo no constarle nada del hecho.

RESULTA:

Elevadas las actuaciones al Juzgado Octavo de Primera Instancia, se motivó prisión provisional por el delito de Parricidio a la encausada Laura Avila Monterroso, y ampliando su declaración ya prestada agregó en virtud de preguntas: que nació el veintiocho de junio de mil novecientos veinticinco en Pueblo Nuevo Viñas del departamento de Santa Rosa, y que era hermana de padre y madre de Vicente Avila Monterroso, ignorando la fecha y lugar en que nació este último. Elevada a plenario la causa y tomada confesión con cargos a la enjuiciada, ésta se conformó con el que le fuera formulado en el sentido de ser ella la que: el día veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, en la aldea "Tacatón" del municipio de Amatitlán, aproximadamente a las diecisiete horas, y en el rancho de Eligio Maquiz, por disgustos de familia y armada de un cuchillo hirió a su hermano Vicente Monterroso Avila, a consecuencia de cuya lesión falleció momentos más tarde en el patio de la casa que se encuentra

en el mismo rancho antes mencionado. La parte reo nombró defensor al Licenciado Sabellio Herrera y corridos los traslados de ley el Ministerio Público formalizó instancia y abierto a prueba el procedimiento por el término de ley transcurrió sin que fuese rendida ninguna prueba; al correrse los últimos traslados el Ministerio Público pidió imponer a la procesada la pena de quince años de prisión correccional. Agregados a los autos están: a) copia certificada de la partida de defunción de Vicente Monterroso Avila; b) el informe médico de la autopsia practicada en el cadáver del mismo con la conclusión de que falleció a consecuencia de "HERIDA PENETRANTE TORACO-ABDOMINAL, ANEMIA AGUDA POR HEMORRAGIA INTERNA", siendo de 35 años de edad. Aspecto exterior: cadáver ya en estado rigidez, piel morena, raza ladina, de 1.55 m. de estatura, presencia de sangre a nivel de las fosas nasales. En el abdomen sobre la línea media y a tres centímetros abajo del apéndice xifoide hay una herida punzo-cortante de dos centímetros de longitud. Extremidades superiores e inferiores, normales. Cráneo: Normal. Tórax: cavidad torácica del lado derecho, totalmente llena de sangre líquida. Corazón normal, detenido en sistole. Pulmones sanos. Voluminosos hematoma retropleural a nivel del mediastino, pequeña herida de un centímetro de longitud sobre la vena cava inferior, a nivel de la inserción de las venas supra-hepáticas. Abdomen: Estómago normal, con restos alimenticios no digeridos, en su cavidad. Asas intestinales dilatadas, normales. Hígado, pequeño, presentando una herida cortante de un centímetro de longitud sobre la cara superior del lóbulo izquierdo esta herida se prolonga por todo el parenquima hepático en una extensión de diez centímetros, saliendo sobre el borde posterior de dicho órgano a nivel de las venas supra-hepáticas, seccionándolas por encima del diafragma e hiriendo la vena cava inferior. Bazo normal, Riñones y genitales, normales, y c) el informe del Oficial Encargado del Registro Civil de Pueblo Nuevo Viñas manifestando que fué buscada detenidamente la partida de nacimiento de la encausada no habiendo sido posible encontrarla. En auto para mejor fallar se mandó a pedir copia certificada de la partida de nacimiento no sólo de la parte reo sino de la víctima, sin haberse logrado traer a la causa tales documentos; igualmente se practicó la diligencia de poner a la vista de la enjuiciada el arma que fuera recogida por el menor Tadeo Guzmán, exponiendo aaquella "que no fué esa el arma que usó en

contra de su hermano, sino que un cuchillo de mesa y que el arma que se le pone a la vista no tenía nada que estar haciendo en su casa". Con tales antecedentes el Juez de primer grado dictó sentencia por la que declara: "que LAURA AVILA MONTERROSO, es autora responsable del delito de PARRICIDIO, cometido en la persona de su hermano. Vicente Avila Monterroso, por lo que le impone la pena inmutable de QUINCE AÑOS DE PRISION CORRECCIONAL" haciendo los demás pronunciantes de ley. La Sala Sexta de Apelaciones conoció de dicho fallo, el cual fué confirmado, con la modificación de que la pena impuesta a la enjuiciada queda reducida a DIEZ AÑOS DE PRISION CORRECCIONAL, tribunal que hizo para el caso la siguiente consideración: "la responsabilidad de la procesada Laura Avila Monterroso en el delito de Parricidio que se le imputa, quedó probado con su propia y espontánea confesión, la cual, por reunir los requisitos de ley, debe apreciarse en todo su valor y proferir un fallo condenatorio, estimándole la confesión como atenuante, desde luego que es la única prueba en que se basa la condena, y que sin ella se hubiese impuesto su absolución; pues de las personas que declararon en la causa, unos son hermanos de la acusada y de la víctima, y los demás testigos que declararon, no les consta el hecho sino por referencias. El auto para mejor fallar que solicitan tanto el Procurador como el Fiscal, no se dictó porque consta debidamente que no fue posible encontrar las partidas de nacimiento respectivas con los datos suministrados por los interesados, y sería oficioso insistir en tal extremo, habiéndose establecido ya, que no aparecen; y por otra parte, el parentesco debe estimarse probado con la propia confesión de la reo, quien afirma que es hermana del occiso, afirmación corroborada con lo expuesto a este respecto con las otras personas que aseguran ser todos ellos hermanos. Por consiguiente, es el caso de proferir un fallo que en derecho corresponda, aplicándole a la enjuiciada la pena de quince años de prisión correccional, como autora del delito de Parricidio, rebajada en una tercera parte por la atenuante relacionada".

El Procurador de dicha Sala interpuso contra la sentencia así dictada, el recurso, de casación fundado en los incisos 3o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, o sea porque estima que el Tribunal sentenciador cometió error de derecho en la calificación del delito, así como en la apreciación de la prueba, violándose de consiguientemente

te los artículos 300 del Código Penal y 609 inciso 4o. del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

El presente recurso de casación se introduce con fundamento en los incisos 3o. y 8o. (adicionado este último por decreto 487 del Congreso) del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, o sea por estimarse que en la sentencia de segundo grado se cometió error de derecho en la calificación del delito y en la apreciación de la prueba. Los argumentos del recurrente son: que "el tribunal de segundo grado en la sentencia de mérito y contra la cual se interpone este recurso, al igual que el sentenciador de primer grado califican de PARRICIDIO el delito cometido por Laura Avila Monterroso por considerar, sin estar probado, que la reo y la víctima son hermanos, por la circunstancia que en la indagatoria la encartada manifestó tener ese vínculo con el occiso, pero en el proceso, tanto en el sumario, en el término de prueba, como en el auto para mejor fallar, no se estableció en forma legal el vínculo aludido, es decir con las respectivas certificaciones de nacimiento, únicos medios legales que acepta nuestra legislación para que se pruebe plenamente el parentesco. Ahora bien, al no aparecer en el proceso las certificaciones aludidas, claro es que no se estableció el vínculo de hermanos entre la reo y el ofendido y aunque la primera, es decir Laura Avila Monterroso, haya manifestado ser hermana de Vicente Avila Monterroso, esta parte de su confesión no es congruente con las constancias de autos, por lo que debe concluirse que tal vínculo no existe. Establecido que no se probó el vínculo de mérito, es innegable que el delito cometido por la encartada no es el de PARRICIDIO tratándose de un HOMICIDIO y en consecuencia la pena a imponer es la correspondiente a este último delito, rebajada en una tercera parte por la circunstancia de ser la confesión de la reo la única prueba para condenarla. Con lo anterior se evidencia que la Sala violó e infringió los artículos ya citados al tener probado el parentesco por la confesión de la reo, sin ser esto congruente con las constancias de autos y calificar como parricidio el delito sin estar probado el vínculo; cometiendo error de derecho en la calificación del delito; así como en la apreciación de la prueba".

La Sala sentenciadora consideró lo que ha sido transcrito en la parte correspondiente del historial de este fallo, de donde se ve, que dicho tribunal acepta que algunas de las per-

sonas que declararon en la causa son hermanos de la enjuiciada y de la víctima, así como que el parentesco de la reo con el occiso debe estimarse probado con la confesión de la primera, lo cual, dice, está corroborado con lo expuesto a este respecto con las otras personas que aseguran ser todos ellos hermanos. Pero según se ve en los antecedentes, no existe prueba alguna sobre el parentesco que pueda haber entre la encartada y las demás personas que declararon en la causa asegurando ser hermanos tanto de la víctima como de aquella, pues aún cuando la reo haya expuesto ser hermana del occiso, este hecho no puede formar parte de su confesión en lo referente al hecho principal de haber dado muerte a Vicente Avila Monterroso, por tratarse de un extremo completamente distinto cuya comprobación está sujeto a las disposiciones del orden civil, para establecer la filiación, no obstante que el tribunal de lo penal tenga facultades para calificar las pruebas sobre dicho extremo, de ninguna manera puede valer por sí sola la confesión de la procesada, máxime cuando los presuntos hermanos carecen también de los medios legales que prueben el lazo de consanguinidad que los una a la enjuiciada. De ahí que tanto el error de derecho en la calificación de la prueba de confesión, así como también en la calificación del delito, bases del presente recurso de casación, si está de manifiesto en el fallo impugnado, violando así el tribunal sentenciador los artículos 300 del Código Penal y 609 inciso 4o. del Código de Procedimientos Penales, por lo que procede casar dicha sentencia y resolver sobre lo principal. Artículo 687 del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

La preexistencia del delito ha quedado establecida con lo declarado por el guardia civil Emilio Méndez Loiza, por el Alcalde auxiliar de la aldea "Tacatón" Pilar Racique García y de Narciso Estrada de León, así también con el informe médico legal que obra a folio veintiocho de las actuaciones de primera instancia y con el acta de reconocimiento que el Juez menor levantara con fecha veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y dos. Laura Avila Monterroso resulta ser autora del hecho pesquisado, por estar plenamente establecido con su confesión, la cual reúne todos los requisitos de ley, siendo la única prueba plena que existe para dictar en su contra un fallo condenatorio, pues las demás personas que aparecen en la causa pres-

tando declaración sus dichos no son admisibles porque provienen de referencias de otras y en cuanto al parentesco, además de los razonamientos expuestos en anterior parte considerativa, debe agregarse, que no obstante existir declaración de la enjuiciada en el sentido de que es hermana de la víctima, su dicho no resulta congruente con las otras constancias del proceso, pues las declaraciones de las otras personas ya mencionadas en la relación de los hechos respecto a que son hermanos tanto de la reo como del occiso, recaen sobre un extremo que debió haberse establecido por los medios que la ley determina, y, como no hay ninguna constancia al respecto, la calificación del delito encuadra en el artículo 300 del Código Penal, o sea que la procesada es reo del delito de homicidio infracción que la ley sanciona con la pena de diez años de prisión correccional, rebajada en una tercera parte, por haberse cometido el hecho el veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, es decir con anterioridad a la fecha en que entró en vigor el decreto de amnistía número 914 del Congreso, que rebajó en una tercera parte la pena asignada a los delitos enumerados en el Código Penal común, entre los que no está excluido el de homicidio, por lo que la pena queda reducida a ochenta meses de prisión correccional, pero como es el caso de aplicarse la atenuante de confesión por ser la única prueba que existe para dictar fallo condenatorio, esta última pena debe ser rebajada en una tercera parte, quedando en consecuencia cuatro años, cinco meses y diez días de prisión correccional que es la que corresponde imponer a la encartada. Leyes citadas y Artículos 11, 22 inciso 9o. 28, 30, 44 y 79 del Código Penal; 570, 571, 602 inciso 7o. y 609 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y dispuesto en artículos 222, 224, 227, 232 y 234 del decreto gubernativo número 1862; 68 y 69 del Código Penal; 7o. del decreto 147 del Congreso; 1o., 4o., 568, 686, 728, 729, 732, 735 y 736 del Código de Procedimientos Penales, CASA la sentencia recurrida, y resolviendo sobre lo principal declara: que LAURA AVILA MONTERROSO es autora responsable del delito de HOMICIDIO, condenándola a sufrir la pena de cuatro años, cinco meses y diez días de prisión correccional, commutable hasta en sus dos terceras partes a razón de veinticinco centavos de quetzal diarios, previo el pago o afian-

zamiento de las responsabilidades civiles provenientes del delito, por quedar afecta a las mismas, y que deberá cumplir en la prisión de su sexo en esta ciudad capital, con abono de la prisión sufrida desde la fecha de su detención; por su notoria pobreza la exonera del pago del papel empleado en la causa y no se hace declaración alguna con respecto a los derechos políticos por la circunstancia de ser analfabeta. Notifíquese y con su ejecutoria vuelvan los antecedentes al Tribunal correspondiente. (Ponencia del Magistrado Ponciano España Rodas).

Marcial Méndez M.— L. Edmundo López D.— P. España R.— Francisco Delgadillo Zamora.— R. Zea Ruano.— Ante mí, Juan Fernández C.— Secretario.

CRIMINAL

CONTRA Gaspar Ortiz y Ortiz por el delito de Lesiones.

DOCTRINA: Para que prospere el recurso de casación por error de hecho en la apreciación de las pruebas, es necesario que dicho error resulte de documentos o actos auténticos, y cuyo examen se omitió, muestren de modo evidente la equivocación del juzgador.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintuno de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por recurso de casación interpuesto por el Abogado Arturo Nuila Fernández, se examina la sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de fecha quince de mayo del año recién pasado, dictada en la causa que por el delito de Lesiones se le ha seguido a Gaspar Ortiz y Ortiz, en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Alta Verapaz.

RESULTA:

Las primeras diligencias en el proceso se practicaron por el Juez de Paz de Cobán, a donde se presentó el ofendido Pedro Mendoza Mendoza, el veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, dando parte de que Gaspar Ortiz le causó una lesión en la oreja derecha; al ratificar lo anterior agregó: el día domingo diecinueve del mismo mes como a eso de la una de la mañana, se encontraba en el parque de aquella ciudad en compañía del

procesado, "cuando él lo invitó a tomar un trago, y luego otro, y cuando el dicente se encontraba sentado en una banca y sin darse cuenta se le acercó por detrás Gaspar Ortiz, y le dió una mordida, quitándole una parte de su oreja, que él se desmayó y que cuando despertó ya lo tenían en el Hospital"; el reconocimiento médico que se le hizo al ofendido puso de manifiesto una herida contusa con pérdida de la substancia del pabellón de la oreja derecha, dejando deformidad permanente, la cual curó en ocho días. En su indagatoria el reo aceptó haber sido capturado por la Guardia Civil en el municipio de Carchá, suponiendo que sea porque a su compañero Mendoza cuando estaban ebrios le mordió una oreja; aceptó ser cierto que le "invitó a tomar un trago de licor", "luego otro hasta embolarse, en cuya ocasión sin que éste sintiera por su estado de embriaguez", "sin ningún motivo le mordió la oreja derecha quitándole un pedazo", "pero que en medio de la bolencia se pelearon". Elevadas las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia jurisdiccional, se le motivó al enjuiciado auto de prisión provisional por el delito de lesiones; en el acto de la confesión con cargos se conformó con el que se le formulara, en el sentido de ser él quien el día y hora mencionados en estado de ebriedad dió la mordedura en la oreja derecha a Pedro Mendoza y Mendoza, causándole a éste, pérdida de la substancia del pabellón de la misma. Posteriormente el enjuiciado fué puesto en libertad bajo fianza de haz y, a propuesta del mismo se tuvo como su defensor al Abogado Arturo Nuila Fernández, quien pidió la apertura a prueba de la causa; la parte acusadora se tuvo por desistida al no haber formalizado acusación; el período probatorio transcurrió sin que se hubiera rendido ninguna prueba, por lo que previo el señalamiento de día para la vista el Juez a-quo dictó sentencia declarando: amén de los otros puntos legales "que Gaspar Ortiz y Ortiz, es autor responsable del delito de LESIONES GRAVES, por cuya infracción a la ley le impone la pena de DOS AÑOS DE PRISION CORRECCIONAL, hecha la rebaja considerada". La Sala sentenciadora al conocer del fallo antedicho en virtud de apelación, lo confirmó, haciendo para el efecto la siguiente consideración: "Esta Sala encuentra arreglada a la ley la sentencia que se examina, en virtud de que con la confesión prestada por el procesado Gaspar Ortiz y Ortiz, la cual llena los requisitos necesarios para su validez, quedó plenamente probado que el diecinueve de octubre del año próximo pasado, le infirió una mordedura a Pedro Mendoza y Mendoza en la oreja, a consecuen-

cia de lo cual quedó con deformidad permanente, según consta en el dictamen Médico-legal correspondiente. El hecho es constitutivo del delito de Lesiones y la pena impuesta por el Juez a-quo, es la que corresponde, ya que aunque la lesión curó en ocho días, ésta como ya se dijo, dejó deformidad permanente, circunstancia a la cual debe atenderse para la imposición de la pena, así como a que es su confesión la única prueba para condenarlo, única atenuante que procede apreciar en su favor, pues fuera de que no aparece establecido en la causa que se haya presentado a la autoridad y confesado su delito antes de ser perseguido como culpable, tal circunstancia no podría apreciarse independientemente de la atenuante de la confesión como una atenuante distinta, ya que la presentación a la autoridad está subordinada a que se confiese el delito. En esa virtud, el fallo de mérito es correcto y debe mantenerse".

Contra este último fallo el defensor del reo interpuso el recurso de casación que hoy se examina, por infracción de ley según manifiesta, por haber cometido la Sala, dice, error de hecho en la sentencia recurrida en la apreciación de las pruebas; y error de derecho al no rebajar la pena al reo en sus dos terceras partes, citando como violados el Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales en su inciso 8o. o sea el Artículo 1o. del Deto. 487 del Congreso; y los Artos. 570 incisos 2o. y 3o. y 602 en su inciso 7o., del mismo código, incisos 3o., 8o., 9o. y 10o. del artículo 22 y artículo 81, ambos del Código Penal.

—I—

CONSIDERANDO:

Se interpone el recurso en primer lugar por error de hecho en la apreciación de las pruebas, argumentando el recurrente "que en la sentencia dice la Sala que no quedó establecido en los autos que el señor Ortiz y Ortiz se haya presentado a la autoridad y confesado su delito antes de ser perseguido como culpable, pues dicho error queda de modo evidente, con el acto auténtico contenido al folio uno vuelto de la causa, en la providencia dictada por el Juzgado de Paz de Cobán de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, en la que consta que el procesado Ortiz y Ortiz se presentó a dicho Juzgado a confesar su delito, y no aparece parte de la Policía ni de autoridad alguna que lo haya consignado a tal Tribunal, por lo que dicha sentencia infringió el Arto. 676 del

Código de Procedimientos Penales en su inciso 8o., o sea el Artículo 1o. del Deto. 487 del Congreso; los Artos. 570 incisos 2o. y 3o. del Código de Procedimientos Penales; 602 del Código de Procedimientos Penales en su inciso 7o. En la ley primeramente citada fundó el caso de procedencia del presente recurso por error de hecho en la apreciación de la prueba, por cuyo error, la Sala omitió aplicar a favor del reo, la atenuante contenida en los incisos 9o. y 10o. del Arto. 22 del Código Penal, y por consiguiente violó dichas leyes, así como el Artículo 81 del Código Penal". Pero según puede verse en los razonamientos de la Sala, transcritos en el historial de este fallo, el error de hecho no existe, pues, aunque los elementos probatorios señalados por el recurrente no fueron examinados por aquel Tribunal, ellos no demuestran de modo evidente la equivocación del Juzgador. En efecto, el acto auténtico a que se refiere el promovente contenido al folio uno vuelto de la causa, no es sino la orden de detención dictada por el Juez de Paz de Cobán contra el sindicato Gaspar Ortiz, por estar presente en el Tribunal, y además éste en su indagatoria expuso haber sido capturado por la Guardia Civil el día anterior en el municipio de Carchá. En consecuencia la Cámara sentenciadora no violó los artículos 570 en sus incisos 2o. y 3o. y 602 en su inciso 7o., ambos del Código de Procedimientos Penales; tampoco el inciso 8o. del artículo 676 del código citado (artículo 1o. del decreto 487 del Congreso), que por referirse al caso de procedencia del recurso descarta toda posibilidad de infringirse; y en cuanto a los incisos 9o. y 10o. del artículo 22 del Código Penal y artículo 81 del mismo cuerpo legal, no procede hacer su examen por no tratarse de preceptos formales sino de leyes substantivas, cuya violación no pudo haber tenido lugar dada la causa invocada para la introducción del recurso mencionado.

—II—

CONSIDERANDO:

Interpuesto el presente recurso de casación con fundamento también en los incisos 5o. y 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, procede examinar la sentencia impugnada en conformidad con dichos preceptos; el presentado argumenta de la manera siguiente: "Cometió también la Sala, error de derecho al no rebajar la pena al reo en sus dos terceras partes, por virtud de las atenuantes que procedía por haber confesado su de-

lito, sin cuya confesión se habría impuesto su absolución; la de haberse presentado a la autoridad antes de ser perseguido como culpable y confesar su delito, y finalmente por no haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad como el producido dada la poca importancia de la lesión que curó en ocho días, ya fuera por mal tratamiento o por lo delicado de los tejidos de la oreja, cuya anatomía ignora el reo por su rudimentaria cultura, y por consiguiente la Sala infringió el Artículo 22 del Código Penal, incisos 3o., 8o. y 10o. y Arto. 81 Código Penal. Arto. 676 incisos 5o. y 6o.". El inciso 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales se refiere al caso en que el Tribunal haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal, o se haya omitido considerarlas; y el inciso 6o. del mismo artículo y código citados, a cuando la pena impuesta no corresponda según la ley a la calificación aceptada respecto del hecho justiciable, de la participación en él, de los procesados o de las circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad criminal. Ahora bien, para determinar si fué cometido el error de derecho de conformidad con el primer caso aquí señalado de procedencia del recurso de casación, deben tomarse como base los hechos que en la sentencia se declararon probados y ello exclusivamente en relación a las atenuantes que el recurrente pugna por hacer valer en favor de su defendido, y así se tiene que la confesión del procesado sí fué apreciada por la Sala al darla por establecida y haciendo aplicación de la atenuante correspondiente; pero en cuanto a la presentación del mismo a la autoridad antes de ser perseguido como culpable y confesado su delito, el Tribunal sentenciador no lo dió por probado, de ahí que no tenía obligación de estimarla como atenuante; y, respecto a las otras atenuantes alegadas, al no haberlas considerado dicho Tribunal, fué precisamente por no existir hechos que la Sala haya tenido como establecida y de los cuales se derivaron dichas circunstancias. En tales condiciones la calificación que la Sala hizo de los hechos declarados probados en la sentencia es correcta, no existiendo el pretendido error que se invoca por el recurrente; y también la pena impuesta es la que correspondía según la ley a la calificación que se hizo del hecho justiciable y atenuante ya referida. De aquí se llega a la conclusión de que no fueron violados por la Cámara sentenciadora los tres incisos identificados anteriormente del artículo

22, ni el artículo 81, ambos del Código Penal. Leyes citadas y artículos 22 inciso 9o. y 309 inciso 3o. de dicho código.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo ya considerado, y en lo dispuesto en los artículos 222, 232, 233 y 234 del decreto gubernativo número 1862, 686 y 690 del Código de Procedimientos Panales, DECLARA: IMPROCEDENTE el recurso de casación de que se ha hecho mérito e impone a la parte que lo interpuso un arresto de quince días conmutables a razón de veinticinco centavos de quetzal diarios. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su procedencia. (Ponente, Magistrado Ponciano España Rodás).

Marcial Méndez M. — L. Edmundo López D. — P. España R. — Francisco Delgadillo Zamora. — R. Zea Ruano. — Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

CONTRA Enrique González Bran, por los delitos de homicidio y lesiones.

DOCTRINA: Para la aplicabilidad del Artículo 2o. del Decreto No. 914 del Congreso, es indispensable que las personas a quienes beneficia estén procesadas o condenadas a sufrir penas de privación de la libertad que no excedan de cinco años.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veinticuatro de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En virtud de recurso de casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, con fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, en el proceso seguido contra Enrique González Bran, por los delitos de homicidio y lesiones.

RESULTA:

Con fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, el Jefe de la Guardia Civil puso en conocimiento del Juez Quinto de Paz, la comisión de un hecho delictuoso en esta ciudad, en la diecinueve calle entre tercera y cuarta avenidas; al constituirse el menciona-

do funcionario judicial, en el lugar del hecho, constató lo siguiente: frente a la casa número nueve A, de la calle indicada encontró el cadáver de un hombre, que según información, respondía al nombre de Ernesto Ramírez Bran. El sub-inspector de la Guardia Civil, Francisco Fernández, presente en el lugar, manifestó: que Salvador Montenegro le había dado aviso de que en la diecinueve calle entre tercera y cuarta avenidas había sido baleado un hombre, por lo que se dirigió al lugar del hecho, no sabiendo cómo sucedió; Carlos Enrique Castañeda, expresó que estando de servicio en la Cuarta Avenida y diecinueve calle, varios particulares le dieron aviso de la muerte de un hombre en la diecinueve calle entre tercera y cuarta avenidas, por lo que hizo acto de presencia en ese lugar, no constándole nada del hecho. Emilio Bran Barillas, manifiesta: que el muerto era su hermano, y respondía al nombre de Ernesto Ramírez Bran, y no le constaba nada del suceso. Ordenada la conducción del occiso al Anfiteatro anatómico para su autopsia, el juez se trasladó al Hospital General, en donde tomó declaración a Alberto Rivera González, quien dijo: que el día de autos como a las catorce horas con treinta minutos, caminaba por la diecinueve calle entre tercera y cuarta avenidas, en compañía de Ernesto Ramírez Bran y Alfredo Mansilla Córdoba, dirigiéndose a cargar la camioneta que maneja, para ir a Mixco; que en forma intempestiva un desconocido bajó de un automóvil y principió a insultar a Ramírez Bran y sacando un revólver disparó sobre Ramírez Bran, quien cayó al suelo y luego le disparó al declarante, quien salió huyendo, habiéndole acertado un balazo en el brazo derecho. Alfredo Mansilla Córdoba, manifestó: que ese día como a las dos y media de la tarde, caminaba por el lugar del hecho en compañía de Ernesto Ramírez Bran y Alberto Rivera González: que el primero se adelantó un poco a él y a Rivera González; que en ese momento oyó unos disparos y vió caer a Ramírez Bran diciendo el que había disparado dirigiéndose a Rivera González: "Al que le quiero pegar es a este Chato" haciéndole otros disparos, por lo que Rivera González salió huyendo acertándole un disparo en el brazo derecho; que después del suceso abordó el hechor un automóvil y salió huyendo. Salvador Montenegro, manifestó: que el día de los hechos estaba por la diecinueve calle y tercera avenida buscando una carretilla de mano, cuando oyó varios disparos y luego un individuo que huía en un automóvil, por lo que dió parte a un guardia civil. En su ampliación Alberto

Rivera González, dijo: que el día de los hechos se dirigía en compañía de Ramírez y Mancilla Córdoba a ver a un compañero enfermo, que al pasar por la diecinueve calle entre tercera y cuarta avenidas, Enrique Bran les dijo a los tres: "Adiós pues salados", a lo que contestaron: "Adiós pues cabezón", lo cual enojó a Bran, que les dijo "espérenme, ya regreso", abordando su automóvil; que cuando regresaban, y al pasar por el mismo lugar, Bran bajó de una camioneta, diciéndoles "ya regresé", con pistola y machete en mano, en vista de ésto, Ramírez Bran, tomó un bote y tiró el agua y Bran descargó el revólver sobre los tres, habiéndole acertado al dicente un balazo en el brazo derecho.

El sindicato Enrique González Bran, al tomarse su declaración indagatoria entre otros conceptos expuso: que lo que pasó fué lo siguiente: que como a las dos de la tarde menos cuarto, estaba en su automóvil en compañía de Oscar Avalos, vecino de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, con quien habían almorzado juntos en el Restaurante del señor Palomo, que se encuentra situado en la diecinueve calle entre primera y segunda avenidas; que su carro lo tenía estacionado en la diecinueve calle entre tercera y cuarta avenidas; que en eso pasaron Bran Ramírez, Rivera González y Mancilla Córdoba, diciéndole el primero de éstos, "a si aquí está este cabezón hijo de la gran p... y se metió al interior de su carro, habiéndole pegado dos manadas en la cara"; que Rivera González, también quiso meterse pero el indagado cerró el vidrio del carro para impedirlo diciéndoles que no les estaba haciendo nada, que lo dejaran y Mancilla Córdoba también les dijo lo mismo; que después de esto Avalos, se bajó de su carro y el dicente se dirigió a su casa en la aldea "La Brigada", para ver a su señora a quien había dejado un poco indispuesta, aprovechando la oportunidad para traer un recibo de ciento veinticinco quetzales, que ese día tenía que pagar donde Cofiño Sthal y Cía; habiendo regresado a la diecinueve calle, entre tercera y cuarta avenidas como a las quince horas con quince minutos, estacionó su auto y se dirigió a donde Angel Maselli, a efecto de cobrarle el resto de un poco de madera que le había vendido, habiendo hablado con un señor llamado Efraín N..., no habiendo encontrado a Maselli, por lo que se dirigió a la camioneta del señor Maximiliano Ruíz, habiéndose sentado en el interior de ella, acompañado de José Luis de León, y Julio Martínez, ambos vecinos de San Pedro Sacatepéquez, y Alfredo Jacob; que como quince minutos después, pasaron

nuevamente los señores Bran Ramírez, Rivera González y Mancilla Córdoba, y al verlo se dirigieron a la camioneta diciéndoles "aquí está este hijo de la gran p..., huehuecho desgraciado" entonces el indagado se bajó de la camioneta y les dijo que no les estaba haciendo nada, para que lo insultaran contestándole: "que lo que querían era joderlo" que luego se dirigió a su carro y sacó un machete para asustarlos, pero intervino Mancilla Córdoba y le dijo: no vos no hagás nada, por lo que guardó nuevamente el machete dentro de su carro, pero al volver a ver, vió a Mancilla con una piedra en la mano, Rivera con un trozo y Bran Ramírez con un bote de agua, teniendo ya entonces el indagado su pistola en la mano; entonces Bran le tiró el bote de agua a la cara y vió el indagado que los tres se le dejaron ir para encima y entonces disparó, sin dirigirse a ninguno de los presentes, pero oyó un grito, habiéndose puesto nervioso, se metió a su carro y se fué huyendo, ignorando si le había acertado a alguno de sus agresores. Se le dictó auto de prisión por los delitos de homicidio y lesiones.

Aparece agregado en autos el informe de la autopsia del cadáver de Ernesto Bran Ramírez, quien falleció a consecuencia de heridas del corazón y hemopericardio consecutivo, y el informe médico legal de las lesiones sufridas por Alberto Rivera González, cuyas conclusiones indican: la lesión necesitará para su curación diez días de asistencia quirúrgica, con abandono de sus ocupaciones habituales durante el mismo lapso no quedando deformidad ni impedimento funcional; defunción de Ernesto Ramírez Bran expedida por el Registro Civil de esta Capital.

Angel Maselli Rivera, se expresó en el sentido de que el procesado es su conocido y persona de buenos antecedentes; que el exponente le tiene una cuenta o deuda pendiente que aún no le ha cancelado por concepto de entrega de madera y que el día de los autos tenía que hacerle un pago a cuenta de esa deuda. El señor Julio Augusto Aguilar Alvarado declaró: que el día de autos en ocasión que estaba parado frente a su fábrica, sita en la esquina de la diecinueve calle y tercera avenida oyó unos disparos y al momento vió pasar corriendo al señor Alberto Rivera González, a quien notó una mancha de sangre en la espalda; que momentos después vió que un carro Pontiac gris, piloteado por Enrique González Bran, tomaba la diecinueve calle para el oriente y luego la tercera avenida para el sur, y que a continuación el dicente con-

dujo en su carro al herido Rivera González al consultorio número uno del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Elevada la causa a plenario, se tomó confesión con cargos al procesado, quien modificó su declaración indagatoria en el sentido de que "cuando se vió agrido por las tres personas y cuando Ramírez Bran le tiró el bote con agua, e hizo ademán de sacar pistola, fué entonces cuando el compareciente sacó su pistola que siempre acostumbra llevar en la caja de guantes de su automóvil, pues ya cuando iba a guardar su machete creyó que el asunto no trascendería más." No se conformó con los cargos formulados por que asegura fué en defensa de su persona y propuso como su defensor al Licenciado Alfonso Ordóñez Fetzer, a quien se le confirmó en ese cargo. Víctor Manuel Echeverría Mejía, se expresó en el sentido de que el señor González Bran guarda su revólver en el gabinete delantero de su carro y que nunca ha portado ninguna clase de armas. El señor Ismael Ramírez Vega, padre del occiso, se mostró acusador y se ordenó darle intervención al Ministerio Público. Aparece la declaración del señor Carlos Ortega Alburez, quien se produjo en los siguientes términos: que el procesado es persona de buenos antecedentes, timorata y que nunca ha portado ninguna clase de armas. El Ministerio Público evacuó su traslado formalizando acusación; y los acusadores particulares, unificaron su personería en Ismael Ramírez, a quien posteriormente se le tuvo por desistido en virtud de no haber hecho uso del traslado.

Abierto a prueba al juicio, se rindieron de parte del procesado: testimonial de Daniel Antillón Rodríguez, Alfredo Monroy Antillón, Alfredo Alvarez Figueroa, Leonardo Flores Vaidés y José Luis del Cid García, quienes afirman la peligrosidad de Alberto Rivera, Ernesto Ramírez Bran y Alfredo Mansilla, porque siempre vivían provocando, considerándoseles capaces de matar a alguna persona, andando armado principalmente Ramírez Bran y que el día del hecho vieron pasar tres veces a esos individuos por ese lugar y que Ramírez Bran y Alberto Rivera, eran boxeadores, ya que hacían alarde de haber estudiado boxeo en los Estados Unidos. Los testigos Doctor Carlos Vassaux Estévez, Augusto Bieti Selva, Julio Montano Novella, declararon ser cierto que el procesado es persona honorable y trabajadora y dedicada a su trabajo sin que lo hayan visto portando arma. Los testigos Manuel Manzo García, Miguel Angel García Ruano, declararon ser cierto que Alberto Rivera, Ernesto Ramírez Bran

y Alfredo Mansilla, eran conocidos entre los camioneros por su peligrosidad, considerándolos capaces de matar a cualquiera y que Ramírez Bran siempre portaba pistola. Los testigos Leonardo García Mansilla y Andrés Letrán Godínez, dicen ser cierto que el procesado llegó a casa de la concubina, indicándoles que estaba bien. Aparece el dictamen del experto Ramiro Martínez Arenas, quien afirma: que "del estudio del proceso y por el conocimiento personal de los atacantes, puedo sostener lo siguiente: los tres atacantes son tipos fornidos, peligrosos... el solo hecho de que los tres hubieran atacado en conjunto, al señor González Bran era motivo más que suficiente para esperar por parte de éste que se le pudiera ultimar..." Deposition del testigo Ramón Solano Duarte sobre que presencié el ataque contra el procesado de parte de Ernesto Ramírez Bran, Alfredo Mansilla y Alberto Rivera González y vió cuando el procesado sacó y guardó el machete y la forma en que fué agredido relatando esos hechos en igual sentido que los testigos ya citados en este historial. Los testigos Eliseo Gálvez Quevedo, Julio Arenas Jerez y Oscar Avalos Hernández, afirman haber visto la piedra, el trozo y el bote con que los agresores intentaron atacar al reo; aparecen los informes sobre antecedentes penales del reo y de los señores Bran Ramírez, Alberto Rivera y Alfredo Mansilla Córdoba, del departamento de Estadística de este Organismo, donde aparece que no han sido condenados por ningún delito; y certificaciones del Juzgado de Paz de Mixco, que contienen sentencias económicas por faltas dictadas contra Alberto Rivera, Ernesto Ramírez Bran y Ernesto Bran. Con estos antecedentes, el Juzgado Quinto de Primera Instancia Departamental, dictó sentencia en la que por los delitos de homicidio y lesiones condena a Enrique González Bran a las penas de seis años y ocho meses de prisión correccional y seis meses de arresto mayor, con las demás declaraciones de ley.

Por apelación de ese fallo, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones previos los trámites de segunda instancia, dictó sentencia confirmando la de primer grado con base en las siguientes consideraciones: "Que estando acreditado con el informe médico-legal de la autopsia practicada en el cadáver de Ernesto Ramírez Bran, con la copia certificada de su partida de defunción y demás constancias procesales la base del procedimiento, también quedó plenamente probado con la propia confesión del capitulado Enrique González Bran, la que reúne todos y cada uno de los requisitos de ley para apreciarla como huer-

na y perfecta y con las declaraciones de los testigos presenciales Julio Martínez Araujo, José Luis de León García, Oscar Avalos Hernández, Francisco Alvarez hijo, Tomás Estrada Popol, Raquel Rivera Roque y Ramón Solano Duarte, su culpabilidad como autor del delito de homicidio y por consiguiente debe aplicársele la sanción legal correspondiente y aunque la defensa trató de demostrar que en el caso opera a favor del inculcado la eximente de legítima defensa, no logró su intento. En efecto, esta justificante presupone la reacción necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada, debiéndose probar dentro del juicio estos extremos y además la circunstancia de que el medio empleado para repelerla haya sido racionalmente obligado, en otras palabras, que haya agresión ilegítima; necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y falta de provocación de parte de que se defiende. En el caso en estudio al examinar los autos se viene en conocimiento que no quedaron probados tales presupuestos. Al analizar con detenimiento la confesión del inculcado que debe apreciarse en un todo y aún de las deposiciones de los testigos, a pesar de que declararon bajo un interrogatorio inquisitivo formulado por la defensa, se llega a la conclusión de que el hecho investigado fué la resultante de una riña o altercado entre él y sus tres adversarios, en ella expone: que el día de autos como a las dos de la tarde menos cuarto, estaba en el lugar de los hechos en su automóvil, en compañía de Oscar Avalos, comiéndose un melón, cuando pasaron los señores Ramírez Bran, Rivera González y Mansilla; que el primero de ellos le dijo "aquí está este cabezón... hijo..." y metiéndose al interior del carro le propinó dos manadas en la cara, queriéndose también meter Rivera González, lo que impidió cerrando el vidrio del vehículo; que después Avalos se bajó del carro y él (el confesante) se fué a su casa situada en "La Brigada" con el objeto de ver a su señora a quien había dejado indispueta; que más tarde regresó a dicho lugar, sentándose en la camioneta de Maximiliano Ruiz, acompañados de José Luis de León, Julio Martínez y Alfredo Jacob; que estando allí pasaron nuevamente Ramírez Bran y compañeros diciéndole "aquí está este hijo... desgraciado" que entonces se bajó de la camioneta y les dijo que no les estaba haciendo nada para que lo maltrataran a lo que contestaron que lo que querían era joderlo; que luego se dirigió a su carro y sacó un machete para asustarlos, pero intervino Mansilla Córdoba diciéndole "no fregués vos, no

hagás nada" pero que al volver a ver vió a Mansilla con una piedra, a Rivera con un trozo y a Ramírez Bran con un "bote" de agua, teniendo ya su pistola en la mano y como Ramírez Bran le tiró el agua a la cara y vió que los otros tres se le iban para encima, disparó sin dirigirse a ninguno, como se ve no existió una agresión ilegítima toda vez que habiendo precedido un altercado, queda desplazada y en cuanto a los otros dos extremos ya relacionados, tampoco operan en el caso, ya que el hecho de que el occiso arrojara al capitulado un recipiente de agua a la cara, en manera alguna justificaría que contestara descaigando su revólver sobre sus contrincantes y en cuanto a la provocación, de los hechos por él aceptados, se concluye en que antes de verificarse el ataque, el mismo se dirigió a ellos con un machete en la mano, y aunque asegura que sólo fué para asustarlos, los amenazados reaccionaron en la forma ya indicada y por otra parte, antes de sacar el machete y luego el revólver no se había producido el ataque, el que se verificó hasta que Ramírez Bran lanzó el cubo de agua, después que ya se encontraba armado y desafiando a sus enemigos. En cuanto a los expertajes de los doctores Alfredo Gil Gálvez y César Meza, amén de que para tramitarlos no se observaron las prescripciones legales del juicio de expertos, adolecen de los defectos señalados por el Juez a quo. La pena que debe imponerse al procesado, es la de diez años de prisión correccional, rebajados en una tercera parte por militar a su favor la circunstancia atenuante de haber obrado en vindicación próxima de una ofensa grave, cual fué la de haber recibido de parte del occiso dos bofetadas con anterioridad y luego haberle arrojado al rostro el cubo de agua y hecha esta operación rebajar una tercera parte en aplicación del Dto. de Amnistía del Congreso No. 914, pues no tiene antecedentes penales como se establece del informe del departamento de Estadística de la Corte Suprema de Justicia que corre en autos, quedando reducida a cuatro años cinco meses y diez días de la misma prisión, pudiendo conmutar hasta las dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal por día. Que el mismo procesado fué sometido a procedimiento por las lesiones que infirió a Alberto Rivera González, pero tomándose en cuenta que el herido tardó para su curación diez días sin más consecuencias, según se constata del informe médico legal que corre a folios setenta y ocho del proceso y que no tiene antecedentes penales, como ya se dijo, en aplicación del Dto. de Amnistía citado, que es de

efecto inmediato debe declararse extinguida la responsabilidad penal en que pudo haber incurrido por este hecho.”

Contra tal fallo el citado reo Enrique González Bran con el auxilio del Abogado Alfonso Ordóñez Fetzer, interpuso el presente recurso de casación por error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, (Arto. 1o. Dto. 487 del C.); por los casos señalados por los artículos 1o., 5o. 6o. y 7o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales en relación con los artículos 1o., 2o., 3o., 6o. y 7o. del Dto. 914 del Congreso y señaló como violados los artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. del Dto. 914 del Congreso, segunda parte del artículo 2o., 4o., 21 inciso 4o.; 6o. en sus fracciones 1o., 2o. y 3o., 22 incisos 1o., 3o., 4o., 5o., 6o. y 9o., 67, 68, 69, 78, 79, 80, 81, 82, 88 y 300 del Código Penal; 570 incisos 1o., 2o., 3o., 5o. y 6o.; 571, 572, 573 incisos 1o., 2o., 3o. y 4o., 574, 575, 608, 609 incisos 1o., 2o., 3o. y 4o. y 614 del Código de Procedimientos Penales.

—I—

CONSIDERANDO:

En relación a la prueba afirma el recurrente que fueron apreciados indebidamente los “dictámenes de los expertos Doctores Alfredo Gil Gálvez y César Meza; no se examinó y hasta se ignoró el expertaje del otro experto Ramiro Martínez Arenas”; insistiendo en su alegato presentado el día de la vista así “Con la conducta observada por la Sala de no darle ninguna validez al dictamen pericial del Doctor Gil Gálvez, y al hacer caso omiso del expertaje del señor Martínez Arenas, es incuestionable que violó por interpretarlas erróneamente la apreciación de las pruebas indicadas; errores de derecho y de hecho que resultan de los documentos o actos auténticos que se encuentran en el proceso y que demuestran de modo evidente la equivocación del Juzgador, pues contrario a lo indicado no hizo aplicación como procedía del artículo 608 del Código de Procedimientos Penales.” En relación a dichos argumentos cabe observar que la Sala sí analizó el dictamen pericial de los Doctores Alfredo Gil Gálvez y César Meza, los cuales fueron desestimados, principalmente por los defectos señalados por el Juez de Primer grado en su sentencia, y que consisten en que, las respuestas que contienen se hicieron “sin analizar cuidadosamente las circunstancias y detalles de las constancias de autos, y, por otra parte, el segundo de los facultativos mencionados en su expertaje se contradice, puesto que primeramente asegura

y luego duda que el encartado haya tenido la intención de matar, añadiendo que, el reo carece de elementos para defender su integridad personal, pero en autos se ha evidenciado que Enrique González Bran lejos de eso tiene una actividad combativa eficientísima puesto que, dió muerte a uno de sus adversarios, lesionó a otro y puso en precipitada fuga al tercero”, todo lo cual es exacto y se comprueba con sólo leer dichos dictámenes, la indagatoria del reo y demás constancias de autos, de tal manera que, en esas condiciones no existe el error en la estimación de dichos medios probatorios; y en cuanto al dictamen del experto Ramiro Martínez Arenas, si bien es cierto no fué examinado por la Sala, por sí solo, ni en relación con las demás constancias del proceso, no demuestra, de modo evidente, la equivocación del juzgador, por lo que no fué violado el artículo 608 del Código de Procedimientos Penales.

—II—

CONSIDERANDO:

Expone también el interesado que la Sala en su sentencia viola el contenido del artículo 609 del Código citado, así dice: “violó la Cámara dicha disposición legal al no tomar en cuenta las constancias del proceso con relación a la confesión, la disposición legal comentada artículo 609, Decreto Gubernativo 551 en sus cuatro incisos, principalmente el último, violando con tal conducta también el artículo 614 del Dto. Gub. 551, pues siendo mi confesión calificada y habiendo pruebas en pro de las circunstancias que califican o modifican tal confesión, debe apreciarse estas pruebas en todo su valor probatorio y siendo estas pruebas las declaraciones de todos los testigos que se han dejado identificados, debe dárseles todo su valor de plena prueba ya que son más de dos testigos presentados, idóneos, uniformes y contestes y que no fueron tachados. Al no darle tal validez plena y al ignorar las declaraciones de otros testigos, la Sala INCURRIR EN ERROR DE HECHO Y DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA al violar los artículos indicados y los siguientes: 570 incisos 1o., 2o., 3o., 5o. y 6o., 571, 572, los cuatro incisos del 573, 574 y 575 todos del Decreto Gubernativo 551.” Estos argumentos serían aplicables, por su orden, lógico a la existencia de dos errores: a) el primero de derecho al estimar que equivocadamente fueron apreciadas las declaraciones de los testigos que indica —si esa circunstancia fuera exacta— en concordancia con los hechos con-

fesados por el reo; y b) error de hecho al ignorar algunas declaraciones testimoniales; pero el planteamiento hecho por el interesado lo hizo a la inversa y ese error no puede subsanarse oficiosamente por la Corte, por la naturaleza extraordinaria y técnica del recurso de casación, lo cual impide analizar el contenido de los artículos mencionados.

—III—

CONSIDERANDO:

En relación al caso de procedencia contenido en el inciso 1o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, debe advertirse que, la Sala dió por establecida la muerte violenta de Ernesto Ramírez Bran por el reo Enrique González Bran y condenó a éste por homicidio, que es una figura delictuosa sancionada por nuestra legislación; además estimó que el "hecho investigado fué la resultante de una riña o altercado entre él (el recurrente) y sus tres adversarios"; "que antes de verificarse el ataque él mismo se dirigió a ellos con un machete en la mano"; "que antes de sacar el machete y luego el revólver no se había producido el ataque, el que se verificó hasta que Ramírez Bran lanzó el cubo de agua después que ya se encontraba armado y desafiando a sus enemigos", llegando a la conclusión de que "no existió una agresión ilegítima"; como derivado de los hechos anteriores se infiere que no fué violado el artículo 300 del Código Penal que sanciona el delito de homicidio, ni los artículos 21 incisos 4o. y 6o. en sus fracciones 1a., 2a. y 3a. del Código Penal y artículos 1o., 2o., 3o., 6o. y 7o. del Decreto 914 del Congreso de la República, ya que de acuerdo con los hechos que la Sala dió por probados no concurrió alguna circunstancia eximente de responsabilidad penal cuando fué cometido el delito; por otra parte en virtud del artículo 3o. del Decreto de Amnistía citado fué reducida a un tercio la pena que correspondía al reo, que era lo procedente en derecho, y no como se pretende en el recurso la extinción de la pena, porque en el presente caso no es aplicable lo establecido en el artículo 2o. del mismo Decreto ya que la situación de González Bran cuando la Sala resolvió era la de un procesado por delito al cual correspondía una pena mayor de cinco años de prisión correccional como es el de homicidio y de ahí que no hayan sido violadas las leyes invocadas.

—IV—

CONSIDERANDO:

Debe tenerse presente que en concordancia con los hechos que la Sala dió por probados, los cuales aparecen en la anterior consideración, no existen los elementos necesarios para configurar las circunstancias atenuantes a que se refieren los incisos 3o., 4o. y 6o. del Artículo 22 del Código Penal y en consecuencia tampoco fueron violadas esas disposiciones legales. De esos mismos hechos se deduce que la Sala llegó a la conclusión de que no existen los elementos indispensables para darle vida a la eximente de legítima defensa y de ahí que tampoco se haya violado el inciso 1o. del artículo antes citado, así como tampoco los incisos 4o. y 9o. de dicho artículo, en relación con el inciso 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales invocado por el recurrente porque la circunstancia atenuante contenida en el primero de estos incisos fué aplicada al reo y en cuanto al inciso 9o. referido debe tenerse presente que, la condena se funda no sólo en la confesión del reo, sino en otros elementos probatorios y de ahí que tampoco era aplicable y no fué violado.

—V—

CONSIDERANDO:

Habiéndose llegado a la conclusión de que en el presente caso se trata de un delito de homicidio, en el cual concurrió únicamente la circunstancia atenuante ya indicada, sólo procedía por ese motivo reducir la pena en un tercio, que fué lo que hizo la Sala y por consiguiente no existe violación de los artículos 2o. en su segunda parte 67, 68, 78 y 88 del Código Penal, ni del 4o. del mismo Código, en relación con el caso citado por el recurrente, porque la única ley favorable que en este caso tiene aplicación retroactiva, o sea el Decreto 914 del Congreso si benefició al recurrente en la forma que legalmente procedía.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en las consideraciones anteriores y en lo dispuesto por los artículos 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales, declara: improcedente el recurso de casación de que se hizo referencia y condena a la persona que lo interpuso a la pena adicional de quin-

ce días de prisión simple, que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y con su ejecutoria devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Vocal 1o. Lic. L. Edmundo López Durán).

Marcial Méndez M.— L. Edmundo López D.— P. España R.— Francisco Delgadillo Zamora.— Horacio Mijangos.— Ante mí, Juan Fernández C.—

Honorable Cortes:

Las razones de derecho que tuve para votar en contra de la sentencia recaída en el recurso de casación interpuesto por Enrique González Bran, están consignadas en la ponencia inicial que tuve a mi cargo y que en lo conducente dice:

“CONSIDERANDO:

Que el recurrente como punto primero de procedencia señala el contenido en el artículo 1o. del Decreto 487 del Congreso que adicionó el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y al respecto alega: “El primer motivo está fundado en el artículo 1o. del Decreto 487 del Congreso que adicionó con el inciso 8o. el artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, contenido en el Decreto Gubernativo 551 en relación con los artículos que cité arriba como infringidos del mismo Decreto Gubernativo 551 por el error cometido en la apreciación de la prueba por la Sala sentenciadora, errores que son de derecho y de hecho y que resultan de documentos o actos auténticos que se encuentran en el proceso y que demuestran de modo evidente la equivocación del Juzgador; y los cuales consisten principalmente, en basar el fallo con la sola indagatoria del procesado y las declaraciones de los testigos Julio Martínez Araujo, José Luis de León García, Oscar Avalos Hernández, Francisco Alvarez hijo, Tomás Estrada Popol, Raquel Rivera Roque y Ramón Solano Duarte, todo lo cual está apreciado indebidamente...” Al ampliar sus alegaciones el recurrente, sigue manifestando: que la Sala toma su confesión en todo lo que puede perjudicarlo, “sin reparar que para que pueda dársele a ella toda su validez probatoria se requiere que concurren los cuatro elementos que, para el caso, exigen los cuatro incisos del artículo 609 del Código de Procedimientos Penales, y principalmente el último, que pide que para que la confesión haga plena prueba, se necesita que sea verosí-

mil y congruente con las constancias del proceso. Violó la Cámara dicha disposición al no tomar en cuenta las constancias del proceso con relación a la confesión... pues siendo mi confesión calificada y habiendo pruebas en pro de las circunstancias que la califican o modifican tal confesión, deben apreciarse estas pruebas en todo su valor probatorio y siendo estas pruebas las declaraciones de todos los testigos que se han dejado identificados, debe dárseles todo su valor de plena prueba, ya que son más de dos testigos presenciales, idóneos, uniformes y contestes y que no fueron tachados. Al no darle tal validez plena y al ignorar las declaraciones de otros testigos, la Sala incurrió en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba”. De lo transcrito se viene en conocimiento: 1o. Que el recurrente alega como punto de procedencia los errores de derecho y de hecho cometidos por la Sala al apreciar la prueba en la forma que lo hizo, pero el recurrente no especifica en qué consiste el error de derecho que acusa, ya que toda su alegación se refiere al error de hecho, pues señala la propia confesión del reo prestada al tiempo de indagársele y las declaraciones de los testigos que enumera, como actos auténticos que demuestran la equivocación del Juzgador, por lo que toca a esta Corte analizar únicamente si se cometió ese error de hecho en la apreciación de la prueba, no así el de derecho por no haberlo especificado, con la debida separación, como lo ordena el Arto. 3o. inciso 8o. del Dto. 487 del Congreso; y 2o. ciertamente el procesado al tiempo de prestar su declaración indagatoria y confesión con cargos entre otras cuestiones admitió lo siguiente: “no habiendo encontrado al señor Maselli, por lo que se dirigió a la camioneta del señor Maximiliano Ruiz, antes mencionado, habiéndose sentado en el interior de ella acompañado de los señores José Luis de León y Julio Martínez, ambos vecinos de San Pedro Sacatepéquez y el señor Alfredo Jacob, vecino de esta ciudad, que como quince minutos después, pasaron nuevamente los señores Bran Ramirez, Rivera González y Mansilla Córdova y al verlo se dirigieron a la camioneta diciéndole: aquí está este hijo de la gran p... huehuecho desgraciado”, entonces él indignado se bajó de la camioneta y les dijo que no les estaba haciendo nada para que lo insultaran y le constaron: “que lo que querían era j...” que luego se dirigió a su carro y sacó un machete para asustarlos, pero intervino Mansilla Córdova y le dijo: “no fregués vos, no hagás nada”, por lo que se guardó nuevamente el machete dentro de su carro,

pero al volver a ver vió a Mansilla con una piedra en la mano, Rivera con un trozo y Bran Ramirez con un bote de agua, teniendo ya entonces el indagado su pistola en la mano: entonces Bran le tiró el bote de agua a la cara y vió el indagado que los tres se le dejaron ir para encima y entonces disparó sin dirigirse a ninguno de los presentes, pero oyó un grito, habiéndose puesto nervioso y se metió a su carro y se fué huyendo, ignorando si había acertado a alguno de sus agresores. Se ve de esta confesión que si bien el reo acepta ser el autor de los disparos que lesionaron a los ofendidos también explica los motivos que lo impulsaron para hacer esos disparos; es decir que, como lo afirma el procesado, esa confesión es calificada, siendo de ley examinar si los hechos que contiene esa calificación han sido o no probados y al no haber procedido en esa forma la Sala, cometió el error alegado, al apreciar esa prueba solo en la parte que perjudica al reo sin tomar en cuenta el dicho de los testigos citados anteriormente, por lo que es el caso de anular la sentencia recurrida y resolver en lo principal. Arto. 687 del Código de Procedimientos Penales y 1o. del Decreto 487 del Congreso. CONSIDERANDO: que con la confesión prestada por el reo, confirmada y robustecida con el dicho de los testigos presenciales Julio Martinez Araujo, José Luis de León García, Oscar Avalos Hernández, Francisco Alburez hijo, Tomás Estrada Papol, Raquel Rivera Roca, Ramón Solano Duarte, se prueba plenamente que él fué el autor de los disparos que ocasionaron la muerte de Ernesto Ramirez Bran y las lesiones sufridas por Alberto Rivera González. La confesión del reo hubiese sido la única prueba existente si el mismo no propone los testigos que declararon puesto que de autos no aparece la concurrencia de prueba contraria a esa confesión ni a lo aseverado por los testigos. La Sala al analizar los hechos confesados por el procesado; saca en conclusión que no hubo ataque de parte de Ramirez Bran y compañeros sino que el hecho fué el resultado de una riña o altercado entre él y sus tres adversarios. No puede considerarse riña la presencia de tres individuos frente a otro en actitud de ataque y portando cada uno, como sucedió en el hecho de autos, instrumentos o cosas que en un momento dado se convirtieron en arma, puesto que la riña se caracteriza por el acometimiento de varias personas confusa y mutuamente, de modo que no cabe distinguir los actos de cada una; y el altercado por una disputa o porfía. Ahora bien, el reo en su confesión, y los testigos citados en sus declaraciones están de acuerdo en que, cuando el proce-

sado estaba guardando el machete y al volver a ver, vió a los contrarios irsele encima, habiendo previamente Ramirez Bran arrojado sobre su cara el agua contenida en el bote. Esa actitud de ataque en forma conjunta hizo reaccionar al procesado también en forma violenta e inmediata, disparando contra el grupo. Hubo pues una agresión de parte de los citados tres atacantes la cual no puede calificarse de otro modo, que de ilegítima por razones obvias. Reconocida la plena prueba de ese hecho, (la agresión ilegítima) toca considerar si concurren los otros dos elementos para que la defensa se considere como eximente. De las propias declaraciones de los testigos presenciales citados se deduce que de parte del reo no hubo provocación de ninguna especie, sino que del lado de los agresores, hubo no sólo provocaciones inmediatas al hecho, como fué el arrojar agua a la cara del procesado, sino que con anterioridad. Ahora bien, el procesado y los testigos citados afirman que al "ver el reo que los tres se le iban encima disparó su pistola contra el grupo". La jurisprudencia y la doctrina están acordes en que la racionalidad del medio empleado por el que se defiende corresponde apreciarla al propio atacado, tocando al Juzgador considerar si concurre esa racionalidad dado los hechos que aparezcan probados, en relación a las demás circunstancias personales del que se defiende; en el caso que se examina se trata de tres personas contra una, armados aquellos en la forma descrita en autos y éste con un revolver, dando comienzo la agresión con lanzar a la cara del atacado el agua contenida en el bote. Existió, pues el ataque no solo inminente sino, iniciado; no teniendo a la mano el atacado mas que su pistola es lógico afirmar que con ella debía repeler esa agresión y disparar sobre el grupo, como lo hizo sin discriminar en determinada persona. La concurrencia de los tres elementos de justificación citados constituyen la eximente de responsabilidad alegada por el reo y su defensa, motivo por el cual procede hacer la declaración en ley. Artículos 21 inciso 6o. del Código Penal; 568, 571, 573, 574, 586, 609 y 614 del Código de Procedimientos Penales. POR TANTO: esta Corte Suprema de Justicia, con base en las razones y leyes apuntadas y en lo que además disponen los artículos 222, 223, 224, 232 del Dto. Gubernativo 1862; 674 inciso 1o., 675, 686 y 687 del Código de Procedimientos Penales, CASA la sentencia recurrida y resolviendo en lo principal declara: que Enrique González Bran, es autor del delito de homicidio en la persona de Ernesto Ramirez Bran y de lesiones menos graves en la persona de

Alberto Rivera González, pero en virtud de haber obrado en legítima defensa, lo declara exento de toda responsabilidad”.

Guatemala, 24 de Mayo de 1954.

Francisco Delgado Zamora.

CRIMINAL

CONTRA Cornelio García Carreto por el delito de atentado a los agentes de la autoridad y lesiones.

DOCTRINA: Para que el delito de atentado a los agentes de la autoridad se tipifique, debe mediar acometimiento, emplearse fuerza o intimidación grave o hacerse resistencia también grave, cuando el agente se hallare ejerciendo las funciones de su cargo o con ocasión de actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, tres de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por recurso de casación, se tiene a la vista para resolver la sentencia dictada con fecha veintisiete de Julio de mil novecientos cincuenta y tres por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por los delitos de atentado a los agentes de la autoridad y lesiones se siguió en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Departamento de Quezaltenango, contra Cornelio García Carreto.

RESULTA:

Que con fecha primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos por denuncia del auxiliar de la Aldea Buena Vista de Ostuncalco del departamento de Quezaltenango, Alejandro Romero Vicente, el Juzgado de Paz de ese lugar abrió procedimiento criminal contra Cornelio García Carreto, porque siendo el ofendido comisionado por el Alcalde Auxiliar Victoriano Vásquez, para que preguntase al Juzgado de Paz si habían notas o citaciones qué efectuar; y cuando se dirigía a la población, estaban en el camino Cornelio García, Rumualdo Gómez e Hilario Fuentes; García le dijo al exponente que “si era hombre que se parara y que se dieran a las trompadas” y que Fuentes y Gómez, los incitaban a pegar-

se, pero como el exponente venía en comisión y no había motivo para pelear trató de persuadirlos para que no rifieran. Que sin motivo alguno, García, se le fué encima y con una navaja le ocasionó una lesión en la cara como de cinco pulgadas de longitud. El testigo Rafael Monterroso, también auxiliar municipal, declaró haber visto que estaban luchando dos hombres y al acercarse Cornelio García, quería huir y lo tenía de la solapa del saco Alejandro Romero, quien estaba ensangrentado, por lo que condujo a García a disposición del Tribunal y habiendo buscado la navaja no la encontró. Indagado Cornelio García Carreto, se expresó así: “Estado parado en la orilla del camino, pasó el individuo Alejandro Romero Vicente, quien es auxiliar de aquel Cantón y lo insultó por lo que el dicente no se contuvo y le “rasgó la cara con una piedra delgada que encontró en el camino” y poco después el Alcalde Auxiliar de la Esperanza, que venía de su cantón le dijo que lo acompañara a este Tribunal y como el dicente efectivamente le pegó a Alejandro no tuvo inconveniente en venirse puesto que no se retracta de lo que hizo”. Por los delitos de lesiones y atentado a los agentes de la autoridad, el Juzgado a quo le motivó auto de prisión. El informe médico legal, indica que la lesión tardó en tratamiento siete días, quedándole cicatriz visible constitutiva de deformidad. Contusión de primer grado en la mano izquierda que curó en cinco días. Al tomarle confesión con cargos, aceptó el que se le formuló nombrándosele defensor de oficio al Licenciado Salomé Jacinto Fuentes. Obran en autos constancia de que el ofendido Alejandro Romero V., fué nombrado ALGUACIL CUARTO durante el año de mil novecientos cincuenta y dos, por la Municipalidad de Ostuncalco y que el día del hecho estaba a cargo de “correo peatón” según datos recabados del Alcalde Auxiliar de aquel lugar Victoriano Vásquez; en consecuencia, si desempeñaba comisión oficial. Abierto a prueba el juicio, no fué rendida ninguna y señalado día para la vista, se dictó sentencia por la cual se condenó al reo, por lesiones a catorce días de prisión simple, considerando como una falta ese hecho; y por atentado a los agentes de la autoridad a un año y cuatro meses de prisión correccional. Por apelación de parte del reo, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia anterior, pero modificándola en el sentido de que por el delito de lesiones y atentado a los agentes de la autoridad y con la rebaja por las circunstancias atenuantes que estimó, la pena definitiva quedó en un año y cuatro meses de prisión correccional, cuyo fallo basó en la consideración

siguiente: "Que los cargos que por los delitos de atentado a los agentes de la autoridad y de lesiones graves fueron formulados al enjuiciado CORNELIO GARCIA CARRETO, quedaron evidenciados con la propia confesión del reo, confesión que reúne los requisitos que la ley requiere para constituirse en elemento probatorio; que fuera de ésta contra Carreto, no aparece ninguna otra prueba que lo condene; ahora bien, el Juez de los autos estima que el reo en cuanto a las lesiones sufridas por el ofendido Alejandro Romero Vicente, son constitutivas de una falta contra las personas, en virtud de que las mismas curaron en siete días y no toma en consideración que a consecuencia de tales lesiones el Cirujano Jefe de Servicio del Hospital Nacional de Occidente en forma: "Tardó en curar 7 días quedándole cicatriz visible constitutiva de deformidad", que con ese presupuesto, el informe médico-legal, el que desestimó el Juez de los autos en cuanto a la deformidad, debe modificarse la sentencia apelada en el sentido de que el indicado Cornelio García Carreto, también es autor del delito de lesiones graves inferidas a Alejandro Romero Vicente y no de una falta como erróneamente la estima el Juez a quo; uno y otro delitos plenamente evidenciados con la respectiva confesión del reo contenida tanto en su declaración inicial, como en la diligencia de confesión con cargos, los que acepta sin ninguna restricción; así las cosas la pena a imponer al reo haciendo aplicación del contenido del artículo 88 del Código Penal es la de cuatro años de prisión correccional, rebajados en sus dos terceras partes por militar a favor del reo las circunstancias atenuantes: su confesión sin la cual procedería su absolución y la de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo; en consecuencia la pena líquida a imponer es la de DIECISEIS MESES DE PRISION CORRECCIONAL, que con las demás regulaciones del fallo apelado deberá cumplir en la Penitenciaría Central; en tal virtud la sentencia recurrida debé confirmarse con la modificación apuntada".

Contra esta última sentencia y con el auxilio del Abogado Salomé Jacinto Fuentes, el procesado interpuso el presente recurso de casación "porque los hechos que en la sentencia se declaran probados se califican como delitos no siéndolos, y porque sus circunstancias inherentes como las posteriores impiden penarlos"; por haberse cometido "error de derecho al determinar mi participación en la sentencia"; incurriéndose además en la apreciación de las pruebas en error de derecho y de hecho, resultando este último de constancias

que evidentemente demuestran la equivocación del juzgador. Incisos 1o., 4o. y 6o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales; y citó como violados los artículos 3o., 4o., 5o., 6o., 259, 262, 364, 563, 571, 587 en su inciso 1o.; 614 del Código de Procedimientos Penales; 68, 70 inciso 1o.; 11, 142 inciso 2o. y 468 del Código Penal.

—I—

CONSIDERANDO:

Que la sentencia dictada por la Sala, al confirmar la de Primer Grado, declara probados los hechos siguientes: que Cornelio García Carreto, lesionó a Alejandro Romero Vicente; que este último al momento de ser lesionado desempeñaba el cargo de alguacil de la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, en servicio de correo-peatón; que las lesiones fueron de carácter grave, ya que según el informe médico legal, el ofendido quedó deforme a consecuencia de ellas; de tales hechos probados la Sala deduce que el procesado es autor de los delitos de atentado a los agentes de la autoridad y lesiones. Al examinar la sentencia de la Sala, en que confirma la del Juez a quo, aparece que el ofendido ciertamente desempeñaba el cargo de alguacil, pero al momento de ser lesionado prestaba servicios de mandadero, los cuales no constituyen funciones de agente de autoridad. Por estos motivos, al calificar la Sala, como delito de atentado a los agentes de la autoridad, la agresión de que fué víctima el alguacil Romero Vicente, infringió el artículo 142 inciso 2o. del Código Penal, en relación con el contenido del inciso 1o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, por lo que es procedente casar la sentencia que se examina y fallar sobre lo principal, siendo innecesario entrar al estudio de los demás casos de procedencia del recurso.

—II—

CONSIDERANDO:

Que con la confesión del reo, que reúne todos los requisitos legales, aparece plenamente probado que el autor de las lesiones sufridas por Alejandro Romero Vicente, es Cornelio García Carreto; y que habiendo quedado el ofendido deforme como se demuestra con el informe médico-legal, la pena que se le debe imponer es la de tres años de prisión correccional,

pero militando a su favor la circunstancia atenuante de ser su confesión la única prueba para condenarlo, pues de lo contrario procedería su absolución, y no apareciendo establecida otra circunstancia de esa naturaleza ni agravante, la pena debe rebajarse en una tercera parte. Artículos 12, 22, inciso 9o., 79 y 309 inciso 3o. del Código Penal; 568, 571 y 609 del Código de Procedimientos Penales.

—III—

CONSIDERANDO:

Que por las razones expuestas en la primera parte considerativa de este fallo se ve que el delito de atentado a los agentes de la autoridad no se caracteriza, en consecuencia procede absolver al enjuiciado del cargo que por dicho delito se le formulara. Artículo 142 inciso 2o. del Código Penal.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en las razones y leyes apuntadas y en lo que además disponen los Artículos 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862, 686, 687, 726, 729, 732 y 735 del Código de Procedimientos Penales, CASA la sentencia recurrida y fallando en lo principal declara: que Cornelio García Carreto, es autor del delito de lesiones graves en la persona de Alejandro Romero Vicente, por cuya infracción lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, que cumplirá en la Penitenciaría Central y podrá conmutar en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal diarios, con abono de la prisión padecida; queda suspenso en sus derechos políticos durante el tiempo de la condena y queda exonerado de la reposición de papel empleado en la causa por su notoria pobreza, pero afecto a las responsabilidades civiles consiguientes, y lo absuelve del cargo que por atentado a los agentes de la autoridad se le formuló por no ser el hecho constitutivo de delito. Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. (Ponencia del Magistrado Licenciado Francisco Delgadillo Zamora).

Marcial Méndez M. — L. Edmundo López D. — P. España R. — Francisco Delgadillo Zamora. — R. Zea Ruano. — Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

CONTRA Estanislao Mejía Lucas, por el doble delito de lesiones.

DOCTRINA: Cuando mediante el recurso extraordinario de casación, no se impugna la valorización de los elementos probatorios, su examen debe realizarse únicamente tomando como base los hechos que la sentencia da por establecidos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Guatemala, cuatro de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En virtud de recurso de casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia pronunciada el doce de septiembre último, por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, en el proceso instruido contra Estanislao Mejía Lucas por el doble delito de lesiones.

RESULTA:

Que el procedimiento se inició en el Juzgado de Paz de Purulhá, del departamento de Baja Verapaz, el nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, porque el Alcalde Auxiliar de la Aldea denominada "Peña del Angel" dió parte que el día anterior, a las dieciocho horas, Estanislao Mejía Lucas y Eulalio Coy García, habían herido a machetazos a Julián y Antonio Maas, poniendo a disposición a los heridos y a los reos. Apolinario González declaró: que a su casa llegó —herido— Julián Maas, indicándole que había sido lesionado en casa de su hermano Antonio; que inmediatamente en unión del auxilio capturó a los sindicados.

Al ser indagado Estanislao Mejía Lucas manifestó: que el día del suceso pasó por la casa de Antonio Maas, dándole éste unos vasos de chicha o "boj" reclamándole el dicente la entrega de un machete; que en ese momento llegó

Julián Maas tomándolo del cuello de cuya consecuencia presenta unas erosiones, así como unos "trabones en la mano derecha" cuando se defendió y como el declarante portaba un machete con él causó una herida a Julián Maas, hermano de su agresor Antonio Maas; que su compañero Eulalio Coy no tomó ninguna participación en la riña, sólo presencié los hechos; que él es el autor de las heridas que sufrieron los hermanos Maas y que procedió así, en defensa de su vida. Eulalio Coy García negó haber participado en el hecho, corroborando lo declarado por Estanislao Mejía Lucas.

Al ser examinado Antonio Maas expuso: que el día del hecho en unión de su hermano Julián

Maas estaban ocupados quitándole el techo a un rancho de su propiedad ubicado en la aldea "Peña del Angel", cuando pasaron por allí Estanislao Mejía y Eulalio Coy García, quienes volvieron más tarde, en ocasión que el dicente estaba en el interior de su casa y su hermano Julián afuera; que oyó escándalo, saliendo a ver qué ocurría y vió que Estanislao Mejía tenía en la mano un machete y su hermano Julián se encontraba botado en el suelo y al acercarse el exponente fué atacado por Estanislao Mejía, quien le causó una lesión en la frente y tres en el brazo derecho y en la mano del mismo lado.

Julián Maas explica los hechos en la siguiente forma: que Estanislao Mejía Lucas le reclamó un machete diciéndole que él se lo había robado y que al indicarle el declarante que eso no era cierto Mejía Lucas se encolerizó, quitándole el machete a Eulalio Coy García y dándole al dicente dos machetazos en la cara, de los cuales cayó al suelo y ya no se dió cuenta de lo que ocurrió posteriormente, es decir, cuando fué herido su hermano.

Con tales antecedentes fué dictada la sentencia de primer grado el ocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres, la cual fué elevada en consulta a la Sala y en la fecha indicada dicho Tribunal la aprobó con las modificaciones siguientes: "que el reo Estanislao Mejía Lucas es autor responsable de doble delito de lesiones inferidas a Antonio y Julián Maas, imponiéndole por el primero dieciséis meses de prisión correccional, y por las inferidas a Julián Maas ocho meses de arresto mayor", haciendo las demás declaraciones en cuanto a las penas accesorias y se fundó en las siguientes consideraciones: "la responsabilidad del procesado Eulalio Coy García en los hechos ilícitos que se le imputan, no llegó a probarse en autos, y por el contrario, su inocencia se puso de manifiesto durante el curso del presente procedimiento. En consecuencia, se impone la absolución ilimitada del enjuiciado, tal como lo hizo el Juez de Primer Grado. Estanislao Mejía Lucas, confesó ser el autor de las lesiones sufridas por los ofendidos Julián y Antonio Maas, por lo que, reuniendo su confesión los requisitos que la ley establece para que haga plena prueba, es el caso de estimársela en todo su valor y proferir un fallo condenatorio, aplicándole de conformidad con los informes médicos que obran en autos, las penas de dos años de prisión correccional por las inferidas a Antonio Maas y un año de igual pena por las inferidas a Julián del mismo apellido. Ambas penas se rebajan en un tercio por militar en favor del enjuiciado, la atenuante de su confesión, única prueba en que se basa la condena, y que sin ella se hubiese impuesto su absolu-

ción, estimando esta Cámara que no se encuentra correcta la aplicación que del Artículo 88 del Código Penal, hace el señor Juez de Primer Grado".

Contra la sentencia anterior el reo Estanislao Mejía Lucas con el auxilio del Procurador de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, Licenciado M. Arnoldo Johnston Sánchez interpuso recurso extraordinario de casación con fundamento en los incisos 5o. y 6o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales; citó como violados los artículos 614 en su fracción primera del mismo Código; 21 inciso 6o. fracciones segunda y tercera, 22 incisos 1o., 4o. y 5o. y 82 del Código Penal.

CONSIDERANDO:

El recurso debe examinarse únicamente tomando como base los hechos que la sala dió por establecidos, en virtud de que no se impugnó la estimación probatoria. Procediendo en esa forma se observa que, la Sala no expresa cuáles son los hechos probados, sino únicamente por constatación la culpabilidad del reo, con base en su confesión; tampoco estimó que el reo actuara en legítima defensa y de ahí se deduce lógicamente, que no fueron violadas las fracciones segunda y tercera del inciso 6o. del artículo 21 del Código Penal.

Por otra parte, como tampoco se admitió la concurrencia de una circunstancia eximente incompleta de responsabilidad penal y que, la única atenuante apreciada fué la confesión del reo, sin la cual habría procedido absorberlo, se infiere que no fueron violados los incisos primero, cuarto y quinto del artículo 22 y artículo 82 del Código Penal.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en las consideraciones anteriores y en lo dispuesto por los artículos 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862 declara: improcedente el recurso de casación de que se hizo referencia, e impone al recurrente quince días de prisión simple que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y con su ejecutoria devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado L. Edmundo López D.).

Marcial Méndez M. — L. Edmundo López D. — P. España R. — Francisco Delgadillo Zamora. — R. Zea Ruano. — Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

CONTRA José María Pop por el delito de Lesiones.

DOCTRINA: Para que exista el error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias modificativas de responsabilidad, es necesario que en el fallo impugnado se hayan dado por establecidos hechos de los cuales dichas circunstancias puedan deducirse.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, siete de Junio de mil novecientos cincuenticuatro.

En virtud de recurso de casación y con sus respectivos antecedentes se examina la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones con fecha catorce de mayo del año recién pasado en la causa instruida contra JOSE MARIA POP por el delito de lesiones y por la cual confirma la que dictara el Juez de Primera Instancia del departamento de Alta Verapaz.

RESULTA:

Que la causa se inició con base en una certificación conteniendo varios pasajes de autos de la causa número cuatrocientos ochenta y uno, seguida contra el enjuiciado y Benedicto Juárez por los delitos de lesiones ante el Juez ya indicado, y extendida para continuar el procedimiento en pieza separada contra el primero de los reos nombrados; en dicho documento aparece la declaración del ofendido Florencio Güe Caal prestada ante el Juez de Paz de Cobán y dijo: que los agentes de la Guardia Municipal lo condujeron a la detención, donde encontró detenido en estado de ebriedad al individuo José Pop, habiéndola emprendido éste con el declarante y diciéndole "ya veniste vos, aquí me vas a pagar lo que me hizo Benedicto", habiéndose agarrado los dos en lucha lo que terminó con que José Pop le dió una patada en la pierna derecha que le impide por completo andar. Mateo Caal declaró: que fué conducido él a la detención por faltas y se dió cuenta cuando la guardia llevó a la prisión a José Pop y Florencio Güe, "que en el interior de la cárcel José Pop indignado la emprendió con Florencio Güe Caal, dándose dos pescozadas y como Pop vió que Florencio cayó al suelo entonces allí lo agarró a patadas resultando a causa de estas patadas golpeado de una pierna; que des-

pués José Pop todavía bravo agarró a José Juárez dándole de bofetadas y causándole grandes golpes en la cara y en el estómago, que tanto el declarante como los demás que estaban detenidos viendo a José Pop cómo estaba, lo que hicieron fué esconderse en la obscuridad de la cárcel para no ser víctimas". Pedro Caal, Tomás Chiquín y Felipe Max se expresaron en iguales términos que el testigo anterior por haber estado detenidos y darse cuenta de cómo sucedieron los hechos. Elevadas las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia se indagó al enjuiciado en el Hospital Nacional de Zona y expuso: que se encontraba recluso en dicho centro por haber sido lesionado por Benedicto Juárez; que fué llevado a la cárcel por estar herido "menos por estar ebrio y disparatando"; negando todos los demás hechos que se le imputan, agregando: "que únicamente cuando entró a la cárcel fué directamente a dormir, mientras la ambulancia llegaba por él, porque se sentía bastante adolorido y la herida le estaba sangrando, por lo que no pudo haber entrado a pelear".

Se le decretó al sindicado prisión provisional por el delito de lesiones y pedido informe al médico, éste en su parte esencial dice que: "Florencio Güe Tzalan: presenta contusión de la rodilla derecha, con ruptura del ligamento lateral interno de la misma. Dicha lesión curará en ocho semanas sin dejar impedimento alguno". Los testigos Francisco Cu, Basilio Caal y Esteban Ja, en sus declaraciones dijeron: el primero, que se encontraba en la cárcel detenido por ebrio escandaloso cuando fueron llevados José María Pop, después José Juárez y en seguida Florencio Güe, todos en estado de ebriedad, habiendo visto en el interior de la prisión que Florencio Güe comenzó a alegrarse con José María Pop habiéndose agarrado a bofetadas hasta que Florencio quedó botado a patadas por José María Pop, que después vió que el mismo José María Pop agarró a José Juárez y dándole de patadas y pescozadas lo lastimó de la cara; el segundo, que pudo darse cuenta en la cárcel cuando el propio José María Pop agarró a patadas y pescozadas a Florencio Güe Caal; y, el tercero, que el día de los hechos estaba de imaginaria en la cárcel pública, que serían como las tres de la mañana cuando vió que José María Pop comenzó a pegarle a José Juárez y a Florencio Güe, pero el declarante no pudo intervenir debido a que estaba solo.

Elevada la causa a plenario y tomada confesión con cargos al encartado, éste no aceptó ni se conformó con el que le fuera formulado así: "que el día tres del corriente mes (noviembre de 1952), en el municipio de Santa Cruz

Verapaz, cuando se encontraba en el interior de la prisión de aquel pueblo, emprendió una dificultad con Florencio Güe quien se encontraba detenido en aquel centro, habiéndole propinado un puntapié en la rodilla derecha que le produjo ruptura del ligamento lateral interno de la misma". Al enjuiciado se le nombró defensor de oficio al Abogado Alfonso Gálvez Sánchez y se le excarceló bajo fianza de haz; corridos los primeros traslados de ley se tuvo por desistida de la acusación a la parte ofendida. A petición de la defensa se abrió a prueba el procedimiento por quince días sin haberse rendido prueba alguna, y al evacuar la misma el último traslado alegó: "que aunque aparece probado que mi defendido causó las lesiones a Florencio Güe y a José Juárez, estas últimas constitutivas de falta, pero en su favor milita la circunstancia atenuante de no haber tenido él, la intención de causar un mal de tanta gravedad, como el que produjo y la de haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente le produjeron arrebató y obsecación, pues acababa de ser lesionado y por ello su estado de ánimo estaba alterado".

Con base en tales antecedentes el Juez de Primera Instancia dictó sentencia declarando: que José María Pop. es autor responsable del delito de LESIONES GRAVES en la persona de Florencio Güe Caal, por cuya infracción a la ley penal, le impone, la pena de DOS AÑOS DE PRISION CORRECCIONAL, haciendo las demás declaraciones legales correspondientes. Al conocer la Sala Primera de Apelaciones en grado de la sentencia anterior, fué confirmada habiendo hecho la siguiente consideración: "que la culpabilidad de José María Pop, en concepto de autor de las lesiones sufridas por Florencio Güe Caal, el día y hora de autos, quedó aprobada con la sindicación del ofendido y declaraciones de Mateo Caal, Pedro Caal, Tomás Chiquín, Felipe Macz, Francisco Cu, Basilio Caal y Esteban Ja Chugua, quienes presenciaron cuando el reo cometió la infracción en la persona de GUE CAAL, y tomando en cuenta el informe médico legal, la pena a imponer al reo es la de DOS AÑOS DE PRISION CORRECCIONAL, sin ninguna modificación, por no haber circunstancias que apreciar Asimismo ha quedado plenamente probada la culpabilidad de José María Pop, de los golpes que le ocasionó a José Juárez, pero del informe rendido al efecto por el médico respectivo, el hecho es constitutivo de una falta contra las personas correspondiéndole por tal infracción, la pena de veinte días de prisión simple; la sentencia que se examina, esta Sala la encuentra ajustada a derecho".

Contra la sentencia de la Sala, la parte reo con auxilio del Abogado Alfonso Gálvez Sánchez interpuso recurso de casación, por infracción de ley, al no tomarse en consideración, dice, las circunstancias atenuantes indicadas en el artículo 22 incisos 3o. y 6o. del Código Penal, infringiéndose en consecuencia los incisos 5o. y 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y los incisos 3o. y 6o. del artículo 22 del Código Penal, así como el 81 del mismo cuerpo legal.

CONSIDERANDO:

El presente recurso de casación se interpone por infracción de ley, con base en los casos de procedencia señalados en incisos 5o. y 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, o sea, primero: cuando en la sentencia se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal; y, segundo: cuando la pena impuesta no corresponda según la ley a la calificación aceptada respecto del hecho justificable, de la participación en él, de los procesados o de las circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad criminal. Respecto de dichos casos el recurrente manifiesta: "Yo interpuso las circunstancias atenuantes, de no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo, al propinarle a Florencio Güe Caal, un puntapié, para defenderme de sus molestias que me ocasionaba en el interior de la cárcel y siendo yo descalzo, jamás pensé, ni fué mi intención, ocasionarle, como resultó, una lesión que pudiera retenerlo recluido en el Hospital, tanto tiempo. Arto. 22, inciso 3o. del Código Penal. Por otra parte como consta de los autos, yo fuí llevado a esa cárcel, herido en el labio inferior, de una mordida que me infirió Benedicto Juárez, de modo que yo iba irritado y obsecado, habiendo obrado por estímulos tan poderosos que me causaron arrebató y obsecación, al lesionar a Florencio Güe Caal, inciso 6o. del artículo 22 del Código Penal. Yo propuse en mi defensa estas dos atenuantes, pero ni en primera ni en segunda instancia, me fueron abonadas, imponiéndoseme así la pena completa sin disminuirme, como es de ley, en sus dos terceras partes, de conformidad, con lo que dispone el Arto. 81 del mismo Código Penal, imponiéndoseme, como ya lo dije, la pena completa, aplicándoseme el Arto. 78, del mismo Cuerpo de Leyes". La Cámara sentenciadora, como se ha

visto en la parte considerativa ya transcrita anteriormente de su fallo, después de considerar probada la culpabilidad del enjuiciado como autor de las lesiones sufridas por Florencio Güe Caal, concluye en que "la pena a imponer al reo es la de DOS AÑOS DE PRISION CORRECCIONAL, sin ninguna modificación, por no haber circunstancias qué apreciar". De lo anteriormente expuesto se deduce que la única situación jurídica planteada, con respecto al inciso 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, es la de que, el tribunal de segundo grado en su fallo omitió considerar las circunstancias atenuantes que se alegan. Pero a este respecto se tiene, que la Sala no dió por establecidos hechos de los cuales éstas pudieran deducirse, de ahí también que lógicamente no podía haber cometido error de derecho en la calificación de los mismos, llegándose entonces a la conclusión de que al no existir ninguna de dichas atenuantes el Tribunal sentenciador no tenía motivo para entrar a considerarlas. De esto se infiere también que la pena impuesta sí es la que corresponde según la ley a la calificación aceptada respecto del hecho justiciable, ya que al no haber causas modificativas de la culpabilidad del procesado, la pena no era susceptible de modificación alguna. Por las razones anteriores la Cámara sentenciadora no violó los incisos 3o. y 6o. del artículo 22 y artículo 81, ambos del Código Penal, ni los incisos 5o. y 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, por referirse a los casos de procedencia del recurso interpuesto.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y dispuesto en artículos 222, 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales, DECLARA: IMPROCEDENTE el recurso de que se ha hecho mérito y condena al recurrente a sufrir la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen. (Ponente, Magistrado Ponciano España Rodas).

Marcial Méndez M. — L. Edmundo López D.
— P. España R. — Francisco Delgadillo Zamora. — R. Zea Ruano. — Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

CONTRA Enrique Valdez Paniagua por el delito de estafa.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación que se basa en los casos de comisión de errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba de parte de la Sala, si el recurrente no expresó en qué consiste cada uno de esos errores, concretándose a señalarlos en forma conjunta.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, trece de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por recurso de casación, se tiene a la vista para resolver, con sus antecedentes, la sentencia dictada por la Sala Sexta de Apelaciones, de fecha dos de diciembre del año próximo pasado, en que condena por el delito de estafa a Enrique Valdés Paniagua al improbar el fallo del Juzgado Octavo de Primera Instancia Departamental.

RESULTA:

Que el procedimiento criminal se inició por querrela de Pietro Vitola García, como Gerente de la firma Francisco Vitola y Compañía, Fábrica de Tejidos de Seda "La Libertad" quien manifestó: "Al hacer las constataciones necesarias para comprobar a fin de año comercial si las mercaderías que se habían despachado en consignación a clientes de la República estaban amparadas por el vale correspondiente que cada cliente debe firmar al recibo de la mercadería en consignación, pude comprobar que había un desfaldo de 29.690 yardas y media, las cuales no tenían el respaldo necesario del documento correspondiente para efectuar el cobro a quienes se les había entregado dicha mercadería en consignación. Al constatar lo anterior me avoqué con el señor Valdés Paniagua, quien como ya dije era el responsable de estas operaciones para preguntarle sobre la anomalía encontrada, habiéndome contestado que esa mercadería había sido despachada y entregada al Almacén "El Danubio", propiedad de doña Sara David de Abularach, con quienes había operado en la forma que explica en las cartas de veintidós y veinticinco de julio". Lo estafado se estima por el ofendido en diecisiete mil ochocientos catorce quetzales treinta centavos... (Q17.814.30). Seguidos los trámites respectivos se trajo a juicio a Domingo Abularach, por complicidad en el mismo delito; habiéndose

se dictado sentencia por el Juzgado Octavo de Primera Instancia Departamental, el dos de noviembre del año recién pasado en que absolvió del cargo a cada uno de los citados reos. Elevado en consulta el proceso, la Sala Sexta de Apelaciones, aprobó lo resuelto por el Juez Octavo en cuanto se refiere a Abularach, pero la improbo en lo tocante a Enrique Valdés Paniagua, a quien condenó por el delito de estafa a la pena definitiva de dos años, dos meses y veinte días de prisión correccional, con base en las consideraciones siguientes: "que el propio Juez sentenciador, en la parte considerativa del fallo en estudio, afirma: "Está probado en efecto que el reo Valdez Paniagua, desempeñó el cargo de agente vendedor y encargado del mostrador en la Fábrica de tejidos "La Libertad", punto éste confesado por el reo y afirmado por varios testigos que no viene al caso enumerar. Está probado también que la fábrica hizo entregas de tela al almacén "El Danubio" y a otras casas comerciales, hechos que resultan probados de lo confesado por los reos Valdez Paniagua y Domingo Abularach y de lo expuesto por los testigos Amado Guerra, Carlos Peláez y Bernabé Chaj, testigos estos tres que afirman además que en todos los entregos de tela, no sólo en lo que concierne al almacén "El Danubio" sino a otras casas comerciales llevaban la tela que les entregaba en la fábrica el procesado Valdez Paniagua, con dos vales, uno para devolver a Valdez ya firmado por el comprador y el otro vale que permanecía en poder de la casa compradora. Sobre estos hechos aparecen también las cartas cuyas copias auténticas obran de folios diez a doce inclusive, que fueron presentadas por el querrelante como pruebas de cargo contra el reo. Confiesa el reo en ellas que desempeñando el cargo de agente vendedor de la Fábrica de Tejidos "La Libertad", despachó en un lapso de tres años de mil novecientos cuarenta y nueve a Julio de mil novecientos cincuenta y dos, la cantidad de treinta mil yardas de tela con destino al almacén "El Danubio" de Sara David viuda de Abularach, sin dejar comprobante para la contabilidad y sin enviar factura para el almacén "El Danubio" ya que actuaba de acuerdo con David y Domingo Abularach encargados del citado almacén". Después de argumentar en la forma transcrita, el Juez a quo, al examinar la confesión del reo Valdez, contenida en las cartas a que alude en lo considerado, expresa: "El reo reconoció la firma pero negó el contenido de las cartas exponiendo haberlas firmado por incitaciones de Pietro Vitola. El reconocimiento judicial, sirve en principio de prueba contra el reo; pero para

verificar el contenido de las cartas se hace menester en primer lugar analizar las pruebas que hayan sobre los hechos que el reo expone como explicación sobre la firma de las cartas; y en segundo lugar determinar si lo confesado es congruente con las constancias del juicio; si está probada la preexistencia del delito confesado; y en general si la confesión reúne los requisitos procedurales que la ley exige". Y es en la estimación probatoria hecha por el Juez de Instancia sobre dicha confesión, donde este Tribunal estima que el expresado funcionario incurrió en error de apreciación sobre la misma, al relacionarla con los demás elementos de convicción que obran contra el reo en el proceso; en efecto, afirma el Juez que "el reo reconoció la firma pero negó el contenido", cosa que no es verdad estrictamente, pues aquél no sólo reconoció la firma, sino también el contenido, es decir, que suscribió las cartas de mérito con perfecto conocimiento de lo que en ellas se hallaba escrito, haciendo así una confesión perfecta de los hechos relacionados en las mismas, confesión que más tarde calificó en el sentido de que la había hecho con el único propósito de que de ella se enterara el padre del acusador, ya para salvaguardar a éste ante posibles reprobaciones de aquél, agregando que la firma le había sido arrancada por el interesado a fuerza de súplicas, promesas, etc., extremo este último que quiso probar que el Juez a quo dió por probado erróneamente con el testimonio de Luis Steiger, Carlos Gramajo y Manuel de Jesús Rodas, pero es de advertir que dichos testimonios no pueden ser tomados en cuenta, pues del estudio de lo actuado se comprueba que los testigos mencionados, al contestar el interrogatorio de conformidad con el cual rindieron sus declaraciones, afirman que "vieron llegar varias veces, especialmente por las mañanas a Pietro Vitola, al Licenciado Carlos Sagastume y otro señor a quien llamaban Mario... y que "en tales ocasiones se dieron cuenta de que tales visitas se debían a peticiones y súplicas que hacía Vitola, apoyado por el Licenciado Sagastume y por el otro señor llamado "Mario" para que yo firmase unas cartas, para Vitola, etc.", es decir, ellos, los testigos, se dieron cuenta de que el acusado firmó a ruegos de Vitola, UNAS CARTAS, pero no identifican las mismas en la forma precisa y terminante que sería necesario para desvirtuar el contenido de las atribuidas al reo y que constituyen su confesión; que en cuanto a la falta de congruencia con los demás elementos procesales que el Juez a quo atribuye a aquélla, especialmente en lo que se refiere a la prétendida falta de prueba sobre la

anterior existencia del delito confesado, el Juezador se expresa así: "por otra parte se encuentra el caso de que no se probó la preexistencia del cuerpo del delito, es decir, que no hay prueba efectiva de que se haya cometido el delito imputado al reo, pues si bien aparecen al respecto los extractos de cuentas tomados de los libros de ventas de la Fábrica de Tejidos "La Libertad", extractos en los cuales aparece, que se despacharon para el almacén "El Danubio"... etc...., hay la circunstancia de que tal dictámen, no fué emitido por experto designado por el Tribunal y que se tomó de libros auxiliares y no de libros principales"; pero contra tales argumentaciones cabe advertir que la base del procedimiento, en este caso, está constituido principalmente por la certificación de los extractos de cuentas a que alude el Juez, no tratándose exactamente de un expertaje, sino de una certificación extendida por persona autorizada por la ley para el caso, no impugnada en forma eficaz por el acusado, y tomada de libros de comercio que, aunque, no sean principales, merecen fe en cuanto a las operaciones para cuyo fin se han establecido; que de todo lo expuesto, y tomando en cuenta los extremos que el propio Juez sentenciador da por probados en la parte considerativa de su sentencia transcrita al principio, resulta la evidencia de que el reo cometió el delito de estafa que se le imputa, cuya prueba fundamental es su propia confesión, la que, por estar revestida de todos los requisitos legales necesarios para su validez y ser, además, la prueba de culpabilidad sin la cual se impondría una absolución, debe tomarse en cuenta en todo lo que le perjudica, como en lo que lo favorece; que establecida en los términos consignados la responsabilidad de éste, se hace necesario entrar a considerar la pena que le corresponde: de conformidad con el avalúo dado al cuerpo del delito, la señalada por la ley es la de diez años de prisión correccional, pero constituyendo la infracción de autos un delito continuado, su especial naturaleza hace singularmente difícil la fijación de la época en que debe tenerse como agotado, por lo que debe también recurrirse a lo confesado al respecto por el reo, con miras a la aplicación de las leyes de amnistía emitidas, respectivamente, en mayo de mil novecientos cincuenta y octubre de mil novecientos cincuenta y dos, y así vemos que los hechos confesados por el encartado, según su misma confesión, fueron cometidos desde mediados de mil novecientos cuarenta y nueve al veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y dos, es decir, que durante la comisión de los mismos se pusieron en vigor las

expresadas leyes de amnistía, y siendo que, por la duración de la pena señalada al delito, por la naturaleza del mismo y por las circunstancias personales del reo, alcanzan el beneficio de la rebaja de una tercera parte concedida en aquéllas, es del caso hacer aplicación de ellas en el caso sub júdice, por lo que la pena que debería sufrir el procesado, según tales apreciaciones, sería la de diez años, rebajada en dos terceras partes, una por cada amnistía, lo cual dejaría dicha pena reducida a tres años y cuatro meses de prisión correccional, pero como en favor del reo milita la atenuante de su espontánea confesión; tal pena debe ser rebajada en una tercera parte más y dejarla en dos años, dos meses y veinte días de prisión correccional, con las accesorias y declaraciones que proceden en derecho. Que en lo que se refiere al reo Domingo Abularach, las apreciaciones vertidas por el Juez de Instancia en el fallo de estudio están ajustadas a la ley y a las actuaciones, pues de éstas no aparece que se hayan probado con la plenitud exigida por la ley, los cargos formulados contra dicho reo, por lo que su absolución era lo procedente en derecho. Que con base en todo lo expuesto en lo antes considerado, el fallo examinado se encuentra correcto solamente en cuanto se refiere al reo Abularach, no así en lo relativo al procesado Valdez Paniagua, por lo que debe aprobarse en la parte en que absuelve al primero e improbarse en lo que se refiere al segundo, dictándose sobre el particular lo que en ley procede".

No conforme el Fiscal de la Sala mencionada, interpuso el recurso de casación que se examina citando como violados los artículos "44 en sus dos párrafos del Código de Comercio Dto. Gub. 2946; 298 Deto. Leg. 2009, 568, 571, 574, 586 en sus seis incisos; 581 inciso 4o., 602 inciso 2o., 604, 606, 609 incisos 1o. y 2o.; 610, 613, 614 y 615 Procedimientos Penales" por errores de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas; y citó como único caso de procedencia el contenido en el inciso 8o del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. Tramitado en forma ese recurso y hechas las alegaciones del caso, es procedente dictar el fallo que corresponde.

CONSIDERANDO:

El Fiscal alega como punto de procedencia del recurso que se examina, el contenido en el inciso octavo del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, o sea cuando en la apreciación de la prueba se haya incurrido en error de derecho o error de hecho; pero en su

exposición no indica en qué consiste cada uno de esos errores, como lo manda claramente el inciso octavo del artículo tercero del decreto cuatrocientos ochenta y siete del congreso, sino que los aprecia conjuntamente, lo cual constituye un error técnico que esta Corte, como lo ha declarado en diversas oportunidades, no puede enmendar; de ahí que tampoco pueda hacerse el estudio de la sentencia impugnada, en relación con las leyes que se citan como violadas. Ley citada.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en las leyes y razones apuntadas y en lo que además disponen los Artículos 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862; 4o. del Decreto 487 del Congreso; 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales, declara sin lugar el recurso de casación de que se ha hecho mérito. Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. (Ponencia del Magistrado, Licenciado Francisco Delgadillo Zamora).

Marcial Méndez M. — P. España R. — Francisco Delgadillo Zamora. — R. Zea Ruano. — Horacio Mijangos. — Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

CONTRA Felipe Caal Cac, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: La confesión espontánea del reo cuando sin ella procediere su absolución, así como el hecho de haberse presentado espontáneamente a la autoridad confesando su delito, antes de ser perseguido como culpable, son dos circunstancias atenuantes independientes que, al concurrir en un mismo delito, deben aplicarse separadamente.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, treinta de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vista por recurso de casación y con sus respectivos antecedentes la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones el tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en el proceso que por el delito de homicidio se siguió contra Felipe Caal Cac en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Alta Verapaz y que confirma la que con fecha

veintiuno de Septiembre del mismo año dictó el Juzgado de Primera Instancia ya indicado, en la cual se declara que Felipe Caal Cac es autor responsable del delito de homicidio, por lo que le impone la pena de seis años y ocho meses de prisión correccional, incommutables, que deberá purgar en la Penitenciaría Central, dejándolo afecto a las responsabilidades civiles provenientes del delito; lo suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena, y por su notoria pobreza lo exonera de la obligación de reponer el papel empleado en su causa al sellado de ley.

RESULTA:

Que el dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres se presentó al Juzgado de Paz de Santa Cruz Verapaz el individuo Felipe Caal Cac, portando un machete y expresando que a las catorce horas del mismo día lesionó en el estómago con dicha arma a Ambrosio Tul Tul en Pambach, por haber intentado hacer uso de la mujer del declarante, María Isabel Jalal. Raticado el parte mencionado, Felipe Caal Cac expuso: que encontrándose en la hora indicada en su casa de habitación oyó los gritos de su mujer María Isabel Jalal, quien se encontraba lavando en el pozo, expresando que un individuo trataba de forzarla, por lo cual el declarante corrió sin ninguna arma a ver lo que pasaba, habiendo sorprendido a Ambrosio Tul Tul que trataba de forzar a su mujer; que el declarante le dió a Tul Tul una bofetada en la cara, a lo que éste respondió con un machetazo que no le tocó porque logró tomarle el machete, y para que lo soltara le dió una bofetada en la cara, y ya estando el machete en su poder, indignado por lo que había sucedido, le tiró un machetazo a Ambrosio Tul Tul, lesionándole el estómago, quedando éste sentado y manándole sangre de la herida; que después de lo sucedido el exponente se fué donde el Alcalde Auxiliar Atanasio Xuc quien le indicó que personalmente se presentara a la autoridad, lo que en esos momentos cumplía. Examinada María Isabel Jalal se expresó en parecidos términos, indicando que cuando se encontraba lavando en el pozo llegó sorpresivamente Ambrosio Tul Tul, quien hizo uso de ella a la fuerza, por lo que comenzó a gritar, llegando su marido y sucediendo lo que ya queda expresado; la declarante puso a la vista del Juez un golpe amoratado en el brazo derecho que dijo habérselo causado Ambrosio Tul Tul cuando la forzó. Examinado Ambrosio Tul Tul dijo: que en la tarde del día de autos cuando iba rumbo a traer un poco de leña en Pambach, lugar de su residencia, encontró al indi-

viduo Felipe Caal Cac, quien al verlo le hizo alto y lo atacó con una navaja, habiéndole causado violentamente una lesión en el estómago, después de lo cual todavía Felipe le quitó el machete y salió en carrera; que el declarante se encontraba un poco tomado de licor y que le extraña el procedimiento de Caal Cac, porque nunca ha tenido antecedentes con él. El lesionado fué trasladado al Hospital de Cobán, en donde falleció el diecisiete de marzo del mismo año a consecuencia de shock traumático, según informe del Director de dicho Centro Hospitalario, quien manifestó también que Tul Tul presentaba una herida punzo cortante de ocho centímetros al nivel del epigastrio con epilón mayor de fuera y una perforación del estómago, al nivel de la curvatura mayor, del tamaño de una moneda de veinticinco centavos. Obra en los autos la partida de defunción del occiso. Practicada inspección ocular, Elena Tul, concubina del occiso señaló a la autoridad el lugar en donde según la misma ocurrieron los hechos, el cual dista como cien varas aproximadamente del pozo o sea el lugar señalado por Felipe Caal Cac. Dicha diligencia fué ampliada con posterioridad, estableciéndose que entre el pozo y la casa señalada como de Miguel Caal Cac, lugar donde se encontraba el reo, existe una distancia de ciento setenta y cinco metros y que es imposible haber oído desde esta distancia los gritos que afirma haber lanzado la mujer del procesado; asimismo que por encontrarse el pozo a orillas del camino real, parece ser constantemente transitado y que tampoco hay visibilidad entre la casa ya dicha y el lugar señalado; que la casa más cercana al lugar indicado por Elena Tul es la de Marta Calach Cahuec, quien se menciona como testigo presencial, existiendo una distancia como de diez metros de dicha vivienda. Examinada Marta Calach, expuso; que encontrándose el lunes quince de marzo en su casa de habitación en Pambach, observó que Ambrosio Tul Tul, su vecino, iba a traer leña al monte y que Felipe Caal Cac iba en sentido contrario; que al encontrarse ambos como a treinta varas de la casa de la declarante, Caal Cac le hizo señas a Tul para que se parara; que vió que el primero se metió la mano a la bolsa del lado derecho de su saco y después golpeó a Tul Tul con el puño en la nuca. Ampliada la indagatoria del procesado, expresó que en la fecha de autos acababa de llegar a la población de Tactic, encontrando en su casa a su hermano Miguel Caal y a la mujer de éste, Carmen Quib, quienes le informaron que su mujer María Isabel Jalal estaba lavando en el pozo; que estaba empezando a almorzar cuando oyó los gritos ya referidos en su primera declaración; que

no tuvo intención de quitarle la vida a Tul y por eso inmediatamente fué a darle aviso al Regidor Auxiliar Atanasio Xuc; que después de haber herido a Ambrosio, éste salió a paso ligero hacia arriba, donde está la casa de Nicolás Xoná, marido de Marta Calach. Miguel Caal y Carmen Quib, negaron lo afirmado por el reo, expresando el primero que en la tarde de autos cuando regresaba de cambiar de lugar a una vaca que tenía apersogada, encontró por el camino que conduce de Pambach a Santa Cruz Verapaz a su hermano Felipe acompañado de María Isabel Jalal, expresándole su dicho hermano que venía para el pueblo, y cuando esto sucedió aún no había almorzado el declarante; que lo único que sabe es que la mujer María Isabel Jalal siempre le ha faltado a su hermano con Ambrosio Tul Tul y que según dicen con otros individuos más. Al reo se le formuló confesión con cargos por haberle dado muerte a Ambrosio Tul Tul, cargo con el cual se conformó, aunque expresando que la muerte se la dió con machete y no con navaja y que lo hizo por el abuso cometido con su mujer. El Ministerio Público formalizó su acusación y pidió la condena del reo, aunque exponiendo que se le abonaran las dos terceras partes de la pena por las atenuantes de su confesión, de haberse presentado a la autoridad voluntariamente confesando su delito habiendo podido lograr su impunidad por medio de la fuga, y haber obrado en vindicación próxima de una ofensa grave. Seguidos los trámites de ley el Juez dictó su sentencia, en la forma que ya se dijo, la cual apoyó en la confesión del reo y rebajándole la pena en una tercera parte por existir la atenuante de haberse presentado espontáneamente a la autoridad a confesar su delito, razón por la cual la pena quedó reducida a seis años y ocho meses de prisión correccional. En virtud de apelación interpuesta por el procesado y su defensor, la Sala Primera de Apelaciones dictó la sentencia que motivó el presente recurso, la cual fundamentó así: "El procesado Felipe Caal Cac al ser indagado manifestó que el día dieciséis de marzo del año en curso, a las catorce horas, cuando se encontraba almorzando en su casa de habitación, ubicada en el lugar llamado Pambach de la jurisdicción de Santa Cruz Verapaz, oyó gritos de su concubina María Isabel Jalal, quien se encontraba en un pozo cercano lavando ropa; que acudió a dicho lugar y sorprendió a Ambrosio Tul Tul que estaba forzando a su mencionada concubina, por lo que le dió una bofetada a la cual respondió Tul con un machetazo el cual le quitó y con él le infirió la lesión que le causó la muerte. Está probado en autos con el informe Médico-legal correspon-

diente, que Ambrosio Tul Tul falleció el diecisiete de marzo citado a consecuencia de Shock traumático producido por una herida punzocortante a nivel del Epigastrio. La confesión del procesado produce plena prueba en su contra y es suficiente para declarar su culpabilidad como autor del delito de homicidio que se investiga, ya que reúne todos los requisitos legales necesarios para su validez. En cuanto a la forma y circunstancias en que ocurrió el hecho, además de lo expuesto por el enjuiciado aparece la declaración de Marta Calach quien expuso que vio el día de autos cuando el ofendido caminaba a inmediaciones de su residencia, de la testigo, se hizo encuentro con el procesado y éste le indicó que se parara y vio cuando se metió la mano a la bolsa derecha de su saco y después golpeó a Tul en la nuca al practicarse inspección ocular se encontró en el lugar señalado por esta testigo, sangre coagulada y ningún indicio en el pozo donde dice el procesado haber inferido la herida, además constató el Juez que de la casa del procesado no se oyen los gritos que se profieren en el pozo por la situación de éste y la distancia, lo cual pone en duda su versión acerca de que oyó gritos de auxilio de su concubina y que el hecho haya ocurrido en el lugar indicado por él; por otra parte, Miguel Caal Cac y Carmen Quib, no corroboraron lo expuesto por el mismo enjuiciado acerca de que ellos se encontraban en su casa de habitación cuando oyó los gritos, pues el primero dice haberlo visto acompañado de su concubina en el camino que conduce del lugar de Pambach a Santa Cruz. Todos estos elementos desvirtúan su versión acerca de los móviles que lo indujeron a cometer el delito, por lo que no debe aceptarse como concurrente la atenuante de haberlo ejecutado en vindicación próxima de una ofensa grave. En virtud de lo expuesto, la pena de diez años que corresponde al delito, debe rebajarse solamente en una tercera parte por concurrir como atenuante la circunstancia de que solamente su confesión es suficiente prueba para condenarlo, estando en consecuencia arreglada a la ley la sentencia que se examina".

No conforme el abogado José Santa Cruz Ríos, defensor de oficio de Felipe Caal Cac, interpuso el presente recurso de casación, considerando que en favor de su defendido existen dos circunstancias atenuantes bien calificadas, cuales son: la confesión espontánea del reo sin la cual habría sido absuelto, y haberse presentado a la autoridad antes de haber sido perseguido, pudiendo lograr la impunidad mediante la fuga; que de dichas circunstancias el Juzgado de Primera Instancia solamente apreció una, e igualmente lo hizo la Sala sentencian-

dora, apreciando la otra, pues según criterio sustentado por dicho Tribunal, ambos casos contienen una sola circunstancia atenuante, lo que considera un error grave de interpretación, pues de aceptarse ese criterio, el legislador habría consignado esas circunstancias en un solo inciso; que cuando concurren dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y no concurre ninguna agravante, es procedente rebajar hasta dos terceras partes de la pena. Funda la procedencia del recurso en los incisos 1o. del artículo 674 y 5o., 6o. del artículo 676, ambos del Código de Procedimientos Penales, y como leyes violadas por la Sala de Apelaciones, las siguientes: incisos 8o. y 9o. del artículo 22 y artículos 67 y 81 del Código Penal; 614, 726 y 732 del Código de Procedimientos Penales.

—I—

CONSIDERANDO:

Que es principio incuestionable en el recurso de casación que todos aquellos aspectos jurídicos y problemas de derecho que puedan ser planteados en los casos de infracción de ley, han de derivarse de los hechos admitidos como probados por el Tribunal sentenciador; que el artículo 735 del Código de Procedimientos Penales, que da las normas para la redacción de las sentencias, especifica que el Juez, en párrafos separados y principiando con la palabra "resultando" consignará los hechos pertinentes y sus circunstancias que aparezcan del proceso, declarando expresa y terminantemente cuáles resultan probados y cuáles no; circunstancia que podrá omitirse en la segunda instancia, pero cuando la relación es inexacta, deberá hacerlo constar así, corrigiendo el error u omisión; que en el caso *sub-judice* el Juez hizo constar de manera expresa que el reo se presentó voluntariamente antes de ser perseguido como culpable, y aún más, en la parte considerativa apreció esta circunstancia como atenuante de la responsabilidad; y si bien es cierto que la Sala sentenciadora omitió en lo absoluto referirse en la parte considerativa a esta circunstancia modificativa de la responsabilidad, ello no implica en ninguna forma que no haya tenido por probado este hecho, toda vez que en la relación de los hechos no hizo constar error u omisión en que hubiere incurrido el juez de la causa, antes bien, dejó sentado que la primera noticia que tuvo la autoridad del hecho cometido, fué la presencia del reo confesando su delito; que como consecuencia de lo anterior, y no siendo preciso el empleo de la fórmula "hecho probado" para que se tengan como tales en forma

expresa y terminante, debe aceptarse como probada la circunstancia mencionada al principio.

—II—

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 22 del Código Penal, al expresar cuáles son las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal, prescribe en párrafos separados y en sus incisos 8o. y 9o.: a) "Si pudiendo lograr la impunidad por medio de la fuga o de la ocultación, se presenta espontáneamente a la autoridad y confiesa su delito, antes de ser perseguido como culpable", y b) "La confesión espontánea del reo cuando sin ella procediera su absolución"; que tales disposiciones de la ley expresamente están indicando que son dos circunstancias completamente distintas y que pueden presentarse en un mismo hecho, toda vez que lo que en la primera circunstancia se toma en cuenta es favorecer al delincuente que, pudiendo lograr la impunidad por medio de la fuga, se presenta a la autoridad para su juzgamiento, sin importar si su confesión va a ser o no la única prueba para condenarlo, y en cuanto a la segunda, que sea su confesión la única prueba que haya para condenarlo, sin que tenga que ver que el reo se haya presentado antes de ser perseguido como culpable o no; que como consecuencia de lo anterior, y apareciendo probadas las dos circunstancias ya dichas, al no aplicarlas separadamente la Sala violó los incisos 8o. y 9o. del Artículo 22 y los Artículos 67 y 81 del Código Penal, en lo que se refiere a estos dos últimos, por indicar el primero la forma en que deben los jueces aplicar las penas, y el segundo, que para el caso de que existan dos o más atenuantes muy calificadas y no concurra ninguna agravante, se rebajará la pena imponible hasta en dos terceras partes.

—III—

CONSIDERANDO:

Que se citó como violado también el Artículo 614 del Código de Procedimientos Penales, que se refiere a que cuando la confesión sea calificada y no hubiere pruebas en pro ni en contra de las circunstancias que la modifiquen, el juez atendiendo a los antecedentes y a otros elementos que indica, admitirá la confesión en la parte favorable al reo; pero en lo que a este aspecto concierne, por tratarse de una norma sobre la apreciación

de la prueba y no citándose el caso de procedencia, no corresponde examinarla, como tampoco en lo referente a los artículos 726 y 732 del mismo Código, por ser disposiciones formales sobre las sentencias.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, y en lo que disponen los artículos 222, 223, 224, 232, 233 del Decreto Gubernativo 1862; 686, 687 del Código de Procedimientos Penales, CASA Y ANULA la sentencia recurrida en lo que se refiere a la imposición de la pena, y resolviendo, declara: que por militar en favor del reo Felipe Caal Cac dos circunstancias atenuantes bien calificadas, sin concurrir ninguna agravante, procede rebajarle la pena impuesta por el delito de homicidio en sus dos terceras partes, quedándole reducida a tres años y cuatro meses de prisión correccional, que le permite conmutar en sus dos terceras partes a razón de veinticinco centavos de quetzal por día, dejando subsistentes las demás declaraciones que contiene el fallo. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los autos al Tribunal de origen. (Ponencia del Magistrado, Lic. Alberto Herrarte).

Federico Carbonell R. — G. Aguilar Fuentes. — Carlos Arias Ariza. — Alberto Herrarte. — J. A. Ruano Mejía. — Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

CONTRA Víctor Vicente Barrios Pérez, por el delito de asesinato, lesiones y atentado a los agentes de la autoridad.

DOCTRINA: Cuando la condena se funda no sólo en la confesión del reo, sino además en otros elementos probatorios, es impropio estimar dicha confesión como circunstancia atenuante de responsabilidad.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Guatemala treinta de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por recurso de casación y con sus antecedentes se examina la sentencia pronunciada el veinte de febrero del año en curso por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en el proceso seguido contra el reo Víctor Vicente

Barrios Pérez por los delitos de asesinato, lesiones y atentado a los agentes de la autoridad.

RESULTA

El día siete de agosto de mil novecientos cincuenta y dos el Auxiliar Manuel Sandoval Barrios de la Aldea "Papojon" de Palo Gordo, dió parte al Juez menor de la localidad, de la comisión de un hecho delictuoso, y en la diligencia de ratificación expuso que a su casa de habitación llegó Josefina Fuentes indicándole que el sindicado le estaba pegando a su mamá; que inmediatamente se constituyó en la casa de la ofendida, viendo a Graciela Fuentes, Benita Aguilar y a Pilar Mérida y unas menores que iban corriendo cerca de la cocina; que la señora Aguilar iba ensangrentada, y tras ellas corría Víctor Vicente Barrios Pérez armado de un puñal que portaba en la mano; que este último alcanzó al declarante tirándole una puñalada la cual no le acertó; que mas tarde volvió con el auxilio respectivo de Esquipulas, Palo Gordo, constantando que Benita Aguilar de Fuentes estaba muerta como a quince metros de distancia de su casa, quien presentaba varias heridas. Se practicó la inspección judicial correspondiente, describiéndose las heridas que presentaba el cadáver de la occisa: la primera cerca de la línea media y a nivel de la octava vertebra dorsal que lesionó el lóbulo inferior del pulmón derecho, diafragma, cara superior del hígado, saliendo a nivel del reborde costal derecho de la línea mamilar, que produjo neumo-tórax y hemorragia interna; otra herida que interesó los músculos del mesocolón, causando pequeña hemorragia interna y herida a nivel de la horquilla externa, que interesó piel y tejido celular subcutáneo; según el informe médico legal la causa de la muerte fué "neumotorax y hemorragia interna".

En el mismo acto el Juez interrogó a Graciela Fuentes Aguilar, quien indicó que su concubino Víctor Barrios la había herido con un cuchillo, constatándose que presentaba las siguientes lesiones: una en el brazo derecho que le interesó hasta la mama del mismo lado, otra en el antebrazo derecho otra en el dedo índice la mano derecha. Pilar Mérida Montes declaró: el día siete de agosto de mil novecientos cincuenta y dos siendo aproximadamente las catorce horas llegó Víctor Vicente Barrios Pérez a la casa de su suegro José Fuentes, sentándose en un banco en el corredor; que más tarde llegaron Benita Aguilar y la cuñada de la declarante Graciela Fuentes de Barrios, acompañadas de Angel López; que Ba-

rios Pérez le dijo a su esposa Graciela Fuentes de Barrios que si no se iba con él la mataría y sin más discusiones sacó un cuchillo y agredió a puñaladas a su suegra Benita Aguilar, en ocasión que ésta ponía sus cosas en el suelo, causándole heridas en la espalda y en el pecho, y cuando cayó al suelo le dió varios puntapiés; que todavía Benita Aguilar salió corriendo hacia el camino en donde cayó muerta y Barrios la emprendió contra su esposa Graciela Fuentes de Barrios causándole varias heridas en el cuerpo, y como pudo ella salió huyendo. Hortensia Antonia Sandoval, expuso: que se encontraba en la cocina de su casa, cuando oyó "cierto tropel" y luego quejidos, por lo que salió a ver qué ocurría, viendo entonces a Graciela Fuentes que estaba manchada de sangre en el suelo como a cinco metros de distancia de la cocina, quien le dijo que su esposo Víctor Vicente Barrios Pérez la había herido, José Fuentes Pérez, declaró que cuando llegó a su casa de habitación, encontró ya muerta a su mujer Benita Aguilar y herida a su hija Graciela Fuentes de Barrios.

Indagado Barrios Pérez, dijo: que a la hora del suceso llegó a la casa de José Fuentes Pérez, viendo a su mujer Graciela Fuentes de Barrios a quien la tenía abrazada Rafael López, por lo que sintió celos; que con su mujer estaban separados por algunos disgustos que habían tenido; que es cierto que agredió a Graciela a puñaladas porque estaba abrazada con Rafael López, interviniendo su suegra en defensa de ella, por lo que también la atacó con el puñal y le acertó unos "puntazos" hiriendo después a su esposa Graciela; que salió huyendo y por el camino arrojó el cuchillito que le sirvió para cometer el delito. Al procesado se le dictó auto de prisión por los delitos de homicidio, lesiones y agresión a mano armada. Graciela Fuentes Aguilar de Barrios declaró: que hace como ocho años contrajo matrimonio con Víctor Vicente Barrios Pérez, con quien ha procreado cuatro hijos, estableciendo su hogar en la aldea denominada "Chayán" del municipio de San Rafael Pié de la Cuesta; que su marido siempre le ha dado mala vida, golpeándola de hecho y amenazándola con darle muerte, sin ningún motivo, hasta que en junio de mil novecientos cincuenta y uno, la sacó de la casa, por lo que se fué con su pequeño hijo a convivir con sus padres; que el día de autos habían regresado de San Pedro Sacatepéquez, en unión de su madre Benita Aguilar y de Rafael López, pero éste se retiró a continuación; que guardaban algunas cosas que habían comprado, cuando su esposo, quien estaba en la cocina les dijo "me van a perdonar" y rápidamente hundió un puñal en

la espalda de su madre, dándole otras puñaladas después y a continuación atacó a la declarante a quien hirió en varias partes del cuerpo; que ella salió huyendo, pidiendo auxilio a los vecinos, pero cayó al suelo poco antes de llegar a la casa de Estanislao Sandoval, siendo falso que haya estado abrazada de Rafael López, pues nunca ha tenido relaciones amorosas con él.

Al ampliar su indagatoria el reo, dijo: que su mujer abandonó el hogar sin ningún motivo; que la estuvo rogando para que volviera y ella no quiso, por los malos consejos que le daba su mamá Benita Aguilar; que al ver a su mujer abrazada con Rafael López se indignó y por eso la agredió con el puñal, hiriendo también a su suegra porque defendió a aquella y a López. Josefina Fuentes Aguilar, presenció cuando el reo atacó con un puñal a su madre Benita Aguilar, por la espalda y al caer le dió varios puntapiés; que la dicen salió huyendo a darle parte a Estanislao Sandoval y al regresar encontró a su hermana Graciela ya herida y a su madre muerta y Barrios había huido y que no es cierto que en la casa haya estado Rafael López. Josefina Fuentes Aguilar declaró en término análogos que la anterior. Víctor Segundo Chán, manifestó: haber visto en varias ocasiones que pasaban por el camino cerca de su casa a Graciela Fuentes de Barrios en compañía de Rafael López Barrios; que nunca los vió abrazados, besándose o en actos carnales. Rafael López Barrios, dice: que nunca ha tenido relaciones amorosas con la esposa del reo y que llega a la casa porque trabaja como aserrador.

El reo no se conformó con los cargos que se le formularon. Agregados a los autos se encuentran: la certificación del acta de fallecimiento de Benita Aguilar y el informe médico-legal de las lesiones sufridas por Graciela Fuentes de Barrios.

Con tales antecedentes fué dictada sentencia de primer grado el siete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, condenándose al reo Víctor Vicente Barrios Pérez a sufrir la pena de muerte por ser autor de delito de asesinato en la persona de su suegra Benita Aguilar; y para el caso de que se le conceda el recurso de gracia, le impone también la pena de tres años de prisión correccional por el delito de lesiones causadas a su esposa Graciela Fuentes de Barrios, aumentada en una tercera parte por las circunstancias agravantes apreciadas; se le condena a las demás penas accesorias y lo absuelve del cargo que fué formulado por el delito de atentado a los agentes de la autoridad.

La Sala en la fecha indicada confirmó la sentencia de primera instancia, con la siguiente modificación: "que las penas impuestas en la sentencia de primer grado corresponden al reo Víctor Vicente Barrios Pérez, como autor responsable de los delitos de asesinato y lesiones graves y que la pena de muerte se ejecutará dentro de las veinticuatro horas después de notificada la sentencia firme o la denegatoria del recurso de gracia si fuere solicitado; y que para el caso de que la pena de muerte fuere conmutada por la inmediata inferior de veinte años, ésta será inmutable y con la otra pena deberá cumplirla en la Penitenciaría Central".

El fundamento de la sentencia anterior está contenido en las siguientes consideraciones: "que la culpabilidad del enjuiciado Víctor Vicente Barrios Pérez, como autor responsable del delito de asesinato quedó evidenciada con los siguientes hechos: a) con la confesión del enjuiciado, la que por haber sido dada por persona capaz, ser congruente con los autos y reunir los demás requisitos de ley, hace prueba en su contra; b) con la inspección ocular practicada por el Juez instructor de las primeras diligencias, de donde aparece que se encontró en el lugar de los hechos el cadáver de la occisa y lesionada a la esposa del reo c) con el parte rendido por el regidor auxiliar de la aldea "Papojon" del municipio de Esquipulas Palo Gordo; d) con la deposición de los testigos Pilar Mérida Montes, Josefina Fuentes Aguilar y Josefa de los mismos apellidos, quienes dicen que el día de autos el reo llegó a la casa donde viven los declarantes en el lugar denominado "El Llano de los Parajes", se sentó en un banco, que después llegaron Benita Aguilar y Graciela Fuentes, quienes venían de la calle, que el reo le dijo a la segunda que si nó se iba con él, la mataba; "que con quien comenzó fué con Benita Aguilar", "dirigiéndole" una puñalada y después otra, que cuando su suegra se corrió; "le dirigió" puñaladas a su mujer Graciela Fuentes, por último vieron que Benita Aguilar cayó en medio camino, que ya no vieron otra cosa, que las puñaladas que le asestó a Benita Aguilar, la primera fué por detrás, luego otra en la espalda y en el pecho, habiéndose sacado de la cintura el arma homicida; dichas declaraciones hacen prueba contra el enjuiciado, muy a pesar de que Pilar Montes fué nuera de la muerta y es cuñada de la lesionada; en cuanto al dicho de las menores Josefa y Josefina Fuentes, al tenor del artículo 576 del Código de Procedimientos Penales y de conformidad con la estimación que hace el Juez de los autos, forman presunción grave por la íntima rela-

ción y conexidad que tiene con los hechos an-
tepuestos, siendo prueba hábil estimable con-
tra el enjuiciado; que con tales elementos lo
único que se establece es la culpabilidad del
reo en los hechos por los que se le formulara
cargos, los que resultan agravados por concu-
rrir premeditación y alevosía, la primera por
cuanto que de los actos externos del agente se
demuestra que la idea del delito surgió en su
mente, con anterioridad suficiente al hecho rea-
lizado para organizarlo, deliberarlo o planearlo,
ya que según aparece del dicho de los pre-
citados testigos, el reo llegó al lugar de los
hechos con anterioridad a sus víctimas, que
estuvo en acecho de ellas, extremo éste refor-
zado con el dicho del testigo Víctor López que
afirma que cuando llegó al lugar de autos acom-
pañando a las ofendidas, el reo ya se encon-
traba en ese lugar, sentado en el corredor de la
casa, con este extremo se justificó que medió
tiempo entre su propósito y realización del
mismo; en consecuencia, tuvo oportunidad
para prepararse, previó las dificultades que
pudieran surgirle y persistió en su ejecución;
que al calificar su declaración en el senti-
do de que procedió contra las ofendidas por-
que al llegar vió que su esposa era abrazada
por Rafael López, quiso preparar su coartada
en cuanto a justificar su crimen, extremo que
no probó, antes bien la citada persona justifi-
có que el día y hora de autos estuvo ausente
de dicho lugar, resultando en esa virtud fal-
sa la pretensión del reo; debe estimarse tam-
bién existente la agravante de la alevosía,
ya que la ofendida fué agredida por la espalda
en forma inesperada y cuando menos pudo pre-
ver la agresión, deduciéndose en consecuencia,
de manera evidente, que el culpable tuvo el
propósito deliberado de aprovechar la situa-
ción en que se hallaba con relación a la ofen-
dida, para consumar su criminal designio. y
desde, luego, sin riesgo para su persona, pro-
veniente de la defensa que la segunda pudiera
oponerle, es indiscutible la existencia de la a-
gravante precitada en el caso de estudio,
pues el procesado causó la muerte de la Agui-
lar, cuando se hallaba distraída, acercándose
cautelosamente y sin mediar motivo y previa
la expresión "han de perdonar" y en forma
inesperada para ella le asestó la primera puña-
lada, máxima que de los autos aparece que ya
llevaba de antemano el cuchillo que usó al e-
fecto, oculto dentro de su morral, concurre
para estimar la agravante sus características
legales: asegurar el daño y a la vez haberse
resguardado y precavido contra la defensa
que pudo hacer la ofendida. Establecidos los
extremos de la existencia del delito de asesi-
nato y la culpabilidad del indiciado y habien-

do fundado el señor Juez su condena en tales
extremos debe confirmarse la sentencia apela-
da, ya que en cuanto se refiere a las lesiones
que sufriera Graciela Fuentes, quedaron pro-
badas, con los mismos elementos, siendo la
pena impuesta al caso la procedente en derecho.
En lo que se refiere al delito de atentado a los
gentes de la autoridad, lo declarado en el fal-
lo de mérito está correcto; únicamente cabe
modificar éste, en el sentido de que para el
caso que la pena de muerte fuera computada
en la inmediata inferior, debe hacerse las de-
claraciones legales respectivas".

El procurador de la Sala Licenciado Germán
Schell Aguilar, interpuso contra dicha sen-
tencia recurso extraordinario de casación con
base en los incisos 5o. y 6o. del artículo 676
del Código de Procedimientos Penales; citó
como violados los incisos 6o. y 9o. del artícu-
lo 22 del Código Penal; artículos 614 del Cód-
igo de Procedimientos Penales; artículo 45
en su fracción octava del Código Penal, refor-
mado por el artículo 3o. del Decreto 147, del
Congreso.

—I—

CONSIDERANDO:

El recurrente afirma que se omitió en el
fallo que impugna, hacer aplicación de las dos
circunstancias atenuantes que concurren en
favor del reo Víctor Vicente Barrios Pérez,
que consisten en "la de obrar por estímulos
tan poderosos que naturalmente hayan produ-
cido arrebató u obsecación" y "la confesión
espontánea del reo cuando sin ella procedie-
re su absolución"; pero debe tomarse en cuen-
ta que la Sala sentenciadora no dió por pro-
bado ningún hecho del cual pudiera derivarse
la existencia de la primera de dichas atenuan-
tes, para que fuera procedente su aplicación;
y en cuanto a la segunda atenuante invocada,
como la condena del reo la fundó dicho Tri-
bunal no sólo en su confesión, sino también en
las declaraciones de los testigos presenciales
Pilar Medina Montes, Josefina y Josefa Fuen-
tes Aguilar y Víctor López, cuyo mérito pro-
batorio no procede examinar, dados los ca-
sos de procedencia en que se fundó este re-
curso, y desde luego que fueron apreciadas
otras pruebas, a más de la confesión del reo,
como demostrativas de su culpabilidad, no
corresponde estimar como atenuante su con-
fesión y como consecuencia no fueron violados
por la Sala los incisos 6o. y 9o. del artículo
22 del Código Penal.

—II—

CONSIDERANDO:

Afirma también el recurrente que, la pena de muerte impuesta al reo Barrios Pérez, no es la que le corresponde por la concurrencia de las dos atenuantes indicadas, por lo que citando como caso de procedencia el inciso 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, señala como infringido "el precepto legal que en su primera parte contiene la fracción octava del artículo 45 del Código Penal, reformado por el artículo 3o. del Decreto del Congreso 147". En relación a este argumento, debe apreciarse que la Sala en su fallo calificó el hecho cometido por el indicado reo en la persona de su suegra Benita Aguilar, como constitutivo del delito de asesinato, imponiéndole la pena de muerte, que es precisamente la que corresponde conforme a la ley a los autores responsables de esa infracción; y como ya se dijo, que no es el caso de apreciar en favor del reo ninguna circunstancia atenuante, no procede como consecuencia la reducción de la pena en la forma pretendida, por lo que tampoco el Tribunal de Segunda Instancia, ha incurrido por este motivo en la violación de la ley citada por el recurrente.

—III—

CONSIDERANDO

El artículo 614 del Código de Procedimientos Penales, se refiere a la valoración de la confesión del reo como prueba, por lo que no procede analizarlo, porque no tiene ninguna relación con los casos de procedencia del recurso invocados por el recurrente.

POR TANTO:

Esta Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con apoyo además en los Artículos 3o. 4o. Decreto 487 del Congreso; 687 y 690 Código de Procedimientos Penales; 222, 224 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, DECLARA: improcedente el recurso de casación de que se hizo mérito. Notifíquese y en la forma legal devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Federico Carbonell R.— G. Aguilar Fuentes.— Carlos Arias Ariza.— Alberto Herrarte.— J. A. Ruano Mejía.— Ante mí, Juan Fernández C.—

CRIMINAL

CONTRA Paulino Rivas Amaya, por el delito de abusos contra particulares.

DOCTRINA: El Tribunal de Casación está en la imposibilidad de analizar si se cometió error de derecho en la apreciación de las pruebas, si no se ha citado con propiedad el caso de procedencia. Cuando de los hechos que se declaran probados resulta que la acción u omisión en que ha incurrido el procesado ha sido calificada como delito y penada por la ley anterior a su perpetración, no se infringe el Artículo 1o. del Código Penal al castigarla, pues éste establece la no punibilidad para el caso contrario.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, seis de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, se tiene a la vista la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, en el proceso que por el delito de abusos contra particulares, se siguió en el Juzgado de Primera Instancia de Retalhuleu contra Paulino Rivas Amaya.

RESULTA:

José Cifuentes Villatoro solicitó su exhibición personal ante el Juez de Primera Instancia de Retalhuleu, el primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, porque el Juez de Paz de Nuevo San Carlos, Paulino Rivas Amaya, lo sentenció por una falta contra las personas, a la pena de quince días de prisión simple, que comenzaron a contarse el catorce de noviembre de dicho año y que cumplía el veintiocho del mismo mes; no obstante lo anterior, continuaba guardando prisión el día en que solicitó su exhibición personal. El Juez de Primera Instancia de Retalhuleu nombró juez comisionado al Juez de Paz de la cabecera, quien se constituyó en el Juzgado de Paz de Nuevo San Carlos el primero de diciembre de aquel año y exigió al Juez Paulino Rivas Amaya la presentación del detenido Cifuentes Villatoro, lo que no pudo efectuar, porque, según dijo dicha persona ya había sido puesta en libertad. El Juez comisionado tuvo a la vista la sentencia dictada con fecha catorce de noviembre contra Cifuentes Villatoro, por medio de la cual se le condenó a sufrir la pena de cinco días de prisión simple por una falta contra el orden público

y diez días de igual prisión por una falta contra las personas, y que, en consecuencia, el reo cumpliría ambas penas el veintiocho del mismo mes. En el mismo acto se hizo presente José Cifuentes Villatoro, quien manifestó que no había sido puesto en libertad el veintiocho de noviembre, sino hasta el día en que se practicaba la diligencia a las catorce horas y que el Juez le había notificado que no cumpliría su condena sino hasta el tres de diciembre, puesto que no le corrían siete días que estuvo internado en el Hospital Nacional de Retalhuleu. Paulino Rivas Amaya manifestó que el detenido había sido puesto en libertad el día anterior treinta de noviembre y puso a la vista del Juez ejecutor la orden escrita que así la comprobaba y lo cual corroboró el Sub-jefe de la Guardia Civil Juan Flaviano Barrera García, quien desempeñaba ese cargo interinamente. En un libro de actas no autorizado ni foliado se hace constar que Cifuentes Villatoro ingresó a la cárcel el quince de noviembre, sin que existiese constancia de salida. El Juez de Primera Instancia de Retalhuleu, considerando que el Juez de Paz de Nuevo San Carlos se había extralimitado en el ejercicio de sus funciones, prolongando la detención de Cifuentes Villatoro, declaró con lugar el recurso de exhibición personal a que se ha hecho mérito y dejó abierto el procedimiento contra dicho Juez de Paz para que en cuerda separada se investigara su responsabilidad.

RESULTA:

Que iniciado el procedimiento, se indagó a Paulino Rivas Amaya, quien manifestó que ya le había expresado a Cifuentes Villatoro que el veintiocho de noviembre quedaba en libertad; que éste desapareció, pero a su juicio, aconsejado por alguien, volvió nuevamente a aparecer el día treinta, siendo increíble que no haya entendido que desde el veintiocho estaba en libertad; que el día treinta le preguntó que por qué estaba allí, diciéndole que ya debería haberse ido porque había cumplido su pena y que por ese motivo fué que hizo personalmente la orden de libertad para el Sub-jefe de la Guardia Civil, quien lleva el control de presos y es encargado de las prisiones; que el veintiocho de noviembre no hizo la orden de libertad porque no estaba el secretario, ni el oficial, habiendo tenido que hacerla con fecha retrasada como ya se dijo. Al reo se le motivó prisión por el delito de abusos contra particulares, habiendo sido excarcelado bajo fianza de haz; y seguida la averiguación, a solicitud del procesado fueron examinados: Humberto Vásquez, quien

dijo que el veintiocho de noviembre ya citado, encontrándose en el corredor del Juzgado de Paz de Nuevo San Carlos, como a las quince horas, oyó cuando el Juez de Paz Rivas Amaya le dijo al Sub-jefe de la Guardia Civil Juan Barrera, que pusiera en libertad a Cifuentes Villatoro, contestándole Barrera que cumpliría la orden y que como a las dieciocho horas vió a Cifuentes Villatoro en la calle, quien le contó que ya estaba libre, pero por tener dificultades con su mujer —razón por la cual había sido sentenciado—, pediría permiso para dormir en la prisión; Otilio Somoza, quien se expresó en iguales términos que el anterior testigo, indicando que había visto cuando el sub-jefe de la guardia dejó en libertad al detenido; y León Maldonado, quien también oyó cuando Rivas Amaya ordenó verbalmente la libertad de Cifuentes Villatoro. El Sub-Jefe interino de la Guardia Civil de Nuevo San Carlos, Juan Flaviano Barrera García, expresó ser cierto que el veintiocho de noviembre ya citado el Juez de Paz de Nuevo San Carlos, señor Rivas Amaya, le ordenó verbalmente la libertad de Cifuentes Villatoro, pero le expresó que mientras no le diera la orden por escrito, no podía cumplirla, y como no obstante esta respuesta, no recibió dicha orden escrita sino hasta el treinta de noviembre, hasta ese día ordenó la libertad del detenido, quien pidió quedarse en el local de la prisión esa noche, por lo cual el día primero de diciembre todavía estuvo por el corredor del Juzgado, pero ya en libertad; que el mencionado sujeto no estuvo propiamente encerrado, sino fuera de la prisión, ocupándosele en mandados y en barrer el edificio municipal, yéndose a tomar sus alimentos a su casa. El reo, considerando que la denuncia en su contra obedecía a una intriga, presentó certificación del acta de la sesión celebrada por la Municipalidad de Nuevo San Carlos a primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, en la que aparece que a solicitud del alcalde, Rivas Amaya, fué destituido en esa fecha por graves faltas al Secretario Municipal Arturo Alejos.

RESULTA:

Que al haberse tomado confesión con cargos a Rivas Amaya por el hecho de haber prolongado la detención de Cifuentes Villatoro, no se conformó con el cargo, expresando que la libertad de dicho individuo la había ordenado el veintiocho de noviembre del citado año; y seguidos los trámites de rigor, sin que en el plenario se produjeran nuevas pruebas, el Juez de Primera Instancia dictó su sentencia absolviendo al procesado, consi-

derando que si bien estaba probada la preexistencia de la infracción, no estaba probada la culpabilidad del reo, por haber demostrado éste que había dado orden verbal de soltura al Sub-Jefe de la Guardia Flaviano Barrera García, contra quien dejó abierto el procedimiento. Habiendo conocido la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de dicha sentencia en consulta, la improbo, condenando a Paulino Rivas Amaya como autor responsable del delito de abusos contra particulares a la pena de un año de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal por día, previo pago o afianzamiento de las responsabilidades civiles provenientes del delito; lo suspendió en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena, inhabilitándolo de manera absoluta para el desempeño de cargos públicos durante igual tiempo, y por su notoria pobreza lo exoneró de la obligación de reponer el papel empleado en su causa al sellado de la ley. La Sala en su fallo se basó en las siguientes consideraciones: que del acta suscrita por el Juez ejecutor del recurso de exhibición personal interpuesto por Cifuentes Villatoro, aparece que Rivas Amaya aceptó que el detenido fué puesto en libertad el treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, extremo que dijo comprobar con orden manuscrita de libertad dada al sub-jefe de la Guardia Civil de aquel lugar, que corre certificada en los autos; que en dicho instrumento también se oyó a este último, quien corroboró lo afirmado por el Juez respecto a la fecha en que fué puesto en libertad Cifuentes Villatoro; que respecto a la prueba de descargo de los testigos Humberto Vásquez y compañeros, estaría bien siempre que tales declaraciones fueran congruentes con las constancias procesales, lo que no sucede así puesto que el reo al ser oído en la exhibición personal simplemente manifestó que Cifuentes Villatoro había sido puesto en libertad el día treinta; que la resistencia del Sub-jefe de la Guardia en no cumplir la orden verbal de libertad fué legítima y que se debió haber cumplido en tiempo con darla por escrito; que como consecuencia de lo dicho el reo infringió la fracción segunda del artículo veinte del Decreto del Congreso número ciento cuarenta y siete, haciendo plena prueba en su contra como documento oficial el acta levantada con motivo de la exhibición personal; y resolviendo, por último, que no debe quedar abierto el procedimiento contra Barrera García.

Contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación, citando como leyes infringidas los artículos 614 del Código de Procedimientos Penales; 21 incisos décimo y

once; 10. y 11 del Código Penal, y 30., 40., 29, 30, 259 y 568 del Código de Procedimientos Penales. Citó también como violados los artículos 79, 80, 81 y 82 del Código Penal, expresando que el recurso era procedente conforme el artículo 674 inciso 10. y 676 incisos 10., 50. y 60. del Código de Procedimientos Penales. Como fundamento del recurso expresó que se violó el artículo 614 del Código de Procedimientos Penales, puesto que la confesión que prestó es calificada y hay pruebas adicionales que corroboran lo dicho por el interponente y que por lo tanto debe estarse a dicha confesión y que al no hacerlo así existió error de derecho en la apreciación de las pruebas lo que es suficiente para casar el fallo; que con dicha confesión está jurídicamente probado que no tuvo intención de causar un mal que no produjo tanta gravedad como lo dijo la parte ofendida; que además de esta atenuante, militan en su favor la de haber procurado con celo reparar el mal causado para impedir sus ulteriores consecuencias, y la confesión espontánea prestada por el mismo encausado.

— I —

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 684 del Código de Prs. Pnls. (reformado por el Art. 40. del Decreto 487 del Congreso), el Tribunal de casación debe limitarse al estudio de las leyes que han sido citadas al interponerse el recurso, o que con posterioridad se citen antes del señalamiento de día para la vista; que si bien es cierto que el interponente en el párrafo que titula "fundamentos del recurso" manifiesta que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de las pruebas, por cuanto que la confesión que prestó el enjuiciado es calificada y hay pruebas que corroboran su dicho por lo cual merece crédito, es también evidente que al interponerse este recurso no se citó dicho caso de procedencia, contenido en el inciso 80. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales (reformado por el artículo 10. del Decreto 487 del Congreso), razón por la cual esta Corte está en la imposibilidad de analizar si se cometió dicho error de derecho en la apreciación de las pruebas, y, consiguientemente, si se violó el Artículo 614 del Código de Procedimientos Penales que expresa las normas para la estimación de la confesión calificada, así como el artículo 568 del mismo Código, que indica que nadie puede ser condenado sino cuando haya plena prueba de que existió el delito y de que el procesado lo cometió.

— II —

CONSIDERANDO:

Que el recurrente cita como casos de procedencia los contenidos en los incisos 1o., 5o. y 6o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que se refieren por su orden: a) cuando los hechos que en la sentencia se declaran probados sean calificados y penados como delito no siéndolo o cuando se penen a pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad criminal, o a pesar de que circunstancias legales posteriores a la comisión del delito impidan penarlo; b) cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal, o se haya omitido considerarlas, y c) cuando la pena impuesta no corresponda según la ley a la calificación aceptada respecto del hecho justificable, de la participación en él, de los procesados o de las circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad criminal. Ahora bien, de los casos de procedencia con varias de las leyes que se estiman como violadas hay una manifiesta incongruencia, como es el caso de los artículos 3o., 4o., 29, 30 y 259 del Código de Procedimientos Penales, que son normas relativas al procedimiento, expresando el Artículo 3o. que nadie puede ser penado sino por acciones u omisiones punibles, sin haber sido previamente oído en juicio en forma legal, pena de nulidad; el Artículo 4o. indicando cuál es el objeto del procedimiento criminal; los Artículos 29 y 30 que indican que a la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de los delitos o faltas y que la jurisdicción criminal es improrrogable, y el 259 que expresa cuál es la base del procedimiento criminal. En consecuencia de lo dicho, y no teniendo ninguna relación con los hechos declarados como probados en la sentencia y con los casos de procedencia del recurso, no cabe considerar que dichas leyes han sido violadas por el Tribunal sentenciador.

— III —

CONSIDERANDO:

Que dados los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida, no fueron violados los Artículos 1o., 11 y 21 incisos 10 y 11 del Código Penal, ya que refiriéndose el Artículo 1o. a que no son punibles las accio-

nes u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas y penadas por la ley anterior a su perpetración, y el Artículo 11, a la definición del delito, que se conceptúa como la infracción voluntaria de toda ley penal, presumiéndose toda infracción voluntaria mientras no conste lo contrario, cabe apreciar que el hecho probado lo estimó el Tribunal sentenciador como constitutivo del delito de abusos contra particulares, penado conforme la infracción segunda del Artículo 20 del Decreto No. 147 del Congreso, ley anterior a la perpetración y que califica tal acto, sin que conste en forma alguna en los hechos estimados como probados que la infracción no haya sido voluntaria que, por otra parte, la estimación hecha por el Tribunal sentenciador está correcta, toda vez que conforme la disposición citada incurre en delito de abusos contra particulares el Juez que no ponga en libertad al preso cuya soltura proceda. Con relación al Artículo 21 en sus incisos 10 y 11, tampoco fueron violados, pues el Tribunal sentenciador en ningún caso apreció como probado ni se deduce de los hechos estimados como tales que el encausado obrara en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, sino todo lo contrario, quebrantando tales deberes, ni que procediera en virtud de obediencia debida, razones por las cuales no pudo aplicar estas eximentes de la responsabilidad criminal y motivo suficiente también para considerar como no violados los Artículos 79, 80, 81 y 82 del Código Penal que se refieren a normas sobre aplicación de las penas en consideración a circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, pues no se estimó como probada ninguna de tales circunstancias.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en las razones y leyes invocadas y en lo preceptuado por los Artículos 222, 223, 224, 232, 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara improcedente el recurso de casación de que se ha hecho mérito e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutable a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. (Ponencia del Magistrado Alberto Herrarte).

Federico Carbonell R. — G. Aguilar Fuentes.

— Carlos Arias Ariza. — Alberto Herrarte. —

J. A. Ruano Mejía. — Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

CONTRA Francisco Pérez González y compañero por el delito de hurto.

DOCTRINA: *Basándose las presunciones humanas en la observación empírica, su estimación queda estrictamente a criterio del juzgador, y estando debidamente probados los hechos en que se fundan, cualquier error en su valoración dado su carácter subjetivo, constituiría un error de hecho y no de derecho.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Guatemala, seis de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por recurso extraordinario de casación, y con sus respectivos antecedentes, se ve la sentencia dictada el veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, por la Sala Tercera de Apelaciones, en el proceso instruido contra Francisco Pérez González y compañero por el delito de hurto; de los autos,

RESULTA:

Que con fecha quince de abril de mil novecientos cincuenta y tres, el Juzgado Quinto de Paz de esta ciudad inició diligencias criminales en virtud del parte que le rindió el Segundo Jefe de la Guardia Judicial, relativo a que el once de ese mes, el señor Gilberto Morales Cruz, conductor de un camión en que transportaba mercadería de esta ciudad a la de El Progreso, al estacionarlo en la cuarta calle y treinta y cuatro avenida de la Palmita de esta ciudad y aprovechando que su ayudante se durmió, le fueron hurtadas tres cajas conteniendo cigarrillos Victor, Payasos, Vaqueros, Polar y Extra King Bee. así: "una de las mismas, sesenta paquetes de cajetillas de Victor y cuarenta paquetes entre Polar y Extra King Bee y las otras dos cajas, conteniendo cien paquetes de cajetillas cada una". Que el doce del mismo mes el señor Jorge Núñez Aeves, también denunció que hacía aproximadamente diez meses, desaparecieron del patio de su casa ocho llantas de automóvil, incluyendo dos con sus respectivos aros y que sospechaba que tales objetos fueron robados por un sujeto que manejando un camión entró a la casa con el fin de sacar ripio; seguidas las investigaciones, la Guardia Judicial logró establecer que los autores de los hurtos eran Emiliano Mejía Estrada y Francisco Pérez González, citando en ese parte todas las personas que habían comprado cigarrillos de los sus-

traídos. Indagado Emiliano Mejía Estrada, negó haber cometido el hurto de los cigarrillos, pero aceptó que él fué a venderle una caja y media de cigarros Payasos, a una señora del mercado del sur, quedando de regresar más tarde por los setenta quetzales, cuyo dinero ya no recibió: que a la señora Angelina Dávila, en el mismo Mercado del Sur, le vendió ciento cincuenta y un paquetes de payasos y quince paquetes de Polares, por la suma de sesenta quetzales, de los que solamente le canceló treinta y cinco quetzales; que para transportar los cigarrillos al negocio de la señora Dávila Hurtarte, usaron un camión denominado "Atlantid" del señor Anton'o Dávila y que ese camión fué conducido por "Francisco"; que también vendió cincuenta paquetes de cigarrillos a Julián Pérez, cuyo dinero entregó a Francisco Pérez González; y reconoció las cajas de cigarrillos, como las que tenía en su casa el indicado Pérez González. Indagado Francisco Pérez González, negó su participación en el hurto y venta de cigarrillos, pero aceptó haber conducido el camión con dichos cigarrillos al Mercado del Sur, los cuales le había recomendado Emilio Mejía el miércoles a las seis de la mañana, dejándolos en su casa; que no habiendo chofer para el camión "Atlante", Emilio lo fué a llamar, por lo que hizo el viaje por cincuenta centavos; que "el valor del viaje lo contrató con el dueño del camión, Antonio Dávila". Negó también haber hurtado las llantas a que se refiere la denuncia de Jorge Núñez Aeves. Evaluadas las citas en relación con las personas compradoras de los cigarrillos, éstas dijeron haberlos comprado a Emiliano Mejía Estrada, así como al menor Enrique González Hernández, quien dijo haber hecho la venta a solicitud de Mejía Estrada, que le ofreció cincuenta centavos por acompañarlo, sin que le cumpliera tal ofrecimiento. Antonio Dávila, dueño del camión, dijo que Francisco, quien fué su chofer, llegó a decirle que si le quería hacer un viaje en el camión, pero como el declarante tenía que hacer, le confió el vehículo, habiéndole pagado dicho muchacho tres quetzales por el flete al regresar del viaje. La propiedad y preexistencia de los cigarrillos hurtados fué debidamente probada con las facturas que obran en autos. Practicado careo entre los reos, no se logró acuerdo, habiendo manifestado Mejía Estrada que fué su co-reo quien le pidió que lo ayudara a vender el resto de cajas de cigarrillos que transportaba en el camión. A los reos se les tomó confesión con cargos por el apoderamiento con ánimo de lucro de las cajas de cigarrillos, así como del apoderamiento de las llantas de la propiedad del señor Núñez Aeves, hecho que

se cometió con escalamiento. No conformes los procesados con estos cargos, se siguió el curso del proceso en la forma legal, habiendo dictado el juez de la causa sentencia condenatoria, por el hurto de los cigarrillos, imponiéndoles la pena de tres años de prisión correccional, con vista del valor asignado a los objetos materia del delito, y absolviéndolos del cargo por el apoderamiento de las llantas de propiedad del señor Núñez Aevés.

RESULTA:

Que la sentencia condenatoria de Emiliano Mejía Estrada la basó el Juez en las declaraciones de Julián Pérez Cermeño y Angelina de Hernández, quienes le compraron las cajas de cigarrillos; en las declaraciones de los agentes aprehensores, quienes lo capturaron en el momento en que llegaba a cobrar a la señora de Hernández el valor de los cigarrillos, y en la confesión del inculpado, en cuanto aceptó haber vendido los objetos hurtados. La condena de Francisco Pérez González la basó el Juez en las presunciones derivadas de estos hechos: haber dicho en su indagatoria que Mejía Estrada le llegó a recomendar los cigarrillos, lo que éste no aceptó, expresando por el contrario que a su solicitud vendió los cigarrillos; haber manifestado que aceptó aquella recomendación porque Mejía Estrada le dijo que su madre aún no había abierto su cantina, pero en lugar de llevarlos a la casa de dicha señora, los transportó en el camión "Atlante" al Mercado del Sur; la declaración del propietario del camión, quien dijo haberse-lo alquilado a Pérez González, y el hecho de haber guiado personalmente el camión. Por apelación interpuesta, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia de primer grado, con base en las consideraciones siguientes: "Que la responsabilidad criminal de Emiliano Mejía Estrada como autor del delito de hurto de los cigarrillos objeto de esta causa, quedó plenamente probada con su propia y espontánea confesión al haber declarado que vendió diferentes cantidades de paquetes de cigarrillos a Angelina Hernández y Julián Pérez Cermeño, calificando su confesión pero sin llegar a probarla en su descargo como estaba obligado. Esta prueba de culpabilidad queda reforzada con la constituida por las declaraciones de las dos personas mencionadas a quienes vendió los objetos hurtados y con las declaraciones de los guardías captores, quienes declararon haber detenido a Mejía Estrada en el momento en que llegaba por el resto del valor de la venta que le hizo a la señora de Hernández. Estando probada su culpabilidad se impone

condenarlo imponiéndole la pena correspondiente al monto de lo hurtado, que según valuación del experto de cuatrocientos noventa y tres quetzales veinte centavos, relativa al total de paquetes hurtados cantidad esta última que está establecida por la denuncia del conductor del camión encargado del flete, la declaración del dueño de esos objetos señor Lam y factura acompañada de la compra. La pena en tal caso es la de tres años de prisión correccional sin ninguna modificación, por no poder aplicarse la atenuante de la confesión, ya que sin ella se le hubiera condenado al reo, por presunciones derivadas de los hechos probados por los testigos". "Que la culpabilidad del otro co-reo, como autor del mismo hurto, queda establecida con la presunción humana que se deriva de los siguientes hechos: haber confesado que Mejía Estrada llegó a recomendarle una noche los cigarrillos, lo cual éste no aceptó diciendo que sólo convino en ayudar a Pérez González a su venta; haberlos transportado en un camión que alquiló al señor Antonio Dávila, quien dijo que efectivamente a éste alquiló su camión. Y no habiendo este reo probado en su descargo el por qué y la licitud de estas maniobras, se presume grave y precisamente que también es co-autor del hurto a pesar de negarlo en la causa reiteradamente. Se impone pues, condenarlo a la misma pena que el anterior por estar en idénticas condiciones". "Que en cuanto a los cargos formulados a los dos reos, por el hurto de varias llantas y dos aros de automóvil, no fueron probados en el proceso por ningún medio, siendo entonces procedente absolverlos de los mismos".

No conforme con este pronunciamiento, el procesado Pérez González, con el auxilio del Abogado Ismael Ortiz Orellana interpuso el recurso de casación que se examina por considerar que la Sala cometió error de derecho al determinar su participación en la comisión del delito, y por error de derecho en la apreciación de la prueba de presunciones; mencionó como casos de procedencia los contenidos en los incisos 4o. y 8o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, adicionado el último inciso por el Artículo 1o. del Decreto 487 del Congreso, y citó como violados los artículos "568, 571, 573 en sus cuatro incisos; 575, 587, 589, 595, 596, 597, 601 del Código de Procedimientos Penales; 30 en sus incisos 1o. y 3o.; 31 y 32 incisos 1o. y 2o., del Código Penal". El recurrente, al alegar que la Sala cometió error de derecho en la apreciación de la prueba de presunciones, se expresa así: "en la sentencia que impugno, la Sala tiene por probados los hechos al-

güentes: a) que los cigarrillos materia del delito, fueron depositados en mi casa de habitación, de donde fueron llevados después para su venta; b) que fui yo quien personalmente alquiló a Antonio Dávila el camión en que se condujeron los mismos cigarrillos; y c) que fui yo mismo quien condujo el camión en que se transportaron los repetidos cigarrillos de mi casa para su venta al Mercado del Sur. De estos hechos deduce el Tribunal de Segunda Instancia la presunción humana que según su fallo, prueba mi participación directa en la comisión del delito y por ella me declara co-autor del mismo". Y continúa diciendo: "entre los hechos en que la Sala funda la presunción indicada, hay uno que no está debidamente probado, como lo requiere el artículo que acabo de citar. En efecto, la Sala tiene por probado el hecho de que fui yo quien personalmente alquiló a Antonio Dávila el camión en que conduje los cigarrillos; pero ese hecho no está debidamente probado porque yo lo negué y es sólo el mismo Antonio Dávila quien lo afirma, y su afirmación, aún cuando se le tenga como testigo idóneo, no produce más que una semi-plena prueba de tal hecho, al tenor de lo que dispone el artículo 575 del Código de Procedimientos Penales". Expresa además que de los hechos apuntados, no puede inferirse como consecuencia necesaria e indefectible, el hecho deducido, o sea su culpabilidad, tal como lo requiere el artículo 589 del mismo Código.

— I —

CONSIDERANDO:

Que el recurrente afirma que la Sala sentenciadora basó la presunción para condenarlo, entre otros hechos, en el de que fué el propio recurrente quien alquiló a Antonio Dávila el camión en que se condujeron los cigarrillos materia del delito, y que este hecho no está debidamente probado, por cuanto sólo lo afirma Antonio Dávila, cuyo dicho constituiría únicamente semi-plena prueba, razón por la cual la Sala cometió error de derecho en la apreciación de la prueba. Tal afirmación no es exacta por las siguientes razones: a) porque la Sala no consignó el hecho a que se refiere el recurrente como determinante de la presunción, sino como un hecho corroborante, tal como se desprende de los propios términos de la sentencia, en donde se tomó como base para formular la presunción, lo confesado, por el reo acerca de que tuvo en su poder las cajas de cigarrillos y las transportó para su venta en el vehículo ya indicado; b) porque al referirse a este hecho

la Sala no expresó que se encontraba probado con la declaración del señor Dávila, adjudicándole a dicho testimonio un valor de plena prueba, para que en este caso pudiera considerarse que se cometió error de derecho, al desestimar una norma probatoria, c) porque, basando la Sala sentenciadora la presunción humana en hechos confesados por el reo y que le perjudican, sin que comprobara en ningún sentido las excusas alegadas en su defensa, se llenan los requisitos exigidos por la ley en cuanto a los hechos que sirven de indicios para fundamentar una presunción, incluso al que se refiere el recurrente y que es de carácter secundario, como ya se dijo, cuando expresó en su indagatoria que "el valor del viaje lo contrató con el dueño del camión Antonio Dávila", no obstante su negativa posterior. En consecuencia, no fueron violados los artículos 568, 571, 573, en sus cuatro incisos 575, 587 y 589 del Código de Procedimientos Penales.

— II —

CONSIDERANDO:

Expresa también el recurrente que se cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, por cuanto la ley requiere que para que exista presunción de hombre es preciso que el hecho deducido sea consecuencia necesaria o indefectible de los hechos probados, y que, de los que se tuvieron como tales, no se desprende como consecuencia necesaria e indefectible, su culpabilidad, tal como lo estimó la Sala sentenciadora. A este respecto cabe indicar: que siendo la presunción humana una operación mental, por medio de la cual se llega a deducir la existencia de un hecho, tomando en cuenta antecedentes y consecuentes, tiene el carácter de prueba indirecta, y como se basa en la observación empírica, su estimación queda estrictamente a criterio del juzgador; y estando debidamente probados los hechos en que se funda, cualquier error en su valoración, dado su carácter subjetivo, constituiría un error de hecho y no de derecho como lo pretende el recurrente. Por lo mismo, no hay razón para entrar a examinar los Artículos 595, 596, 597 y 601 del Código de Procedimientos Penales.

— III —

CONSIDERANDO:

Que en lo que se relaciona con el otro punto de procedencia, o sea que la Sala incurrió en error de derecho al calificar la participa-

ción del procesado en la comisión del delito, no se evidencia el error alegado, puesto que de los hechos que el Tribunal sentenciador dió por probados no se deduce que su situación fuese la de cómplice o encubridor, ya que no aparece demostrada una simple cooperación anterior o simultáneamente, del reo en la comisión del delito, ni que se aprovechara de los efectos del delito o facilitara a su co-reo su aprovechamiento; antes bien, como lo señala la Sala sentenciadora, lo que se establece es su participación directa como coautor. Por tales razones, no pudieron ser violados los Artículos 30 incisos 1o. y 3o., 31 y 32 incisos 1o. y 2o. del Código Penal.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en las razones apuntadas y en lo que disponen los Artículos 222, 223, 224, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 673, 674, 675, 690 del Código de Procedimientos Penales, declara improcedente el recurso de casación de que se ha hecho mérito, e impone al recurrente quince días de prisión simple, conmutables a razón de veinticinco centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Tribunal de origen. (Ponencia del Magistrado Alberto Herrarte).

Federico Carbonell R. — G. Aguilar Fuentes. — Carlos Arias Ariza. — Alberto Herrarte. — J. A. Ruano Mejía. — Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

CONTRA Víctor Manuel Valenzuela Barrera por el delito de hurto.

DOCTRINA: No se incurre en quebrantamiento de forma en el procedimiento penal, cuando el Tribunal de instancia acepta una prueba testimonial, y ésta no se verifica por inasistencia del testigo propuesto.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, seis de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por recurso extraordinario de casación, se tiene a la vista la sentencia de fecha veintinueve de enero del corriente año, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de hurto se sigue a Víctor Manuel Valenzuela Barrera,

RESULTA:

Que el proceso se inició en virtud del parte que con fecha dieciséis de julio del año pasado, dió al Juez décimo de Paz, el Teniente Rafael Santos Morales, Jefe del Primer Cuerpo de la Guardia Civil, que el día anterior a las diez horas había sido capturado Valenzuela Barrera a solicitud de Tadeo Paz Pedroza, porque el día cinco del citado mes, en compañía del Sub-Inspector Daniel Vanegas Medina, estuvieron los tres ingiriendo licor, en el cuarto del quejoso, se separaron y momentos después de haberse retirado todos y aprovechando la ausencia de Paz Pedroza le hurtó varios objetos de su pertenencia, los cuales lograron recuperar parte en la casa de Ricardo Monasterio y el resto en la casa de Lorenza Toj, donde los había recomendado. Dicho parte fué ratificado, cuando se mandó instruir la correspondiente averiguación.

RESULTA:

Que examinado Tadeo Paz Pedroza declaró: que el Domingo cinco de julio del año próximo pasado como a las ocho horas se juntó con Víctor Manuel Valenzuela y el sub-inspector Daniel Vanegas Medina, que se fueron al chalet por Tivoli donde residía el dicente y se pusieron a ingerir licor; que a las dieciocho horas se fueron para La Aurora y en este lugar se despidió de los otros dos, que a continuación se fué Vanegas y Valenzuela regresó y se introdujo al chalet, llevándose los objetos de su pertenencia que constan en los autos, de lo cual se dió cuenta Juan José Pérez, jardinero de un chalet vecino, y que se constituía acusador del sindicado.

RESULTA:

Que indagado Víctor Manuel Valenzuela Barrera, confesó: ser cierto que estuvo junto con Paz Pedroza y Vanegas ingiriendo licor el día indicado, en la habitación de Paz Pedroza, que fueron a La Aurora donde se separaron éste y Vanegas; que los objetos de propiedad de Paz Pedroza que recogieron de las casas donde los había recomendado el indagado, le fueron entregados por el propio dueño para que se los guardara, por haber quedado en que iban a vivir juntos; que tales objetos los llevaron en un automóvil a la casa de Ricardo Monasterio y señora.

RESULTA:

Examinado Daniel Vanegas Medina, confirmó haber estado en la casa de Paz Pedroza juntamente con éste y Valenzuela Barrera,

ingiriendo licor, que se separaron en La Aurora y en cuanto al hurto no sabe nada. Juan José Pérez, vió a un individuo que como a las veinte horas del día de autos llevaba un radio en los brazos y que como sospechó que era hurtado le avisó al propietario, Tadeo Paz. El dueño de los objetos sustraídos rindió información testimonial para probar su propiedad y preexistencia, habiéndolos valuado el experto Willy Reichert Zelaya, en ciento treinta y siete quetzales con veine centavos de quetzal. El reo no se conformó con el cargo, sosteniendo que de acuerdo con el propio Paz Pedroza, trasladaron los objetos de su pertenencia. Ricardo Monasterio y Delia de Monasterio dijeron que Valenzuela Barrera, acompañado de otro individuo desconocido para ellos llevaron a su casa una bicicleta, un radio y una valija que les dejaron recomendados, y que Valenzuela Barrera en su casa tomaba la alimentación. A solicitud del defensor dentro del período de prueba de la causa, se señalaron dos audiencias para ampliar la declaración del testigo Daniel Vanegas, sin que haya comparecido, insistiendo en que para mejor fallar se practicara esta diligencia, sin haberlo logrado. Con estos antecedentes, el cuatro de noviembre del año próximo pasado, el Juez Noveno de Primera Instancia, dictó sentencia condenando a Valenzuela Barrera, como autor del hurto de los efectos de Paz Pedroza, a tres años de prisión correccional, que debería cumplir en la Penitenciaría Central.

RESULTA:

Que en virtud de apelación del reo la causa pasó a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, y estando en trámite, tanto el defensor del reo como el Procurador solicitaron que para mejor fallar se ampliara la declaración del sub-inspector Daniel Vanegas Medina, sin que se haya resuelto nada a este respecto. El citado Tribunal confirmó la sentencia de Primera Instancia, con esta única consideración: "El detenido aceptó haber sacado los objetos enumerados, arguyendo que tal hecho lo había ejecutado con autorización del propio Pedroza quien se iba a pasar al cuarto donde él residía, pero durante el curso del procedimiento no llegó a justificarse tal afirmación; por otro lado aparecen declarando Juan José Pérez, quien indica haber visto a un individuo llevando un radio bajo el brazo; Lorenza Toj manifiesta que el enjuiciado le llevó a recomendar una valija. En conclusión la base fundamental para condenar al enjuiciado estriba en su propia declaración al ad-

mitir hechos que le perjudican aunque si bien trató de calificar su dicho, pero sin ningún resultado que le fuere favorable, así habiéndose tipificado la figura delictiva de hurto, la pena a imponérsele es la de tres años de prisión correccional, rebajados en un tercio por militar en su favor la atenuante de su confesión sin la cual hubiera sido absuelto, quedándole definitivamente dos años de prisión correccional incommutables".

Contra este fallo el encausado Valenzuela Barrera interpuso recurso de casación por quebrantamiento de procedimiento, con el auxilio del Abogado Carlos Klüsmann, citando como violados los artículos 11, 16 Decreto 1728; 564, 568, 571, 665 y 667 del Código de Procedimientos Penales, en relación con el inciso 1o. Artículo 677 y 679 del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

El recurrente afirma que en este asunto se quebrantó el procedimiento, porque no se practicó la ampliación de la declaración del testigo Daniel Vanegas Medina, en la forma que lo solicitó en primera instancia, reiterando tal petición el Procurador y su Abogado Defensor ante la Sala Primera de Apelaciones. A este respecto cabe apreciar que el caso en que se apoya este recurso es el de cuando se ha denegado alguna diligencia de prueba, que propuesta en tiempo y forma por las partes se considera pertinente, lo que no ha ocurrido, porque en los autos consta que el Juez de Primera Instancia que tramitó la causa, lejos de denegarla aceptó como prueba la ampliación solicitada, habiendo señalado dos audiencias para practicarla y no tuvo verificativo porque el testigo no compareció, lo que es completamente diferente al caso de procedencia invocado; y por otra parte, en la segunda instancia ya no se pidió practicar esa diligencia como prueba, sino por auto para mejor fallar, que es distinto, pues esto último, es únicamente una facultad discrecional que tienen los Jueces; por consiguiente, en tales condiciones no pudo la Sala, sentenciadora, incurrir en violación de los artículos 11, 16 Decreto Gubernativo 1728; 564, 568, 571, 665 y 667 del Código de Procedimientos Penales, porque no tienen ninguna relación con el caso planteado.

POR TANTO:

Esta Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y además en los Artículos 3o. y 4o. del Decreto 487 del Congreso; 687 y

690 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; DECLARA: improcedente el recurso de casación de que se hizo referencia, imponiendo al recurrente quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y en la forma legal devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Federico Carbonell R. — G. Aguilar Fuentes. — Carlos Arias Ariza. — Alberto Herrarte. — J. A. Ruano Mejía. — Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

CONTRA María Nieves Culajay y Margarita Culajay de Camey por el delito de agresión.

DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación cuando se encamina a lograr un nuevo estudio de la prueba, si no se cita con propiedad el inciso que contiene el caso de procedencia.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, siete de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por recurso de casación se tiene a la vista con los antecedentes respectivos, la sentencia proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en el proceso que por el delito de agresión se siguió contra María Nieves Morales y Margarita Culajay de Camey.

RESULTA:

El veintinueve de mayo del citado año, compareció ante el Juez Quinto de Paz de esta ciudad, Juana Coronado Paz, acusando a Nieves Culajay y Margarita Camey, por los siguientes hechos: que el veintisiete del mismo mes a eso de las siete y media de la noche, que bajaba la querellante del tren de pasajeros, en la estación de Pamplona, le salieron al encuentro las acusadas y la agredieron a golpes, habiéndola derribado, causado golpes de consideración y después arrojado varias piedras con el objeto de ultimarla, y propuso la información de varios testigos; ratificada la anterior querrela se procedió a la instrucción de las diligencias.

RESULTA:

Examinados los testigos propuestos Venancia Coc de Patzán, Alejandra Quique de Patzán y Rosa Coc de Canel, casi uniformemente declararon, que presenciaron, el día y hora citados, que cuando bajaba del tren de pasajeros en la Estación de Pamplona Juana Coronado Paz, fué agredida por Nieves Culajay y Margarita Camey, quienes le pegaron en el suelo y le tiraron unas piedras. Ampliadas estas declaraciones, dijeron que si la Coronado Paz no esquivaba el cuerpo las "pedradas" le hubieran caído en la cabeza. Con el mérito de esas declaraciones se ordenó la captura de las sindicadas, quienes al ser detenidas e indagadas aclararon que sus nombres son María Nieves Morales Culajay y Margarita Culajay de Camey, negando ser autoras de los hechos que se les atribuyen; afirmando que la primera fué insultada por la Coronado Paz y al reclamarle fueron rodeadas por los familiares de ésta, y su cuñado Miguel Angel Patzán le dió a aquélla un cuchillo para que le pegara, por lo que en su defensa intervino la segunda de las procesadas.

RESULTA:

Examinados, a solicitud de las procesadas, Celestina Vásquez y Gregorio Hernández, dijeron: la primera que vió el día de autos, que María Nieves, sin indicar apellido, fué amenazada con fierro, por Juana Coronado y Alberto Patzán; el segundo que vió que María Nieves Morales era amenazada por una mujer y un hombre, ese día. Elevada a plenario la causa, las encartadas no se conformaron con los cargos que les fueron formulados.

RESULTA:

Abierta a prueba la causa se examinaron a los testigos propuestos por las acusadas, Pablo Hernández, Pedro Hernández García y Rigoberto Cruz Rodríguez, quienes declararon que el día y a la hora en que se dice ocurrieron los hechos, se encontraban en la Estación de Pamplona cuando llegó el tren de pasajeros y no se dieron cuenta que se haya producido ningún escándalo. Agotados los demás trámites del procedimiento, el Juzgado Quinto de Primera Instancia dictó sentencia el nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, declarando que María Nieves Morales y Margarita Culajay de Camey, eran reos autoras de delito de agresión, imponiendo a cada una de ellas la pena de un año de prisión correccional, conmutable en sus dos

terceras partes, a razón de quince centavos diarios e hizo los demás pronunciamientos de rigor. En virtud de apelación conoció de este fallo la Sala Tercera de Apelaciones, la que con fecha quince de diciembre del mismo año citado, la confirmó en todas sus partes, estimando que las declaraciones de Venancia Coc de Patzán, Alejandra Quique de Patzán y Rosa de Canel, hacen plena prueba de la existencia del delito de agresión que es el caracterizado en el presente caso y de la culpabilidad de María Nieves Morales y Margarita Culajay de Camey, en esa infracción penal, por lo que era procedente su condena.

Contra este último fallo las dos procesadas con el auxilio del Abogado Carlos Flores y Flores, interpusieron recurso extraordinario de Casación, por haber cometido el Tribunal sentenciador error de derecho y de hecho en la calificación de la prueba y error de derecho y de hecho en la calificación del delito, fundándose en los incisos 3o. y 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y por quebrantamiento de forma, en los incisos 3o. y 4o. del artículo 677 del mismo Código, citando como violados los artículos 311, 314, 469 inciso 1o., 470 inciso 1o. del Código Penal (Decreto Legislativo No. 2164); 735 inciso 4o., 573 y 586 inciso 5o. del Código de Procedimientos Penales Decreto Gubernativo No 551 y artículo 22 del Decreto Legislativo 1728; y estando agotados los trámites del mismo, procede resolver.

—I—

CONSIDERANDO:

Por razón de técnica debe resolverse primero en lo que respecta al quebrantamiento de forma en el procedimiento y para este efecto las recurrentes argumentan que, "la sentencia no es congruente con la acusación, con la defensa, con las pruebas aducidas y con la confesión con cargos", diligencia la última a la que atribuyen varios vicios; pero incurrieron en la omisión de no haber pedido en la primera, ni en la segunda instancia, la subsanación de los errores que afirman haberse cometido, pues no consta en las actuaciones que hayan hecho uso de los recursos consiguientes, para lograr la enmienda de las indicadas anomalías. En tal virtud, sin haberse cumplido con esos requisitos indispensables, el recurso de casación por quebrantamiento de forma es inadmisibles, por lo que no se puede entrar al estudio de los artículos citados como vio-

lados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 679 del Código de Procedimientos Penales.

—II—

CONSIDERANDO:

En lo que hace al recurso por infracción de ley, contraído a error de hecho y de derecho en la calificación de la prueba, cabe hacer notar, que no obstante que de las exposiciones de los interesados, se desprende que tal recurso iba encaminado a lograr un nuevo estudio de las declaraciones de los testigos de cargo, en que se fundó la sentencia de segunda instancia, las recurrentes no tuvieron el cuidado de citar con propiedad el inciso conteniendo el caso de procedencia, que es diferente a los invocados; y por esa razón legal, esta Corte está en la imposibilidad de hacer ese estudio y el de las leyes señaladas como violadas, con ese motivo, que son los artículos 573 y 586 inciso 5o. del Código de Procedimientos Penales, porque dada la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, no es dable ignorar tal omisión. Inciso 7o. del Artículo 682 del Código de Procedimientos Penales.

—III—

CONSIDERANDO:

Afirman las interesadas, que las declaraciones de los testigos de cargo "delinean con precisión la existencia de un hecho distinto del aceptado en el fallo", por lo que la Sala sentenciadora cometió un error de hecho y de derecho, no sólo en la calificación de la prueba, sino también en la del delito, y aunque incurren en el defecto de atribuir error de hecho a la calificación del delito, sin embargo, debe tomarse en cuenta, que la Sala, expresa lo siguiente: "que las declaraciones de Venancia Coc de Patzán, Alejandra Quique de Patzán y Rosa de Canel, hacen plena prueba del delito de agresión que es el caracterizado en el presente caso y de la culpabilidad de María Nieves Morales y Margarita Culajay de Camey, en esa infracción penal"; por consiguiente, de acuerdo con esa estimación legal de aquellas declaraciones, de las que aparece que las procesadas arrojaron piedras a la ofendida, y ante la imposibilidad legal, como ya se indicó antes, para hacer una nueva valoración de esa prueba testimonial, no se advierte ningún error de derecho en la calificación como delito de agresión, de los hechos que se estimaron como probados por la Sala; y como

tampoco contiene el fallo recurrido declaración alguna en cuanto a circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes, ni se tuvo por probado ningún hecho que pudiera integrar alguna de estas circunstancias, resulta ineficaz la interposición del recurso que se resuelve, con base en los incisos 3o. y 5o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y en consecuencia, no se puede admitir la violación de los artículos 311, 314, 469 inciso 1o., 470 inciso 1o. del Código Penal; 735 inciso 4o. del Código de Procedimientos Penales; y 22 Decreto Legislativo 1728, atribuida al Tribunal de Segunda Instancia.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en las consideraciones que anteceden y en lo prescrito en los Artículos 686, 690 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862. declara: sin lugar el recurso de casación de que se hizo mérito, y como consecuencia, impone a cada una de las recurrentes, la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma correspondiente devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Federico Carbonell R. — G. Aguilar Fuentes. — Carlos Arias Ariza. — Alberto Herrarte. — J. A. Ruano Mejía. — Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

CONTRA José Baquix Vásquez por el delito de lesiones.

DOCTRINA: Cuando de los hechos tenidos como probados en la sentencia no se deduce el elemento deformidad, no se caracteriza el delito de lesiones graves a que se refiere el inciso 3o. del artículo 309 del Código Penal.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, siete de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por recurso extraordinario de casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el nueve de octubre de mil novecientos cincuentitrés, en el proceso seguido

contra José Baquix Vásquez por el delito de lesiones, por la cual confirma, sin modificación, el fallo del Juez Segundo de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango, que impone al encartado la pena de tres años de prisión correccional. Del estudio de los autos.

RESULTA:

El proceso se inició por parte verbal que Modesta Hernández Sosa de Cayax presentó ante el Juzgado de Paz de Cantel el dieciocho de mayo de mil novecientos cincuentitrés, manifestando que el día anterior a las quince horas, fué insultada por su ex-marido José Cayax y la concubina de éste, Celestina Sacalxot Cochojil, en la aldea "Pachaj"; que como la denunciante les respondiera, José Cayax le dió de manadas en la cara y una bofetada en la boca, botándole un diente incisivo; que fué ayudada por María Pérez y Santos Sacalxot, habiendo la Pérez recogido del suelo el mencionado diente.

Indagado José Baquix Vásquez, manifestó: que se encontraba en su casa de habitación en la aldea Pachaj cuando su mujer Celestina Sacalxot Cochojil, salió para la fuente a recoger agua para su uso doméstico. Ella se hizo encuentro con su ex-mujer Modesta Hernández Sosa y se maltrataron. El interrogado fué llamado por la menor Antonia Yax y al acudir encontró a las mencionadas mujeres que estaban alegando mucho, teniendo sujeta Modesta Hernández Sosa a Celestina Sacalxot; que el exponente le dió un halón de pelo y un puntapié "en las nalgas a la Hernández Sosa o sea a su ex-mujer". Que es mentira que le haya dado bofetadas en la cara, y "que el diente que le acumulaba haberle botado, ya se encontraba flojo desde su juventud tanto que el dicente quiso llevar a la quejosa con un dentista para que le curara, pero nunca quiso; y si hubiera sido de una bofetada no hubiera tenido tiempo para pepearlo ni vuelto a ver".

Examinados Santos Sacalxot, Sacalxot dijo ser cierto que José Cayax o Baquix, el diecisiete de mayo a las quince horas, tenía sujeta en el suelo a su ex-mujer Modesta Hernández Sosa, quien pastoreaba un rebaño en compañía de Juana Tizol o Soc; que se acercó a reprender al agresor; pero no vió si de una bofetada le botó el diente a su ex-mujer; sí vió a ésta le sangraba la boca y decía a su agresor: "sinvergüenza por qué me botaste el diente"; que el declarante y su mujer María Pérez de Sacalxot se pusieron a buscar el diente y lo encontraron en el suelo, en el mismo lugar donde Modesta Hernández Sosa estaba boca arriba y era sujeta por Cayax

o Baquix; que la actual mujer de Cayax o Baquix; que se llama Celestina Sacalxot Cochojil intentó afectar a la Hernández con un poco de chile. María Pérez Huiz de Sacalxot, se produjo en idéntico sentido que el anterior.

A folios nueve, once y quince de la pieza de primera instancia, obran los informes médico legales de las lesiones sufridas por Modesta Hernández Sosa. A folio nueve obra la transcripción del informe del Cirujano Dentista del Hospital General de Quezaltenango, en el cual dice que la referida Hernández Sosa "perdió recientemente el incisivo central superior izquierdo a consecuencia de algún fuerte golpe cuya naturaleza no podría determinar, de consiguiente, necesitará después de prótesis dental para reponer la pieza perdida". A folio once, el informe médico legal de las siguientes lesiones: contusión en la región orbitaria izquierda y erosiones en el pómulo del mismo lado, ya cicatrizadas y que necesitaron de cuatro a cinco días para su curación. A folio quince, la ampliación del informe, que dice: "Ampliando el informe solicitado puedo manifestarle que el caso al que el mismo se refiere constituye solamente una deformidad de orden estético, que puede subsanarse fácilmente mediante un trabajo protésico dental".

RESULTA:

Examinada Juana Hernández, citada como Juana Tizol dijo: que estando Modesta Hernández Sosa y la declarante pastoreando unas ovejas, Celestina Sacalxot Cochojil bajó a traer agua, maltrató a la Hernández Sosa y fué después a llamar a José Cayax, quien llegó a regañar a Modesta "pegándole unas manadas en la cara que la hizo rodar al suelo y la montó"; que su compañera Hernández Sosa sufrió la pérdida de un diente incisivo; que Santos Sacalxot y su mujer llamada María intervinieron en favor de la Hernández Sosa. Celestina Sacalxot Cochojil manifestó haber sido provocada por Modesta Hernández Sosa, quien la haló del pelo y la derribó, por lo que a sus gritos y a los de la menor Antonia Yac acudió su marido José Baquix Vásquez "a intermediar", pero no le pegó a ninguna de las dos. José Baquix Vásquez ratificó su declaración indagatoria y no se conformó con el cargo que le fuera formulado. Se tuvo por desistida de la acusación a Modesta Hernández Sosa. El Juez Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango en sentencia del veinticuatro de agosto del año pasado, condenó a José Baquix Vásquez a la pena de tres años de prisión correccional por el delito de lesiones. La Sala Cuarta de

la Corte de Apelaciones el nueve de octubre de mil novecientos cincuentitrés, confirmó el fallo de primera instancia, fundándose en las siguientes consideraciones: "que como lo estima el señor Juez de los autos la culpabilidad de José Baquix Vásquez, como autor responsable del delito de lesiones por el que se le formularon cargos, quedó evidenciada con la sindicación de la ofendida Modesta Hernández Cayax; con lo expuesto por el testigo Juan Hernández, que corrobora el dicho de la ofendida; con las declaraciones de Santos Sacalxot y María Pérez Huiz quienes afirman que el día y hora de autos, vieron que el reo tenía sujeta en el suelo a la ofendida a quien le salía sangre de la boca y que oyeron que aquella decía: "sinvergüenza por qué me botaste mi diente"; con el informe del Doctor Joaquín Estrada Chacón que hizo constar que la agredida perdió el incisivo central superior izquierdo a consecuencia de un fuerte golpe; con la confesión del reo de que el día y hora de autos haló del pelo a su acusadora y le dió un puntapié en los glúteos, habiéndolo hecho en virtud de dificultades que ésta tuvo con su concubina Secundina Sacalxot, agregando que "el diente que se le acumulaba haberle botado, ya se encontraba flojo desde su juventud, tanto que él quiso llevar a la quejosa ante un dentista para que se lo curaran pero nunca quiso y si hubiera sido de una bofetada, no hubiera tenido tiempo para haberlo recogido ni vuelto a ver"; el reo no probó ninguna de estos extremos como era su obligación y que de tales hechos se deducen graves presunciones que llevan al ánimo del juzgador el convencimiento de que el encartado es el autor del hecho pesquisado, por lo que obrando correctamente debe confirmarse la sentencia venida en apelación, ya que la pena impuesta y sus demás regulaciones se encuentran ajustadas a derecho". El Procurador de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones interpuso recurso extraordinario de casación contra este último fallo, manifestando que el hecho que originó el proceso se calificó como delito no siéndolo, desde luego que el Doctor Pérez Anleu informó que las lesiones sufridas por Modesta Hernández de Cayax necesitaron para curarse cuatro o cinco días sin dejar deformidad, y que el Doctor Estrada Chacón informa que el caso solamente constituye una deformidad de orden estético que puede subsanarse fácilmente mediante un trabajo protésico dental; dijo estimar violados el inciso 3o. del artículo 309 y el inciso 1o. del artículo 469 del Código Penal y el 794 de Procedimientos Penales, y la procedencia del caso la fundó en el inciso primero del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

Citado como caso de procedencia del recurso el contenido en el inciso primero del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales en lo que se refiere a cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos no siéndolo, es necesario observar que el fallo contra el cual se recurre da por probados los hechos siguientes: que el día y hora de autos, el reo tenía sujeta en el suelo a la ofendida, a quien le salía sangre de la boca, habiendo dos testigos que oyeron que decía "sinvergüenza por qué me botaste mi diente"; que la agredida perdió el incisivo central superior izquierdo a consecuencia de un fuerte golpe; que el enjuiciado el día y hora de autos, haló del pelo y dió un fuerte puntapié en los glúteos a la ofendida. Sin embargo, de tales hechos que la Sala sentenciadora tuvo como probados no es posible deducir jurídicamente los elementos necesarios para calificar y penar la acción cometida por el reo como delito. En efecto, en aplicación del inciso 3o. del artículo 309 del Código Penal, aquel Tribunal estima la pérdida del diente de la ofendida como deformidad física e impone al enjuiciado la pena de tres años de prisión correccional; empero, el elemento deformidad, que significa desfiguración de la persona de manera notoria, permanente y definitiva, y para cuya apreciación es imposible jurídicamente señalar una regla absoluta y rígida, quedando su calificación sujeta a diversas circunstancias concurrentes en el hecho a juzgar y principalmente la condición del agente pasivo del delito, no existe en el presente caso, pues dadas las condiciones personales y sociales de la ofendida Modesta Hernández Sosa, no se advierte que la falta de un solo incisivo causara en ella una alteración física de mayor gravedad como para conceptuarla deforme. En consecuencia, la Sala Cuarta de Apelaciones infringió la ley al calificar y penar como delito —no siéndolo— el hecho cometido por José Baquix Vásquez, violando por lo mismo el inciso primero del artículo 469 del Código Penal. Procede así casar la sentencia que se ha referido, sin que sea necesario examinar las otras citas de infracción legal hechas por el recurrente. Y como se trata de una falta contra las personas, la competencia para conocer corresponde al juzgador instructor de las primeras diligencias, Tribunal al que debe mandarse pasar la causa. Por otra parte, apareciendo que el reo ha cumplido con exceso la prisión que en caso de condena procedería imponerle, debe ordenarse, por el medio más rápido, su inmediata libertad. Artículos

citados y 687 y 794 Código de Procedimientos Penales; 487 Código Penal y 81 Decreto Gubernativo 1862.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las leyes invocadas y en lo prescrito por los Artículos 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862; 686, 726, 729, 732 y 735 del Código de Procedimientos Penales, CASA la sentencia recurrida y al resolver, manda: 1o. Pasar el proceso al Juzgado de Paz de Cantel para los efectos legales, por tratarse de una falta contra las personas; y 2o. Que se ordene la inmediata libertad de José Baquix Vásquez, por medio del Juez Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Magistrado ponente: José Arturo Ruano Mejía).

Federico Carbonell R. — G. Aguilar Fuentes. — Carlos Arias Ariza. — Alberto Herrarte. — José Arturo Ruano Mejía. — Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

CONTRA Carlos Estacuy Coyoy y compañeros por el delito de múltiples robos.

DOCTRINA: Cuando un hecho ha sido penado de conformidad con la calificación jurídica que le asignan los Tribunales de Instancia y con apoyo en las pruebas aceptadas para resolver, no puede ser objeto del recurso de casación si la sanción impuesta corresponde a las consideraciones que fundamentan el fallo.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, once de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por recurso extraordinario de casación y con sus antecedentes se examina la sentencia proferida por la Sala Cuarta de Apelaciones con fecha veintidós de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos, y su ampliación de fecha cinco de Noviembre del propio año, en el proceso seguido contra José Francisco Estacuy Coyoy, Francisco Chay Samayoa, Manuel Leiva Tesó, Alberto Citalán Estacuy, Waldemar Yos Gregorio, José Antonio Morales Vásquez y Carlos Estacuy Coyoy, por los delitos de robo y hurto, por la cual confirma con modificación el fallo del Juez Segundo de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango. Del estudio de los autos.

RESULTA:

El proceso se inició por parte dado por el Jefe de la Guardia Civil de Quezaltenango, al Juez Segundo de Paz de dicha ciudad, con fecha cuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno, contra Waldemar Yos Gregorio, Francisco Chay Samayoa, Antonio Morales Vásquez, Manuel Leiva Tesó, Alberto Citalán Estacuy, José Francisco Estacuy Coyoy, Carlos Estacuy Coyoy, Juliana Coyoy de Estacuy y Gabriela Estacuy Coyoy, a quienes puso a disposición del Tribunal, por los hechos siguientes: el once de Enero de dicho año, se presentó al cuerpo de guardia José Francisco de Paz, manifestando que los ladrones habían penetrado a su domicilio y le habían robado dos ollas grandes, una jarrilla, una palangana, dos gallos y una gallina. El doce del propio mes, se presentó Teófilo Sacor Oroxom, diciendo que habían forzado el candado de la puerta de su casa situada en la calzada "La Ciénaga" y le habían sustraído la ropa de cama, un saco de casimir negro y un poncho de lana. El veintinueve del mismo mes, Mariano Angel Chavaloc Gutiérrez, denunció ante el cuerpo de la guardia que el día veintisiete por la noche, al dirigirse a su domicilio ubicado en la calzada "La Ciénaga", fué asaltado por cuatro sujetos que encabezaba Carlos Estacuy, quienes después de agredirlo a bofetadas y derribarlo le robaron su vestido de casimir "capuano" color café, su billetera con once quetzales, documentos personales, un sombrero negro, una linterna de mano y un pañuelo de seda. El cinco de Febrero del mismo año, se presentó Esperanza González, dando parte de que habían falseado la llave de la puerta de su casa situada en la segunda avenida sur número treinta y seis de aquella ciudad, habiéndole sustraído cinco vestidos de seda, dos faldas, tres pares de medias, cuatro sobrefundas de almohada, un pañuelo, un martillo de carpintero, un par de tijeras, un par de aretes, una argolla, un anillo de oro y una caja de cartón con varios objetos de una amiga. El seis del mes de Febrero citado, María Ixtimul Poz dió parte de que los ladrones le habían robado un mantel, una palangana de peltre, cuatro vestidos para señora, una combinación para señora y dos pañuelos. El doce del mismo mes, se quejó Celia Avila Villatoro, diciendo que cuando se encontraba en el interior de su cantina en la avenida La Libertad, se le desaparecieron diez litros de cerveza, habiéndole informado un albañil que trabajaba en las inmediaciones, que dos individuos habían salido del establecimiento con la cerveza. El veinticinco de Enero del año citado, se presentó al despacho de la guardia civil Gerardo Muñoz, que-

jándose de que del interior de su automóvil que tenía estacionado frente a su casa de habitación en el cantón "Las Flores", le habían robado un portafolios donde guardaba ciento veintiséis quetzales en billetes y moneda fraccionaria y documentos comerciales por valor de seis mil quetzales. Que el mismo Jefe de la Guardia Civil siguió una investigación especial, logrando establecer que en la cantina "San Pedrito", de la señora Luz López, en la salida para Almolonga, se reunían ciertos sujetos y casualmente al calor de los tragos se descuidaron en hablar y descubrir planes que tenían para robar en la joyería de los señores "Capdevila Hermanos", de aquella ciudad; y que habiendo conseguido capturar a Waldemar Yos Gregorio a inmediaciones de dicha cantina, éste declaró que tenía formada una banda con los demás individuos consignados en el parte para robar todo lo que se pudiera, para cuyo efecto contaban con un surtido de llaves de diferentes estilos y tamaños y que en realidad su punto de reunión era la cantina mencionada antes, en donde para despistar y evitar cualquier sospecha se dedicaban a oír rockola, tomar algunos tragos y bailar, y que después de la media noche, por medio de un silbido de la pieza "El caballo y la montura" salían para dirigirse al lugar señalado para actuar; que ellos habían robado el portafolios de Gerardo Muñoz sacándolo del interior de su carro, siendo veintiséis quetzales los encontrados en el mismo y no ciento veintiséis como él había dicho, y que el dinero se lo repartieron inclusive Manuel López Tezó que también se hacía llamar Héctor y Antonio Morales Vásquez; que también por el sexto callejón Norte penetraron a una casa en donde robaron vestidos de género para señora, gabachas y otros objetos; que el cofre de la señora Esperanza ellos mismos lo habían violentado y lo condujeron a La Pedrera, habiendo extraído todo lo que contenía en su interior que se lo repartieron; que en casa que seguramente era de José Francisco de Paz (trece avenida número uno) robaron gallos y gallinas; y por último que se reunían en la casa de Juliana Coyoy de Estacuy y Gabriela Estacuy Coyoy, quienes eran encargadas de vender los objetos robados, así como también la señora Irene de Vela Rosa; que el último robo que habían perpetrado antes de su captura fué el de una bolsa de papel que extrajeron del interior de un automóvil negro, que se encontraba estacionado frente a la fábrica de hilados y tejidos "Mont Blanc", en la Democracia, y que dicha bolsa contenía una mantilla para nene, un abrigo de casimir negro para señora, un vestido rosado con bolitas blancas, para señora, un par de zapatos

negros de gamuza, para señora. Agrega el parte que todos los demás procesados confirmaron lo declarado por Waldemar Yos Gregorio; y que Francisco Chay Samayoa (el charrasqueado) ofreció entregar las llaves de que se valían, y a bordo de un jeep se dirigieron a la parte más alta de La Pedrera y allí, en lugar adecuado debajo de unas piedras, estaban ocultos tres manojos de llaves diferentes; y que Carlos Estacuy admitió que él y compañeros fueron los que asaltaron a Mariano Angel Chavaloc, en La Ciénaga, la noche del veintisiete, habiéndole robado, y que a la señora Rosalina Alvarado le vendieron un manto, parte del botín, el cual dicha señora se negó a entregar. Este parte fué ratificado en forma.

Examinados Teófilo Sacor, Esperanza González Cifuentes y José Francisco de Paz, presuntos ofendidos, corroboraron los hechos detallados en el parte de la guardia, en lo correspondiente a cada uno, con algunas ligeras variantes; se constituyeron formales acusadores la segunda y el tercero no así el primero de los mencionados.

Indagado Waldemar Yos Gregorio, expuso: que el día siete de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno, juntamente con Francisco Chay Samayoa y José Francisco Estacuy, como a las veinticuatro horas treinta minutos, penetraron a una casa contigua a la cantina "La Perla", y que se llevaron la ropa que estaba colgada de un lazo en el patio, consistente en tres vestidos de hilo y uno de crespón ya usados, una palangana de peltre, una combinación de hilo para señora y un mantel; que con fecha tres de ese mismo mes, Francisco Estacuy rompió las armellas de la puerta de la casa de Esperanza González y que el dicente solamente vigiló la calle, habiéndose sacado un cofre lleno de ropa y documentos y una caja de cartón conteniendo otras cosas, cuyos objetos fueron vendidos por Estacuy y el declarante en la zapataría de Víctor de León; que el doce de Febrero, acompañado de Carlos y Francisco Estacuy y Francisco Chay Samayoa, como a las diez y ocho horas y en ocasión que pasaban por la fábrica Mont Blanc, de un carro negro que se encontraba en frente, extrajeron una bolsa de papel conteniendo un abrigo negro de señora, un vestido rosado de bolitas, un par de zapatos de gamuza, una mantilla, un paquete de galletas, y un poco de pan; que el veinticinco del mismo Febrero, en compañía de Antonio Morales Velásquez, por la zanja del Calvario y a eso de las veintiuna horas, encontraron una camionetilla sport estacionada, habiendo su acompañante sacado del vehículo un portafolios de cuero color café, el cual lle-

varon a la cantina "San Pedrito", propiedad de Adrián Mazin, a donde habitualmente llevaban los objetos robados ya que Mazin era el jefe intelectual de la pandilla; y que al abrir el portafolios ante Mazin, se constató que contenía veintiséis quetzales, dos cajas de plumas doradas, una bolsita de confites y varios documentos, habiéndole tocado al dicente doce quetzales, el resto a Morales y a Mazin la caja de plumas; que a los demás mencionados reos los conoció en la cantina de referencia, lugar en donde se reunían y planeaban los golpes y se entendían por medio de la pieza "Préstame tu montura" cuando tenían que efectuar algún asalto y siempre bajo la dirección de Mazin, quien era el que fijaba el lugar en donde debían penetrar; y que en el interior de la cantina, dirigidos por el mismo Mazin, se dedicaban a robarle el dinero a los que estaban ebrios; de las llaves que se le pusieron a la vista, reconoció como de su propiedad seis y dijo que las otras pertenecían a la pandilla y las portaba Carlos Estacuy Coyoy, habiendo reconocido asimismo la ropa producto de los robos que se le presentó. Indagado Francisco Chay Samayoa dijo conocer a Carlos Estacuy Coyoy, Francisco Estacuy Coyoy y Waldemar Yos, porque frecuentemente visitaban la cantina "San Pedrito", de Adrián Mazin, en donde aquéllos lo instaron para ingresar a la cuadrilla de ladrones; confiesa este reo haber tomado parte en el robo a un carro estacionado frente a la fábrica Mont Blanc, el día doce de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno, en compañía de Waldemar Yos, Carlos y Francisco Estacuy, relatando el hecho en igual forma que el anterior; que con Francisco Estacuy Coyoy y Waldemar Yos penetraron a una casa cerca de la cantina "La Perla", de donde sacaron ropa de mujer y una palangana de peltre usada, habiendo el dicente únicamente cuidado en la calle; hacía como un mes, en compañía de Alberto Citalán y Carlos Estacuy, entraron a una casa por la Cuesta Blanca, como a las veinticuatro horas, habiéndose sacado una gallina y unos trapos viejos; que ya no había tomado parte en otros hechos; en cuanto a la participación de Adrián Mazin, da una versión parecida a la del reo Gregorio Yos, habiendo reconocido la ropa que se le puso a la vista como parte de la que habían robado. Indagado Antonio de Jesús Morales Vásquez negó todos los hechos que se le atribúan, no reconociendo tampoco los objetos que se le pusieron a la vista.

Declaran los ofendidos Encarnación Barreno y Mariano Angel Chavaloc, dando una relación de los hechos acorde con lo detallado

en el parte del comisario de la Guardia Civil; se constituyeron formales acusadores.

Indagado Manuel Leiva Tezó manifestó conocer a todos los mencionados que componían la "pandilla de asaltadores" y de la cual él era también socio activo; que él no había penetrado a ninguna casa ya que sólo se dedicaba a cuidar; que las llaves que se le ponían a la vista eran de Francisco Chay y los objetos que también le fueron presentados eran los que robaba la pandilla. Indagado Alberto Citalán, dijo: que conocía a Francisco Chay y a Waldemar Yos Gregorio, quienes, en la cantina San Pedrito, lo incitaron a formar parte de una cuadrilla de ladrones que tenían organizada, habiendo aceptado; que a quienes mejor conocía era a Carlos y Francisco Estacuy; que en la cantina citada se dedicaban a bolsear a los ebrios; que en los robos que hacían él sólo servía para cuidar; y que la ropa y llaves que se le ponían a la vista, eran la primera producto de los robos y las segundas instrumentos que empleaban para los mismos. Indagado José Francisco Estacuy Coyoy, expuso: conocer a Francisco Chay y a Waldemar Yos, teniendo formada una cuadrilla de muchachos para robar, la cual se reunía en la cantina San Pedrito, de Adrián Mazin, bajo cuya dirección robaban carteras a los que estaban ebrios; que en compañía de Carlos Estacuy y dos más de la pandilla, el veintinueve de Enero, por la noche, por la calzada La Ciénaga asaltaron a Mariano Angel Chavaloc, robándole su ropa, once quetzales, un sombrero y una linterna, pero que él únicamente se concretó a cuidar; que en los otros hechos intervino en el robo a un carro por la fábrica Mont-Blanc y en una casa por las siete esquinas en donde entraron de noche, yendo como jefe Waldemar Yos; reconoció la ropa y llaves que se le pusieron a la vista y dijo además que la cuadrilla la componían: Waldemar Yos, Francisco Chay, Manuel López Tezó, Alberto Citalán, Carlos Estacuy y el dicente, no así Antonio Morales Vásquez. Indagado Carlos Estacuy Coyoy, negó los hechos que se le atribuían. Indagadas Julia Coyoy Estacuy Cahuez y Gabriela Estacuy Coyoy, negaron su participación en los hechos investigados, y por falta de mérito se les dejó en libertad sujetas a resultas.

El Juzgado Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango motivó prisión provisional por el delito de robo a Waldemar Yos Gregorio, Francisco Chay Samayoa, Antonio Morales Vásquez, Manuel Leiva Tezó, Alberto Citalán Estacuy, José Francisco Estacuy y Carlos Estacuy Coyoy. Se indagó a José Adrián Mazin Canrey, quien habiendo negado las sindicaciones que los otros reos le hicieron y des-

pués de careos practicados con los mismos sin ningún resultado, fué puesto en libertad con sujeción a resultas. Los ofendidos Gerardo Muñoz Méndez y María Ixmatal Poz, corroboraron en lo que a ellos se refiere el parte de la Guardia Civil, sin haberse constituido acusadores. Corren agregadas las diligencias sobre averiguar los robos cometidos en casas de Esperanza González de Cifuentes y Celia Avila Villatoro, las cuales se mandaron acumular a la causa seguida contra los reos mencionados. Se elevó la causa a plenario y se tomó confesión con cargos a los enjuiciados, habiéndose practicado esa diligencia con la asistencia de tutores específicos para Waldemar Yos Gregorio, Alberto Citalán y Francisco Estacuy, por ser menores de edad. Aparecen agregadas las diligencias iniciadas en el Juzgado Segundo de Paz de Quezaltenango, investigando el hurto de un reloj y una cigarrera de que fué víctima Mariano Rozzoto Herrera, atribuida a Antonio Morales Vásquez y Luis de León Nimatuy; al ser indagados de León negó el hecho y asimismo Morales Vásquez en la forma que se le acusaba, pero sí admitió haber acompañado el día de autos al ofendido y habérsele encontrado en su poder el reloj materia del delito, aunque pretextando que se lo había recomendado el otro inculcado de León, que en vista de las diligencias fué puesto en libertad sujeto a resultas; el experto valuó el reloj en veinte quetzales y la cigarrera en un quetzal; elevada esta causa a plenario y nombrado defensor del reo, previas las diligencias de rigor, se mandó acumular a la presente.

Durante la dilación probatoria, se recibieron declaraciones de testigos sobre la buena conducta y antecedentes de los reos Manuel Leiva Tezó, Alberto Citalán, Carlos y Francisco Estacuy Coyoy; se recabó informe sobre antecedentes de los mismos de esta Corte, el cual es negativo; se practicó un careo de Alberto Citalán, a solicitud con Francisco Chay Samayoa; y por último aparece una certificación del Juzgado Segundo de Paz de Quezaltenango, en la cual consta la sentencia económica aplicada a Antonio de Jesús Morales por falta contra el orden público.

Dictada sentencia por el Juzgado de Primera instancia respectivo el veintitrés de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, con fecha diez y siete de Diciembre del mismo año la Sala jurisdiccional declaró nulo lo actuado, sin entrar a conocer del fallo, mandando reponer las diligencias desde la confesión con cargos tomada a los procesados.

El Juzgado de Primera Instancia reformó el auto de prisión dictado contra los reos AL-

berto Citalán Estacuy y Carlos Estacuy Coyoy, dejándolos libres con sujeción a resultas.

Nuevamente se abrió la causa a prueba, habiéndose recibido declaraciones de testigos acerca de los buenos antecedentes de Carlos y Francisco Estacuy Coyoy; se practicó un ca-reo entre Francisco Chay Samayoa y Alberto Citalán Estacuy sin resultado; y Antonio de Jesús Morales pidió que se tuvieran como prueba de su parte y así se resolvió, los informes del Juzgado Segundo de Paz de Quezaltenango de que antes se hizo referencia.

Con tales antecedentes el Juzgado de Primer grado, dictó sentencia con fecha dos de Julio de mil novecientos cincuenta y dos, declarando: que José Francisco Estacuy Coyoy, Francisco Chay Samayoa y Manuel Leiva Tezó, son responsables de siete diferentes delitos de robo y les impuso por cada uno las penas líquidas de un año cuatro meses de prisión correccional o sean nueve años de igual calidad en total para cada uno, con carácter de inmutable; que Antonio de Jesús Morales Vásquez, es responsable del delito de hurto, imponiéndole un año de prisión correccional inmutable; absueltos a los mismos encartados por la tenencia ilegal de llaves falsas; y absueltos a Waldemar Yos Gregorio, Alberto Citalán Estacuy, Carlos Estacuy Coyoy y Antonio de Jesús Morales Vásquez, de los delitos antes mencionados; se hacen las demás declaraciones accesorias.

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en el fallo que se relacionó en un principio y del cual se ha interpuesto el presente recurso, confirma la sentencia del Juez a-quo en cuanto condena a los reos José Francisco Estacuy Coyoy, Francisco Chay Samayoa y Manuel Leiva Tezó, con la reforma de que la sanción para cada uno es de seis años de prisión correccional; la confirma igualmente y sin modificación respecto a la condena del reo de hurto José Antonio Morales Vásquez; y modifica la absolución de los mencionados José Francisco Estacuy Coyoy, Francisco Chay Samayoa, Manuel Leiva Tezó y José Antonio Morales Vásquez, así como de Carlos Estacuy Coyoy, por los otros cargos que se les dedujeron, limitándola a la instancia; revoca el fallo en cuanto a la absolución de los enjuiciados Alberto Citalán Estacuy y Waldemar Yos Gregorio, a quienes condena como autores de delitos de robó en igual grado que los anteriores, imponiéndoles así la pena de seis años de prisión correccional inmutable a cada uno, con las demás declaraciones pertinentes; y por último reforma el fallo por adición en el sentido de que todos los expresados reos quedan absueltos únicamente de la

instancia, también, por el hurto en un automóvil y asalto a la persona de Encarnación Barreno.

Por solicitud de parte interesada se amplió el fallo de la Sala en el sentido de aplicar a los enjuiciados el Decreto de amnistía número 914 del Congreso, quedándoles así la pena, que se rebajó en una tercera parte, reducida a cuatro años de prisión correccional para los condenados por robo; y ordenándose la libertad del reo de hurto Antonio de Jesús Morales Vásquez en vista de haber extinguido la pena impuesta.

Contra la sentencia relacionada él Licenciado Rafael Aycinena Salazar, en su concepto de Fiscal de la propia Sala, interpuso recurso de casación por infracción de ley, citando como casos de procedencia del mismo los contenidos en los incisos 3o. y 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales; como violados los artículos 388, 398 y 85 del Código Penal, alegando error de derecho en la calificación de los hechos que se declaran probados en la sentencia, aplicación errónea de la ley en cuanto a las penas a imponer e inaplicación de los preceptos que correspondían.

CONSIDERANDO:

El señor Fiscal de la Sala sentenciadora, recurrente en este caso, señala como fundamento del recurso: que la Sala "cometió error de derecho en la calificación de los hechos que se declaran probados en la sentencia", y por tal razón estima que se ha violado la ley por inaplicación del inciso 4o. del artículo 388 del Código Penal y aplicación errónea del artículo 398 del mismo cuerpo de leyes, al juzgar el delito de robo cometido por los enjuiciados en la persona de Mariano Angel Chavaloc, que es uno de los siete mencionados en el fallo recurrido; y cita los preceptos relativos a los casos de procedencia que antes se relacionaron. La estimación que hace la Sala de las diferentes acciones motivo de la investigación catalogándolas como delitos de robo, calificación que genéricamente debe aplicarse a los hechos que el Tribunal ha tenido por probados, excluye la procedencia comprendida en el inciso 3o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. Y en cuanto a que la pena impuesta no corresponde según la ley a la calificación aceptada respecto del hecho justificable a que se refiere el inciso 6o. del mismo artículo y Código antes aludidos, asimismo invocado por el recurrente, cabe anotar, que, no haciendo el Tribunal de Segunda Instancia apreciación alguna relativa a circunstancias específicas que pudieran haber concurrido en el robo a Mariano Angel Chavaloc, pa-

ra conceptuarlo en plano distinto de los otros y deducir con base sí hubo o no infracción legal en la imposición de la pena, debe convenirse en que la sanción que aplicó está de acuerdo con las consideraciones que fundamentan el fallo de dicho Tribunal. En consecuencia, no existe violación de los artículos que se citaron al principio; y por lo que hace al artículo 85 del Código Penal, también señalado entre las citas de infracción, dadas las razones anteriores resulta innecesario tratarlo.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en los Arts. 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación de que se hizo mérito. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Federico Carbonell R. — Gregorio Aguilar Fuentes. — Carlos Arias Ariza. — Alberto Herrarte. — José Arturo Ruano Mejía. — Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

CONTRA Felícito del Cid Paz, por el delito de lesiones.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación, cuando el interponente omite citar con propiedad las leyes que estime violadas de acuerdo con los casos de procedencia en que se funda.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Guatemala, dieciocho de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por recurso extraordinario de casación, se tiene a la vista la sentencia proferida por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, el diez de marzo del corriente año, en la causa seguida contra Felícito del Cid Paz, por el delito de lesiones.

RESULTA:

El diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, el Regidor de Turno de la Aldea Sansur, dió parte al Juez de Paz de Palencia, que el día anterior a las diecisiete horas se había presentado ante él, Jerónimo Morales, informándole que su hijo Santos Morales Ze-

peda se encontraba herido en su casa, por lo que se apersonó en la finca "El Durazno", donde vivía el herido, quien presentaba dos lesiones en la cara, y sindicó como autores de ellas a los individuos Felícito del Cid Paz y Vicente Pérez Sánchez, de los cuales fué capturado el primero, a quien ponía a su disposición. Dicho parte fué ratificado ante el Juez instructor de las primeras diligencias.

Examinado el herido Santos Morales Zepe-da, declaró: que el día del hecho salió de la aldea de su domicilio con rumbo a la casa de Salomé Hernández sita en "El Carrizal"; que a una distancia de cuatro cuadras fuera de la aldea, estaban Felícito del Cid Paz y Vicente Pérez Sánchez, y cuando pasó cerca de ellos Felícito sacó su corvo y le dió las heridas que presentaba; que Pérez Sánchez también sacó su corvo pero al sentirse el declarante herido salió corriendo para su casa; que con los sindicados desde hace un año no se llevan, porque en otra ocasión también lo quisieron matar, y que por haber sucedido el hecho en un lugar despoblado, no se dió cuenta ninguna persona, constituyéndose en acusador de sus ofensores.

Al ser indagado Felícito del Cid Paz, expresó: que el día del hecho iba acompañado de Máxima Hernández, en el camino de la aldea de Sansur donde tiene su domicilio para la casa de Luis Felipe Muralles; encontró sentados a la orilla del camino a Santos Morales y Manuel Sanucinos Montenegro, quienes se fueron detrás habiéndose adelantado el segundo y Morales se quedó junto a él y le dijo que le iba a quitar el orgullo que tenía y "como viera que desenvainara su corvo, echó mano al de él, y le dió dos heridas, una en la boca y la otra en el sentido". El Juez octavo de Primera Instancia que conoció del proceso, le dictó auto de prisión por el delito de lesiones. Obra en autos el informe médico legal de las lesiones que presentaba el herido.

Al tomarse confesión con cargos al procesado, se conformó con el que le fuera formulado, indicando que fué él quien hirió a Morales, "pero que lo hizo en defensa de su vida". Aunque se examinaron a las personas mencionadas en las declaraciones de reo y lesionado, nada se adelantó porque todos dijeron no constarles los hechos.

Con tales antecedentes, el Juez Octavo de Primera Instancia Departamental, profirió su sentencia el diecinueve de noviembre del año próximo pasado, declarando que, Felícito del Cid Paz es autor responsable del delito de lesiones, cometido en la persona de Santos Morales Zepe-da, por lo que le impone la pena de dos años de prisión correccional, —por haberle aplicado la atenuante de ser su confesión la única prueba en su contra—, permitiéndole conmutar dos

terceras partes de la misma y haciendo las demás declaraciones de ley. Por apelación del reo, conoció del caso de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, quien en la fecha indicada al principio, confirmó la sentencia de primer grado, con la consideración siguiente: "que la confesión del reo, revestida de todos los requisitos legales necesarios para su perfecta validez, constituye la plena prueba exigida en derecho para fundamentar una condena; que siendo dicha confesión la única prueba existente en los autos contra el encartado y sin la cual su absolución hubiera sido imperativa, es el caso de abonársela como atenuante, en los términos en que lo hizo el Juez a-quo; que con base en el dictamen médico forense de autos, tomando en cuenta la atenuante dicha, la pena impuesta es la que en derecho corresponde; que por todo ello, el fallo venido en grado se encuentra ajustado a la ley y a las actuaciones, por lo que merece ser confirmado en esta instancia".

El procesado, auxiliado por el Abogado Bernardo Vides Menéndez, con fecha veinte de abril de este año, interpuso recurso de casación contra el fallo indicado al principio, que le fué rechazado de plano por prematuro; y habiéndolo reiterado el veintiocho del mismo mes, citó como casos de procedencia los contenidos en los incisos 5o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que son: 5o.) Cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal, o se haya omitido considerarlas; y 8o.) Cuando en la apreciación de las pruebas se haya cometido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador; y como violado el artículo 614 del Código de Procedimientos Penales, en su fracción última, y como ya tuvo verificativo la vista corresponde resolver.

CONSIDERANDO:

Argumenta el recurrente que tanto la Sala como el Juez sentenciador violaron, al dictar sentencia, el artículo 614 del Código de Procedimientos Penales fracción última, porque dieron plena validez a mi confesión calificada, sin haber instruido de oficio la información del caso para examinar la eximente de la legítima defensa, que la propia Sala omitió considerar". De acuerdo con ese argumento y con los casos de procedencia en que se funda este recurso, se aprecia de inmediato, que el recurrente, en cuanto al primer motivo, omitió citar alguna ley que estimara violada; y en cuanto al se-

gundo, lo hizo en forma tan limitada al indicar que el Tribunal sentenciador incurrió en violación de la última parte del artículo 614 del Código de Procedimientos Penales, sin relacionar esta situación con ninguna otra ley atinente que permitiera hacer el estudio comparativo a fin de determinar si el citado Tribunal incurrió en el error de derecho atribuido a la valoración de la confesión prestada por el reo, lo que en las condiciones indicadas no se puede hacer porque falta en ambos casos, uno de los elementos indispensables al recurso de casación; y como tales deficiencias no las debe subsanar esta Corte, por razones de técnica en el recurso extraordinario como el que se resuelve, tiene que reconocerse la improcedencia del mismo, debido a las omisiones apuntadas. Artículo 4o. del Decreto 487 del Congreso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en los artículos 686, 690 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DECLARA: sin lugar el presente recurso de casación, e impone al interponente la pena de quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y en la forma correspondiente devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Federico Carbonell R. — G. Aguilar Fuentes. — Carlos Arias Ariza. — Alberto Herrarte. — J. A. Ruano Mejía. — Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

CONTRA Valeriana Hernández López, por el delito de falsificación de documentos oficiales.

DOCTRINA: La alteración de un documento oficial efectuada con propósito de lucro y variando el sentido del documento, constituye el delito de falsificación de documentos oficiales y no el delito de estafa, no obstante que dicha alteración pueda estimarse como uno de tantos engaños para defraudar a otro.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, dieciocho de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la

Corte de Apelaciones el ocho de Junio del corriente año, en el proceso que por el delito de falsificación de documentos oficiales se siguió contra Valeriana Hernández López, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Departamento de Quezaltenango.

RESULTA:

Que el dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, el Administrador de Rentas del Departamento de Quezaltenango, Antonio Ovando Camey, dió parte al Juzgado Segundo de Paz de la Cabecera, que por aviso que le diera el Jefe de Receptores de la Administración, Octavio Laparra, tuvo conocimiento que el primer ayudante de dicho Jefe, Rogelio Martínez, había sido sorprendido por Valeriana Hernández, empleada del Licenciado Isai Cabrera Alvarado, con el comprobante del formulario sesenta y tres-A (63-A), número setecientos noventa y ocho mil doscientos cincuenta y cinco (798,255), expedido el dos de aquel mes por la cantidad de diez quetzales, alterándolo la mencionada Hernández y haciéndolo aparecer por la cantidad de veinte quetzales, con la cual satisfizo el impuesto de alcabala en el contrato celebrado entre Gilberto Maldonado Calderón y José Carmen Calderón Loarca; que el comprobante alterado fué extendido en virtud de depósito que se hizo mientras se resolvía la consulta hecha a la Dirección General de Rentas para establecer el pago exacto de la alcabala, cobrando la sindicada en vez de diez quetzales, los veinte ya dichos. El Jefe de Receptores, Octavio Laparra, confirmó lo dicho por el Administrador, agregando que la Hernández había hecho el depósito a nombre del Notario Cabrera Alvarado y como empleada de éste, y que la referida Hernández le entregó una carta para el Administrador de Rentas, en donde manifiesta que por una ignorancia alteró el valor del recibo. El Juez instructor practicó una inspección ocular en el libro de caja de hojas móviles y libro de depósitos varios, comprobando que el dos de diciembre aparece ingresado el depósito que hizo el Licenciado Isai Cabrera Alvarado, por concepto de alcabala en el contrato celebrado entre Gilberto Maldonado Calderón y José Carmen Calderón Loarca, por la cantidad de diez quetzales, amparado por el comprobante del formulario respectivo número setecientos noventa y ocho mil doscientos cincuenta y cinco. Estuvo presente en dicho acto Valeriana Hernández López, quien confesó que, como empleada del Licenciado Cabrera Alvarado, había hecho el depósito por diez quetzales y que por ignorancia alteró el docu-

mento que le fué extendido, haciéndolo aparecer por la cantidad de veinte quetzales; que dicha alteración la efectuó en máquina del notario, y que efectivamente dirigió la carta al Administrador de Rentas aclarando el caso y adjuntando la cantidad de diez quetzales que hacían falta en el pago de la alcabala. En los autos están agregados, tanto el recibo alterado, como la carta ya mencionada en la que se dice adjuntar la suma de diez quetzales y confiesa la encartada haber cometido el hecho por ignorancia. Al ser indagada la Hernández en forma ante el Tribunal, negó haber alterado el recibo y dijo que fué a cobrar la suma marcada en el mismo sin fijarse en la alteración; que de haberlo hecho ella no hubiera depositado los diez quetzales faltantes y que la carta la dirigió por insinuaciones de Octavio Laparra, que fué quien la redactó. Se le motivó prisión por el delito de estafa, habiendo salido en libertad bajo fianza de haz.

RESULTA:

Que al elevarse la causa a plenario se le tomó a la enjuiciada confesión con cargos por haber contrahecho fraudulentamente letras, palabras y números en el formulario número setecientos noventa y ocho mil doscientos cincuenta y cinco extendido por la Administración de Rentas, para sacar provecho para sí y en perjuicio de la Hacienda Pública, con cuyo cargo no se conformó. Formalizó acusación el Ministerio Público, y abierta la causa a prueba, a solicitud del defensor, Abogado Alfredo Guzmán Pineda, fueron examinados Joaquín Escobar Marizuyá, José Vicente Mazariegos Cojulún, José Ovidio Enríquez y Mariano González, quienes declararon sobre antecedentes de honradez de la procesada. No pudo practicarse un expertaje que solicitó el defensor para que se estableciera si el tipo de la máquina con que fué hecha la alteración era el mismo con que aparece escrito el resto del documento. Para mejor fallar fueron examinados: Rogelio Martínez, quien corroboró lo ya dicho por el Administrador de Rentas y el Jefe de Receptores, manifestando haber sido quien atendió a la Hernández cuando llegó a cobrar el depósito y pagar la alcabala, cambiando los recibos por ser la misma suma, y que por la aglomeración de gente no se fijó en que el recibo estaba alterado, sino fué hasta después que en la oficina de Contaduría se percató de ello José Gaitán; que la Hernández depositó posteriormente los diez quetzales. Napoleón López de León, quien dijo haber expedido el comprobante originalmente por la cantidad de diez quetzales, enterándose de lo

demás por referencias; y José Román Gaitán Hernández, quien, como Contador de Rentas, notó la alteración en el documento, dando parte a sus superiores.

RESULTA:

Que el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango al dictar sentencia estimó probado el hecho de que la encausada hubiera alterado el comprobante ya mencionado, consignando en el mismo la cantidad de veinte quetzales en lugar de diez como originalmente decía y que fué la que se depositó; que el hecho mencionado constituía delito de falsificación de documentos públicos por concurrir todos los requisitos legales para su punición, imponiéndole la pena de seis años de prisión correccional, rebajados en una tercera parte por militar en favor de la encausada la circunstancia atenuante de haber procurado con celo reparar el mal causado, devolviendo al Fisco la cantidad defraudada. De dicha sentencia conoció la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones en virtud de recurso de apelación, habiéndola confirmado con la modificación de que a Valeriana Hernández López, como autora del delito de falsificación de documentos oficiales, se le imponía la pena líquida de dos años de prisión correccional, por militar en su favor las atenuantes de no haber tenido intención de cometer un mal de tanta gravedad como el que produjo y haber aceptado hechos que le perjudicaban, "de igual entidad y análoga esta última a la contenida en el inciso nueve del artículo veintidós del Código Penal". La Sala sentenciadora estimó como pruebas para la condena: la confesión de la encartada, unida a las declaraciones del Administrador de Rentas Ovando Camey, del Jefe de Receptores Octavio Laparra, de Rogelio Martínez, y el dictamen del experto Desiderio Menchú, que aparece en la pieza de Segunda Instancia. Dijo también la Sala que el cambio de cantidades afectó la integridad del documento y produjo como efecto el logro de la cantidad de diez quetzales para la sindicada, lo que configuraba el delito de falsedad en documentos oficiales, y estimó, por último, que no concurría la atenuante de haber procurado con celo reparar el mal causado, porque, según la propia Hernández, la carta en que adjuntó los diez quetzales la dirigió por insinuación de Laparra.

RESULTA:

Que contra dicha sentencia introdujo el Procurador de la Sala, Licenciado Germán Scheel Aguilar, recurso extraordinario de casación,

estimando que la Sala cometió error de derecho al calificar el hecho probado como falsificación de documentos oficiales, cuando entraña una estafa que quedó frustrada; que lo que la procesada pretendió primordialmente fué el logro de los diez quetzales, lo que no consiguió frustrándose su deseo; que el medio para cometer la estafa fué la alteración; que en tanto que en la falsificación uno de los requisitos concurrentes es que el falsario se proponga sacar algún provecho, en la estafa es elemento esencial e imprescindible; que no se debe desatender lo terminal de la acción para atender a un aspecto que hubo de llenarse; que es el móvil y no la estructura del hecho lo que se debe analizar; que en toda estafa hay alguna falsedad y que por eso se calificó mal el hecho, "infringiéndose el inciso 3o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales", que cita como caso de procedencia, así como el contenido en el inciso 4o. del mismo artículo, al estimarse como consumado un hecho que no pasó de frustración. Por último, estimó como violados los artículos 196 inciso 6o., 197, 198 en sus cuatro incisos, 419 incisos 1o. y 11 y 16 fracción 3a., todos del Código Penal.

—I—

CONSIDERANDO:

Que habiendo estimado la Sala sentenciadora como probado el hecho de que la encausada alteró el comprobante extendido por la Administración de Rentas del Departamento de Quezaltenango número setecientos noventa y ocho mil doscientos cincuenta y cinco, que se refería al depósito hecho por el Licenciado Isai Cabrera mientras se consultaba a la Dirección General de Rentas sobre una alcabala, y que tal alteración consistió en haber cambiado el valor del recibo, poniendo veinte quetzales en lugar de diez por el que había sido extendido, y estimando también el Tribunal ya mencionado que el cambio de cantidades afectó la integridad del documento y produjo como efecto el logro de la cantidad de diez quetzales para la sindicada, la calificación que hizo del hecho punible está correcta. En efecto, conforme el inciso 6o. del Artículo 196 del Código Penal, se comete falsedad haciendo en un documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido, que es precisamente a lo que se concreta el hecho probado; la alteración se hizo en documento oficial, y aunque fué hecha por particular, la punibilidad del caso está comprendida en el artículo 197 del Código Penal, que castiga esta

clase de infracciones cometidas por particulares; y por último, habiéndose establecido el propósito de lucro en forma fraudulenta, se llenaron los requisitos indicados en el Artículo 198 del Código Penal para que la falsificación de documentos sea punible. En consecuencia, la Sala sentenciadora, en vez de violar los Artículos citados, hizo recta aplicación de ellos.

—II—

CONSIDERANDO:

Que aunque el Procurador recurrente alega que la alteración en el documento se efectuó con el propósito de consumir una estafa, valiéndose de ese engaño para defraudar al Fisco, y que, por consiguiente, el hecho debe calificarse como estafa y no como falsificación de documentos oficiales, ya que ésta fué el medio para cometer aquélla, tal interpretación es inexacta por cuanto que, si bien es cierto que el Artículo 419 del Código Penal en su inciso primero considera como estafa el hecho de que se defraude a otro valiéndose de cualquier engaño, cuando ese engaño consiste específicamente en la alteración de un documento verdadero haciendo variar su sentido, el hecho debe calificarse como delito de falsificación de documentos, sin que sea óbice para tal calificación la circunstancia de que con la alteración se haya defraudado o intentado defraudar a otro, tanto más cuanto que la ley exige para la punibilidad del delito de falsificación de documentos, que el hecho se haya cometido fraudulentamente y que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, de donde, estando considerado el propósito de lucro, no existe más que un solo delito, sin que se advierta esa relación de medio a fin que señala el recurrente y que haría más grave la situación de la procesada, porque tendría que apreciarse la concurrencia de dos infracciones en un mismo hecho. Por las razones expuestas, no pudo ser violado el Artículo 419 del Código Penal en su inciso 10. ni tampoco en su inciso 11, que no tiene aplicación al caso.

—III—

CONSIDERANDO:

Que el recurrente también estimó que se había cometido error de derecho al determinar la participación de la delincuente en el hecho probado, por cuanto que éste solamente llegó al estado de frustración, ya que no se consumó el lucro; pero, dada la calificación que se

hace del hecho punible, efectuada la falsificación el delito queda consumado, importando nada más el propósito de lucro. sin que modifique tal apreciación la circunstancia de que se haya logrado o no aquel propósito; además de que, de los hechos probados se deduce que la defraudación se consumó, por indicar el Tribunal sentenciador que con la falsificación la sindicada consiguió la cantidad de diez quetzales, que devolvió al haber sido descubierto su delito. En consecuencia, la Sala sentenciadora no violó el Artículo 16 fracción 3a. del Código Penal, que define cuando hay delito frustrado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo dispuesto por los Artículos 223, 224, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 686, 690 del Código de Procedimientos Penales, DECLARA: improcedente el recurso de casación, de que se hizo mérito. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Herrarte).

Federico Carbonell R. — G. Aguilar Fuentes. — Carlos Arias Ariza. — Alberto Herrarte. — J. A. Ruano Mejía. — Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

CONTRA Luis Rafael González Corzantes por el delito de lesiones.

DOCTRINA: Cuando en el recurso de casación son invocados tanto el error de hecho como el error de derecho en la apreciación de las pruebas, por ser diferentes ambos conceptos deben señalarse concreta y separadamente, además de identificarse en el error de hecho, sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, dieciocho de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En virtud de recurso de casación, se tiene a la vista para resolver, con sus antecedentes, la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones, el primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en que al conocer en consulta de la del Juzgado de Pri-

mera Instancia de Alta Verapaz, la imprueba y condena a Luis Rafael González Corzantes por el delito de lesiones.

RESULTA:

Que el proceso criminal se inició en el Juzgado de Paz de San Cristóbal Verapaz, mediante el parte que le rindió el Jefe de la Guardia Municipal de que en casa del señor Domingo Yat, había sido herido con arma de fuego Rafael Yat González, por Luis Rafael González. Seguidas las averiguaciones, el ofendido, Yat González, manifestó: que su heridor fué el ya citado Luis Rafael González, con quien tenía "enemistad muy antigua", sucediendo los hechos en el interior de la casa de su padre Domingo Yat, habiéndole disparado varios tiros de los que resultó lesionado. Benjamín González Hernández, hijo del sindicado Luis Rafael González, manifestó: que viniendo con su padre y éste bastante ebrio, al pasar por la casa del padre del ofendido, salió éste e invitó a su padre a pasar adelante: que estuvieron platicando buenamente, cuando después resultaron alegando y que su padre tiró tres disparos y solo a Yat González le pegó. Recibidas las diligencias en el Juzgado de Primera Instancia de Alta Verapaz, se reiteraron las órdenes de captura contra González, quien se presentó voluntariamente habiendo declarado en la siguiente forma al tiempo de indagársele: que al pasar frente a la casa de su primo. Rafael Yat, éste amablemente lo invitó a entrar y se sentaron en el corredor: "que Yat, le dijo al hablante que si recordaba cuando había estado preso y le había llegado a decir al hablante que lo tenía que matar..." que le respondió, tratando de que no se incomodara, que no debía recordar esas cosas, "pero Yat saltó del banco y se abalanzó al dicente a cuchilladas por lo que en defensa de su vida sacó una pistola calibre treinta y ocho largo que portaba y le hizo unos disparos; que al sentirse herido por los impactos de la pistola, Yat cayó al suelo, oportunidad que logró el dicente para apoderarse de la cuchilla con que lo atacaba y salió huyendo rumbo a esta ciudad" (Cobán). Por homicidio frustrado se le decretó prisión provisional y elevado a plenario el proceso, se le tomó confesión con cargos, nombrándosele como defensor al licenciado Oliverio García Asturias; y se tuvo por formalizada la acusación de parte del Ministerio Público.

Durante la dilación probatoria se rindieron las que constan en la razón respectiva

y no se hace de ellas relación por la forma en que este fallo se resuelve.

Del informe médico legal se ve que las lesiones sufridas por el ofendido tardaron en curar cincuenta y cuatro días; habiéndosele otorgado al reo su excarcelación bajo fianza de haz. Vencido el término probatorio y señalado día para la vista el Juzgado departamental de Alta Verapaz, dictó sentencia en que declara exento de responsabilidad criminal al procesado.

La Sala Primera de Apelaciones, al conocer en consulta de ese fallo lo improbo y declaró autor responsable del delito de lesiones al citado procesado, condenándolo a dieciséis meses de prisión correccional, con base en las siguientes consideraciones: "con el acta levantada por el Juez Instructor de las primeras diligencias en la casa del señor Domingo Yat, las declaraciones de éste, de Benjamín González Hernández, de Ignacio Yat González, Eduardo Yat Vásquez y los informes médico-legales que obran en autos, se estableció que el diecisiete de marzo del año en curso, fué lesionado Rafael Yat González en el barrio Esquipulas de la jurisdicción de San Cristóbal Verapaz. Que con la confesión prestada por el procesado Luis Rafael González al ser indagado, la que por reunir todos los requisitos necesarios para su validez produce plena prueba, se estableció que fué él quien le causó las lesiones a Yat González al dispararle con arma de fuego. Esta confesión fué calificada por el enjuiciado en el sentido de que obró en defensa de su persona porque Yat González lo agredió con una cuchilla de zapatero, en tal forma que se vió obligado a hacer uso del arma que portaba. El Juez admitió en la sentencia que se examina, la confesión en la parte que le favorece y estimó que concurre la eximente de legítima defensa alegada, tomando como base lo dicho por el procesado y las declaraciones de los testigos Alfonso Laj González y Antonio Coy Caal, quienes respondiendo al interrogatorio de la defensa, declararon en el término probatorio, exponiendo que vieron cómo a las veintidós horas y treinta minutos del día dieciséis de marzo del año en curso, salir al enjuiciado acosado por el ofendido, quien le tiraba con una cuchilla. Esta Cámara estima que en autos no aparece probada la eximente de referencia, ya que en ninguna forma aparece evidenciado que haya existido una agresión ilegítima ni mucho menos la falta de provocación por parte del procesado, pues con sólo lo manifestado por él no se llega a tal conclusión porque debe tomarse en cuenta que aparecen las declaraciones de

los menores Benjamín González Hernández y Eduardo Yat Vásquez, de dieciséis y catorce años de edad, respectivamente, quienes declararon que ambos, ofendido y ofensor, estaban platicando en el corredor de la casa y luego discutieron, habiendo disparado a continuación el procesado sobre el ofendido en el mismo corredor, agregando el primero, quien es testigo hábil por su edad, que después de los tiros, Yat González, el ofendido, salió corriendo y se sentó en el suelo atrás de un cipresal y el procesado se fué del lugar; el segundo manifestó que al oír los tiros se fué para el sitio de la casa; por otra parte aparece en la inspección ocular que practicó el Juez de Paz cuando llegó a dar principio a las diligencias, que fué en el corredor de la casa donde encontró un proyectil de revólver con fragmentos de hueso, lugar en que dice el ofendido que fué atacado por el procesado. Esta inspección ocular que produce plena prueba, el dicho de Benjamín González Hernández que produce una semiplena prueba y la presunción que produce lo declarado por el otro menor, contradicen lo declarado por el procesado acerca de que fué primeramente atacado por el lesionado con una cuchilla; tampoco lo declarado por los testigos propuestos por la defensa concuerda con esas pruebas, desde luego que ellos manifiestan que vieron salir de la casa a Luis Rafael González quien era atacado por Yat González y que eso lo obligó a disparar, porque de acuerdo con la inspección ocular, y el dicho de los menores citados, por lo menos la lesión de la mano le fué causada en el corredor, lo cual está corroborado con el hecho de haber encontrado huellas de sangre desde el lugar en que estaba el proyectil hasta el árbol en que cayó el herido. Por las razones expuestas, la confesión debe tomarse solamente en la parte que le perjudica, ya que existe prueba en contra de la calificación, procediendo en consecuencia imponerle, de acuerdo con el informe médico-legal que expresa que el ofendido curó en cincuenta y cuatro días, dos años de prisión correccional, rebajados en una tercera parte por la atenuante de ser su confesión la prueba con mérito para condenarlo."

No conforme con este pronunciamiento, el propio reo con auxilio del abogado Oliverio García Asturias interpuso el presente recurso de casación que fundamentó así: "por haberse incurrido en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba y calificación de la misma, lo que entraña una infracción a la ley de acuerdo con el Artículo 1o. del Decreto 487 del Congreso de la República que adicionó el Artículo 676 del Código de Pro-

cedimientos Penales; y por haber omitido el examen, análisis y calificación de la prueba de descargo, especialmente la de repreguntas dirigidas a los testigos de cargo, lo que entraña una quebrantación de forma de acuerdo con el inciso 4o. del artículo 67 (sic.) del mismo Código de Procedimientos Penales". Indica también el interponente que al omitir la Sala el examen y análisis de la prueba de descargo, o sea la diligencia de repreguntas y al aceptar como buenas y veraces las declaraciones del menor Eduardo Yat Vásquez, no obstante que dicho menor incurrió en contradicciones, la Sala violó el inciso 1o. del Artículo 583 del Código de Procedimientos Penales, así como la circuntancia primera del Artículo 586 del mismo Código; que no puede apreciarse la declaración de su hijo Benjamín González Hernández, porque fué citado en contravención a lo dispuesto por el Artículo 340 del mismo Código; que la inspección ocular carece de base; que la Sala apreció el hecho de haberse encontrado huellas de sangre desde el cipresal donde cayera el lesionado hasta el corredor, pero no apreció el hecho de que el lesionado no fué encontrado por el Juez instructor precisamente cerca del árbol, sino en el interior de la casa; que al desnaturalizar la declaración del interponente, confirmada por dos testigos Alfonso Laj González y Antonio Coy Caal, la Sala violó el Artículo 584 del Código de Procedimientos Penales. Expone por último que, con fundamento en los artículos 767 inciso 1o. y 81 y 677 inciso 4o. del Código de Procedimientos Penales y 1o. del Decreto 487 del Congreso, interpone el recurso por violación de los Artículos 340, 566, 568, 571, 573 en sus cuatro incisos, 574 583 inciso 1o., 584, 586, incisos 4o. y 5o., y 607 y 614 del Código de Procedimientos Penales.

—I—

CONSIDERANDO:

Que habiéndose interpuesto el presente recurso de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de ley, corresponde analizar primeramente la interposición del recurso por quebrantamiento de forma, para el caso de que proceda; que en lo que a este punto se refiere, el interponente citó el caso de procedencia contenido en el inciso 4o. del Artículo 677 del Código de Procedimientos Penales, o sea, cuando no se resuelva en la sentencia sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa, pero sin citar, como estaba obligado, la ley que estimara violada, ya que las que en térmi-

nos generales se citan como violadas se refieren exclusivamente a normas sobre la apreciación de la prueba y en ningún caso a normas sobre las sentencias; que en tales circunstancias, y no pudiendo esta Corte tomar en consideración otras leyes que las citadas expresamente por el recurrente, debe declararse la improcedencia del recurso por quebrantamiento de forma. Artículo 40. decreto número 487 del Congreso.

—II—

CONSIDERANDO:

Que para que pueda prosperar el recurso de casación por error de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas, es preciso, como expresamente lo indica la ley, (Artículo 30. inciso 8o. del Decreto 487 del Congreso) que se señale de manera concreta en qué consiste el error, a juicio del recurrente, o que se identifique, sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador; que de la anterior disposición se deduce que de ser invocados tanto el error de hecho como el error de derecho, por ser diferentes ambos en su concepción jurídica, deben identificarse concreta y separadamente para que se haga la debida distinción, además de que, procediendo el error de hecho únicamente cuando resulta de documentos o actos auténticos que demuestren, como ya se dijo, la equivocación del juzgador, si no se identifican aquellos documentos o actos auténticos, el Tribunal está en la imposibilidad de conocer de dicho error. Por las circunstancias anteriores, y no haciendo el recurrente la debida separación de ambos errores, ni señalado el documento o acto auténtico que demuestre el error de hecho, esta Corte no puede estimar si hubo o no violación de los artículos relativos a la apreciación de la prueba que el recurrente estima violados en la sentencia.

—III—

CONSIDERANDO:

Que con relación al punto tercero del recurso, o sea: cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos no siéndolo o cuando se penan a pesar de que circunstancias legales posteriores a la comisión del delito impidan penarlo, cabe decir: que tampoco en este caso el recurrente citó la ley que a su juicio estimó como violada, ya que, como se ha di-

cho, todas las normas citadas se refieren a la apreciación de la prueba, y en esa virtud, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 40. del Decreto del Congreso Número 487, debe declararse la improcedencia del recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado y en lo que preceptúan los artículos 690, 694 del Código de Procedimientos Penales; 222, 223, 224 Decreto Gubernativo 1862, DECLARA: improcedente el presente recurso de casación, imponiéndole al recurrente quince días de arresto, conmutables a diez centavos de quetzal por día. Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvase los autos al Tribunal de origen. (Ponencia del Magistrado Alberto Herrarte).

Federico Carbonell R.— G. Aguilar Fuentes. — Carlos Arias Ariza.— Alberto Herrarte.— J. A. Ruano Mejía. — Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

CONTRA Miguel Tecún Pérez, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Dada la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, el Tribunal que conoce de él no puede analizar otros casos de procedencia ni considerar otras leyes que no hayan sido expresamente invocadas por el recurrente.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintidós de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes se examina la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en el proceso que por el delito de homicidio se siguió contra Miguel Tecún Pérez, en el Juzgado de Primera Instancia de Chimaltenango.

RESULTA:

El veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, el jefe de la Guardia Civil Municipal de Tecpán Guatemala, Ruperto Higueros Miranda, dió parte al Juez de Paz de dicha localidad que por denuncia recibida de

Sebastián Tinuar a las diez horas y veinte minutos del mismo día, había tenido conocimiento que como a las nueve horas en el lugar denominado "Xecampano" riñeron los individuos Tomás Tecún Mejía y Miguel Tecún Pérez, el primero armado de un leño y el segundo de un machete vizcaino, saliendo el primero con varias heridas graves en diferentes partes del cuerpo y el segundo con golpes contusos en la cabeza. Constituido el Juez instructor en el lugar de autos, constató que es un trozo del camino que de la cabecera municipal conduce a la aldea "Paquib", frente a la finca "Chichabac" propiedad de Carlos Enrique Pira Thom, siendo la casa de dicha finca la única vivienda cercana al lugar; que a la orilla del camino encontró al lesionado Tomás Tecún Mejía acompañado de su concubina Manuela Mejía y que Tecún Mejía presentaba varias heridas de gravedad, principalmente una en la cabeza que le interesó la masa encefálica. El lesionado pudo ser examinado y expresó: que Miguel Tecún Pérez era su sobrino, con el cual estaba enemistado por dificultades que se suscitaron en la compra de un terreno; que el día de autos como a las nueve horas, cuando se dirigía a la población, se hizo encuentro en el camino con el referido Tecún Pérez, quien lo agredió a machetazos, efectuándose el hecho en el lugar denominado "Patumachaj" o "Xecampana", distante del lugar en donde fué encontrado como tres kilómetros; que su heridor se dió a la fuga y que el declarante ayudado por su concubina pudo llegar a donde se encontraba. El herido fué remitido al Hospital Pedro Bethancourt de Antigua Guatemala, habiendo fallecido antes de llegar. Obra en autos el informe médico de que la muerte ocurrió a consecuencia de anemia aguda por hemorragia de heridas producidas por arma cortante, apareciendo también la partida de defunción respectiva. Examinada Manuela Mejía se expresó en parecidos términos que el ofendido, indicando que cuando su marido y Tecún Pérez se encontraron en el camino principiaron a injuriarse y que cuando Tecún Pérez atacó a Tecún Mejía, éste pretendió defenderse con un palo, pero le fué imposible, y que ella también trató de defenderlo, recibiendo una pequeña lesión en el dedo mayor de la mano derecha, que exhibió al Juez. Más tarde y durante el sumario, a propuesta de Domingo Tecún y Tecún, hijo del interfecto, fueron examinados Juana Tecún y Sebastián Tinuar Riquec; la primera dijo ser sobrina de Tecún Mejía y que vio el hecho como a cuarenta varas del lugar, observando que Tecún Pérez daba de machetazos a Tecún Mejía, que

tales hechos también los vió Sebastián Tinuar, quien dió parte. Sebastián Tinuar Riquec se expresó en iguales términos indicando que iba al pueblo, cuando vió los hechos como a una cuerda de distancia; que el asunto fué muy rápido y luego salió corriendo Tecún Pérez y el declarante caminó ligero para dar parte a las autoridades. Habiendo sido capturado Miguel Tecún Pérez a los pocos momentos del suceso por el auxilio del lugar, confesó haber sido el autor de las lesiones sufridas por Tecún Mejía el día y hora de autos; que dichas lesiones se las ocasionó porque, al alcanzarlo en el camino y pasarse de éste, su tío Tecún Mejía le lanzó una piedra a la cabeza de cuyo golpe instantaneamente cayó al suelo y cuando pretendía levantarse, Tecún Mejía armado de un palo se iba sobre él, por cuya razón en defensa de su persona sacó el machete que portaba, infiriéndole varios golpes a Tecún Mejía, mientras éste lo agredía con el citado palo; que posteriormente se dió a la fuga; que con su mencionado tío no tenía enemistad y que el día de autos éste se acompañaba de Manuela Mejía, concubina del occiso. Según informes de la enfermera encargada del consultorio médico municipal de Tecpán, Manuela Mejía presentaba una pequeña lesión causada con arma cortante en el dedo medio de la mano derecha, y Miguel Tecún Pérez una lesión producida por arma contundente en la cabeza, ambas de carácter leve.

RESULTA:

Que el Juzgado de Primera Instancia de Chimaltenango le motivó prisión al procesado por el delito de homicidio, y al tomársele confesión con cargos por haber dado muerte a Tecún Mejía, manifestó no conformarse por haber sido víctima de agresión por parte de Tecún Mejía y haber obrado en defensa de su vida. En el término de prueba Miguel Tecún Pérez presentó un memorial para que fueran examinados Juan Figueroa Pérez y Antonio Pec Méndez, conforme a interrogatorio que se concretaba a que los testigos dijeran que el día de autos se encontraban en el lugar de los hechos por ser el primero guardia forestal e irlo acompañando el segundo con el objeto de enseñarle un bosque; que por tal razón se dieron cuenta de que el procesado fué agredido por Tomás Tecún con una piedra que le acertó en la cabeza y que posteriormente lo agredió a palos, viéndose precisado Tecún Pérez a repeler la agresión, haciendo uso de su machete y que los testigos no pudieron evitar los fatales resultados por hallar-

se a caballo y tuvieron que buscar donde atar sus cabalgaduras. Tales testigos se limitaron a contestar que era cierto el contenido de cada una de las preguntas, sin exponer personalmente los hechos.

RESULTA:

Que con estos antecedentes el Juez de Primera Instancia dictó su sentencia declarando: que con la confesión del reo estaba plenamente probada su participación en el hecho, pero por desprenderse de la misma que había obrado en legítima defensa de su persona, y estando llenados los requisitos legales, lo absolvía del cargo formulado. Dicha sentencia fué consultada a la Sala Segunda de Apelaciones, la que la improbo, considerando que si bien es cierto que de la confesión del reo se desprende que fué víctima de una agresión ilegítima por parte del ofendido, hecho que fué confirmado por los testigos Juan Figueroa Pérez y Antonio Pec Méndez, los otros requisitos para demostrar la legítima defensa, o sean: la falta de provocación suficiente de parte del agredido y la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelela, no se encuentran comprobados en autos, como tampoco se comprobó la existencia del objeto con que se dice que fué agredido el procesado, el cual tiene que servir de término de comparación entre el arma de ataque y la de defensa para apreciar su proporcionalidad; pero apareciendo uno de aquellos requisitos, procede estimar atenuada la responsabilidad del procesado. En tal virtud, por el delito de homicidio, le impone la pena de diez años de prisión correccional, rebajada en una tercera parte por la atenuante considerada, o sean ochenta meses de la misma pena, con carácter de inmutable, suspendiéndolo en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena y dejándolo afecto a las responsabilidades civiles provenientes del delito, exonerándolo de la obligación de reponer el papel empleado en la causa por su notoria pobreza. Contra este fallo y con el auxilio del Abogado Luis Alberto Pimentel García, interpuso el procesado recurso extraordinario de casación, estimando que al dictarse fueron violados los Artículos 570 inciso 1o., 573 incisos del 1o. al 4o. del Código de Procedimientos Penales y 21 incisos 1o. y 2o. del Código Penal, manifestando que el caso de procedencia se halla comprendido dentro de los incisos 1o. y 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. Agregó, asimismo que el recurso se funda en infracción de ley en error de hecho y de derecho en

la apreciación de la prueba, por haber desestimado la Sala sentenciadora lo declarado por los testigos Juan Figueroa Pérez y Antonio Pec Méndez, cuyos dichos constituyen plena prueba y con los cuales se demuestra no solamente la falta de provocación por parte del procesado, sino la racionalidad del medio empleado para impedir la agresión de que era objeto, con lo que se comprueba la legítima defensa, habiendo tomado caprichosamente la Sala sentenciadora solamente una parte de dichas declaraciones.

—I—

CONSIDERANDO:

Que aunque el recurrente afirma que funda el presente recurso en infracción de ley por haberse cometido error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, pidiendo que nuevamente se analice la prueba de descargo, esta Corte está en la imposibilidad de efectuar tal análisis porque el interponente no citó con propiedad el caso de procedencia por este motivo, omisión que el Tribunal de Casación no puede subsanar por la naturaleza extraordinaria de este recurso. En tal virtud, tampoco puede determinarse si han sido violados los Artículos 570 inciso 1o. y 573 incisos del 1o. al 4o. del Código de Procedimientos Penales, que se refieren a la apreciación de la prueba testimonial. Artículos 1o., 3o. inciso 7o. y 4o. del Decreto 487 del Congreso.

—II—

CONSIDERANDO:

Que dados los hechos que se estiman probados en la sentencia, en ninguna forma pueden estimarse como violados los incisos 1o. y 2o. del Artículo 21 del Código Penal en relación con los casos de procedencia invocados en el presente recurso, o sea: por haberse penado un hecho a pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad criminal, y por haberse cometido error de derecho en la calificación de circunstancias atenuantes y eximentes, pues las leyes citadas como violadas y a que ya se hizo alusión, no tienen la menor referencia con los hechos estimados como probados, ya que el inciso 1o. del Artículo 21 del Código Penal comprende la eximente de responsabilidad para el enajenado o el que se halle en situación de trastorno mental transitorio, y en cuanto al inciso 2o. fué expresamente derogado por el Artículo 1o. del Decreto 147 del Congreso; y aunque de la ex-

posición que se hace en el recurso se alega que la Sala sentenciadora no estimó en su justo valor la eximente de legítima defensa, por prescribir terminantemente la ley que el Tribunal de Casación no tomará en consideración otras leyes que las que hubieren sido citadas al interponerse el recurso, o con posterioridad antes del señalamiento de día para la vista, esta Corte no puede entrar a conocer sobre dicha eximente, contenida en el inciso 6o. del Artículo 21 del Código Penal. Artículo 4o. del Decreto 487 del Congreso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en las leyes y razones invocadas y en lo preceptuado por los artículos 686, 690 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: sin lugar el recurso de casación de que se ha hecho mérito, imponiéndole al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutable en su totalidad a diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Herrarte).

Federico Carbonell R.— G. Aguilar Fuentes— Carlos Arias Ariza.— Alberto Herrarte.— J. A. Ruano Mejía.— Ante mí, Juan Fernández C.—

CRIMINAL

CONTRA Benjamín Escobar Quevedo por el delito de HOMICIDIO.

DOCTRINA: *Es improcedente el recurso de casación que se funda entre otros motivos, en error de derecho o error de hecho en la apreciación de las pruebas, si el recurrente omite al interponerlo, indicar en qué consiste a su juicio el error de derecho o no identifica, sin lugar a dudas en el error de hecho o acto auténtico que demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador.*

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintiocho de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En virtud de recurso de Casación, se examina la sentencia dictada por la Sala Tercera de Apelaciones, el cuatro de marzo del año en curso, en el proceso que se sigue a Benja-

mín Escobar Quevedo por el delito de Homicidio. De la lectura de los antecedentes.

RESULTA:

Que el diecinueve de Julio de mil novecientos cincuenta y dos, el Jefe del Primer Cuerpo de la Guardia Civil dió aviso por teléfono al Juez Séptimo de Paz, que en el Centro Hospitalario número uno del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se encontraba un individuo gravemente herido. Al constituirse dicho Funcionario en el lugar indicado, encontró el cadáver de un individuo que resultó ser José Martínez, quien había ingresado agonizante a las veintiuna horas y quince minutos, falleciendo momentos después; presentaba varias heridas producidas con arma de fuego, que se localizaban en la región tercia superior del muslo izquierdo, y en la región inguinal derecha. El doctor Antonio Penados del Barrio, Jefe del Servicio de Emergencia del Centro Hospitalario aludido, informó al Juez que José Martínez había fallecido a consecuencia de las heridas recibidas, siendo la que presentaba en la región inguinal derecha la que le había producido la muerte, al interesar órganos vitales. En el mismo Centro Hospitalario se presentaron los tripulantes del carro radiopatrulla número veintidós, Guardias Civiles Braulio del Cid y del Cid, Cupertino Morales Carranza y chofer Isauro Aguirre, quienes manifestaron: que a Martínez lo habían recogido en el Callejón Urrutia donde se hallaba tirado en el suelo, en estado de suma gravedad, desangrándose; y que cerca de ese lugar se encontraban Manuel Amador Moguel Bonifaz y Humberto Monterroso Wandenberg, quienes les dijeron haber presenciado cuando Benjamín Escobar Quevedo agredía a Martínez, a quien recogieron a las veintiuna horas y diez minutos. Al ser requeridos los señores Manuel Amador Moguel Bonifaz y Humberto Monterroso Wandenberg, dijeron: haber presenciado cuando José Martínez era agredido por Benjamín Escobar Quevedo, quien acompañado de un desconocido y de Martínez, había descendido de un camión, en las proximidades de la Calle Monteros y Callejón Urrutia. Constituido el mismo Juez acompañado de los miembros de la radiopatrulla número veintidós y de los Señores Moguel Bonifaz y Monterroso Wandenberg, en el lugar del hecho, constató: que sobre el Callejón Urrutia, a una distancia como de quince metros de la esquina de dicho Callejón con la calle Monteros, se encontraba una mancha de sangre visible sobre la grama, que estaba aplastada, junto a un poste de alum-

brado eléctrico, lugar donde los componentes de la tripulación de la radio-patrulla y los testigos reconocieron como aquel en que se hallaba Martínez gravemente herido y de donde fué recogido; también había manchas de sangre en torno a ese lugar, las que se continuaban como tres metros en dirección a la Calle Monteros.

Examinado el Jefe de la radio-patrulla número veintidós, Guardia Civil Braulio del Cid y del Cid, manifestó: que el día de autos, a las veintiuna horas, hallándose a bordo de la radio-patrulla mencionada en calidad de Comandante de la misma y haciendo el recorrido por la once avenida y diecisiete calle, recibió aviso de la Central, de que en la calle Monteros y Callejón Urrutia había un ebrio caído y ensangrentado, por lo que se constituyó en ese lugar con los otros elementos de la Guardia Civil que lo acompañaban, Cupertino Morales Carranza y chofer Isauro Aguirre; que en la esquina de la Calle Monteros y Callejón Urrutia encontraron a los Señores Manuel Amador Moguel Bonifaz y Humberto Monterroso Wandenberg, quienes le informaron que dos individuos que viajaban en un camión placas número trece mil cincuenta y ocho, perteneciente a la compañía de aviación "Aviateca" y que poco antes se habían retirado, dejaron a pocos pasos de la esquina a un individuo mal herido, que los acompañaba. Que el declarante constató que a una distancia de quince metros aproximadamente de la esquina formada por la Calle de Monteros y Callejón Urrutia y sobre el callejón, junto a un poste del alumbrado eléctrico, se encontraba un individuo boca arriba recostado sobre el lado izquierdo, gravemente herido y en estado agónico, con las ropas completamente cubiertas de sangre; que le tomó el pulso y viendo que todavía vivía, con ayuda de los otros miembros de la tripulación de la radio-patrulla lo subieron a ella y lo llevaron al Centro Hospitalario número uno del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Que según lo manifestado por los señores Moguel Bonifaz y Monterroso Wandenberg el herido había sido agredido con arma de fuego por Benjamín Escobar quien venía en la cabina del camión con el herido y con un desconocido que manejaba el vehículo; que al llegar a la esquina de la calle Monteros y Callejón Urrutia, Escobar se bajó del camión juntamente con la persona que aparecía herida, y el conductor del vehículo; y le había hecho cuatro disparos con arma de fuego, desplomándose el otro al suelo, de donde fué llevado por el agresor y su acompañante al lugar donde luego fué encontrado. En términos parecidos

se manifestaron el Guardia Civil Cupertino Morales Carranza y el chofer de la misma radio-patrulla Isauro Aguirre.

RESULTA:

Examinado Manuel Amador Moguel Bonifaz, dijo: que el día de autos, siendo aproximadamente las veinte horas y cuarenticinco minutos, él se encontraba en la esquina de la Calle Monteros y Callejón Urrutia en compañía de su amigo Humberto Monterroso Wandenberg y que apareció un camión en el Callejón Urrutia, que iba de norte a sur, llevando en la cabina a tres individuos; el conductor y dos acompañantes. Que cuando el vehículo se acercó al lugar donde estaban el declarante y su amigo, oyeron que los ocupantes venían discutiendo acaloradamente y conforme se aproximaron se dió cuenta que reñían los acompañantes del chofer, habiendo reconocido que uno de ellos era Benjamín Escobar, a quien conoce de vista por vivir en el mismo barrio. Que oyó que todavía dentro de la cabina y cuando el camión estaba próximo a la esquina, Escobar le decía al individuo con el que peleaba, "yo lo mato". Que acto continuo descendieron los tres tripulantes del camión por la portezuela derecha, encontrándose el declarante con su amigo del lado de la portezuela izquierda y como a tres metros de distancia. Que los que bajaron del vehículo caminaron como dos metros delante del camión y Escobar era sostenido de los brazos por el chofer, quien trataba con eso de impedir cualquier maniobra del otro. Que la persona con quien Escobar reñía se encontraba como a tres metros de distancia de éste, habiéndose quedado junto al bomper del vehículo, del lado derecho. Que Escobar forcejeaba por soltarse de los brazos del conductor, quien no pudo asirlo bien y Escobar logró mover el brazo derecho hacia el lado izquierdo del abdomen; a la altura del cincho, de donde sacó una escuadra con la que inmediatamente disparó sobre la persona con quien reñía; que supone que ese disparo no hizo blanco por la posición del brazo del que disparó; que en ese momento el individuo a quien él disparo iba dirigido, se aproximó saltando hacia Escobar, quien volvió a disparar el arma cuatro veces seguidas contra él, habiéndole asestado los dos primeros disparos; lo que obligó al otro a cambiar de dirección para esquivar el ataque, con intención de colocarse de lado respecto a la posición que tenía Escobar; pero en ese preciso momento este último, no obstante que el conductor lo tenía siempre asido de los brazos, giró sobre

su derecha buscando el frente de su adversario a quien hizo otros dos disparos, los cuales probablemente hicieron blanco, pues se desplomó en el acto, cayendo sobre el costado izquierdo. Que inmediatamente Escobar y el chofer del camión cogieron al herido por los brazos, arrastrándolo como quince metros hacia un poste del alumbrado eléctrico donde había un poco de grama; que después los primeros hablaron cosas que el declarante no oyó, pero que daban a entender que debían irse; por lo que él y su amigo se refugiaron detrás de un carro que estaba estacionado en la Calle Monteros, cerca de la esquina donde tuvo lugar el suceso que desde allí vieron que el conductor del camión se metió a la cabina y arrancó, dirigiéndose sobre la calle Monteros hacia la quinta avenida de Tivoli; que en tal oportunidad el declarante tomó el número de la placa del vehículo, que es trece mil cincuenta y ocho; siendo éste de la compañía "Aviateca", cubierto con una lona. Que Escobar cogió por el callejón Urrutia hacia el Norte, doblando a la derecha en un pequeño callejón en donde se encuentra su casa. Que como a los quince minutos de haberse marchado Escobar, el declarante y su amigo oyeron un nuevo disparo en dirección de la casa del Primero. Que el dicente y su amigo se quedaron como a una distancia de un metro de donde se hallaba el herido, que no decía palabra, y que tenía la respiración fatigosa. Que como a los quince minutos de haber sido dejado el herido en ese lugar, llegó la radio-patrulla número veintidós y sus ocupantes lo llevaron al Centro Hospitalario número uno del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Que según le informó una Señora a quien no conoce y que vive en el barrio donde ocurrió el hecho, Escobar salió de su casa momentos después de que el herido fué llevado en la radio-patrulla al hospital, en un carro de alquiler placas número diez y siete mil ochocientos treinticuatro.

Examinado Humberto Monteroso Wandenberg, dijo que el día de autos como a las veinte horas y cuarenticinco minutos, se encontraba platicando con su amigo Manuel Amador Moguel Bonifaz en la esquina de la calle de Monteros y callejón Urrutia; que vieron que en ese callejón y de norte a sur venía un camión a bordo del cual viajaban tres personas en la cabina. Que el declarante y su amigo se dieron cuenta cuando se aproximó el camión al lugar donde estaban, que los que venían junto al chofer discutían acaloradamente, llegando hasta luchar en el interior de la cabina; que al aproximarse más el vehículo, uno de los individuos, desconoci-

do para el exponente, pero que recuerda que es de regular estatura de complexión delgada y con bigote, le decía al conductor "dejame porque yo lo mato". Que en cuanto el camión llegó a la esquina, bajaron los tres ocupantes abriendo la portezuela derecha de la cabina, caminando el conductor y el que profería las amenazas, una distancia como de tres metros adelante del vehículo, no así el que era amenazado, que se quedó junto al bomper, del lado derecho. Que el individuo que amenazaba lo tenía el chofer sujeto de los brazos hacia la espalda; pero como no estaba bien sujeto, accionó el brazo derecho hacia el lado izquierdo del cincho, de donde sacó una escuadra con la cual apuntó en dirección de donde estaba el otro; que el chofer trató de cogerle la mano al momento de disparar y por eso no hizo blanco. Que en ese momento la persona a quien el disparo iba dirigido, al darse cuenta de la actitud de su agresor trató de aproximársele dando saltitos, tal vez creyendo que el otro le tiraba a los pies; pero luego su agresor logró nuevamente accionar el brazo derecho en que tenía el arma que el chofer no pudo quitarle y con ella hizo dos disparos al que en ese momento se le aproximaba, pegándole en el cuerpo; por lo que dicha persona al sentirse herida, cambió de dirección, tomando hacia la izquierda para colocarse de lado respecto al que disparaba; pero el agresor giró hacia la derecha buscándole el frente a su víctima, que se había alejado un poco de él y al tenerlo enfrente, le hizo dos disparos a consecuencia de los cuales cayó al suelo gravemente herido. Al ver lo ocurrido, el conductor del camión soltó al agresor y juntos se aproximaron al herido, tomándolo de los brazos; y lo arrastraron por el callejón hacia el sur, dejándolo abandonado a unos quince metros aproximadamente del lugar donde había ocurrido el hecho, sobre el Callejón y en un montículo de grama junto a un poste del alumbrado eléctrico. Que inmediatamente después de lo relatado, el declarante y su amigo que se habían colocado detrás de un carro que estaba estacionado en la calle de Monteros, vieron que luego de haber colocado al herido en aquel lugar, los dos individuos hablaron por breves momentos; después de lo cual el conductor del camión subió a éste y lo puso en marcha dirigiéndose de la esquina donde se encontraba sobre la calle Monteros, en dirección a la quinta avenida de Tivoli, fomando sobre dicha avenida con dirección al sur. Que el agresor se dirigió sobre el callejón, hacia el norte, doblando hacia la derecha del mismo, donde hay otro pequeño callejón y donde tiene su casa. Que el decla-

rante y su amigo permanecieron como a dos metros de distancia del herido, que se desangraba y tenía la respiración fatigosa. Que la esposa del Diputado Mario Marroquin dió aviso a la Guardia Civil, llegando como quince minutos más tarde la radio-patrulla número veintidós de la cual descendieron dos Guardias y un chofer, quienes viendo que el herido todavía vivía lo introdujeron al vehículo y lo llevaron al Centro Hospitalario número uno del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Que posteriormente supo que el agresor se llamaba Benjamín Escobar y el herido José Martínez ignorando el nombre del conductor del vehículo, cuyas placas tienen el número: tres mil cincuenta y ocho y es de propiedad de "Aviateca". Que también supo por intermedio de una señora, cuyo nombre no sabe, que Benjamín Escobar después de haberse llevado la radio-patrulla al herido, salió de su domicilio a bordo de un automóvil de alquiler placas número diez y siete mil ochocientos treinticuatro del servicio de "taxis Azules".

RESULTA:

Que indagado Humberto Eduardo Schaw Martínez, dijo; conocer a José Martínez y a Benjamín Escobar Quevedo como compañeros de trabajo en la empresa "Aviateca". Que el día de autos estuvo con el primero desde las catorce horas y con el segundo desde las diecinueve horas hasta las veintiuna horas y treinta minutos. Que estuvieron juntos en la cantina "El Tumbaito" situada en el Callejón Urrutia número uno, desde las veinte horas hasta las veintiuna horas y treinta minutos; no habiendo surgido allí ninguna dificultad entre Martínez y Escobar. Que a bordo de un camión de "Aviateca" se retiraron los tres de allí, suscitándose una discusión entre Martínez y Escobar que provino desde que se encontraban en la cantina y al entrar Ricardo Castillo, Ricardo Maldonado y Miguel Angel Escobar, amigos de ellos. Que al entrar los últimos, José Martínez se dirigió a Ricardo Castillo, insultándolo; y luego se dirigió a sus cuñados Benjamín y Miguel Angel Escobar, diciéndoles: "y ustedes todavía tienen el cinismo de andar con éste (Castillo) cuando éste le tocó el c... a mi suegra" por lo que el dicente les dijo que se retiraran y lo siguieron Martínez y Benjamín Escobar; y cuando ya habían caminado como media cuadra, Martínez se dirigió a Benjamín Escobar diciéndole: "mire Benjamín usted es una solemne m... y se lo digo en su propia cara; este Castillo le tocó el c... a mi suegra la que es su madre,

se lo vuelvo a repetir y se lo digo en su propia cara", por lo que Escobar Quevedo le dijo al declarante: "Mire Schaw yo no aguanto más a este c..." y en ese momento se bajó del camión halando a Martínez y bajándolo del vehículo, el cual detuvo en la esquina del Callejón Urrutia y calle Monteros y lo hizo porque Escobar Quevedo y Martínez se bajaron cuando todavía se encontraba el camión en marcha. Que ya fuera del vehículo, no hubo discusión entre los mencionados y que Escobar Quevedo disparó sobre Martínez cuatro o cinco veces, pero sin poder precisar si fué con escuadra o con revólver. Que en los momentos en que Martínez se defendía brincando de los disparos que le hacía Escobar Quevedo, el dicente intervino agarrando a este último y queriéndole quitar el arma. Que cuando lo tenía agarrado Escobar hizo varios disparos sobre Martínez y el dicente no se dió cuenta si el último resultó herido y lo vió dirigirse en la misma dirección de Escobar, es decir hacia el norte sobre el callejón Urrutia, sin haberse desplomado al recibir los disparos. Que su pantalón resultó manchado de sangre probablemente cuando se metió a desarmar a Escobar, quedando Martínez del lado izquierdo ya herido. Que Escobar Quevedo se dirigió a su casa y cuando él llegó allí lo encontró platicando con su madre, quien le decía que ya varias veces le había indicado que no usara arma; despidiéndose luego el declarante sin saber que Martínez ya había fallecido. Que no puso el asunto en conocimiento de la Autoridad pues estaba ofuscado y no pudo reflexionar; que había ingerido algo de licor. Que después fué a guardar el camión a "Aviateca". Que cuando él se bajó del camión al momento de los hechos, se abalanzó sobre Benjamín Escobar que ya había hecho un disparo sobre Martínez, agarrándolo y tratando de bajarle el brazo para evitar que continuara disparando; que por esto Escobar quedó sobre la derecha del declarante y Martínez sobre su izquierda y a una distancia aproximada de metro y medio; que los disparos los hizo Escobar de arriba para abajo, pues el declarante le tenía sujeta la mano presionándosela para abajo; que no vió a Martínez manchado de sangre, pues estaba obscuro y que además no sabía siquiera que estuviera herido, pues saltaba y él creyó que no le habían pegado. Que no vió caer a Martínez; y Escobar lo que hizo fué dar la vuelta e irse a su casa donde lo vió platicando con su madre, quien le dijo "eso es lo que te pasa por andar armado", no contestándole nada el otro que se veía muy abatido.— Que el pantalón se le manchó porque durante los disparos se

fueron moviendo como frente a la trompa del camión, por lo que José Martínez después de recibir el último impacto pasó como queriéndolo abrazar por sobre el costado izquierdo del camión y todavía le puso un brazo sobre el hombro. Que las manchas de sangre que presentaba su pantalón en la pierna derecha se debieron probablemente a que cuando el declarante se abalanzó sobre Escobar, Martínez se le pegó cerca buscando que lo cubriera y luego después Escobar logró separarse un poco y tener a Martínez cerca, haciéndole los demás disparos. Que él no fué cómplice de Escobar, pues tenía amistad con Martínez; que quiso impedir la tragedia y la prueba de ello eran los arañes que presentaba en la mano, los cuales le fueron causados por Escobar en la lucha que tuvieron. Que el arma homicida era de propiedad de Benjamín Escobar quien siempre andaba armado por pertenecer a la Directiva de la Federación Sindical; que no se explica cómo le encontraron a José Martínez al recogerlo herido, una funda de escuadra; ignorando si estaba armado. Que no es cierto que el declarante junto con Benjamín Escobar, hayan tomado a Martínez de los brazos arrastrándolo como quince metros de sur a norte, para dejarlo tirado cerca de un poste del alumbrado público. El veintitrés de Julio de ese año, se dictó contra él auto de prisión por complicidad en el delito de Homicidio.—

RESULTA:

Que al ser indagado Miguel Angel Escobar Quevedo, dijo: conocer a Heriberto Schaw y a Benjamín Escobar Quevedo, quien era su hermano; así como a José Martínez quien era su cuñado, por ser concubino de su hermana Elvira. Que entre Martínez y su hermano Benjamín hubo algunas dificultades pero por cuestiones de familia. Que el día de autos llegó el declarante en compañía de Ricardo Castillo, Ricardo Maldonado y Carlos García a la cantina "El Tumbaíto" donde encontraron a Heriberto Schaw, a José Martínez y a su hermano Benjamín Escobar; que después de haberse tomado unos tragos con las personas que menciona, comenzó una dificultad entre Martínez y Castillo, por lo que optaron por retirarse llevándose a Castillo; que él no acompañó a Martínez, a Schaw y a su hermano Benjamín cuando éstos se retiraron de la cantina. Que estando en su residencia oyó detonaciones de arma de fuego, y más tarde supo por su hermana Julia que habían tenido una dificultad. Benjamín Escobar

y Martínez, saliendo éste herido. Reconoció como perteneciente a su hermano Benjamín, un sombrero que se le puso a la vista.

Examinado Carlos H. García Torres, dijo; que el día de autos salió de su trabajo en el campo de aviación de la Aurora en la empresa Aviateca y en compañía de Ricardo Maldonado, Ricardo Castillo y Miguel Angel Escobar, dirigiéndose a la casa de este último donde estuvieron libando licor; que como a las siete y medio u ocho de la noche fueron a la cantina donde habían adquirido la bebida, tomándose unas copas con Heriberto Schaw, José Martínez y Benjamín Escobar; pero como comenzaron a discutir Martínez y Ricardo Castillo, dirigiéndose palabras fuera del orden, ellos se separaron; que luego Schaw, Martínez y Benjamín Escobar se retiraron de la cantina, montando en el camión de "Aviateca" rumbo al sur. Examinado Ricardo Castillo se produjo en análogos términos que el anterior, indicando que cuando estaban tomando en compañía de Schaw, Benjamín Escobar y José Martínez, este último principió a insultarlo soezmente, por lo que le contestó que no lo molestara; y entonces sus acompañantes prefirieron separarse de los tres mencionados quienes salieron de la cantina para abordar el camión de Aviateca. Que al día siguiente supo que Benjamín Escobar había dado muerte a José Martínez con una pistola. Ricardo Maldonado declaró haber estado en la cantina "El Tumbaíto" en compañía de Carlos García, Miguel Angel Escobar y Ricardo Castillo, a donde llegaron procedentes de la casa del segundo, donde habían estado tomando licor. Que ya en la cantina se encontraron con Benjamín Escobar, Heriberto Schaw y José Martínez con quienes tomaron una copa, surgiendo una discusión entre Martínez y Ricardo Castillo por cuestiones de un trago; por lo que se separaron retirándose después. Que detrás de ellos salieron Benjamín Escobar, Schaw y Martínez, quienes abordaron el camión en que habían llegado; que no se dió cuenta de qué fué lo que Martínez le dijo a Ricardo Castillo. Examinado Hermógenes Garnica Bolaños, dijo: que el día de autos como a las veintiuna horas y quince minutos, llegó el camión placas número trece mil cincuenta y uno, manejado por Heriberto Schaw al garage de la empresa Aviateca, levantando él la persiana para que entrara; y se dió cuenta que dicho señor llevaba el pantalón manchado de sangre, habiéndole preguntado en son de broma que qué le pasaba, respondiéndole el otro que nada, y despidiéndose luego. Que como a los quince minutos recibió órdenes del Gerente de no dejar que saliera

ningún vehículo, pues tenía conocimiento que un camión había atropellado a un individuo; pero después llegó el mismo Gerente a revisar el camión que llegó de último, para ver si no tenía manchas de sangre; y que le dijo que no había sido atropellado sino muerto el Señor de quien le había hablado antes. Como a la hora llegaron dos radiopatrullas y en una de ellas el Juez Séptimo de Paz, quien ordenó que el camión fuera llevado a la Sargentía de Tránsito. Examinado José Luis Alvarado Flores, propietario de la cantina "El Tumbaito" manifestó: que el día en que ocurrieron los hechos, diecinueve de julio, llegaron a su establecimiento, a bordo de un camión de "Aviateca", José Martínez, un señor de apellido Schaw y Benjamín Escobar; que se retiraron pronto, volviendo a eso de las ocho y cuarto de la noche, ya un poco tomados, exigiendo que se les vendiera y como no se les vendió licor empezaron a insultar a los que allí estaban pero que fueron cosas pasajeras; y luego se pusieron a discutir entre ellos mismos; que al momento salieron y abordaron el camión que tenían parado cerca de la puerta del establecimiento. Que después oyó el declarante unos disparos, pero como Benjamín Escobar siempre iba armado de revólver y le gustaba hacer disparos al aire, pensó que lo estaría haciendo y no le dió importancia al hecho. Que salió a la puerta de la cantina y vió venir a Benjamín Escobar, despacio y tranquilo, creyendo por esto que no era nada grave; pero que al momento el declarante volvió a salir y vió que había gente aglomerada por lo que se acercó, viendo "un bulto" que estaba en el suelo y que le pareció que estaba herido, creyendo que había sido atropellado por el camión, el que no sabe quién lo manejaba; pero que inmediatamente arrancó este vehículo, cruzando la esquina, y el dicente se entró de nuevo a su casa. Que al rato oyó que pasaba la ambulancia y entonces se fué detrás y pudo observar que ya habían recogido al herido, que era José Martínez y se lo habían llevado. Que cuando vió venir a Benjamín Escobar observó que cruzó para su casa; y a las dos de la mañana llegaron unos Guardias Judiciales al domicilio de los Escobar, llevando a Schaw, a sacar a Miguel Angel Escobar y a practicar un registro; que este último no tuvo ninguna participación en el hecho motivo de la pesquisa. A folios cincuentisiete y cincuenta y nueve de la causa, aparecen: la certificación de la partida de defunción de José Martínez y el informe médico legal de la autopsia del cadáver de dicha persona, en el que consta que presentaba tres heridas de arma de fuego, una en la región ingui-

crural derecha y dos en la cara anterior del muslo izquierdo; debiéndose la muerte a anemia aguda por hemorragia externa consecutiva a herida de la arteria femoral producida por arma de fuego.

RESULTA:

Que elevada la causa a plenario, se le tomó a Herberto Eduardo Schaw Martínez su confesión con cargos, no habiéndose conformado con el que se le dedujo. Como apelara del auto de prisión dictado en su contra, la Sala Jurisdiccional lo dejó en libertad, sujeto a resultas. Silverio Cobar Valle y luego Piedad Martínez Valle, tío y hermana respectivamente del occiso, se constituyeron en acusadores del procesado, e igual cosa hizo el Ministerio Público, habiendo formalizado oportunamente acusación tanto los primeros como el segundo; abriéndose luego el juicio a prueba. Benjamín Escobar Quevedo se presentó al Tribunal y al ser indagado manifestó: que conoció a José Martínez Valle, con quien fueron compañeros de trabajo y quien vivía maridablemente con su hermana Elvira Escobar Quevedo, con quien tenía hijos; manteniendo el declarante con dicha persona buenas relaciones. Que conocía a Humberto Schaw Martínez con quien era compañero de trabajo en "Aviateca". Que el diecinueve de julio, o sea el día de autos como a las veinte horas y cuarenticinco minutos salió acompañado de Schaw y de José Martínez de la cantina "El Tumbaito", donde habían estado bebiendo licor, y que está situada en el Callejón Urrutia, dirigiéndose los tres en un camión de "Aviateca" hacia el sur, yendo Schaw al timón, luego Martínez y después el declarante en la misma cabina: donde principió a discutir con Martínez por cuestiones de orden familiar, diciéndole éste que a él le constaba que Ricardo Castillo le había tocado el fondillo a la madre del declarante y como él no le aceptó tal cosa, el otro le dijo: "pues con Ud. c..." y lo agredió a bofetadas, dentro de la misma cabina, que es bastante estrecha; por lo que él contestó la agresión, echando a Martínez sobre Schaw por lo que éste tuvo que detener el vehículo, lo cual aprovechó el declarante para bajarse evitando mayores dificultades; pero Martínez se bajó tras él siguiendolo; y como vió que éste sacó su escuadra, no le quedó más recurso que acercársele logrando desarmarlo, quedándose con el arma; pero como el otro siguiera atacándolo, temiendo que estuviera armado y que sacara cuchillo, hizo un disparo al aire; pero ante la insistencia de Martínez en acercársele, le hizo dos disparos a las piernas y como siguiera

acercándosele otros dos, retirándose después a su casa y dejando a Martínez parado en la esquina con Schaw. Que en el momento en que se bajó del camión seguido por Martínez, se apeó también Schaw y al ver que el dicente tenía la escuadra en la mano, se acercó y lo agarró por detrás, sin saber con qué intenciones. Que él no estuvo libando licor desde muchas horas antes del suceso, sino que después de almuerzo, como a las dieciséis y treinta o diecisiete horas se fué para las oficinas del sindicato de Trabajadores de Aviateca, donde exhibieron unas películas; y luego como a las dieciocho horas salió junto con Schaw, Martínez y otros en el camión de la empresa, yendo a dejar a sus casas a varios de los trabajadores, dirigiéndose luego hacia la casa del declarante; pero al llegar cerca de la cantina "El Tumbaíto" Martínez invitó al dicente y a Schaw a que tomaran licor y como el declarante conocía al dueño logró que se los sirvieran; que allí estaban y serían como las siete de la noche, cuando llegaron el hermano del dicente y Ricardo Castillo, Ricardo Maldonado y Carlos García; que como Martínez Valle comenzara a discutir con Ricardo Castillo por razones de una vieja enemistad; para evitar dificultades invitó a aquél y a Schaw a que se fueran y juntos salieron a la calle, ocurriendo después los hechos de que antes habló. Al preguntársele si era cierto que ya en la cabina del camión le dijo Martínez "Mire Benjamín Usted es una solemne M... yo se lo digo en su propia cara, este Castillo le tocó el c... a mi suegra la que es su madre, se lo vuelvo a repetir y se lo digo en su propia cara", por lo que el declarante se dirigió a Schaw diciéndole: "Mire Schaw yo no aguanto a este c...", manifestó: que era cierto que Martínez le dijo eso, lo cual él no le aceptó, diciéndole que mejor lo aclararan cuando estuvieran buenos y sin licor en el organismo; pero que no era cierto que él haya bajado a Martínez del camión, sino que éste bajó solo; y que no se acordaba si el vehículo todavía estaba en movimiento cuando se apeó. Que los hechos ocurrieron tal como él los relató negando que hubiera sacado revólver para agredir a Martínez Valle sin que éste lo atacara y que cuando Schaw lo tenía cogido de los brazos por detrás, hubiera sacado una escuadra del lado izquierdo del abdomen, a la altura del cincho y disparado sobre Martínez. Negó también que ayudado de Schaw, hubiera arrastrado a Martínez como quince metros; para dejarlo cerca de un poste del alumbrado eléctrico. Por el delito de Homicidio se le motivó prisión provisional. Y al tomársele confesión con cargos recalcó: que su intención no fué en ningún

momento la de matar a su atacante, sino defenderse de la agresión ilegítima; y reconoció que el sombrero que fué encontrado en el lugar de los hechos era suyo y que se le cayó cuando se defendía; y no se conformó con el cargo que se le formuló.— Luego propuso en su descargo la información testimonial de Alfredo Arrivillaga Morales, Francisco Mejía Murga y de Felipe Arango Turcios, habiendo declarado únicamente Francisco Mejía Murga y Luis Arango Turcios, conforme al interrogatorio presentado para el efecto y en los siguientes términos: que conocían a Benjamín Escobar Quevedo y conocieron a José Martínez Valle; que el diecinueve de julio de mil novecientos cincuentidós aproximadamente entre ocho y nueve de la noche cuando andaban paseando después de su trabajo en la fosfofera "El Sol" por el callejón Urrutia, esquina con la calle Monteros y parados en esa esquina, vieron llegar un camión con cabina y caseta tapada con lona, del cual descendió el procesado y a continuación otra persona que reconocieron como José Martínez; que se dieron cuenta que tan luego como dichas personas bajaron del camión lucharon y a continuación el procesado retrocedió unos pasos y le gritó a Martínez que se contuviera, pero como no lo hizo le disparó varios tiros. Que les constaba que Martínez Valle lejos de contenerse avanzó hacia Escobar en momentos en que el conductor del camión cogió a este último por detrás, sujetándolo de los brazos. Que ya sujeto de los brazos, Escobar hizo más disparos sobre su agresor quien a cada disparo brincaba; que después de que el procesado hizo como seis o siete disparos, Martínez no cayó al suelo; y cuando Escobar logró soltarse de quien lo sujetaba y escapar, Martínez se "agarró" del otro individuo. Que cuando Escobar dejó de disparar se fué por el callejón Urrutia, quedándose en la esquina Martínez Valle y el conductor del camión. Que ellos no vieron a ninguna otra persona en el lugar y que luego se retiraron sin esperar a que llegara la Autoridad. También propuso como testigos de su honradez y buenas costumbres a Juan Daniel Camey Tun, a Rodolfo Arenas Jerez y a José María Santizo Ramírez; y para probar que él nunca llevaba arma consigo y menos de fuego y que en cambio José Martínez Valle sí usaba una escuadra de pavón negro con su carcaj de cuero o bolsa de cuero y que la llevaba casi siempre en la cintura, propuso y se recibió la información testimonial de Factor Avalos Hernández y José Luis Flores López quienes declararon conforme al interrogatorio que para el efecto presentó y en sentido favorable a sus pretensiones.

RESULTA:

En autos aparecen los informes del departamento de Estadística Judicial y del Archivo de la Penitenciaría Central en que consta que el procesado Benjamín Escobar Quevedo no tiene antecedentes penales. Al evacuar el último traslado el Ministerio Público, pidió la condena del procesado por el delito de Homicidio y que se le impusiera la pena de diez años de prisión correccional. La acusadora privada no evacuó el traslado; por su parte el Abogado defensor de Benjamín Escobar Quevedo, pidió: que el Tribunal aplicara lo dispuesto en el artículo 82 del Código Penal a su defendido y le impusiera la quinta parte de la pena señalada al Homicidio que cometió.

El Juzgado Quinto de Primera Instancia al dictar sentencia, el veintinueve de julio del año pasado, declaró a Benjamín Escobar Quevedo autor del delito de Homicidio simple en la persona de José Martínez y le impuso la pena de seis años ocho meses inmutables de prisión correccional que deberá cumplir en la Penitenciaría Central; e hizo las demás declaraciones pertinentes en cuanto a él se refiere; absolvió a Alberto Schaw Martínez del cargo que por complicidad en el mismo delito se le formuló y le impuso una multa de veinticinco quetzales por haber omitido dar parte de la comisión de aquél. Fallo que confirmó la Sala Tercera de Apelaciones, en sentencia de cuatro de marzo de este año, con la ampliación de la multa impuesta a Alberto Schaw Martínez se compensa con la prisión sufrida; y la cual se basa en las siguientes consideraciones: "I) el acto antijurídico atribuido a Benjamín Escobar Quevedo, de haberle dado muerte el día diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos a José Martínez, se encuentra probado plenamente con la confesión del aludido Escobar Quevedo y las declaraciones de Manuel Amador Moguel y la de Humberto Monterroso Wandenberg, pues tanto la confesión como las declaraciones contienen todos los requisitos que la ley exige para constituir prueba. El inodado Escobar Quevedo, calificó su confesión expresando que después de haber luchado con Martínez, lo desarmó y ante la insistencia de éste en seguirlo atacando, no le quedó más que dispararle. Como prueba de esa calificación produjo la testimonial de Francisco Mejía Murga y Luis Felipe Arango Turcios quienes estuvieron contestas únicamente en que se había producido una lucha y habiendo retrocedido Escobar algunos pasos, había disparado contra Martínez en vista de que no se contenía, en lo demás, corroboran pues

lo expuesto por Moguel Bonifaz y Monterroso Wandenberg, excepto lo efectuado después de haber sido herido Martínez. Con la prueba que se mencionó, se hizo evidente la culpabilidad de Benjamín Escobar Quevedo, en el delito de Homicidio que es el tipificado, ya que no existen circunstancias que lo califiquen y la pena que se le debe imponer, es la de diez años de prisión correccional. II) No es el caso de hacer aplicación de lo preceptuado en el arto. 82 del Código Penal y que la defensa alega, porque a juicio de esta Sala, hubo ausencia de las circunstancias siguientes: necesidad racional del medio empleado y falta de agresión ilegítima, pues el mismo capitulado confesó que luchó con Martínez y que le quitó el arma, hechos que hacen patente la ausencia de peligro alguno y de que ya no había sólo agresión, sino riña; III) Esta Cámara de Justicia concuerda con lo manifestado por el Juez sentenciador, de que no procede la aplicación de la atenuante de la vindicación próxima de una ofensa grave, porque si bien hubo algunas expresiones proferidas por el occiso, también lo es que no fueron dirigidas a la madre del agresor sino a él, como un reclamo por la presencia de Ricardo Castillo; IV) Habiéndose cometido el delito antes de la emisión de la ley de amnistía, debe rebajársele la pena en una tercera parte en virtud de serle aplicable los beneficios de dicha ley, atendiendo al delito y la carencia de antecedentes penales; y V) En cuanto a lo determinado por el Juez respecto a Alberto Schaw Martínez, es procedente, al no existir prueba que lo colóque como cómplice o encubridor del delito cometido por Escobar Quevedo, pues sólo incurrió en una falta sancionable, que por ser incidental, debe imponérsele multa siendo la correcta la que se señala en la sentencia examinada, ahora que sí debe compensarse tal multa con la prisión sufrida como lo manifiesta el Fiscal de esta Sala, a razón de un quetzal por día. Resumiendo: la sentencia procede confirmarse, con la ampliación de que la multa impuesta a Schaw Martínez se debe compensar con la prisión sufrida".

Contra ese pronunciamiento y con el auxilio del Abogado don Eugenio Nuila, Benjamín Escobar Quevedo interpuso recurso de Casación, fundándose en lo preceptuado por los artículos 673, 674, inciso 1o.; 675, 676 incisos 5o., 6o., y 8o.; 680, 681, 682, 687, P.P.; 1o. 2., 3o. 4o. Decreto del Congreso 487; y citó como infringidas las leyes siguientes: 67, 68, 81, 82, Código Penal, 571, 573 incisos 1o. y 3o.; 22 incisos 1o., 3o., 4o., 5o., y 6o., Código Penal; 571, 573, incisos 1o., 2o., 3o., y 4o., 584, 585, 586 incisos 1o., 2o., 3o., 4o., y 6o. P.P. pidió que se le diera

el trámite de ley, y que al resolverlo se case y anule la sentencia recurrida y al fallarse se le reduzca la pena a la cuarta o quinta parte de la señalada al delito, haciendo aplicación del artículo 82 del Código Penal o bien se le rebaje en dos terceras partes haciendo aplicación del artículo 81 del mismo cuerpo de leyes.

—I—

CONSIDERANDO:

Benjamín Escobar Quevedo interpone este recurso por infracción de ley basándose en los casos de procedencia siguientes: a) Cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes, atenuante o eximentes de responsabilidad criminal o se haya omitido considerarlas; b) cuando la pena impuesta no corresponda según la ley a la calificación aceptada respecto del hecho justiciable, de la participación en él de los procesados o de las circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad criminal; y c) Cuando en la apreciación de las pruebas se haya cometido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador. Que al examinar el fallo recurrido en relación con el primer caso de procedencia de este recurso y los incisos del artículo 22 del Código Penal que el recurrente cita como infringidos, se aprecia que la Sala no violó el inciso 1o. de ese artículo pues no da por probado que en el caso de Escobar concurren las circunstancias de agresión legítima y necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla, y en esa virtud mal podía hacer aplicación de la atenuante contemplada en el inciso de mérito. Tampoco infringió el inciso 3o. del mismo artículo, porque la atenuante a que se refiere, o sea "la de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad, como el que produjo", no aparece establecida en la sentencia por lo que el Tribunal de Segundo Grado no violó el inciso citado. En lo que hace a las demás atenuantes que el recurrente estima que no fueron apreciadas a su favor que se contienen en los incisos 4o., 5o. y 6o., del mismo Artículo 22 del Código Penal, cabe decir: que en el fallo de la Sala no se establecen como probados hechos que pudieran generarlas; razón por la cual ese Tribunal no violó los incisos mencionados y esta Corte no puede examinar si por un error en la apreciación

de las pruebas no fueron consideradas, por los motivos que más adelante se indican.

—II—

CONSIDERANDO:

Que del examen de la sentencia de Segundo Grado en relación con el segundo caso de procedencia en que se fundamenta este recurso y los artículos 67, 68, 81, y 82 del Código Penal que el recurrente cita como violados, se aprecia que la Sala sentenciadora estima como probado que Benjamín Escobar Quevedo dió muerte a José Martínez el día de autos y califica correctamente ese hecho delictuoso como Homicidio, sin admitir que a favor del reo militen circunstancias atenuantes de su responsabilidad criminal; de manera que la pena que por tal delito le impuso, o sea la de diez años de prisión correccional, rebajada en una tercera parte por aplicación de la Ley de Amnistía (Decreto del Congreso de la República número 914), es la correcta; y al haberlo no violó los artículos que arriba se citan.

—III—

CONSIDERANDO:

Que en lo que respecta al tercer caso de procedencia en que el recurrente funda este recurso cabe decir: la naturaleza eminentemente técnica del Recurso de Casación impide a esta Corte examinar si la Sala cometió error de derecho o error de hecho en la apreciación de las pruebas y si violó los artículos 571, 573, incisos 1o. 2o. 3o. y 4o.; 584, 585, 586, incisos 1o. 3o. 4o. 5o. y 6o. del Código de Procedimientos Penales que el recurrente cita como infringidos, y que se refieren a estimativa de la prueba, porque aquél omitió indicar en qué consiste a su juicio el error de derecho y respecto al error de hecho no indentifica sin lugar a dudas el documento o acto auténtico que demuestre de modo evidente la equivocación del Juzgador.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en las Consideraciones hechas, y en lo dispuesto por los artos. 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales, 222, 223, 224, 233, 234, del Deto. Gub. 1862, Declara: SIN LUGAR el presente recurso e impone al recurrente la pena adicional de quince días de

prisión simple, conmutable a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Carlos Arias Ariza).

Federico Carbonell R.— G. Aguilar Fuentes.— Carlos Arias Ariza.— Alberto Herrarte.— José Arturo Ruano Mejía.— Ante mí, Juan Fernández C.—

CRIMINAL

CONTRA Jorge Leopoldo Baily Solá por el delito de allanamiento de morada.

DOCTRINA: El que a altas horas de la noche penetra en morada ajena en busca de su exconcubina, maltratando a los moradores, incurre en el delito de allanamiento de morada.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintitrés de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, el doce de abril del corriente año, en el proceso que por el delito de allanamiento de morada se siguió contra Jorge Leopoldo Baily Solá en el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Izabal.

RESULTA:

El diez de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, se presentó por escrito ante el Juez de Paz de Puerto Barrios, Izabal, Petrona Orellana Padilla, manifestando: que su hija Delia Alvarado hizo vida marital con Jorge Baily que por el mal trato que éste le dió, hacía quince días se había separado de él; que el domingo ocho del mes indicado, como a las dos de la mañana, llegó Baily al cuarto que ocupa la presentada en el mercado viejo de la población, en donde en una pieza anexa tiene un comedorcito; que no obstante que la puerta estaba cerrada, Baily la forzó y penetró al interior del cuarto con un cuchillo en mano, en busca de la hija de la presentada para matarla, que es lo que dice que quiere hacer; que al oír los golpes en la puer-

ta, y dándose cuenta que era el individuo mencionado, su hija, temiendo ser víctima de un endemoniado, salió por otra puerta que tiene el cuarto y fué a refugiarse con los vecinos Raúl Guevara y su señora, quien también tiene comedor contiguo al de la quejosa; que como la puerta no presta ninguna seguridad, logró violarla Baily y penetró al cuarto enfurecido, buscando a la hija de la Orellana, y como no la encontrara, acometió a ésta última, amenazándola con el cuchillo, y por último, rompió un espejo, una vajija de cuero, trastos de cocina, vasos y otras cosas, así como un catre en donde estaba su nieto Pablo Alvarado y un vestido de su hija; que la quejosa como pudo se escapó a pedir auxilio y llegaron tres guardias, pero Baily había huído; que al pedir auxilio se dieron cuenta los vecinos Raúl Guevara y su señora y Clemencia López; que Baily ha dicho que se quedará con el gusto de ultimarse a la hija de la presentada, por lo que pide protección, constituyéndose formal acusadora del sindicado por los delitos de amenazas a mano armada y allanamiento de morada. La querrela fué debidamente ratificada. Examinado Raúl Guevara Morales, dijo: que en las primeras horas de la madrugada del día de autos, estando durmiendo con su familia en la champa que ocupá, fué despertado, lo mismo que su señora Lucía Hernández, a los golpes que se oían en la puerta de su vecina Orellana Padilla, en donde reside también la hija de dicha señora, Delia Alvarado; que se levantaron para averiguar qué sucedía, viendo que Jorge Baily se introdujo violentamente a la champa de la Orellana Padilla, a quien amenazaba con un cuchillo desenvainado, así como a los menores de la casa, dando de cuchilladas a un catre donde dormía un niño, quebrando cuantos objetos encontraba a mano y profiriendo insultos a la Orellana Padilla y a Delia, que había huído a la champa del que declara; que Baily penetró por el apartadito que sirve de dormitorio, rompiendo la puerta, que es provisional. Lucía Hernández Menjivar, expuso: que Baily suele llegar a la champa de la Orellana Padilla con impertinencias; que en la madrugada de autos se levantó con su marido por haber oído los ruidos en la champa vecina; que oyó que la puerta fué abierta con violencia y la voz de Baily insultando a la Orellana Padilla y a su hija Delia, preguntando por ésta porque quería matarla; que vio salir a Baily llevando un cuchillo en las manos y una bolsa de pita que fué a vaciar al inodoro del mercado; que oyó la quebrazón de trastos y que su marido vio más en detalle lo sucedido. Clemencia López Ordóñez, dijo: que en la madrugada de

autos, estando durmiendo en su champa, oyó un escándalo en la champa de la Orellana Padilla que queda enfrente, y levantándose, vió que estaba abierta la puerta y que Baily estaba adentro con un cuchillo en las manos, hablando a voces altas; que sacudía a la Orellana Padilla, diciéndole que le entregara a la hija de ésta; que oyó quebrazón de trastos y vió cuando Baily salió llevando el cuchillo y la bolsa de pita, tal como lo relata la Hernández Menjívar. Irma González Neri, de dieciséis años cumplidos, manifestó: que la Orellana Padilla la tiene como hija de casa por ser huérfana; que Baily tuvo antes relaciones amorosas con Delia Alvarado; que en la madrugada de autos estaba durmiendo cuando oyó que empujaban la puerta; que se levantó, pero en esos momentos Baily había abierto a empujones y entraba con gran escándalo; que éste cogió un cuchillo grande que estaba sobre el polletón; que tomó del vestido a la declarante y la amenazó con el cuchillo, preguntándole por Delia porque quería matarla; que pasó al dormitorio de la Orellana Padilla, haciendo igual cosa con ella; que Delia en esos momentos logró huir, refugiándose en la champa vecina; que Baily se fué a la cama en donde dormía el hermanito de crianza de la exponente, Pablo Alvarado, creyendo que allí estaba Delia; que al convencerse de lo contrario, se puso a dar cuchilladas al catre donde Pablo dormía; que después se puso a quebrar trastos, y que al ver que la dicente salió a buscar guardias, se fué de la champa; que Baily intentó violar a la exponente en una ocasión sin conseguirlo. Pablo Alvarado Milla, de once años de edad, expuso: que en la madrugada en que se efectuaron los hechos, estando dormido el declarante, llegó Baily y tomándolo por la camisa a la altura de la nuca, le dijo que si no le decía dónde estaba Delia lo traspasaría a puñaladas; que como le contestó que no sabía, Baily le lanzó varias puñaladas, pero el exponente se escapó hacia otro extremo del catre, poniéndose Baily a dar de cuchilladas sobre el catre; que su abuelita asió a Baily por detrás y el dicente logró escapar; que Baily se puso a quebrar todo cuanto encontró a su alcance y que cuando vió que Irma González iba a buscar guardias, salió huyendo; que Baily también le quería meter el cuchillo a su abuelita, pero ella lo agarró del mango, el cual se quebró. Se practicó inspección ocular en el lugar de autos, haciéndose constar que es una champa construida con paredes y piso de tablas y techo de hojas de confra; que la puerta del lado oriente es de tablas clavadas verticalmente en un marco también de tablas de tres pulgadas de ancho

con el clavado por el lado exterior y en la parte de pared que le queda arriba hay un espacio sin tabla por el cual puede haber la mano de un hombre, pudiendo alcanzarse una tabla de treinta y dos centímetros de largo por diez de ancho, clavada con un solo clavo, de manera que quedá giratoria, sirviendo de tranca o pasador por dentro y que puede alcanzarse por el espacio indicado; que la champa está dividida en tres departamentos, sirviendo uno de dormitorio y uno de cocina; que en el dormitorio hay un catre de madera y lona, que presenta seis cortaduras o pinchazos; que en el piso del dormitorio se encontraron astillas o fragmentos de trastos y objetos de vidrio, incluso muchos de espejo; que de adentro hacia afuera y viceversa, puede verse el patio y el interior del dormitorio, respectivamente; que además de un promontorio de fragmentos de trastos, la querellante mostró una valija de cuero, con una argolla desprendida, al parecer recientemente; que los vecinos inmediatos son: al Oriente Clemencia López, con patio de por medio; al Norte, Raúl Guevara, con pared medianera de tablas y hojalata; al Sur, Tránsito Torres, con pared de tablas de por medio, y al Poniente, Felipe Pérez, con patio de por medio. Los objetos que la querellante afirma que fueron dañados y destruidos por el sindicato, se valoraron en diecisiete quetzales con treinta centavos.

RESULTA:

Que habiendo sido capturado Jorge Leopoldo Baily Solá, al ser indagado manifestó que el día y hora de autos se encontraba en su casa de habitación en el mercado viejo de Puerto Barrios, acompañado de su señora Delia Alvarado y sus entenados Pablo Alvarado, Víctor Manuel y René de los mismos apellidos, más una hija de crianza llamada Irma y de su suegra Petrona Orellana, negando todas las preguntas relativas a los hechos delictuosos que se le imputan. Se le motivó prisión provisional por los delitos de allanamiento de morada y daños, habiendo obtenido su libertad bajo fianza de haz. Para probar su inocencia propuso el testimonio de Félix Mármol, Lucas Morales, Luis Chamo y Miguel Angel Oliva. Mármol dijo que no le consta nada del hecho; Luis Chamo Rivas manifestó lo mismo; Miguel Angel Oliva Prado indicó igual cosa, agregando que Baily es persona de buenos antecedentes y que ha reconocido como su señora a Delia Alvarado y que la casa que habita la Alvarado es la misma donde vivía anteriormente Baily, y Lucas Morales, que se dió cuenta que la noche de autos, Baily se encontraba en su casa con

su señora Delia Alvarado y que también en dicha casa se encontraba la querellante y que a dicha señora no la ha insultado ni amenazado Baily. Elevada la causa a plenario, se le tomó al reo confesión con cargos por haber penetrado a la habitación de Petrona Orellana, sin el consentimiento de ésta y usando la violencia, a las dos de la mañana del día ya señalado; por haberla insultado y amenazado con un puñal, y por haberle destruido varios objetos que se indican, cargos con los cuales no se conformó. Petrona Orellana formalizó su acusación, y habiéndose abierto el juicio a prueba, no se rindió ninguna. Para mejor fallar se ordenó la práctica de varias diligencias, efectuándose las siguientes: examen de Felipe Cetino Pérez, vecino, quien dijo conocer al reo y a su mujer, no así a la querellante, que en la madrugada de autos estaba durmiendo en su champa y oyó una bulla en casa de alguno de sus vecinos, pero que no se levantó a ver; careos entre el reo y los testigos Clemencia López Ordóñez y Raúl Guevara Morales, sin ningún resultado; examen de Tránsito Torres, quien dijo que desde hace algún tiempo ha observado que Baily y la Orellana Padilla vivían en el mercado viejo, pero que de los hechos no le consta nada, y ampliación de la indagatoria del reo, quien dijo que desde hacía cinco años vivía maridablemente con Delia Alvarado Orellana, siempre en buena armonía, pero que desde que salió del presidio, a consecuencia del delito que le imputa su suegra, se separó de su mujer; que la champa la pagaba el indagado, mediante un alquiler mensual de diez quetzales, estando a su favor los recibos, siendo el último el del mes de abril.

RESULTA:

Que con estos antecedentes dictó el Juez su sentencia con fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, estimando: que con las declaraciones de Raúl Guerra Morales, Clemencia Hernández Menjivar y Clemencia López Ordóñez, estaba probado que el enjuiciado penetró violentamente el día y hora de autos a la casa de Petrona Orellana Padilla, y constituyendo tal hecho el delito de allanamiento de morada, lo condenaba a sufrir la pena de dieciséis meses de prisión correccional. Por recurso de apelación conoció de dicha sentencia la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, Tribunal que dictó la sentencia que se examina. La Sala consideró: que Baily Solá no demostró habitar la casa en donde vive la querellante, y que con las declaraciones de Raúl Guevara Morales, Lucía Hernández Menjivar y Cle-

mencia López Ordóñez se había demostrado que se introdujo a dicha casa en forma violenta en el día y hora señalados; prueba que estaba reforzada con la presunción que se desprende de lo manifestado por los menores Pablo Alvarado Milla e Irma González Neri, que tienen tacha para declarar, pero no de falsedad; que en tal virtud, como autor responsable del delito de allanamiento agravado, le correspondía la pena impuesta por el Juez, por lo cual confirmó el fallo de Primera Instancia, ingresando nuevamente el reo a la prisión.

Contra esta sentencia interpuso el procesado recurso extraordinario de casación, requiriéndose el auxilio del Procurador de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones por disposición de esta Corte. Dicho recurso lo fundamenta así: que la prueba testimonial debe ser congruente con las demás constancias procesales; que solamente el testigo Guevara Morales asegura que penetró violentamente al cuarto de la ofendida, rompiendo la puerta, lo que no está de acuerdo con la inspección ocular, de donde se desprende que la puerta no estaba rota; que ninguno declara que el recurrente haya penetrado al cuarto contra la voluntad manifiesta de la persona que lo habitaba, habida consideración de las relaciones familiares que lo ligaban con la querellante y que el recurrente pagaba el alquiler del cuarto; que la Sala infringió la ley por lo siguiente: a) declarando probados en la sentencia hechos que fueron calificados como delito no siéndolo; b) porque se cometió error de derecho en la calificación de los hechos, aún constituyendo delito, por no estar demostrado el allanamiento violento; c) porque se cometió error de derecho al apreciar el mérito probatorio de las declaraciones de los testigos en que se funda el fallo, al no considerar que los testigos no están conformes en la manera como se verificó el hecho, puesto que uno afirma que el reo penetró al cuarto rompiendo la puerta, mientras que otra sólo declara que la vio abierta, y, además, por lo indicado al principio de que un testigo solamente produce semi-plena prueba, estando su dicho, por otra parte, en contradicción con la inspección ocular. Indica también que el Tribunal incurrió en error de hecho al no apreciar el acta de inspección ocular. Cita como leyes infringidas, los artículos 11 y 377 en sus dos fracciones del Código Penal, y 568, 570 inciso 4o., 573 inciso 3o., 575 y 586 inciso 5o. del Código Penal. Como casos de procedencia cita los contenidos en los incisos 1o., 2o. y 8o. del Artículo 676 de "P.P." (adicinado por el Artículo 1o. del Decreto del Congreso 487).

— I —

CONSIDERANDO:

Que esta Corte ha estimado como incorrecta la cita de leyes con simples iniciales que no puedan indicar en una forma clara y precisa a qué cuerpo de leyes se refiere el interponente, pero en el presente asunto, a pesar de que el recurrente, al expresar los casos de procedencia simplemente mencionó los incisos 1o., 2o. y 8o. del Artículo 676 de "P.P." por haber manifestado también que dicho Artículo estaba adicionado por el Artículo 1o. del Decreto del Congreso 487, que desde luego se refiere al Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, ha de estimarse como correcta la cita legal de los casos de procedencia, y, por lo tanto, hacerse el estudio que el recurso amerita. Con relación al error de derecho en la apreciación de las pruebas, el recurrente afirma que la Sala no estimó las siguientes circunstancias: a) que los testigos no están conformes en la manera como se verificó el hecho, puesto que uno declara que el acusado penetró al cuarto rompiendo la puerta y el otro que la vio abierta; b) que un testigo idóneo, aunque sea presencial, sólo produce semi-plena prueba, y c) que la declaración del testigo está en desacuerdo con la inspección ocular. A este respecto, cabe indicar: que la ley da amplio margen a los Tribunales de Instancia para que puedan apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, y aunque limita su actividad con disposiciones tendientes a asegurar su eficacia, éstas no son de tal naturaleza que desvirtúen aquella facultad discrecional; que en el caso que se examina, no se descubre que la Sala sentenciadora haya hecho mal uso de esa facultad, quebrantando las normas relativas a la apreciación de aquella prueba, por cuanto que, conforme el Artículo 574 del Código de Procedimientos Penales, hacen plena prueba dos testigos que convengan en la substancia y no en los accidentes, siempre que éstos, a juicio del Juez, no modifiquen la esencia del hecho, precepto que justifica la estimación que hizo la Sala sentenciadora de que con el testimonio de Raúl Guevara Morales, Lucía Hernández Menjívar y Clemencia López Ordóñez, quedó probado el hecho de que el acusado penetró en forma violenta el día y hora de autos a la casa de la querellante. En efecto, para apreciar esta prueba tuvo que tomar en consideración que el hecho se perpetró en las primeras horas de la madrugada, cuando los vecinos que dan su testimonio se encontraban durmiendo, y en

tal sentido, no pudieron darse cuenta inmediata de los acontecimientos; que lo que relata cada uno de ellos guarda la debida coordinación y concomitancia; y que lo visto por Guevara Morales, quien se levantó inmediatamente, fué escuchado por la Hernández Menjívar, quien a la vez, vió la mayor parte de los hechos, es decir, pudo apreciar éstos por medio de sus sentidos. En consecuencia, carecen de fundamento las razones invocadas por el recurrente acerca de que los testigos están en desacuerdo, y con mayor razón, de que sólo hay un testigo presencial. En cuanto a que la prueba testimonial está en contradicción con la inspección ocular, circunstancia que el recurrente invoca como error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, que desde luego constituiría el error de hecho alegado, este Tribunal estima que no existe tal error, pues del acta de la inspección ocular se deduce que la puerta de la vivienda de la quejosa no presentaba ninguna seguridad y que puede ser abierta desde afuera; además de que los testigos están de acuerdo en cuanto a las amenazas de que fueron víctimas los habitantes de aquella casa, lo que también tipifica el allanamiento de morada, con violencia e intimidación. Por las razones aducidas, no fueron infringidos los artículos 568, 570, inciso 4o., 573, inciso 3o., 575 y 586 inciso 5o. del Código de Procedimientos Penales.

— II —

CONSIDERANDO:

Que comete el delito de allanamiento de morada el particular que entra en morada ajena contra la voluntad manifiesta del que la habita; que la Sala sentenciadora dió por probado que la vivienda del mercado viejo de Puerto Barrios, en donde se desarrollaron los acontecimientos, estaba habitada por la querellante, sin que el acusado probara que allí mismo vivía; que la circunstancia de habersele sorprendido a altas horas de la noche en dicha casa, a donde entró en busca de su ex-concubina Delia Alvarado, quebrando cuanto objeto encontraba a su paso y maltratando y profiriendo amenazas contra la querellante y los menores que la acompañaban, constituye indiscutiblemente la infracción antes apuntada, desprendiéndose de los mismos hechos la voluntad contraria y manifiesta de los moradores. En tal virtud, la Sala sentenciadora no violó, sino hizo recta aplicación de los artículos 11 y 377 del Código Penal.

— III —

CRIMINAL**CONSIDERANDO:**

Que según se desprende del recurso, el interponente estimó que la Sala sentenciadora había cometido error de derecho en la calificación del hecho punible al considerar el caso como allanamiento "violento", no habiéndose comprobado violencia alguna en la puerta de la casa ni intimidación en las personas; es decir, el recurrente cree que de existir el delito, éste sería allanamiento simple y no allanamiento agravado, como lo calificó el Tribunal *ex quo*. Sin embargo, esta Corte está en la imposibilidad de entrar en un análisis de la cuestión, porque al citar el recurrente el caso de procedencia mencionó el inciso 2o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que se refiere a cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen o no se penen como delitos siéndolo, y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos, el cual no tiene ninguna relación con el objeto del recurso, y como por la calidad de éste no se pueden suplir los defectos u omisiones en que incurra el interesado al interponerlo, debe declararse la improcedencia del mismo también por este motivo. Artículo 4o. del Decreto del Congreso 487.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en las consideraciones anteriores y en lo preceptuado por los Artículos 223, 224, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 686, 690 del Código de Procedimientos Penales, declara: improcedente el presente recurso e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple, que le permite conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen. (Ponencia del Magistrado Alberto Herrarte).

Federico Carbonell R. — G. Aguilar Fuentes. — Carlos Arias Ariza. — Alberto Herrarte. — J. A. Ruano Mejía. — Ante mí, Juan Fernández C.

CONTRA *Lilia Irene Gil Chávez de Fernández por el delito de homicidio.*

DOCTRINA: *Cuando el recurso de casación se funda en el inciso 1o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, o sea, cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delito no siéndolo, o cuando se pena a pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad criminal, el Tribunal de Casación no puede entrar a analizar si se cometió error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en concepto de circunstancias atenuantes o eximentes, por ser distinto caso de procedencia.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Guatemala, veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el trece de febrero del corriente año, en el proceso que por el delito de homicidio se siguió en el Juzgado de Primera Instancia Departamental del Petén contra Lilia Irene Gil Chávez de Fernández.

RESULTA:

Que el veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, el Inspector de la Guardia Civil de la Aldea Carmelita, en el Municipio de San Andrés del Departamento del Petén, Mario Mansilla, dió parte al Juez de Paz Auxiliar de dicha aldea que el día anterior, a las diecisiete horas, Lilia Irene Gil Chávez de Fernández había agredido a Justo Reguero con un garrote, ocasionándole una lesión en el parietal izquierdo, a consecuencia de la cual falleció a las veinticuatro horas del propia día. No indicó cómo tuvo conocimiento del hecho y puso a disposición de la autoridad a la sindicada. Indagada Lilia Irene Gil Chávez de Fernández manifestó: ser cierto que agredió a Reguero, pero lo hizo en defensa propia por haberla ido a insultar a su casa dicho individuo; que Reguero llegó juntamente con Antonio Aldecoa y que ella preguntó a Reguero si era cierto que cuatro chicleros y una cocinera, contratados dos chicleros por ella, y dos y la cocinera por

su esposo Bernardo Fernández, se encontraban en un campamento de trabajo del contratista Manuel Morales Dehesa, a lo que Reguero contestó que no; que habiendo insistido la indagada, pidió a Reguero, como encargado de los trabajos, que "mandara a bajar" a dichos individuos porque se habían huido y tenían cuenta pendiente con ella y con su esposo; que Reguero le contestó que "ella sólo se vivía metiendo en rebumbios y líos, pero que él la iba a componer y la insultó", como también la insultó Aldecoa; que se alejaron ambos, pero que al momento regresó Reguero y nuevamente la insultó, por lo que le pegó con un palo, habiendo caído Reguero dentro de la casa, con solamente los pies en la puerta; que ella salió a dar parte al Inspector de la Guardia Civil; que Reguero tenía un mes más o menos de estar tomando licor, y que los hechos los presenciaron Alejandro Requena, Julio Hernández y Felipe Chub, quienes se encontraban desgranando maíz dentro de la casa. Alejandro Requena expuso: ser cierto que se encontraba desgranando maíz en la casa de Bernardo Fernández el día de autos; que oyó cuando llegaron Reguero y Aldecoa y que estaban discutiendo con doña Lilia por el asunto de unos chicleros que se habían huido; que ambos insultaron a la señora pero que Aldecoa se fué lo mismo que Reguero, regresando éste momentos después a insultar a doña Lilia, diciéndole "que era una relajera y le dijo pégueme, y se acercó con amagos de pegarle", por lo que ella se hizo hacia adentro, en donde tomó un pedazo de palo, dándole en la cabeza a Reguero, quien cayó del marco de la puerta para adentro; que todavía estaba Reguero en el suelo cuando llegó el Inspector de la Guardia; que no tiene contrato de trabajo con la de Fernández y que solamente trabaja por jornal. Julio Hernández y Felipe Chub expusieron los hechos en parecidos términos, indicando ambos que trabajan como arrieros de Bernardo Fernández, esposo de la encausada. Hernández manifestó que Reguero dijo a la procesada que "ella se *relagiaba* mucho con su gente y después se le fué para encima como queriéndole pegar y le dijo a doña Lilia que le pegara en la cara". A la reo se le motivó prisión en el Juzgado de Primera Instancia del Petén por el delito de homicidio, y ampliada su indagatoria dijo que el palo con que pegó a Reguero era pequeño y delgadito, como de dos cuartas de largo y dos pulgadas de grueso y que nunca creyó que con tal palo pudiera darle muerte a Reguero, siendo su intención simplemente detenerlo cuando éste se le acercó mucho hasta provocarla. Emma Sánchez viuda de Reguero, esposa del occiso, se presentó pi-

diendo el examen del Inspector Mario Mansilla y de los vecinos Agustín Crasborn, Antonio Aldecoa Baldizón, Netzahual Ojeda y Margarito Jiménez, quienes, según indica, presenciaron los hechos. Antonio Aldecoa dijo que el día de autos, yendo rumbo a la oficina del INFOP donde trabaja, encontró a Reguero quien le manifestó que a buscarlo iba porque quería aclarar una cosa con la señora Gil de Fernández; que ambos se encamaron a la casa de dicha señora, y estando ésta presente, Reguero dijo que "aquí él le puede decir la verdad como Inspector del INFOP", a lo que la señora respondió que ella reclamaba porque se lo había mandado a decir Mercedes Gallegos y que era cierto porque el dicente se lo había contado a ella, pero que le había limpiado la mano con una *mordida*, razón por la cual el declarante le dijo que era una mentirosa, pues no necesitaba venderse, contestando la de Fernández con insultos para Reguero y para el declarante; que Reguero dijo a la señora que era una revoltosa y que ambos dieron la vuelta y regresaron, pero como la de Fernández seguía insultándolos, Reguero regresó, diciéndole: "si tanto es, pégueme, pues yo no le pego a las mujeres", quedándose con las manos entre las bolsas; que en esta actitud estaba cuando la de Fernández se agachó a recoger un garrote, que era una "punta de viga" y le asestó con ella un golpe a Reguero en el cráneo, cayendo éste instantáneamente; que el Inspector de la Guardia se encontraba frente a la casa conversando con Bernardo Fernández, corriendo en seguida a levantar al herido. El Inspector Mario Mansilla dijo: que el día y hora de autos fué llamado por Justo Reguero frente al edificio que sirve para Alcaldía Auxiliar, pero en el momento de ir a ver qué quería le habló Bernardo Fernández acerca del destace de un marrano, conversando como a veinticinco metros frente a la casa de la Gil de Fernández; que vio que Reguero y Aldecoa hablaban con la Gil de Fernández, pero no se imaginó que estuvieran en dificultades; que éstos se alejaron después, regresando solamente Reguero con las manos medidas entre las bolsas, acercándose a la de Fernández; que en esos precisos momentos vio que ésta tomó un leño o garrote, dándole un golpe en la cabeza a Reguero, quien cayó instantáneamente; que la de Fernández se entró inmediatamente a su casa llevando el garrote y el dicente corrió a auxiliar al herido, llevándolo a la enfermería para que le hicieran las primeras curaciones, y después a su casa, en donde falleció a las pocas horas. Agustín Crasborn Fuentes expuso que como a las diecisiete horas del día de autos se en-

contraba en su casa de habitación charlando con el Inspector de la Guardia; que el Inspector se retiró diciéndole que iba a ver a Carlos Manzano, poniéndose el dicente a leer un libro; que en esos momentos oyó la voz de Justo Reguero que dijo tres veces: "oye Mario", y creyendo que éste estaba ebrio, salió a ver qué sucedía, viendo al Inspector casi enfrente de su casa rumbo a la de Lilia Gil de Fernández, charlando con Bernardo Fernández; que Reguero estaba en el corredor de la casa de la de Fernández, alegando ambos no sabe qué cosas; que Reguero se retiró regresando a los pocos momentos y diciéndole a la señora: "si tanto es el coraje, pégueme", metiéndose las manos a la bolsa, en cuyos momentos la de Fernández se agachó a recoger una tranca y con ella le asestó un golpe a Reguero en la cabeza. Netzahual Ojeda dijo que se encontraba en la esquina de la casa de Agustín Maza Montero y presencié los hechos, que relata en igual forma que Crasborn. Margarito Jiménez no vió los hechos, pero encontrándose cerca de la casa de Maza Montero, vió cuando el Inspector llevaba a Reguero, quien iba con la cabeza y ropas ensangrentadas. Para practicar la autopsia al interfecto fué exhumado el cadáver, habiéndola practicado el doctor Jorge Fuentes Novella, quien informó que Reguero presentaba en el temporal izquierdo una fractura estelar con prolongación hacia el centro de la bóveda craneana, alcanzando la línea media; que una astilla ósea penetró en los centros cerebrales, siendo ésta la causa directa de la muerte. Practicada inspección ocular, por las manchas de sangre encontradas se dedujo que el hecho se efectuó como a ciento cincuenta centímetros del marco de la puerta para afuera, refiriéndose a la casa de la procesada, haciéndose constar en el plano que el edificio de la Guardia Civil queda enfrente. Obran en autos: a) certificación de la partida de defunción del occiso; b) informe dado por el inspector Mansilla acerca de que Reguero, aunque bebía por temporadas largas, no era penitenciario y tenía como cuatro meses y medio de no tomar licor; c) informe del Juez menor Auxiliar de Carmelita, acerca de que la procesada es de carácter *delicado y violento*, y d) informe de que no fué posible encontrar con exactitud el instrumento con que fué agredido Reguero, aunque en el patio de la casa de la acusada se encontró un garrote de noventa y siete y medio centímetros de largo por catorce de espesor, y otro de ochenta y cuatro de largo por veintiocho de espesor, habiendo expresado Felipe Chub que poco más o menos como el último había sido el usado por la encausada.

RESULTA:

Que a la procesada se le tomó confesión con cargos por haberle asestado un fuerte golpe en la cabeza con un palo a Justo Reguero, en ocasión que discutía con esta persona, y de cuyas resultas falleció, no habiéndose conformado con dicho cargo. A la acusadora Emma Sánchez viuda de Reguero se le tuvo por desistida, habiendo formalizado acusación el Ministerio Público. En el término de prueba, y a solicitud de la defensa a cargo del Abogado Carlos Jiménez Peralta, se practicaron las siguientes: nuevo interrogatorio a Alejandro Requena, Julio Hernández y Felipe Chub, quienes contestaron afirmativamente las preguntas formuladas acerca de que cuando Reguero se aproximó a la procesada lo hizo ofendiéndola de palabra y en actitud notoria de agresividad y ataque, viéndose la intención de pegarle; que la de Fernández no ejecutó ningún acto de provocación y sólo se defendió; que no tuvo otro medio de defenderse que repeler el ataque, valiéndose de un palo; que por el carácter impulsivo de Reguero y dado su estado de ebriedad, era de temer una agresión violenta a la de Fernández, y que por rumor público saben que entre el Inspector Mansilla y la familia política de Reguero hay amistad, por las relaciones de noviazgo de aquél con una cuñada de Reguero. Examen de César Augusto Sosa y Esteban Ventura acerca de las costumbres de ebriedad del ofendido y su carácter agresivo; y declaraciones de Antonio Penados Romero, Miguel Castellanos Pacheco, Carlos Díaz Ozaeta y Manuel Baldizón Tager, sobre que la procesada es persona honrada, pobre, trabajadora, sin vicios e incapaz de causar daño a otra persona. Para mejor fallar se ampliaron las declaraciones de las personas que declararon sobre las buenas costumbres de la encausada, habiendo dicho Baldizón Tager, que aunque es de buenas costumbres, es de carácter irascible y violento; Castellanos Pacheco, que la conoció cuando era pequeña, pero que de adulta ha dejado de verla, y Penados Romero, que es de carácter violento e irascible, contestando en la misma forma Díaz Ozaeta. También se practicó examen médico-legal sobre el estado psicológico de la encartada, habiendo dictaminado los doctores Bienvenido Michelén y Jorge Fuentes Novella, que dicha persona era completamente normal.

RESULTA:

Que con estos antecedentes dictó su sentencia el Juez de Primera Instancia, declarando: que el hecho estaba probado con la confesión de la encartada y declaraciones de Alejandro

Requena, Julio Hernández y Felipe Chub; que en favor de la encausada militaban las circunstancias de falta de provocación suficiente y agresión ilegítima, como la atenuante de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo; que por el sexo y demás circunstancias de modo y lugar, aceptando el caso como excusa de responsabilidad, aplicaba a la procesada el extremo mayor del Artículo 82 del Código Penal, reduciendo la pena a una quinta parte, imponiéndole la de dos años de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes a diez centavos de quetzal diarios, y haciendo las demás declaraciones de rigor. Dicha sentencia fué ejecutada provisionalmente, conmutando la enjuiciada el tiempo de la pena que le faltaba por cumplir, por lo que obtuvo su libertad.

RESULTA:

Que habiendo conocido la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del fallo anterior en virtud de consulta, dictó la que se examina, en la siguiente forma: estimó probado con la indagatoria de la procesada y declaraciones de testigos que el día y hora de autos Reguero llegó a la casa de la encausada a hacerle ciertos reclamos, profiriendo frases que la sindicada estimó lesivas a su dignidad, acompañadas de una acción amenazante, que indujo a la procesada a tomar un palo, asestandole un golpe en la cabeza, de cuyas resultas falleció; apreció que la responsabilidad de la enjuiciada se encuentra atenuada por dos circunstancias bien calificadas: la de haber precedido provocación de parte del ofendido y la de no haber tenido la delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad, habida cuenta de la desproporción de fuerzas por razón de sexo y lo inadecuado del medio empleado, lo cual por sí solo descarta la intención de provocar una muerte; que no se ajusta a derecho la apreciación de la eximente incompleta relacionada en la sentencia de primera instancia, ya que los hechos establecidos en manera alguna generan ni la agresión ilegítima ni la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; que por esas razones la pena solamente debe ser rebajada en sus dos terceras partes, imponiéndole la de cuarenta meses de prisión correccional, en la forma y condiciones indicadas en el fallo de primera instancia.

Contra esta sentencia interpuso la procesada, con el auxilio del Abogado Luis Felipe Rosales, recurso extraordinario de casación, estimando que "se cometió violación de ley y se incurrió en error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas, así como en la

calificación de los hechos que se declaran probados, en concepto de circunstancias eximentes y atenuantes de responsabilidad"; que, además, "la pena impuesta no corresponde según la ley a la calificación que corresponde del hecho imputado, pues se hizo una apreciación errónea de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal". Consideró como leyes violadas los Artículos 1., 11, 21 inciso 6o.; 22 incisos 1o. y 3o.; 28, 67, 78, 82 y 300 del Código Penal; 259, 568, 570, 571, 573 del Código de Procedimientos Penales. Expresó también la recurrente que la Sala sentenciadora, al declarar que no están probados hechos que en realidad sí lo están, se colocó en el caso que señala el inciso 1o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales; que como resulta de las constancias de autos donde aparecen las declaraciones de los testigos presenciales, la Sala cometió error de hecho y de derecho, apreciando como atenuantes circunstancias eximentes de responsabilidad, por que la falta de provocación de parte de la recurrente y la agresión ilegítima de que fué víctima, unida al medio racional empleado para repelerla, constituyen la legítima defensa contenida como eximente en el Artículo 21 inciso 6o. del Código Penal; que aún en la suposición de que sólo existiesen las atenuantes apreciadas por la Sala, se cometió error de hecho y de derecho al aplicar la pena que señala al delito el artículo 300 del Código Penal, rebajándola sólo en dos terceras partes, cuando se debió aplicar el Artículo 82 del mismo Código por ser más favorable si se estimaba que no concurrían alguno de los requisitos para eximir la responsabilidad. Se apoyó en los Artículos 673, 674 inciso 1o. 675, 676 incisos 1o. y 8o., 651, 681, 682, 684, 686 del Código de Procedimientos Penales; 2o., 3o. y 4o., del Decreto Número 487 del Congreso.

— I —

CONSIDERANDO:

Que a pesar de los motivos alegados por la recurrente, habiendo citado el Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales únicamente en sus incisos 1o. y 8o., sólo a estos casos de procedencia debe circunscribirse el presente fallo, por las limitaciones a que está sujeto el recurso de casación, sin que sea dable al Tribunal suplir las omisiones en que haya incurrido el interesado. Artículo 4o. del Decreto 487 del Congreso.

— II —

CONSIDERANDO:

Que refiriéndose los dos casos ya citados de procedencia por motivo de infracción de

ley, en primer lugar, cuando los hechos que en la sentencia recurrida se declaren probados sean calificados y penados como delito no siéndolo o cuando se penen a pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad criminal, o a pesar de que circunstancias posteriores a la comisión del delito impidan penarlo; y en segundo, cuando en la apreciación de las pruebas se haya cometido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador, por orden lógico corresponde examinar con antelación el citado en segundo término. A este respecto cabe indicar que, en aplicación del inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, adicionado por el Artículo 1o. del Decreto 487 del Congreso, esta Corte ha expuesto reiteradamente que para que proceda el recurso de casación por error de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas, es preciso identificarlos separadamente para saber en qué consiste cada uno de ellos, además de que, si se trata de error de hecho, debe señalarse en forma precisa el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador; y como la recurrente no hace esta distinción, ni señala con precisión el documento o acto auténtico que demostrara la equivocación de la Sala sentenciadora, en el caso del error de hecho, este Tribunal de Casación está en la imposibilidad de entrar en un nuevo análisis de la prueba, y por ende, de determinar si han sido violados los Artículos 259, 568, 570, 571 y 573 del Código de Procedimientos Penales.

— III —

CONSIDERANDO:

Que dados los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida, en ningún caso puede estimarse que la Sala sentenciadora violó el artículo 21 del Código Penal en su inciso 6o., que se refiere a la eximente de legítima defensa, toda vez que dicho Tribunal de manera expresa manifestó que no se encontraban probados los hechos que generan dicha eximente, y en forma especial, la agresión ilegítima y la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; y aunque, como ya se dijo con anterioridad, la recurrente fundamenta su recurso en que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la calificación de los hechos que se decla-

ran probados en concepto de circunstancias atenuantes y eximentes, cuando hace una apreciación equivocada de las circunstancias atenuantes que considera y que a su juicio constituyen la eximente ya mencionada, no habiéndose citado este motivo de procedencia, el Tribunal de Casación tampoco puede en este caso analizar si ha existido tal error en la calificación, y por consiguiente, si fueron violados los Artículos 22 en sus incisos 1o. y 3o., 67, 78 y 82 del Código Penal.

— IV —

CONSIDERANDO:

Que conforme el Artículo 300 del Código Penal, es reo del delito de homicidio el que da muerte a una persona, siempre que no concurren circunstancias que puedan calificar el hecho de asesinato; y como precisamente el hecho fundamental que se declara probado en la sentencia recurrida es que la encausada dió muerte a Justo Reguero, al calificarlo y penarlo como delito la Sala sentenciadora hizo recta aplicación de la disposición citada, lejos de violarla, sin que tampoco haya violado los Artículos 1o., 11 y 28 del Código Penal, que definen el delito y señalan la responsabilidad para los autores.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y en lo dispuesto por los Artículos 223, 224, 232, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 686, 690 del Código de Procedimientos Penales, DECLARA, impropedente el recurso de casación de que se hizo mérito, e impone a la recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutables en su totalidad a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Herrarte).

Federico Carbonell R. — G. Aguilar Fuentes. — Carlos Arias Ariza. — Alberto Herrarte. — J. A. Ruano Mejía. — Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

CONTRA Andrés Aj Primero (a) Huil, por el delito de Homicidio.

DOCTRINA: Para que prospere el recurso de Casación que se interpone por infracción de ley, es necesario que el recurrente cite el inciso del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales en que a su juicio contenga el caso de procedencia de aquél.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En virtud de Recurso de Casación, se ve la sentencia dictada el veintiséis de Junio de este año, por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el proceso seguido por el delito de Homicidio en el Juzgado de Primera Instancia del Departamento del Quiché en contra de Andrés Aj Primero (a) Huil; de la lectura de los antecedentes.

RESULTA:

El proceso se inició en virtud del parte que dió el diez de noviembre del año pasado, al Juez de Paz de San Andrés Sajcabajá, Guadalupe Juárez, quien al ser examinado manifestó: que como a las seis y tres cuartos de la tarde del mismo día él se hallaba cerca de la casa de Diego Cahuil o Aj en compañía de Diego Sam y Andrés Pérez Ixcuná, cuando llegó Diego Cahuil o Aj a darle un trago en un octavo a Diego Sam, y cuando éste lo estaba tomando le dió un fuerte golpe con un envase de medio litro que llevaba consigo, derribándolo e hiriéndolo en la sien izquierda; que al ver Diego Cahuil o Aj, también conocido por Güil, que Sam caía con hemorragia salió huyendo en dirección a su casa. Al constituirse el Juez en el corredor del edificio de la Auxiliatura indígena encontró a Diego Sam en estado de ebriedad y con abundante hemorragia, por lo que no pudo interrogarlo, y cuando volvió al día siguiente con ese fin, ya había fallecido, viéndole en la sien izquierda una herida cerca del ojo del mismo lado, que le produjo abundante hemorragia. Posteriormente y como el nombre del hechor no fuera el consignado en el parte, lo reconoció el denunciante, resultando que su verdadero nombre era Andrés Aj (a) Huil. Examinado Andrés Pérez Ixcuná, dijo: que el día y hora de autos estando en compañía de Diego Sam y de Guadalupe Juárez, cerca de la casa de uno que le dicen Huil, llegó éste en estado de ebriedad a darle un trago de aguardiente a

Diego Sam en un envase de un octavo y cuando se lo tomaba, le pegó un fuerte golpe en la cabeza con un envase de medio litro que tenía en la mano y que se quebró en el golpe, huyendo a continuación; que el ataque fué imotivado y que el herido estaba borracho; que el verdadero nombre del hechor era Andrés Aj y lo reconoció como la persona que se le puso a la vista.

Indagado Andrés Aj (alias Huil), negó haber golpeado a Diego Sam y dijo no haberlo visto el día y hora de autos, pues sólo estuvo con su hermano Andrés Aj segundo y al irse para su casa encontró a Vicente de León y José María Girón; admitió que tuvo en sus manos un envase de aguardiente de medio litro que devolvió en la cantina de José María Reyes a su señora y más tarde un cuarto de litro de aguardiente que compró allí. José María Girón Urizar, dijo no haber visto al procesado el día de autos. María Belén Girón García manifestó: que el día de autos como a las diecisiete horas un individuo conocido como Güil (Andrés Aj) compró aguardiente en su cantina, habiéndoselo despachado y vaciado en un envase de medio litro el cual no le devolvió. Vicente de León Rosales dijo: que el día de autos no vió al procesado. Los empíricos Calixto Urizar Reyes y Jesús de León Rosales, reconocieron el cadáver de Diego Sam y dictaminaron en el sentido de que la causa de su muerte fué la herida que presentaba en la sien izquierda, cerca del ojo del mismo lado, de cinco centímetros de largo por dos de profundidad, que interesó venas y por la cual se desangró. Al ser indagado nuevamente por el Juez de Primera Instancia, el procesado ratificó la declaración prestada ante el Juez Menor de San Andrés Sajcabajá y negó que hubiera dado muerte a Diego Sam, asestándole un golpe en la sien izquierda con un envase para aguardiente de medio litro. Practicado careo entre el procesado y Andrés Pérez Ixcuná y Guadalupe Juárez cada uno mantuvo su dicho.

RESULTA:

Que al tomársele al sindicado confesión con cargos no se conformó con el que se le formulara, negando siempre que le hubiera pegado a Diego Sam. El Director del Hospital Nacional del Quiché manifestó no serle posible determinar la causa de la muerte de Diego Sam, con base en los datos que al efecto le suministró el Juez de Paz que instruyó las primeras diligencias. Abierto el proceso a prueba, el procesado presentó la testimonial de Gilberto Méndez Gómez, Herlindo Méndez Girón y Gregorio Urizar Reyes sobre sus buenos antecedentes y costumbres; y en su des-

cargo la de José y Eugenio Reyes Girón, Celedonio Urizar y Urizar, Francisco de León Rivera, Manuel Reyes Salazar, Belizario Vásquez Reyes, Santos Gómez Girón, Pedro Crisólogo Girón, Víctor Reyes Jerez y Gregorio Juárez Villatoro; inspección ocular en el lugar en que ocurrió el suceso, informe del Juez de Paz que instruyó las primeras diligencias, sobre los primeros auxilios prestados al herido y repreguntas a Guadalupe Juárez; no entrándose a pormenorizarla dado el motivo por el cual el recurso se declara improcedente:

RESULTA:

Que con fecha diecisiete de mayo del año en curso, el Juez de Primera Instancia del Departamento del Quiché dictó sentencia absolutoria del cargo a favor del procesado, por falta de prueba, mandándolo poner en libertad bajo fianza, en ejecución provisional del fallo, el cual fué consultado a la Sala jurisdiccional, que dictó la sentencia que se examina por la que desapruueba la del Tribunal de Primer Grado y declara: que Andrés Aj Primero, (a) Huil, es reo autor responsable del delito de homicidio en la persona de Diego Sam, por cuya infracción penal lo condena a sufrir la pena inmutable de diez años de prisión correccional, la que deberá purgar en la Penitenciaría Central, con abono de la ya padecida; y hace las demás declaraciones pertinentes. Contra ese pronunciamiento el reo con el auxilio del Abogado Abel Virgilio Montúfar, interpuso recurso de Casación por infracción de ley, con base en los artículos 673, 674, 675, 676 del Código de Procedimientos Penales; 2o. y 3o. del Decreto número 487 del Congreso Nacional, señalando como violados los artículos 566, 568, 570, 573, 586 y 613 del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

El recurrente cita entre los artículos que le sirven de fundamento para interponer este recurso, el 676 del Código de Procedimientos Penales, pero omite mencionar el inciso en que a su juicio se contiene el caso de procedencia de aquél; faltando ese elemento cuya indispensabilidad ha destacado este Tribunal en múltiples ocasiones, se ve imposibilitado, por motivos de orden técnico y legal, de hacer el estudio comparativo con el fallo y las leyes que se citan como violadas. Que en esa virtud la improcedencia del recurso es manifiesta.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, y en lo dispuesto por los Artículos 682 inciso 7o.,; 685, 690 del Código de Procedimientos Penales, 222, 223, 233 234 del Decreto Gubernativo 1862, DECLARA: improcedente el recurso de que se ha hecho mérito e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Carlos Arias Ariza).

Federico Carbonell R. — G. Aguilar Fuentes. — Carlos Arias Ariza. — Alberto Herrarte. — J. A. Ruano Mejía. — Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

CONTRA Sebastián Caal Choc, Rita y Candelaria Bá Ical por el delito de allanamiento de morada.

DOCTRINA: El Tribunal de Casación no puede examinar de nuevo la prueba, si el recurrente no indica con claridad la clase de error en que a su juicio se incurrió al apreciarla en Segunda Instancia.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintitrés de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En virtud de recurso de Casación se ve la sentencia que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones dictó el diecinueve de febrero del año en curso, en el proceso que por el delito de allanamiento de morada se siguió en el Juzgado de Primera Instancia de Alta Verapaz en contra de Sebastián Caal Choc, Rita y Candelaria Ba Ical; de la lectura de los antecedentes.

RESULTA:

Que el veinticinco de abril del año pasado, Marcela Pop Cucul, dió parte al Juez de Paz de Carchá, Alta Verapaz, que el día anterior a eso de las cinco de la tarde, encontrándose en el interior de su casa de habitación situada en la aldea Chicojil de este Municipio, teniendo la puerta abierta y estando acompañada de sus hijos Domingo y Juan Pop, llegó Sebastián Caal en compañía de su concubina Rita Ba y de Candelaria Ba pene-

trando todos al interior, insultándola groseramente y después la agredieron a bofetadas y leñazos dándole uno en el brazo izquierdo ocasionándole un golpe contuso, habiéndole también pegado a su hijo Juan Pop, que la defendió, ocasionándole varios golpes sangrosos e hiriéndolo con un machete que estaba en la casa. Que el motivo de esa agresión era que ella vivía en un terreno que aquéllos decían ser de su propiedad; que los atacantes rompieron varias ollas y tinajas y se llevaron un machete propiedad de su hijo Juan Pop; se constituyó en acusadora de dichas personas.

Examinado Domingo Pop Ba, dijo: que el día de autos como a las cinco de la tarde, encontrándose en su casa de habitación junto con su madre Marcela Pop y su hermano Juan Pop, llegaron Sebastián Caal, Rita Ba y Candelaria Ba quienes directamente entraron al interior de dicha casa profiriendo insultos y con unos leños que llevaban le pegaron primero a su madre Marcela Pop Cucul y luego a su hermano Juan Pop, por haberla defendido, a quien golpearon; y también lo hirieron con un machete que estaba en la casa; que también causaron daños quebrando ollas y tinajas y robándose el machete con el que hirieron a su hermano Juan. Que el motivo de la agresión era porque los atacantes decían que el terreno donde habitaban los ofendidos era de su propiedad. En parecidos términos declaró Juan Pop Ba.

Examinado Isidro Cucul Caal, padre de la ofendida, dijo: que el día de autos como a las cinco de la tarde más o menos, encontrándose él en su casa de habitación que está situada cerca de la de su hija, oyó bulla en la casa de ésta y fué a ver qué pasaba dándose cuenta que Sebastián Caal, Rita Ba y Candelaria Bá armados de palos le pegaban a Marcela Pop en el interior de su casa y que también le pegaron a su nieto Juan Pop Bá al meterse a defender a su madre; que quebraron varios trastos de cocina y luego salieron corriendo.

Dolores Paau, dijo: que el día y hora de autos cuando regresaba a su casa en la aldea Chicojil, por el camino que conduce a Tontem vió que el individuo Sebastián Caal acompañado de Rita Ba y Candelaria Ba, con un machete golpeaba el cerco que sirve de pared a la casa de Marcela Pop Cucul y que penetraron al interior oyendo luego bulla como que estaban peleando, y nada más.

El Juez de Paz, asociado del experto valuator de los daños causados a la casa de la ofendida, se constituyó en aquella y constató: que estaba construida en una ladera sin

vegetación por ninguno de sus lados, con el frente hacia el este, con una sola puerta de entrada, cercada de palopi que atadó con bejucos y de techo pajizo. Que por el frente y en la esquina norte se encontraban totalmente destruidas tres varas de cerco, el cual fué derribado con arma cortante de regular peso; al pasar al interior, vió que en la primera pieza estaban tirados en desorden los palos del cerco y pedazos de tiestos; que una viga que servía de sostén a las tijeras del techo presentaba varios machetazos por dos de sus lados, dados al parecer con intención de causar desperfectos en aquél. La ofendida indicó al Funcionario que los sindicatos entraron hasta la pieza dormitorio; que la rotura del cerco, los machetazos de la viga y los "tiestos" fueron producidos por aquéllos. El experto le dió a los daños causados el valor de dos quetzales setenta centavos.

RESULTA:

Que al ser indagada Candelaria Bá Ical negó que ella hubiera cometido los hechos que le imputa la ofendida; pero fué reducida a prisión por Allanamiento de morada y lesiones. El director del Hospital Nacional Central de Zona de Cobán, informó que Marcela Cucul presentaba erosiones simples en el antebrazo izquierdo, curables en cinco días sin tratamiento médico y sin que dejaran cicatriz visible. Indagado Sebastián Caal Choc, dijo conocer a Marcela Pop Cucul y a Juan Pop Ba pero negó haber penetrado a la casa donde habitaban dichas personas, acompañado de Candelaria y Rita Bá y haberlas agredido. Que podía probar su inocencia con el dicho de Juan Barz Bol, quien vivía en el barrio "Chichún" de San Pedro Carchá, en cuya casa pernoctó el día de autos, habiendo llegado allí como a las diecisiete horas. Rita Ba Ical se produjo en análogos términos que el anterior y dijo que el día de autos pernoctó con su concubino Sebastián Caal en la casa de Juan Batz Bol, quien vivía en el barrio "Chichún" de San Pedro Carchá y quien podía ser oído al respecto. Por el delito de Allanamiento de morada y lesiones fueron reducidos a prisión tanto ella como Sebastián Caal Choc; y más tarde puestos en libertad bajo fianza, junto con la otra procesada. Al tomárseles a los enjuiciados su confesión con cargos no se conformaron con los que les fueron formulados, de haber penetrado los tres en forma violenta a la casa de habitación de Marcelina Pop Cucul, insultándola y agredéndola a bofetadas y leñazos; y haber

golpeado con un leño y herido con un machete a Juan Pop cuando intervino en defensa de su madre.

Examinado Juan Batz Bol, dijo: que el día de autos a las cinco de la tarde más o menos llegaron a su casa Sebastián Caal y su mujer Rita Ba que regresaban de Cobán y le pidieron posada para dormir esa noche, pues ya era muy tarde para llegar hasta su casa en la aldea Chicojil; y como él accedió durmieron allí, saliendo al día siguiente como a las ocho de la mañana.

Al evacuar el último traslado el defensor de los procesados, Licenciado Oliverio García Asturias alegó: que el delito de allanamiento de morada de acuerdo con las prescripciones del Código Penal se comete por el hecho de penetrar a morada ajena contra la voluntad manifiesta del que la habita; que sus defendidos no penetraron a la casa de Marcela Pop Cucul, como ella lo aseguraba y aún suponiendo que lo hubieran hecho no estaba probado que haya tenido verificativo contra la voluntad manifiesta de aquélla, ni con violencia, pues ella misma indicó en su declaración que la puerta estaba abierta y que directamente entraron los procesados al interior de la casa, insultándola groseramente y después le dieron bofetadas y leñazos, cosa que también hicieron con su hijo Juan a quien asimismo hirieron con un machete que encontraron allí. De manera que no existiendo para la entrada a la casa la violencia, ni obstáculo alguno que pusiera de manifiesto la prohibición de los moradores para hacerlo, el delito de allanamiento de morada no existía. Que lo mismo podía decirse del delito de lesiones porque los informes médicos referentes a la Señora Pop Cucul y a su hijo Juan, indicaban que éstos tardaron en curar de las que presentaban, menos de siete días, lo cual constituiría una falta contra las personas. Que en lo que hacía al delito de daños, en realidad no lo era, sino más bien constituía una falta por el valor dado a aquellos por el experto valuador. Que en lo que se refería a las declaraciones de los testigos propuestos por la parte ofendida. Isidro Cucul Caal y Dolores Paau, podía decirse: que el mismo era padre de la acusadora y por ello su dicho no merecía crédito por falta de imparcialidad; y fuera de esa circunstancia existía otra, que era, que ese testigo declaró que los procesados solamente golpearon a los moradores de la casa, pero no decía nada respecto al machete de que hablaban estos últimos; y en cuanto a Dolores Paau, su declaración merecía menos crédito aún, pues indicó haber visto que el proce-

sado Caal Choc macheteaba el cerco que servía de pared a la casa, penetrando luego al interior con las procesadas, oyéndose después una bulla como de pleito; lo cual estaba en oposición a lo manifestado por los ofendidos sobre que los ofensores no llevaban más que leños y que el machete con que dicen fué lesionado Juan Pop se encontraba en la casa, de manera que no era cierto que antes de penetrar a ella hubieran macheteado el cerco, a lo cual no hacen ninguna alusión la Señora Pop, su padre y sus hijos. Que a favor de Sebastián Caal Choc y de Rita Ba existía la declaración de Juan Batz Bol sobre que el día en que ocurrieron los hechos aquéllos llegaron a su casa donde se quedaron a dormir, saliendo al día siguiente. Pidió que se absolviera a sus defendidos y que se dejara abierto el procedimiento en contra de la Señora Pop Cucul por acusación calumniosa y contra la testigo Dolores Paau por falso testimonio.

RESULTA:

Con esos antecedentes el siete de octubre del año pasado el Juzgado de Primera Instancia de Alta Verapaz, dictó sentencia en la que absuelve a Sebastián Caal Choc, Rita y Candelaria Ba Ical de los cargos formulados, por falta de prueba; y manda que al estar firme el fallo se cancelen las respectivas fianzas. Como apelara Marcela Pop Cucul, el proceso pasó a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, la que en sentencia de fecha diecinueve de febrero del año en curso, revocó la de Primer Grado, declarando: que Sebastián Caal Choc, Rita y Candelaria Ba Ical, son autores del delito de allanamiento de morada, por el cual les impone a cada uno la pena de ocho meses de arresto mayor, conmutable en su totalidad a razón de diez centavos de quetzal diarios; también los declara autores de una falta contra las personas y una falta por daños, por las cuales les impone a cada uno veinte días por la primera y cinco días por la segunda, de prisión simple, conmutable a razón de diez centavos de quetzal diarios; y hace las demás declaraciones pertinentes. Fallo que se basa en las siguientes consideraciones: "que en el curso del procedimiento quedaron establecidos los siguientes hechos: a) declaración de Dolores Paau e Isidro Cucul Caal, quienes manifestaron haber presenciado cuando en forma violenta entraban los procesados a casa de la quejosa; b) inspección ocular practicada por el Juez Instructor de las diligencias; c) informe médico-forense en donde

se indicaban las lesiones sufridas en donde consta que Marcela Cucul sufrió erosiones simples en el antebrazo izquierdo que curarán en cinco días; y d) sindicación hecha desde el comienzo del proceso contra los acusados. Todos estos hechos unidos a las demás constancias procesales llevan al ánimo judicial la certeza de la culpabilidad de los encausados, formándose la presunción grave, humana y precisa para conceptuarlos como autores responsables del delito de allanamiento de morada. Ahora con respecto a los otros hechos, habida cuenta del informe médico-legal y el informe del experto valuador, debe de conceptuárseles como autores de una falta contra las personas."

Contra ese pronunciamiento y con el auxilio del Abogado Oliverio García Asturias, Sebastián Caal Choc interpuso recurso de casación "por infracción de ley y por quebrantamiento de forma", el cual funda en los artículos 676 incisos 1o. y 8o. y 677 inciso 4o. del Código de Procedimientos Penales y 1° del Decreto 487 del Congreso de la República; citando como violados los artículos 566, 568, 571, 573, 580 inciso 1°; 583 inciso 1°, 584, 585, 586 en todos sus incisos, 589, 595, 596 y 597 del Código de Procedimientos Penales y 377 del Código Penal. Alega el recurrente que la Sala sentenciadora infringió la ley, porque calificó como constitutivo del delito de Allanamiento, hechos que no constituyen ese delito; quebrantó el procedimiento porque no entró a conocer y analizar todos los puntos contenidos en la defensa. Que violó los artículos 571, 573, 580 inciso 1o., 584, 585, 586 en todos sus incisos, 589, 595 y 596 del Código de Procedimientos Penales porque concede valor probatorio a las declaraciones de los testigos, no obstante que el Señor Cucul clara y categóricamente manifestó ser padre de la ofendida Marcela Cucul; por lo tanto no puede ser testigo idóneo; porque ese mismo testigo declaró que él se dió cuenta cuando el recurrente y sus acompañantes estaban ya en el interior de la casa de su hija, de tal manera que no presencié la entrada violenta a la misma; porque Dolores Paaú manifiesta, que ellos, antes de penetrar a la casa, con un machete causaron daños en el cerco, no obstante que la propia ofendida dice que no llevaban arma cortante cuando entraron a aquélla; de modo que por esa contradicción no puede ser testigo idónea y al aceptarla como tal la Sala violó el inciso 1o. del Artículo 583 del Código de Procedimientos Penales. Que dicho Tribunal omitió considerar y analizar la declaración del testigo de descargo Juan Batz Bol, quien manifestó que tanto el recurrente como

su mujer Rita Bá llegaron a su casa el día de autos, pernoctando allí. Que la Sala violó el artículo 377 del Código Penal, porque la propia ofendida dice que los procesados penetraron directamente al interior de la casa, estando la puerta abierta; de lo cual se desprende que ellos no cometieron el delito de allanamiento de morada, aún cuando fuera cierto que penetraron a la casa, porque la puerta estaba abierta y como consecuencia no lo hicieron contra la voluntad manifiesta de aquélla. Que la circunstancia de que la ofendida presentara una erosión en el antebrazo izquierdo tampoco podía constituir una presunción para tener por probado el hecho de que ellos hayan entrado a la casa contra la voluntad manifiesta de aquélla, porque no está probado que le hayan pegado con leño y que la hayan abofeteado y no hay testigos idóneos que declaren sobre el particular; y porque aún cuando la hubieran atacado, la entrada a la casa no se hizo en forma violenta, sino como lo declara la ofendida, la violencia empleada en su persona se llevó a cabo ya estando en el interior; de ahí que la Sala violó los artículos 589, 595, 596 y 597 del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

El presente recurso se introdujo por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, debiendo examinarse primero en cuanto a este último motivo se refiere. Al respecto el recurrente invoca el caso de procedencia contenido en el inciso 4o. del Artículo 677 del Código de Procedimientos Penales, o sea: cuando no se resuelva en la sentencia sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación o de la defensa; pero no cita la ley o leyes que conceptúa infringidas en relación al mismo, requisito cuyo cumplimiento es obligatorio conforme a lo prescrito en el inciso 6o. del artículo 682 del mismo cuerpo de leyes, reformado por el artículo 3o. del Decreto del Congreso 487; y esa omisión impide a esta Corte examinar el fondo del recurso en relación con ese caso, motivando su improcedencia.

CONSIDERANDO:

En vista de lo anterior, debe pasarse a estudiarlo por el motivo de infracción de ley, respecto al cual el recurrente señala los casos de procedencia siguientes: a) el contenido en el inciso 1o. del artículo 676 del Código de

Procedimientos Penales o sea cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos no siéndolo; y respecto al cual cita como violado el artículo 377 del Código Penal; y b) el que se contiene en el inciso 8o. del mismo artículo de aquella ley procesal, adicionado por el artículo primero del Decreto del Congreso 487, o sea: cuando en la apreciación de las pruebas se haya cometido error de derecho o error de hecho si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del Juzgador; y en relación a él cita como infringidos los artículos 566, 568, 571, 573, 580, inciso 1o.; 583 inciso 1o.; 584, 585, 586 en todos sus incisos, 589, 595, 596 y 597 del Código de Procedimientos Penales. En lo que hace al primero, cabe decir: que la Sala sentenciadora da como probado que los procesados entraron en forma violenta a la casa de la ofendida, conducta que encaja dentro de la que el artículo 377 del Código Penal señala como constitutiva del delito de allanamiento de morada; de manera que al calificar y penar tal hecho como delito esa Cámara no violó sino que aplicó correctamente la ley substantiva penal; y en cuanto al segundo caso no puede apreciarse si para llegar a esa conclusión estimo mal la prueba, pues aunque el recurrente así lo dice, no indica si el error cometido es de derecho o de hecho, lo cual impide a esta Corte estudiar si violó o no las leyes procesales citadas en relación al mismo; motivos todos por los que la casación por el fondo también es improcedente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y en lo dispuesto por los Artos. 685, 688, 690, del Código de Procedimientos Penales; y 222, 223, 233, del Deto. Gub. 1862, DECLARA: improcedente el recurso de casación de que se ha hecho mérito e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutable en su totalidad a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y devuélvase los antecedentes. (ponencia del Magistrado Carlos Arias Ariza).

Federico Carbonell R.— G. Aguilar Fuentes.— Carlos Arias Ariza.— Alberto Herrarte.— J. A. Ruano Mejía.— Ante mí, Juan Fernández C,

CRIMINAL

CONTRA José Francisco Avila Ardón por el delito de Homicidio.

DOCTRINA: Comete el delito de homicidio intencional y no culposo, el que intempestivamente entra a un salón pistola en mano, y tras de proferir ciertas palabras, dispara contra alguno de los que se encuentran en el interior causándole la muerte.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, primero de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por recurso extraordinario de casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, el veintidós de Diciembre del año próximo pasado, en el proceso seguido contra José Francisco Avila Ardón por el delito de homicidio, por la cual confirma, reformándolo, el fallo del Juez de Primera Instancia de Zacapa e impone al encartado la pena de seis años ocho meses de prisión correccional incommutable. Del estudio de los autos,

RESULTA:

Con fecha veinticuatro de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno, personalmente el Sub-jefe de la Guardia Civil de la Villa de Gualán, departamento de Zacapa, dió parte al Juez menor respectivo, que Abel Ordóñez Bardales había sido ultimado por Francisco Avila mediante un tiro de revólver y que el hecho se había registrado en los billares de José Rodríguez. En las primeras diligencias el Juez mencionado hizo constar: que el occiso presentaba dos heridas recientes producidas por arma de fuego, una en el pulmón izquierdo y otra en la clavícula derecha, las cuales según el informe médico le ocasionaron la muerte.

Los testigos Rigoberto Oropin Córdón, Agustín Pérez y Pérez, y Marco Tulio Córdón Guzmán, expusieron: que estando en los billares de José Rodríguez el día y a la hora de autos, dedicados a ese juego en unión del fallecido Abel Ordóñez, llegó Francisco Avila y diciendo: "¿quién quiere morir?" levantó un revólver, se oyó un disparo y vieron caer a su compañero Abel Ordóñez, afirmando los dos últimos que el hechor dirigió el arma a Ordóñez para hacer el disparo. Aparece en autos el informe médico-legal que atribuye la muerte del occiso a la lesión sufrida y corre agregada certificación de la partida de defunción de

Ordóñez Bardales. Figura además informe de la autopsia practicada en el cadáver. Rosaura Pineda de Ordóñez, esposa del occiso y quien se constituyó acusadora, al declarar, manifiesta que supone que la causa de la muerte de su esposo se deba al enojo del hechor por una deuda que le tenía Baudilio Avila, hijo, hermano de aquel.

RESULTA:

El primero de Diciembre del año próximo pasado, se presentó al Tribunal de Primera Instancia el sindicado José Francisco Avila Ardón, quien al ser indagado manifestó: que el veinticuatro de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno, al regreso de un juego de football, llegó al salón de billares de José Rodríguez, en la población de Gualán, y en broma sacó un revólver y dirigiéndolo hacia arriba dijo: "¿quién se quiere morir?", sin intención de disparar contra ninguna persona, pero desgraciadamente sin que él se diera cuenta, se le fué un disparo que hizo impacto en la persona de Abel Ordóñez; que asustado se puso en fuga habiendo vivido en la República de Honduras, de donde regresó presentándose voluntariamente; que en el momento del hecho estaban en el salón de billares Gonzalo Paz Orellana, Miguel Angel Sosa, Cándido Sosa, Manuel Ipiña, José Teodoro Pazos y Domingo Oliva. Por el delito de homicidio se le motivó prisión provisional.

Examinados Cándido Sosa Leiva, Gonzalo Paz Orellana, José Teodoro Pazos Mejía, Miguel Angel Sosa, Domingo Oliva Morales y Manuel Ipiña Guerra, declararon: el primero, que el día de autos penetró al salón de billares el enjuiciado pistola en mano, y diciendo: "¿quién se quiere morir?" hizo un disparo a consecuencia del cual cayó Abel Ordóñez; el segundo da parecida versión del hecho, pero no recuerda la fecha, aunque la hora dice que fué como a las cuatro y media de la tarde; el tercero refiere otro tanto que los anteriores; el cuarto, aunque relata el hecho en igual forma, dice que tuvo lugar el veinticuatro de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos, cuando según las diligencias fué el año anterior; el quinto declara de acuerdo con la relación primera; y el sexto, que se pronuncia de la misma manera en cuanto al suceso, agrega que a las palabras del encausado sobre quién se quería morir, el ofendido Ordóñez contestó "yo", después de lo cual sonó el disparo y cayó en tierra este último. Al tomarle confesión con cargos, el reo acepta haber dado muerte a Ordóñez, pero en la forma que lo

dijo en su indagatoria o sea por una desgraciada casualidad.

Durante el término de prueba, a petición del defensor, se practicaron las siguientes diligencias: declaración de varios testigos sobre honradez, pobreza y buenos antecedentes del enjuiciado; testimonios de Abelino Ardón, Santiago Aldana Arellano, Javier Castañeda Vargas, Arturo López, Julián Sosa Leiva y Emilio Madrid, quienes contestaron afirmativamente en todo un interrogatorio que se presentó por la defensa, declarando en substancia: que el día de autos, entre cinco y seis de la tarde, el procesado entró al salón de billares de José Rodríguez con una pistola en la mano dirigida hacia arriba, y en forma jovial y en son de broma dijo: "¿quién se quiere morir?" y que de manera casual se produjo el disparo que causó la muerte de Ordóñez, ya que el arma no iba dirigida a ninguna persona en particular, y que los dos mencionados siempre conservaron buena amistad; repreguntas hechas a los testigos examinados antes en el sumario Cándido Sosa Leiva, Gonzalo Paz Orellana, José Teodoro Pazos Mejía, Miguel Angel Sosa, Domingo Oliva Morales y Manuel Ipiña Guerra, quienes al contestar convinieron en que el reo "dirigió su revólver hacia arriba, sin intención de disparar a ninguna persona, ni señalando particularmente a ninguno" y diciendo en son de broma: "¿quién se quiere morir?" y que inmediatamente se produjo el disparo que hizo blanco en Abel Ordóñez; que el hecho fué casual y por pura fatalidad, sin que le antecediera ningún altercado, frase o palabra de provocación entre los protagonistas.

Con tales antecedentes el Juzgado de Primera Instancia de Zacapa dictó sentencia, declarando: que José Francisco Avila Ardón es reo autor responsable del delito de homicidio cometido por imprudencia temeraria y le impone la pena líquida de veintiséis meses, veinte días de prisión correccional, permitiéndole conmutarla en sus dos terceras partes a razón de veinticinco centavos de quetzal por día; y hace las demás declaraciones accesorias.

Al conocer en apelación, la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones confirma la sentencia aludida, con la reforma de que declara al reo autor responsable del delito de homicidio y le impone la pena de seis años ocho meses de prisión correccional incommutable, hecha la rebaja de una tercera parte que le corresponde en aplicación del Decreto de Amnistía número 914 del Congreso de la República. Las consideraciones de la Sala para fundamentar el fallo, dicen: "que la prueba aportada al juicio tendiente a establecer la responsabilidad del encausado Francisco Avila Ardón en la

muerte violenta de Abel Ordóñez Bardales, puede catalogarse así: a) declaraciones de los testigos Carlos Rigoberto Oropin Cordón, Agustín Pérez y Pérez y Marco Tulio Cordón Guzmán prestadas durante la instrucción de las primeras diligencias y quienes en lo substancial están acordes en que el día y hora de autos, al salón de billares que en la Villa de Gualán tiene establecido José Rodríguez, intempestivamente irrumpió el procesado Avila Ardón en momentos en que ellos y el occiso Ordóñez Bardales se entregaban al juego de billar, sacándose acto continuo de la cintura un revólver y después de dirigirles la siguiente expresión "¿quién se quiere morir?", se oyó la detonación de un disparo que hizo impacto, según el informe médico a nivel de la línea axilar posterior derecha del ofendido Ordóñez Bardales, quien cayó desplomado al suelo; b), pasado más de un año de la perpetración del crimen, se presentó el sindicado al Juzgado de Primera Instancia de Zacapa, donde confesó su culpabilidad en la muerte de Ordóñez Bardales, pero tratando de calificar tal confesión en el sentido de haber obrado no dolosamente, sino por imprudencia, pues afirma que el revólver lo sacó en forma de broma y lo puso en estado de disparar, con el cañón apuntando para arriba y que por una verdadera fatalidad y sin la menor intención se le fué el disparo que hizo blanco en la persona de Ordóñez Bardales con quien eran buenos amigos y nunca tuvieron dificultad alguna, proponiendo para establecer su aserto a los testigos Cándido Sosa Leiva, Gonzalo Paz Orellana, José Teodoro Pazos Mejía, Miguel Ángel Sosa, Domingo Oliva Morales y Manuel Ipiña Guerra; c) los testigos antes relacionados en el sumario, corroboraron las declaraciones de los testigos primeramente enumerados, es decir sin favorecer los deseos de su proponente, ya que en manera alguna hacen alusión a que el disparo se le haya ido al enjuiciado en forma casual y sin intención de causar daño alguno; d), a solicitud de la defensa y durante el plenario fueron repreguntados los testigos anteriores, conforme interrogatorio ad-hoc lográndose en tal ocasión que modificaran en parte sus declaraciones en el sentido de que el reo obró imprudentemente, pero sin dolo; y e), declaraciones con igual finalidad de los testigos Abelino Ardón, Santiago Aldana Orellana, Javier Castañeda Vargas, Arturo López, Emilio Madrid y Julio Leiva. Ahora bien: el primer grupo de testigos de descargo no son merecedores de crédito, no sólo por haber alterado sus primeras declaraciones, sino que éstas versan sobre hechos de índole puramente subjetiva, ya que en modo alguno pudieron apreciar la intención

del encartado al hacer el disparo, es decir, si lo hizo o no maliciosamente, situación en que también se encuentran los otros testigos de descargo. Cabe estimar asimismo, que la forma en que el reo explica los hechos de haber puesto en son de broma su revólver en actitud de disparar, pero con el cañón hacia arriba, yéndosele inadvertidamente el disparo, es una versión fuera de la realidad y que no encaja en los casos de imprevisión que marginan el delito culposo, menos cuando dicho enjuiciado después de la tragedia no prestó a su víctima los auxilios necesarios a que estaba obligado si su intención no hubiera sido la de darle muerte. Por lo considerado el Tribunal estima bien fundada la condena del encausado, pero en el sentido de que obró dolosamente, siendo el caso de dictar el fallo que en derecho procede".

Contra la sentencia relacionada el reo José Francisco Avila Ardón, con el auxilio del abogado Salvador Chicas Carrillo, interpuso recurso de casación por infracción o violación de ley citando como casos de procedencia los que fija el artículo 676 del Código de Procedimientos Penales en sus incisos 3o., 5o., 6o. y 8o.; y señalando como infringidos los artículos 14 en los incisos 1o. y 5o.; 22 en sus incisos 3o. y 10.; 67, 81, 82 y 449 (modificado por el Dto. Gub. 2330) párrafo primero, del Código Penal; 573, 586 en todos sus incisos, 609 en todas sus circunstancias, y 614 del Código de Procedimientos Penales. Explica el recurrente como motivación del recurso, que en los autos de manera plena y perfecta se estableció que la muerte de Abel Ordóñez Bardales se produjo por imprudencia y sin que hubiera intención contra ninguna persona, mediante declaración de testigos presenciales, idóneos y contestes que concuerdan con la confesión calificada que hizo del hecho en su indagatoria; y que la Sala, subestimando todas esas circunstancias y pruebas, modificó la sentencia de primer grado, calificando el hecho de homicidio simple, para lo cual toma como base apreciaciones puramente subjetivas y que se apartan en un todo de la forma que fija la ley en el procedimiento, "haciendo caso omiso de la concurrencia de la imprudencia que legal y justamente aplicó el Juez de primer grado, violando, naturalmente, la ley".

CONSIDERANDO:

El recurrente cita cuatro casos de procedencia que, a pesar de que en la parte expositiva del recurso no se individualizan apropiadamente, conviene el examen comparativo de cada uno con las citas de infracción a fin de

deducir las conclusiones pertinentes. Respecto al primer caso, contenido en el inciso 3o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, o sea cuando constituyendo delito los hechos que se declaran probados en la sentencia se haya cometido error de derecho en su calificación, este Tribunal estima que la Sala sentenciadora, en el amplio análisis que efectuó de los hechos que declara probados en su fallo, asigna al delito precisamente la calificación apropiada que de su estudio se deriva. Pues si de esos hechos se establece que al entrar el reo al salón de billares pistola en mano, disparándola contra el occiso y causándole la muerte, previas las palabras que profirió, lo hizo con intención manifiesta y no por contingencia, la figura delictiva no puede ser otra que la del homicidio intencional que el fallo determina; en consecuencia, no pudo infringir el artículo 14 del Código Penal, en los incisos que se señalan, que definen casos de imprudencia temeraria. En cuanto al inciso 6o. del mencionado artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que se refiere a cuando la pena impuesta no corresponde a la calificación aceptada del hecho justiciable, de la participación en él, de los procesados, o de las circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad criminal, además de que el recurrente no cita ningún precepto que por este motivo se hubiera violado, circunscribiéndose a señalar el artículo 449 del Código Penal (reformado por el Dto. Gub. 2330), que se contrae a establecer la proporcionalidad con que procede penar las acciones culposas, debe agregarse que la Sala no hace mérito de ninguna circunstancia agravante o atenuante ni de otra participación del enjuiciado que la actuación directa en el hecho, razón por la cual la pena no pudo haber sido modificada por alguna de tales circunstancias.

CONSIDERANDO:

Otro caso es el de que se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal, o se haya omitido considerarlas, contemplado por el inciso 5o. del artículo ya referido del Código de Procedimientos Penales, que también se invoca por el interesado. De la apreciación jurídica que la Sala hace de la prueba, no surge ninguna circunstancia modificativa de las enumeradas para creer que se haya omitido considerarlas y menos calificarlas erróneamente; y siendo así, el acusado **error de derecho en su calificación no puede**

existir y como consecuencia tampoco pudieron infringirse los artículos 22, incisos 3o. y 10o.; 67, 81 y 82 del Código Penal, relativos a circunstancias atenuantes y la manera de aplicarlas.

CONSIDERANDO:

Por último, el caso contenido en el inciso 8o. del repetido artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, relativo a cuando en la apreciación de las pruebas se haya cometido error de derecho o de hecho, no puede entrar a considerarse en virtud de las razones siguientes: el recurrente, que se ha limitado a citar el inciso anterior sin expresar siquiera en forma apropiada en su exposición el motivo de la cita, alude en general a que la Sala subestimó las pruebas y circunstancias concurrentes al hecho, pero no señala concretamente los errores cometidos así como las pruebas que a su juicio contienen; y ya que tal requisito es indispensable para que prospere el recurso de casación, pues de aceptarse en la forma propuesta se llegaría al examen de todas las pruebas rendidas en contravención del carácter técnico del recurso, para convertirlo en una tercera instancia, es obvio que esta Corte está en imposibilidad de analizar su procedencia por ese motivo. En tal virtud, resulta baldío el estudio de los artículos 573, 586, 609 y 614 del Código de Procedimientos Penales, todos referentes a aspectos de la prueba.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las consideraciones anteriores y en lo que prescriben los Artos. 690 y 694 Código de Procedimientos Penales; 222, 223, 224 y 232 Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el presente recurso de casación, e impone al recurrente quince días de prisión simple que le permite conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

(Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Federico Carbonell R. — G. Aguilar Fuentes. — J. M. Moscoso E. — Alberto Herrarte. — J. A. Ruano Mejía. — Ante mí: Juan Fernández G.

CRIMINAL

CONTRA Rosalío Elvira Najarro, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Si por algún defecto técnico en la interposición del recurso, el Tribunal de casación no puede hacer un nuevo análisis de la prueba, tiene que basarse en los hechos que se dan por probados en el fallo recurrido, para hacer el estudio comparativo, cuando el recurso se funda también en violación de ley.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, siete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En virtud de recurso de casación, se examina la sentencia proferida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, el veinte de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la causa seguida a ROSALÍO ELVIRA NAJARRO, por el delito de homicidio, de cuyos antecedentes,

RESULTA:

El comisionado Militar y el Alcalde Auxiliar del Cantón "El Toro", dieron parte al Juez de Paz de Moyuta del departamento de Jutiapa, el veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que como a las tres de la tarde de ese día, Santos García, les avisó que a su hermana, Refugio García, le había ocasionado unas heridas su concubino Rosalío Elvira; que a continuación se constituyeron juntamente con otras personas, que formaban el auxilio en el lugar "La Laguna" donde fué el hecho, y encontraron a la citada García lesionada, por lo que procedieron a conducirla y al llegar a la aldea de "Los Palos Abrazados", falleció a eso de las once de la noche; que también procedieron a la captura de Rosalío Elvira con quien dieron cuenta. Ordenada la averiguación correspondiente, el Comisionado Militar Arcadio López Valiente, ratificó el anterior parte, agregando, que Refugio García les dijo: que su marido había llegado ebrio y que sin haber palabras la había agredido a machetazos; que el delincuente, les indicó que él había herido a aquélla al pegarle con un corvo y que no existía ninguna dificultad; que el fallecimiento de la lesionada ocurrió en el corredor de la casa de Antonio Medina. Ezequiel Antonio Rodríguez Medina, Alcalde Auxiliar de la aldea "Palos Abrazados", que también dió parte al Juez de Moyuta del

fallecimiento de la García en dicho lugar, ratificó el parte agregando que presencié que la occisa presentaba tres lesiones cuyas dimensiones no pudo apreciar por tener mucha sangre coagulada. Ricardo Gutiérrez Fernández, Alcalde Auxiliar de la aldea "El Toro", también ratificó su parte y agregó: que al constituirse en el lugar de los hechos, capturaron al delincuente quien se encontraba medio ebrio y no se les opuso; que la señora García no les habló, pues estaba demasiado grave y acompañada únicamente del hechor, quien les dijo que no sabía cómo había hecho eso. Fidel Meléndrez González, declaró: que el Comisionado militar lo citó para que lo acompañara a capturar a Rosalío Elvira, quien había lesionado a Refugio García; que constituidos en el lugar de los hechos capturaron, en estado de ebriedad a Rosalío Elvira, quien les dijo que no sabía cómo había hecho para herir a su mujer; que ésta no les dijo ni una sola palabra pues estaba grave; que habiéndose dispuesto el traslado de la herida, falleció como a las veintitrés horas en la casa de Antonio Medina, aldea de "Palos Abrazados" a consecuencia de las lesiones que presentaba; que cuando llegaron a la casa, solamente estaba con aquélla Rosalío Elvira y sin darles detalles, únicamente les dijo que él había sido el autor del hecho. En los mismos términos se produjo Jesús Cruz Samayoa, componente del auxilio del Comisionado Militar, con la diferencia que indica que a dicho Comisionado le declaró la señora García, que su marido la había herido al pegarle con el corvo, pero no pedía nada en su contra.

RESULTA:

Indagado Rosalío Elvira Najarro, dijo: que tenía ocho años de vivir maridablemente con Refugio García, con quien tuvo dos hijos: que nunca había tenido disgustos con ella; que no tenía ningún motivo, por lo que sin duda cometió el hecho en medio de la borrachera; que no se dió cuenta cómo ocurrió, hasta que la autoridad de la aldea, al volver en sí, le explicó lo que pasaba; que la García presentaba una herida en el brazo derecho, otra pequeña en el cuello al lado izquierdo y otra leve sobre el dedo pulgar derecho; que sabe y le consta que falleció en la casa de Antonio Medina en la aldea "Palos Abrazados" y que esto ocurrió sin duda a consecuencia de la hemorragia que era abundante; que antes de sacar a su concubina ya herida, de la ranchería en Laguna Grande, aquélla le habló al Comisionado Militar y le indicó cómo había ocu-

rrido el hecho y que no pedía nada contra el declarante, pues había sido un asunto de borrachera. El Juez de Paz de Moyuta se constituyó en la casa de Antonio Medina, donde procedió a levantar el acta de reconocimiento del cadáver de Refugio García, habiendo apreciado que presentaba tres lesiones: una en la cara anterior del puño derecho, de carácter grave, por haberle cortado las venas y arterias; otra sobre el dedo pulgar de la mano del mismo lado, de carácter leve; y la última en el cuello, hacia el lado izquierdo, también de carácter grave, cuyas dimensiones no pudo apreciar por tener mucha sangre coagulada alrededor, llegando a la conclusión de que falleció a consecuencia de la hemorragia, habiendo designado experto para el reconocimiento de la occisa a Sabino Esquivel, y a continuación ordenó su enterramiento. Dicho experto emitió su dictamen, en el sentido de haber reconocido en el cadáver de la García, las mismas lesiones descritas por el Juez de Paz aludido, y llegado a la misma conclusión que aquél, en cuanto a la causa de la muerte.

RESULTA:

Examinados Daniel Juárez Orozco, Fidencio Zepeda López, Gilberto López Contreras y Lucero López Najarro, dijeron en concreto: que eran mozos de Rosalío Elvira Najarro: que éste estuvo durante dos días ingiriendo licor: que el día del hecho llegó ebrio, tuvo un disgusto con su mujer Refugio García hiriéndola con un corvo, falleciendo ésta a consecuencia de las lesiones que recibió; y que no les constaba que las personas mencionadas hubieran tenido disgustos anteriores. Santos García Rivera, hermana de la occisa, declaró: que el día de autos, como a las trece horas, su cuñado Rosalío Elvira Najarro, sin haberse cruzado palabras o disgusto, le pegó a su hermana con el corvo, causándole tres heridas; que dió parte al Comisionado Militar del lugar de lo sucedido, para que capturara al delincuente, quien aún se encontraba en el rancho; que no notó que Elvira Najarro, estuviera ebrio y tampoco es cierto que haya estado tomando, pues no había salido a ninguna parte, a excepción de ese día que salió a las dos horas y regresó a las trece, solo y que no le constaba que el hechor hubiera tenido disgustos antes con la hermana de la declarante.

RESULTA:

El Juez de Primera Instancia de Jutiapa, al recibir las primeras diligencias motivó prisión

a Rosalío Elvira Najarro, por el delito de homicidio, pidió certificación de la partida de defunción de Refugio García la cual obra en los autos, y elevó la causa a plenario. En el Juzgado de Paz de Moyuta, fueron examinados Sabino Esquivel Monzón, quien dijo que como ayudante del Alcalde Auxiliar de la aldea "Palos Abrazados", tuvo conocimiento que en la casa de Antonio Medina, había fallecido la señora Refugio García, a consecuencia de las lesiones que sufrió; Dionisio Chávez García dijo: que el día del hecho había vendido, como a las diez horas, al procesado, medio litro de aguardiente, como despachador de la cantina de Felipe Pineda Porras, en la aldea "Palos Abrazados".

RESULTA:

Al tomarse confesión con cargos al inculcado, expresó que no ratificaba su declaración indagatoria, la que prestó bajo la influencia y amenazas del Juez de Paz de Moyuta, quien lo intimidó con torturarlo, habiéndose hecho acreedor de cosas que no ha cometido y de lo cual es inocente, pues la verdad es que cuando acaeció la muerte de su concubina Refugio García, el deponente no se hallaba en su domicilio y cuando lo capturaron ella ya estaba lesionada, y presencié las heridas que tenía, pero no sabe quién sea el causante de su muerte, por lo que no se conformaba con los cargos que se le formulaban. Juan García Contreras, padre de Refugio García, se constituyó acusador en su oportunidad, lo mismo hizo el representante del Ministerio Público, y una vez evacuados sus traslados y el del defensor, se abrió a prueba el proceso, dentro del cual declararon a base de interrogatorio: Cleofé Paredes Najarro y Héctor Rolando Nájera Porras quienes dijeron: que se encontraban en el local del Juzgado de Paz de Moyuta, cuando se interrogaba por el Juez a Rosalío Elvira Najarro, y que el citado funcionario le decía a aquél con voz fuerte, que declarara la verdad y que si nó lo mandaba a castigar y se veía tímido al reo según el primero, asegurando el segundo que fué amenazado y coaccionado. Víctor Portillo de Paz, Arcadio Escobar Valenzuela e Isidro López Esquivel, examinados bajo interrogatorio, declararon que en ocasión que llegaron a la pesquería de Najarro, a comprar pescado, éste les contestó que no tenía porque había despedido a sus mozos Gilberto López Contreras, Lauro López Najarro y Fidencio Zepeda López, quienes estaban cobrándole el tiempo que habían trabajado y le decían que en lo sucesivo se

tratarían como enemigos. Amadeo Hernández Meléndrez, Felipe Méndez Vega y Arturo Enríquez Meléndrez, al responder al interrogatorio propuesto, dijeron: que el día de los hechos a diferentes horas de la mañana se juntaron con Rosalío Elvira Najarro y estuvieron en la cantina de la aldea "Palos Abrazados" hasta las cuatro de la tarde, tomando licor junto con otros individuos, y a esa hora fueron a dejar a su casa a Najarro en estado inconsciente por su ebriedad, y ya estaba herida Refugio García cuando llegaron, lo cual vio el primero y el segundo lo supo por la voz pública, de la mucha gente que estaba en el rancho. Felipe García y García, Rómulo Benedicto Salguero López, Andrés Regalado López y Manuel Antonio Salguero López, declararon acerca de la buena conducta, y honradez del procesado. Benedicto y Gonzalo Ruano González declararon: que presenciaron un disgusto ocurrido entre Daniel Juárez Orozco y Rosalío Elvira Najarro, porque este último le reclamaba por estar enamorando el primero a su concubina Refugio García, y que la intervención de los declarantes impidió que Juárez Orozco agrediera a Najarro

RESULTA:

Que después de corridos los últimos traslados y de señalarse día para la vista, el Juez ordenó para mejor fallar que la Secretaría informara sobre los procesos instruidos contra Victor Portillo de Paz, Arcadio Escobar Valenzuela, Héctor Rolando Nájera Porras, Benedicto y Gonzalo Ruano González, de cuyo informe aparece que a los citados se les siguen procesos por hurto, rapto violento, triple estafa y hurto de semovientes, respectivamente.

RESULTA:

Que con fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, el Juzgado de Primera Instancia de Jutiapa, dictó sentencia, declarando: que Rosalío Elvira Najarro, era reo autor responsable del delito de homicidio, cometido en la persona de Refugio García Rivera, imponiéndole la pena inmutable de diez años de prisión correccional, aumentada en una tercera parte por haberle aplicado la circunstancia agravante de haber sido su concubina la ofendida, condenándolo también a las penas accesorias de rigor, y dejó abierto el procedimiento contra los testigos Amadeo Hernández Meléndrez, Arturo Enríquez

Meléndrez y Felipe Méndez Vega, a fin de establecer si incurrieron en falso testimonio. En virtud de apelación, conoció de esa sentencia la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, y la confirmó, con la enmienda de que en vez de dejar abierto el procedimiento contra los citados testigos, manda testimoniar lo conducente para la investigación ordenada. Dicho Tribunal consideró: que la responsabilidad del procesado quedó plenamente evidenciada con la prueba analizada consistente en: hechos confesados por el inculcado; declaración extrajudicial del mismo ante los testigos Fidel Meléndrez González y Ricardo Gutiérrez Hernández, sindicación directa de la ofendida en contra del inculcado; declaraciones uniformes y contestes de los testigos Daniel Juárez Orozco, Fidencio Zepeda López, Gilberto López Contreras y Lauro López Najarro, que aunque se les trató de tachar, no se logró, y por más que el reo intentó retractarse de los hechos confesados que le perjudican, no pudo establecer el apremio que atribuía al Juez de Paz de Moyuta, por lo que estimó que dicha prueba reunía los requisitos legales, para el pronunciamiento de un fallo adverso al enjuiciado; "que del informe del empírico Sabino Esquivel Monzón, en relación a que la ofendida falleció a consecuencia de la hemorragia que le produjeron las lesiones, el delito que aparece tipificado es el de homicidio, por lo que la pena a imponer al procesado, es la de diez años de prisión correccional, aumentados en una tercera parte, por concurrir las agravantes de haberse perpetrado el delito con desprecio del respeto que por su sexo merecía la ofendida y haber sido concubinaria del ofensor" y que las actuaciones ameritan testimoniar lo conducente y no dejar abierto el procedimiento como reza el fallo de primer grado a efecto de investigar si los testigos Amadeo Hernández Meléndrez, Arturo Enríquez Meléndrez y Felipe Méndez Vega incurrieron en falso testimonio.

Contra este último fallo, el reo interpuso recurso extraordinario de casación, auxiliado por el Abogado Luis Alberto Pimentel García, citando como infringidas las siguientes leyes: artículos 11, 13, 14 incisos 1o. y 2o., 21 incisos 1o., 3o., 6o., 8o., 9o. y 10; 27, reformado por el 2o. del Decreto del Congreso 147; 79, 80, 81, 82, 300 y 449 reformado por el Decreto Gubernativo 2330, todos del Código Penal; 259, 269, 274, 265, 364, 365, 573 inciso 3o., 581 incisos 4o. y 8o., 583 inciso 1o., 584, 586 incisos 1o., 3o., 4o. y 5o., 614, 602 inciso 1o., 603, 608, 609, 270 y 279 del Código de Procedimientos Penales; se apoya en los casos de procedencia determinados en los incisos 1o., 3o., 5o., 6o. y

8o. del Artículo 676 del Código últimamente citado, advirtiendo que el último inciso fué creado por el Artículo 1o. del Decreto del Congreso 487; y habiéndose verificado la vista, después de agotarse el trámite correspondiente, procede resolver

—I—

CONSIDERANDO:

Para el mejor ordenamiento de este fallo, es necesario invertir el orden en que fueron citados los casos de procedencia en que se funda este recurso, y analizar primero el relativo al error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas, que se invoca, puesto que en caso de prosperar, habría que hacerse un nuevo examen de los hechos que aparezcan establecidos, para hacer a continuación el estudio de las consecuencias de derecho que de aquéllos se deriven. Al examinar el escrito de sometimiento del recurso, se ve, que el recurrente sobre este aspecto, después de referirse a algunas de las pruebas aportadas, concreta su pedimento en la siguiente forma: "se cometió error de derecho y de hecho al analizar la prueba: a) aceptando como informe médico legal de la muerte, el "dictamen" de un labriego sin instrucción, que no sabe firmar y por lo mismo desconoce la materia y no examinó la profundidad y partes interesadas de la única herida grave; b) al admitir una confesión incompleta y repudiarla en la parte que me favorece; y c) al tachar oficiosa e ilegalmente las declaraciones de descargo". Es decir, que no cumplió con indicar en qué consiste el error atribuido a cada uno de los elementos de prueba mencionados, ni con precisar con claridad todas las pruebas en que a su juicio se ha cometido cada uno de los errores alegados, cuya naturaleza y efectos son distintos, sino por el contrario presenta una tesis ambigua y general en cuanto a ellos, que no permite al Tribunal hacer con la debida distinción el estudio comparativo, para determinar si efectivamente se incurrió en alguna de tales infracciones en el fallo recurrido, requisitos que señala la ley como necesarios, para la admisión del recurso extraordinario de casación; por consiguiente, en las condiciones indicadas, no es posible examinar si fueron violados los artículos del Código de Procedimientos Penales, citados en relación con este fundamento del recurso que se resuelve Artículo 3o. inciso 8o. del Decreto 487 del Congreso.

—II—

CONSIDERANDO:

Descartada la posibilidad de hacer un nuevo análisis de las pruebas, procede entrar al estudio de los otros casos en que se funda el recurso, cuyo análisis sólo podrá verificarse, tomando por base, los hechos que el Tribunal de Segunda Instancia aceptó como probados a) En lo que respecta al caso contenido en el inciso 1o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que es, cuando los hechos que en la sentencia se declaran probados sean calificados y penados como delitos no siéndolo o cuando se penen a pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad criminal o a pesar de que circunstancias legales posteriores a la comisión del delito impidan penarlo, cabe apreciar, que la Sala sentenciadora, declaró que los hechos investigados eran constitutivos del delito de homicidio, y no dió por probada ninguna circunstancia eximente de responsabilidad criminal, que pudiera situar este caso, en las prescripciones del inciso 1o. del artículo 21 del Código Penal, por lo que no incurrió en violación de dicha ley.

b) En cuanto al caso apoyado en el inciso 3o del mismo artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que se contrae a cuando constituyendo delito los hechos que se declaren probados en la sentencia se haya cometido error de derecho en su calificación, se aprecia, que en el fallo de examen se da por establecido que la responsabilidad criminal del procesado como autor de la muerte de su concubina Refugio García, es por el delito de homicidio, calificación que es correcta, toda vez que esa es la figura delictiva que integra el hecho de dar muerte a una persona, sin la concurrencia de alguna de las circunstancias que tipifican el delito de asesinato y sin que se haya dado por probado que tal infracción se debió a un hecho culposo, por lo que no fueron infringidos los artículos 11, que define lo que es delito, 13 y 14 incisos 1o. y 2o. y 449 del Código Penal, que contemplan situaciones relativas a hechos por imprudencia, y si aplicado apropiadamente el artículo 300 del mismo Código, todos ellos citados como violados, por este motivo.

c) En lo que se refiere al caso fundado en el inciso 5o. del Artículo 676 del citado Código de Procedimientos Penales, o sea, cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados

en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal o se haya omitido considerarlas, procede estimar: que el Tribunal de segundo grado, dió por probado que la persona muerta en este caso, era concubinaria del autor del delito, por lo que estimó esa circunstancia como agravante, así como la del sexo de la ofendida, calificación correcta, según la naturaleza del delito perpetrado y las personas protagonistas, y, como tampoco acepta como evidenciada la concurrencia de ninguna circunstancia atenuante de responsabilidad, no pudo incurrir en infracción de los incisos 1o., 3o., 6o., 8o., 9o. y 10 del Artículo 22; 27, 79, 80, 81 y 82 del Código Penal.

d) En lo relativo al caso de procedencia fundado en el inciso 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que es, cuando la pena impuesta no corresponda según la ley a la calificación aceptada respecto del hecho justiciable, de la participación en él, de los procesados, o de las circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal, debe apreciarse que el Tribunal de Segunda Instancia, como ya se dijo, calificó de homicidio el hecho investigado y como autor de él al procesado, sin estimar ningún hecho que constituyera circunstancia atenuante, y si la concurrencia de dos agravantes, por lo que la pena impuesta es la que corresponde de acuerdo con esa calificación, por lo que no existe violación de los artículos 79, 80, 81 y 82 del Código Penal, citados por el recurrente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en los artículos 686, 690 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 227, 233 y 234 decreto Gubernativo 1862, DECLARA: improcedente el recurso de casación de que se hizo mérito, e impone al recurrente, la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Federico Carbonell R. — G. Aguilar Fuentes. — J. M. Moscoso E. — Alberto Herrarte. — J. A. Ruano Mejía. — Ante mí: Juan Fernández. C.

CRIMINAL

CONTRA Leopoldo Pirir Estrada, por el delito de Contrabando a la Hacienda Pública en el Ramo de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas.

DOCTRINA: Para que en el delito de contrabando en el Ramo de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, pueda apreciarse la circunstancia atenuante de haber procurado con celo reparar el mal causado, es preciso, como lo requiere la ley, que se hayan satisfecho todas las responsabilidades civiles provenientes del delito.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, nueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por recurso extraordinario de casación se tiene a la vista con sus respectivos antecedentes, la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, el veinticuatro de mayo del corriente año, en el proceso que por el delito de Contrabando a la Hacienda Pública en el Ramo de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, se instruyó en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de este departamento contra Leopoldo Pirir Estrada.

RESULTA:

Que el veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, el Sargento de la Guardia Civil en Rentas, Angel Edmundo Ríos Martínez, dió parte al Juez Séptimo de Paz de esta capital, que el día anterior, a las diecisiete horas y treinta minutos, había sido capturado el individuo Leopoldo Pirir Estrada, en la aldea "Montúfar" del municipio de San Juan Sacatepéquez, por los Guardias Alfredo Enriquez Harens y Efraín López Galdámez, por haberle decomisado quince litros de aguardiente clandestino y una fábrica completa de elaborar dicho licor, consistente en una olla sacadora, un cabzote de barro, un platillo de madera, una caña de carrizo y cuatro ollas fermentadoras conteniendo chicha, de las cuales se rompieron tres al derramarse ésta. El parte fué debidamente ratificado, e indagado a continuación el detenido, manifestó: que no es cierto que le hayan incautado ninguna fábrica, y que lo que le encontraron fueron tres galones de aguardiente clandestino, que compró a Margarito Estrada, porque "iba a hacer una fiestecita". Al reo se le motivó prisión por el delito de contrabando a la Hacienda Pública en el Ramo de Licores.

Examinados Efraín López Galdámez y Alfredo Enríquez Harens, manifestaron: ser cierto lo del decomiso de la fábrica y del aguardiente en la casa de Pirir Estrada, quien manifestó que de él eran esos objetos, razón por la cual lo capturaron. La Dirección General de Rentas, por medio de sus dependencias, informó: que la capacidad productora de la fábrica decomisada es de diez litros en doce horas, y que la cantidad de aguardiente que se incautó es de ocho litros con noventa y ocho centilitros, siendo los impuestos eludidos en esta cantidad, de diez quetzales con veinticuatro centavos. Habiéndose ordenado el embargo de bienes para garantizar las responsabilidades civiles, la diligencia fué infructuosa por haberse constatado que el procesado no tenía bienes. Elevada la causa a plenario, el reo no se conformó con los cargos que se le formularon, relativos a que tenía en su poder la fábrica de aguardiente, así como el licor que le fué incautado. Sucesivamente tuvo como defensores a los abogados Julio César Lara Pérez y Héctor Trullás Valdez. El Ministerio Público formalizó su acusación. Abierta la causa a prueba, el defensor pidió que se tuvieran como tales: a) la indagatoria del procesado, que considera la única prueba en su contra; b) el recibo extendido por la Dirección General de Rentas, en que consta que el reo pagó la cantidad de diez quetzales, impuestos omitidos en el aguardiente decomisado, y c) la certificación de la Dirección General de Rentas respecto a que el procesado no tiene bienes inmuebles que aparezcan en matrícula fiscal de este Departamento. Asimismo, solicitó como prueba, una inspección ocular en el lugar de autos, practicada el siete de septiembre del año próximo pasado, en donde se hace constar que no se encontró señal de que en dicho lugar hubiera existido fábrica de aguardiente. El reo obtuvo su libertad bajo fianza de haz.

RESULTA:

Que con estos antecedentes dictó el Juez de Primera Instancia su sentencia, el dieciocho de diciembre del año próximo pasado, estimando que con las declaraciones de Efraín López Galdámez y Alfredo Enríquez Harens y con la propia confesión del reo se estableció que éste tenía en su poder una fábrica de aguardiente clandestino, así como quince litros del mismo licor, por lo que debe estimarse que cometió el delito de Contrabando a la Hacienda Pública en el Ramo de Licores, rebajándole la pena aplicable en una 3a. parte, por tener a su favor la circunstancia atenuante de haber procurado con celo reparar los daños causados al Fisco, pagando los impuestos omitidos en el licor incautado; en consecuencia, y en observancia del Decreto 536 del Congreso, le aplicó la pena de ocho meses de arresto mayor, con las demás penas accesorias del caso, manifestando no aplicar el Decreto 1015 del Congreso, por ser ley posterior a la comisión del delito. No conforme con dicho fallo, apelaron del mismo el reo y su defensor, por lo que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones dictó la sentencia que se examina. Dicha Sala hizo las mismas consideraciones que el juez en cuanto a la culpabilidad del reo, expresando que la pena imponible era de un año de prisión correccional, con base en la capacidad productora del aparato destilatorio incautado; pero que tal pena debería aplicarse sin alteración, ya que la atenuante estimada por el Juez no podía surgir del simple hecho de que el procesado haya pagado el monto de los impuestos omitidos, pues ese pago queda comprendido entre la responsabilidad civil, y, por último, dejó abierto el procedimiento contra Margarito Estrada.

Por no estar de acuerdo con esta sentencia, el Procurador de la Sala, Abogado Arnoldo Johnston Sánchez, interpuso recurso de casación, manifestando: que lo interponía por infracción de ley y lo apoyaba en los artículos 124 del Decreto 536; 573 en sus cuatro incisos, 581 inciso 8o., 586 inciso 1o., 673, 674 inciso 1o., 675, 676 incisos 5o., 6o. y 8o.; 681, 682, 684, 686, 687 y 691 del Código de Procedimientos Penales. Considera que la Sala infringió la ley en sus Artículos 148 incisos 2o. y 4o. del Decreto 536 del Congreso y 67 y 79 del Código Penal, por las siguientes razones: el Artículo 148 inciso 2o. del Dto. 536 del "C. N." dice que es circunstancia atenuante haber, PROCURADO con celo reparar los daños, etc., es decir, "establecer una situación subjetiva del procesado, sólo pide que el reo procure reparar esos daños; no manda que el reo repare los mismos"; que la ley habla de que esa reparación es el pago de las responsabilidades civiles, lo que hace menos valedero el argumento de la Sala al desestimar dicha atenuante. Indica además que el inciso 4o. del Arto. 148 Dto. 536 del "C. N." establece que la confesión del reo es atenuante cuando es la única prueba, y que tal atenuante no fué apreciada ni en primera ni en segunda instancia, lo que debió haber hecho, porque el dicho de los agentes captores carece de idoneidad ya que el Arto. 146 "Prs. Pls." los conceptúa DENUNCIANTES, y el denunciante tiene interés indirecto, tanto más los capto-

res que tienen derecho en esta clase de delito a percibir una cuota en efectivo del producto de la renta de los objetos incautados, como lo establece el Arto. 7o. del Dto. 1015 del "C.N.", que los hace tener interés directo y los priva de idoneidad conforme a los Artos. citados 581 inco. 8o. y 586 inco. 1o. "Prs. Pls." Cita también como violados los Artículos 67 y 69 del Código Penal, porque el Tribunal sentenciador no hizo aplicación de los mismos al imponer al enjuiciado una pena que no le corresponde, y pide que al dictarse nuevo fallo se le rebajen las dos terceras partes de la pena, modificando las accesorias en relación a la principal.

—I—

CONSIDERANDO:

Que el recurrente cita como casos de procedencia los contenidos en los incisos 5o., 6o. y 8o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, o sean: a) cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal, o se haya omitido considerarlas; b) cuando la pena impuesta no corresponda según la ley a la calificación aceptada respecto del hecho justificable, de la participación en él, de los procesados o de las circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad criminal; y c) cuando en la apreciación de las pruebas se haya cometido error de derecho o de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador. Por referirse el último al análisis de la prueba, procede examinarlo en primer lugar. A este respecto cabe indicar que, conforme al inciso 8o. del Artículo 682 del Código de Procedimientos Penales —reformado por el Artículo 3o. del Decreto 487 del Congreso— cuando el recurso se funda en error de derecho o de hecho, debe indicarse en qué consiste aquel error a juicio del recurrente, o identificar sin lugar a dudas el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador; que por esta razón legal esta Corte reiteradamente ha expresado que el recurrente debe indicar con precisión a qué error se refiere; que en el presente caso, no obstante que el recurrente manifiesta que la Sala sentenciadora no debió haber dado validez a las declaraciones de los agentes aprehensores porque a su juicio tienen interés en el asunto, ello no es

suficiente para identificar el error en la forma requerida por la ley; a fin de que esta Corte se concrete a examinar cuestiones de hecho o de derecho, según el caso. Por otra parte, y en lo que a este aspecto se refiere, el recurrente no cita leyes infringidas, ya que los Artículos 573 en sus cuatro incisos, 581 inciso 8o. y 586 inciso 1o. del Código de Procedimientos Penales que menciona en su solicitud, los cita con otros tantos del mismo Código en apoyo del recurso y no como leyes violadas por la Sala sentenciadora, pues para el efecto cita otras leyes de carácter sustantivo. Por las razones apuntadas, este Tribunal de Casación está en la imposibilidad de entrar en un análisis de la prueba y determinar si hubo violación de los Artículos mencionados.

—II—

CONSIDERANDO:

Que la Sala sentenciadora no cometió error de derecho en la calificación de los hechos que se declaran probados en la sentencia, en concepto de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, ni omitió considerarlas. En efecto: la apreciación de la Sala de que no constituye circunstancia atenuante de la responsabilidad el hecho de que el reo haya pagado el monto de los impuestos eludidos en el aguardiente que le fué decomisado, es correcta, por cuanto que, de conformidad con el Artículo 148 del Decreto del Congreso 536 en su inciso 2o., para que se configure la atenuante contemplada en dicho inciso, de que el reo haya procurado con celo reparar el mal causado, es preciso que se hayan satisfecho "todas las responsabilidades civiles provenientes del delito", como el mismo texto de la ley lo indica; responsabilidades que no quedan satisfechas con el pago de aquellos impuestos, habida consideración de que al procesado le fué incautada una fábrica completa de aguardiente y no sólo el licor mencionado. Asimismo, en cuanto se refiere a la atenuante de la confesión del reo, que el recurrente alega que no fué estimada por la Sala, tal estimación habría resultado improcedente, porque de acuerdo con el artículo 148 ya citado, en su inciso 4o., la confesión solamente debe apreciarse como atenuante cuando sin ella procediere la absolución del reo, y la condena de éste no sólo se basa en dicha confesión, sino en las declaraciones de Efraín López Galdámez y Alfredo Enríquez Harens, que la Sala estimó como idóneos. De lo anteriormente expuesto, tam-

bién se establece que, habiendo aplicado la Sala sentenciadora la pena correspondiente al delito sin modificación alguna, por no concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad, el caso de procedencia que se funda en que la pena impuesta no corresponde según la ley a la calificación aceptada respecto del hecho justiciable y de circunstancias atenuantes de la responsabilidad, resulta inoperante. En consecuencia, la Sala sentenciadora no infringió los Artículos 148 incisos 2o. y 4o. del Decreto 536 del Congreso; 67, 69 y 79 del Código Penal, sino hizo recta aplicación de ellos.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en las leyes citadas y los Artículos 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DECLARA: improcedente el recurso de casación de que se ha hecho mérito. Notifíquese y en la forma correspondiente devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Herrarte).

Federico Carbonell R. G. Aguilar Fuentes. — J. M. Moscoso E. — Alberto Herrarte. — J. A. Ruano Mejía. — Ante mí, Juan Fernández C. —

CRIMINAL

CONTRA José Luis Torres Romero por el delito de Hurto.

DOCTRINA: No incurre en error de hecho en la apreciación de la prueba el Tribunal de segundo grado, cuando estima como de referencia a los testigos que basan sus declaraciones, respecto a pasajes del hecho investigado, en lo que oyeron decir al propio reo.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por recurso extraordinario de casación y con sus antecedentes se examina la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, con fecha primero de Diciembre del año próximo pasado, en el proceso que por el delito de hurto se ha seguido contra José Luis Torres Romero, por la cual confirma con modificación la del Juzgado de Primera Instancia de El Progreso.

RESULTA:

Que el diez y seis de Mayo del año pasado, con el parte rendido por el inspector de la guardia Civil Orencio Barrera Reyes, fueron consignados al Juzgado de Paz de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso, José Luis Torres Romero, Tomás Espinoza y Melquiades Casasola, en virtud de que, según denuncia del Jefe de la Ruta al Atlántico, Coronel Rafael Folgar, de las dependencias a su cargo se había desaparecido una llanta y sospechaba que la hubiera robado el primero de los mencionados; que éste, al ser capturado, dijo que efectivamente había encontrado una llanta fuera de la ruta y que la había vendido a Tomás Espinoza, por la cantidad de cuarenta quetzales, recibiendo de una vez veinte quetzales. Que el "guachimán" del departamento de donde desapareció la llanta era el otro de los consignados, Melquiades Casasola. Este parte fué ratificado. Al valuarse la llanta materia del delito, el experto José Mercedes Estrada le adjudicó el valor de ciento treinta quetzales. El Jefe de la Ruta al Atlántico, Teniente Coronel Rafael Folgar, al prestar declaración, manifestó: que el diez de Mayo como a las seis horas, al pasar por donde estaba un camión-regadora, se dió cuenta que había cuatro llantas traseras de dicho vehículo próximas al taller del campamento; que al día siguiente, al pasar por donde había visto las referidas llantas, observó que solamente estaban tres, por lo que preguntó al Jefe interino de talleres, Oscar Godoy, quien le dijo que también a él le extrañaba la falta de dicha llanta; que tratando de seguir las averiguaciones, recordó que el mismo día diez, a eso de las veintiuna horas y treinta minutos, había visto al engrasador José Luis Torres cerca de unos árboles de "upay" y recostada en uno de esos árboles una llanta, pero que de momento nada sospechó debido a que en ese lugar se estacionaban muchos camiones particulares; que de las pesquisas seguidas llegó a establecer que efectivamente la llanta que había visto era la desaparecida, la cual había sustraído Torres, vendiéndola en la forma que antes se indicó.

RESULTA:

Indagado José Luis Torres Romero, expuso: que era engrasador en la Ruta al Atlántico; que el domingo diez de Mayo cuando se dirigía a la estación del ferrocarril, encontró pegada al cerco inmediato al campo de football una llanta y se detuvo allí esperando que le apareciera dueño; que al ver que no apare-

cía ninguna persona, dispuso hacerla al otro lado del cerco y de allí se la levantó esa misma noche, y de casualidad estaba en la estación el que se la compró, en la suma de cuarenta quetzales, dándole veinte quetzales y quedándole a deber los otros veinte; que al comprador no lo conoce pero es uno de los que están con él en la prisión. Indagado Tomás Espinoza Velásquez, manifestó: que no conoce a José Luis Torres Romero, pero sabe que así se llama el que le vendió una llanta de hule; que el precio fué de cuarenta quetzales, habiéndole entregado veinte y quedando que los restantes veinte se los daría al regresar a El Rancho; que el vendedor no le indicó la procedencia de la llanta, pues de saberlo no la habría comprado, y que el trato lo celebraron en la estación mientras el indagado descargaba unos sacos de mineral, habiéndole extendido el vendedor un recibo que presentó en el momento y que corre agregado a la causa. Indagado Melquíades Casasola Arriaza, expuso: que él no ha tenido ninguna participación en el hurto de la llanta; que como cuidador de los talleres del Campamento de la Ruta al Atlántico, no se dió cuenta del desaparecimiento de la misma, debido a que la noche de autos se descompuso la planta eléctrica del campamento, y como los patios son grandes y por dondequiera hay maquinaria grande que obstaculiza ver de lejos, posiblemente se aprovecharon para cometer el hecho.

Recibidas las diligencias en el Juzgado de Primera Instancia de El Progreso, por el delito de hurto se le dictó auto de prisión provisional a José Luis Torres Romero; y no existiendo mérito suficiente se dejó libres sujetos a resultas a los otros dos procesados. Fueron examinados varios empleados de la Ruta y presentados algunos documentos oficiales que demuestran la propiedad de la llanta hurtada.

Elevada la causa a plenario, al tomarse la confesión con cargos al reo, no se conformó, sosteniendo que la llanta se la encontró en la forma que dijo en su indagatoria.

Durante la dilación probatoria, a solicitud de la defensa se practicaron las siguientes diligencias: declaraciones de María Alicia Rodríguez Contreras, Brígido Culajay Zacarías y David Rodríguez Culajay, quienes al dar respuesta afirmativa al interrogatorio respectivo, dicen: que conocen al encausado desde algún tiempo atrás; que el día diez de Mayo del año pasado, como a las ocho y media de la noche poco más o menos, viajaban en el tren mixto que pasa por la aldea "El Rancho", y a esa hora se apearon allí; que

tan pronto como bajaron del tren, siguieron camino con dirección a las casas que hay al otro lado del "Puente Orellana"; que caminando de poniente a oriente, los declarantes se hicieron a un lado del camino para evitar ser atropellados por un camión que venía con dirección a "El Rancho"; que en sentido opuesto o sea de oriente a poniente, venía con dirección a "El Rancho" José Luis Torres Romero, quien a poca distancia y adelante de los declarantes se hizo a un lado para dejar pasar al camión; que al detenerse haciéndose a un lado, con la fuerte luz de los focos del camión, pudieron ver al lado derecho o sea al otro lado del lugar en donde se paró Torres Romero una llanta de carro media recostada en un "upay", árbol que sirve de poste de la cerca; que al pasar el camión, Torres Romero atravesó el camino y levantó la llanta, y en momento en que los exponentes se aproximaron les dijo "esta llanta algún camión la botó", deteniéndose un momento en el lugar del hallazgo; que al levantar la llanta, Torres Romero agregó "ahora falta que regrese el que la botó, esperaré un momento", habiendo seguido acto continuo los declarantes su camino. Declaraciones de Manuel Raúl Nájera Solís y Armando Orellana Aldana, manifestando que conocen desde hace tiempo al procesado y que ha sido fiel cumplidor de su deber, honrado y de buenas costumbres.

Al dictar sentencia, el Juez de Primera Instancia de El Progreso, fundándose en que no se halla establecida la culpabilidad del encausado como autor del hurto que se le imputa, al haber encontrado la llanta sin cumplir el requisito de entregarla a la autoridad más cercana ya que ignoraba quién era el propietario, lo declara culpable del delito de hurto en el grado de tentativa, imponiéndole un año de prisión correccional inmutable; y hace las demás declaraciones accesorias.

Al conocer en apelación la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, profirió el fallo que motiva este recurso, confirmando el de primer grado, pero con la modificación de que Torres Romero es autor del delito de hurto consumado y le impone la pena de dos años de prisión correccional inmutable, hecha la rebaja de una tercera parte que le corresponde en mérito a su confesión, que es la única prueba para condenarlo. Tal resolución, considera la Sala, tiene su razón de ser en las circunstancias que ordena así: "1o.) la calificación que hizo el culpado no debe estimarse probada con las declaraciones de María Alicia Rodríguez Contreras, Brígido Culajay Zacarías y David Rodríguez Culajay,

porque a estas personas les consta el hallazgo por referencias de Torres Romero de que la llanta aludida algún camión la había dejado caer y de que esperaríamos que regresara; 2o.) porque las circunstancias que existen en la causa, le son adversas para ser creído, pues del plano que corre agregado a folio cincuenta y cuatro, se ve que el lugar donde se dice se encontró la llanta es inmediato al taller de mecánica del campamento de dicha Ruta; y 3o.) porque las declaraciones de Rafael Folgar Morales, César Porta Catalán y Oscar Godoy, dan fe de que la llanta se encontraba junto con las demás de la regadora a que pertenecía en el mencionado taller.”

Contra este pronunciamiento y con el auxilio del Abogado L. Alberto Paz y Paz, José Luis Torres Romero interpuso recurso de casación por violación de ley y por error de derecho y hecho en la apreciación de las pruebas, sintetizando las razones del recurso así: “violación de los artículos 573, 586, 609, 614 de Procedimientos Penales en el caso del inciso 8o. Arto. 676 C de P.P.; los dos primeros, porque cometió error de hecho al estimar que la prueba testimonial ES DE REFERENCIA; y los otros dos, porque cometió error de derecho al dejar de apreciar mi confesión —UNICA PRUEBA— en toda su extensión. El Arto. 401 inc. 2o. C. P., fué violado por aplicación indebida; y el Arto. 15 D. G. No. 1835, por violación “propiamente dicha”; es decir: por haberlo ignorado, dejando de hacer aplicación del mismo.”

CONSIDERANDO:

Citado el caso de procedencia del inciso 8o., artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que se refiere a “cuando en la apreciación de las pruebas se haya cometido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador”, procede verificar el análisis de los errores acusados concretamente por el recurrente en relación con los preceptos que a su juicio se han violado. En primer lugar, la apreciación que hace la Sala en cuanto a la confesión prestada por el enjuiciado como fundamento probatorio para condenarlo, sin admitir la versión que da respecto a la forma cómo adquirió la llanta materia del delito con que pretende calificarla, descansa en las razones jurídicas que dicho Tribunal enumeró y que antes se transcribieron; en tal sentido, esa apreciación es la correcta y no puede impugnarse en la misma error de derecho ni haber por ello violación de los

artículos 609 y 614 del Código de Procedimientos Penales. En segundo término, las declaraciones de María Alicia Rodríguez Contreras, Brígido Culajay Zacarías y David Rodríguez Culajay, propuestas precisamente para respaldar la calificación que del hecho confesado intentó el reo, no logran ese objeto, pues tal como las prestaron, en ninguna forma excluyen que el reo con anterioridad se hubiera apropiado la llanta sustrayéndola del lugar en que se guardaba, o que por lo menos hubiera conocido su procedencia, si como en la sentencia recurrida se argumenta, está demostrado que pertenecía a los talleres de la Ruta del Atlántico en donde el indiciado prestaba servicios; de consiguiente, debe estimarse justa la consideración de la Sala al adjudicar a aquéllos únicamente la calidad de testigos de referencia, tomando en cuenta que lo del insólito “hallazgo” sólo les consta porque el enjuiciado así se los dijo, sin destruirse con los mismos la lógica posibilidad —deducida de la propia confesión del reo— que él la hubiera dejado antes en el sitio en donde los testigos manifiestan haberla visto. Luego entonces, en la apreciación de los testimonios mencionados, que responde al mérito que de verdad les corresponde, no existe error de hecho y en tal sentido la Sala tampoco infringió los artículos 573 y 586 del Código antes citado.

CONSIDERANDO:

Respecto al caso de procedencia relativo a “cuando constituyendo delito los hechos que se declaran probados en la sentencia se haya cometido error de derecho en su calificación”, contenido en el inciso 3o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que es el otro de los invocados, dadas las razones expresadas para el caso anterior, es evidente que la calificación que el Tribunal de segundo grado hizo declarando delito de hurto al investigado, es realmente el que configuran los hechos probados, por lo que aplicó debidamente el inciso 2o. del artículo 401 del Código Penal que se cita como violado; y como una consecuencia, tampoco pudo haber violado por inaplicación el artículo 15 del Decreto Gubernativo 1835, que no correspondía al caso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las consideraciones que anteceden y en lo que prescriben los Artos. 690 y 694 Código de Procedimientos Penales; 222, 223, 224

y 232 Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE al presente recurso de casación, e impone al recurrente quince días de prisión simple que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Federico Carbonell R. — G. Aguilar Fuentes. — J. M. Moscoso E. — Alberto Herrarte. — J. A. Ruano M. — Ante mí, Juan Fernández C. —

CRIMINAL

CONTRA Florencio Boche Choque, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: En el recurso extraordinario de casación, es indispensable que se exprese con toda propiedad el artículo e inciso que contenga el caso de procedencia en que se funda, para poder hacer el estudio analítico correspondiente.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, quince de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En virtud de recurso de casación, se examina la sentencia dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, el dieciocho de febrero del corriente año, en la causa seguida a Florencio Boche Choque, por el delito de homicidio, de cuyos antecedentes,

RESULTA:

El veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y tres, a las cuatro horas con quince minutos, Encarnación Villagrán, Alcalde Auxiliar de la aldea "Los Mixcos", se presentó al Juez de Paz de Palencia, conduciendo a Concepción Garrido García, quien presentaba una herida en el brazo derecho, y al ratificar el correspondiente parte informó: que el día anterior, como a las veinticuatro horas, Francisco Galicia, le dió aviso que en su casa de habitación se encontraba un hombre herido, por lo que con elementos del auxilio, acudió a dicha casa y al llegar encontraron a Garrido García con una herida en el brazo

derecho, de la cual le manaba abundante sangre, quien sindicó como autor de ella a Florencio Boche Choque.

Interrogado el herido por el aludido Juez de Paz, declaró: que estando dando una serenata en casa de Francisco Galicia juntamente con Florencio Boche Choque, éste lo llamó para donde no había gente y sin que mediara palabra le asestó una puñalada en el brazo derecho. El citado funcionario hizo constar, que ya no fué posible que siguiera declarando el herido, por el estado de gravedad en que se encontraba habiendo fallecido en esos precisos momentos, que eran las cuatro horas y treinta minutos.

Examinados: Francisco Galicia Jolón, dijo: que a él le dieron una serenata esa noche a eso de las veintidós horas con treinta minutos, cuando ya estaba acostado y que al oír la música se levantó, pero ya no vió a ninguno, porque los de la serenata se habían retirado, ignorando quiénes hayan sido, por lo que se volvió a acostar, y al rato oyó que le hablaba en la puerta Eugenio Garrido García, pidiéndole que le hiciera el favor de ir a dar parte a la autoridad de "Los Mixcos" porque Florencio Boche Choque había herido a su hermano Concepción Garrido García, por lo que salió a ver y como efectivamente en el camino estaba Garrido García quien presentaba una herida en el brazo derecho y Boche Choque se había puesto en fuga, fué a dar el parte al Alcalde Auxiliar de la aldea "Los Mixcos", quien inmediatamente reunió auxilio y mandó al herido al Juzgado de Palencia.

Guadalupe Galicia Santos e Hilario Yucuté Hernández, se limitaron a decir, que formaron parte del auxilio que recogió al herido y lo condujo al Juzgado de Paz de Palencia, habiendo sindicado aquél como autor de la lesión que presentaba a Boche Choque.

Eugenio Garrido García, dijo, que con motivo de la serenata en la casa de Francisco Galicia, llegaron con su hermano Concepción de sus apellidos, pero como estaba cerrada la puerta se quedaron en el exterior de la casa; que de ésta salió Florencio Boche Choque con los que tocaron una marimba de acero y dos guitarras, juntándose con ellos y al caminar como cinco brazadas, Boche Choque llamó a su hermano Concepción, quien se apartó del grupo, y al tenerlo cerca lo acometió a cuchilladas habiéndole asestado una herida en el brazo derecho; que el herido caminó como diez brazadas y cayó y su agresor inmediatamente después que cometió el hecho se puso en precipitada fuga, y los demás que lo acompañaban también se retiraron, que-

dándose sólo con su hermano herido, por lo que regresó a casa de Galicia a avisarle. Jesús Alvarez Gutierrez, declaró: que Antonio Gómez le habló para dar una serenata en la casa de Francisco Galicia la noche de autos, a la cual asistió a tocar juntamente con Vitalino Mijangos, quien toca una marimba de acero, habiendo llegado a dicha casa como a las veinte horas con treinta minutos y como cerraron la puerta, afuera se aglomeró gente, que como a las veintidós horas con treinta minutos se retiraron, y que no se dió cuenta que Boche Choque haya herido a Garrido García. Juan Antonio Gómez se produjo en los mismos términos que el anterior.

Indagado Florencio Boche Choque, cuando fué capturado, admitió haber estado con Jesús Alvarez y Vitalino Canté en la serenata en la casa de Francisco Galicia, donde estuvieron como cinco minutos, y en ese momento llegaron los hermanos Concepción y Eugenio Garrido; que al retirarse como a las diez de la noche, lo atacaron todos los compañeros de serenata, ya mencionados antes, y el propio Galicia, habiendo resultado herido Concepción en la lucha que sostuvieron no explicándose como, pues no portaba ninguna arma en esa ocasión; al finalizar el interrogatorio a que fué sometido, dijo que en el momento de la lucha el indagado le arrebató su cuchillo a Concepción y se defendió con él, motivo por el cual bien pudo haber sido el que lo hiriera, pero que como dice no tiene una seguridad de esto pues lo atacaron todos juntos.

El Juez Octavo de Primera Instancia Departamental, dictó auto de prisión contra Boche Choque, por el delito de homicidio. Obra en los autos certificación de la partida de defunción del occiso, así como el informe de la autopsia del mismo, en la cual el Médico Forense asienta las siguientes conclusiones: El cadáver de Concepción Garrido presentaba: a) herida producida por arma punzo-cortante, que seccionó la arteria humeral; b) abundante hemorragia externa; c) bazo infeccioso crónico; d) su muerte fué debida a anemia aguda por abundante hemorragia externa, consecutiva a herida del brazo derecho, con sección completa de la arteria humeral.

RESULTA

Elevada la causa a plenario, se tomó confesión con cargos al procesado, quien aunque ratificó su declaración indagatoria, no se con-

formó con los que se le formularon. Durante el término de prueba, el defensor solicitó que el Médico Forense contestara un interrogatorio que fué respondido así: que si es susceptible de curación una herida que haya seccionado la arteria humeral, si se atiende inmediatamente al sujeto y por un médico, sin embargo lo más probable es que sobrevenga una gangrena del miembro lesionado con pérdida de éste; que si es posible detener la hemorragia proveniente de una herida de la arteria humeral por medio de un torniquete, siempre que éste sea aplicado por una persona experta; que es imposible que la herida descrita permita al lesionado que sobreviva por algún tiempo, mucho menos tres horas, dado que la hemorragia es abundante y continua; que tal herida no es fatalmente mortal, y puede ser curada, pero es necesario que la atención médica sea oportuna e inmediata; siempre con el peligro de la pérdida del miembro correspondiente; que se puede estimar, en el caso que el sujeto hubiera sobrevivido por ser atendido oportunamente, que la curación se efectuare en un término medio de veinte días de asistencia quirúrgica, salvo complicaciones imprevistas. Asimismo se practicó inspección ocular por el Juez de Paz de Palencia, con el fin de establecer la distancia y el tiempo que se emplea en recorrer los siguientes lugares, a pie, a caballo y en vehículo motorizado, de "Potrero Grande" a "Los Mixcos", de aquí a Palencia y de este lugar a la capital, habiéndose consignado los respectivos datos.

Para mejor fallar se practicaron las siguientes diligencias: ampliación de la indagatoria del reo, quien modificó la primera en el sentido de que únicamente fué atacado por los dos hermanos Garrido y Francisco Galicia y como consecuencia de la lucha que sostuviera contra los tres, resultó lesionado Concepción; que no se encontraba dentro de la casa dando la serenata, sino que se quedó afuera solo, y cuando salieron los tres mencionados fué cuando lo atacaron; careos entre éste y Eugenio Garrido García, y Francisco Galicia, sin ningún resultado.

RESULTA:

Que con esos antecedentes, con fecha treinta de Octubre del año recién pasado, el Juez 8o. de Primera Instancia de este departamento dictó sentencia, en la cual declaró: que Florencio Boche Choque es autor responsable del delito de homicidio, cometido en la persona de Concepción Garrido García, por el

cual le impone la pena de tres años cuatro meses de prisión correccional, conmutables en sus dos terceras partes a razón de un quetzal diario, por haberle aplicado dos atenuantes, y las accesorias correspondientes, de la cual apeló el defensor del reo, y con fecha dieciocho de febrero de este año, la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones que conoció del caso, dictó su sentencia confirmando la de primer grado, con la modificación de que la pena que debe cumplir el indicado reo es la de seis años y ocho meses de prisión correccional, que deberá extinguir en la Penitenciaría Central en forma inconmutable, después de considerar lo siguiente: "con lo expuesto por el acusado Florencio Boche Choque en su indagatoria, congruente con las demás constancias procesales, ha quedado establecido que el procesado y el occiso riñeron y que en el momento de la lucha como lo afirma el propio encartado Boche Choque, le arrebató el cuchillo a Concepción Garrido García, defendiéndose con dicha arma y bien pudo haberlo lesionado. En esta declaración prestada por el enjuiciado, confesó un hecho que le perjudica; y reuniendo dicha confesión los requisitos de ley, debe apreciarse en todo su valor y proferir un fallo condenatorio, apreciándose la como atenuante puesto que es la única prueba en que se basa la condena y que sin ella se hubiese impuesto su absolución. En consecuencia la pena aplicable es la de diez años de prisión correctiva, rebajada en una tercera parte por la atenuante de mérito, pues la otra atenuante que le aprecia el señor Juez de Primer Grado, de no haber tenido el delincuente la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, no se encuentra establecida ni correctamente aplicada".

Contra el citado fallo, el Licenciado Carlos Fernández Córdova, en concepto de defensor de oficio del reo Florencio Boche Choque, interpuso recurso de casación, apoyándose en los "incisos 5o., 6o., y 8o. reformado por el Artículo 1o. del Decreto número 487 del Congreso de la República", expresando que la indicada sentencia sujeta al procesado a pena excesiva que no toma en cuenta una de las atenuantes calificadas que le asisten, o sea la de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo como resultado de la negligencia e ignorancia de quienes pudieron y debieron haber auxiliado al herido. "Dicha sentencia es contradictoria, porque toma en cuenta y aprecia la confesión, como única prueba existente, pero no la aplica en la forma que prevé el artículo 614 del Código de Procedimientos Penales y así

viola dicho artículo y viola también el artículo 571 del mismo Código. Al negarse la Sala a reconocer y aplicar las atenuantes previstas por los artículos 22 incisos 3o. y 10 del Código Penal, viola estas disposiciones legales y los artículos 70 inciso 2o. y 81 del Código citado, que eran los procedentes en aplicación". Habiendo tenido verificativo la vista, procede resolver con respecto a dicho recurso; y

CONSIDERANDO:

El recurrente incurrió en la omisión de no haber citado con precisión el artículo legal que contiene los incisos de los casos de procedencia en que se apoya, puesto que no indica a qué cuerpo de leyes corresponden los citados; y aún en el caso de que uno de ellos fuere el contenido en el artículo 1o. del Decreto 487 del Congreso, como se refiere al error de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas, tampoco cumplió con indicar en qué consiste tal error, ni señaló las pruebas que lo contienen, y de tratarse del error de hecho, no indentifica el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador; tales defectos en su interposición, hacen improcedente este recurso, que por ser eminentemente técnico y extraordinario, la cita de leyes debe hacerse con la mayor propiedad posible, por ser las únicas que deben tomarse en consideración para su estudio, y llenarse los otros requisitos necesarios, toda vez que el Tribunal está en la imposibilidad de subsanar tales omisiones. Artículos 3o. incisos 7o. y 8o. y 4o. del Decreto 487 del Congreso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado, leyes citadas y con apoyo además en los artículos 686, 690 del Código de Procedimientos Penales, 222, 224, 227, 233 y 234 Decreto Gubernativo 1862, DECLARA: improcedente el recurso de casación de que se hizo mérito, e impone al reo la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal, por día. Notifíquese y en la forma correspondiente devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Federico Carbonell R.— G. Aguilar Fuentes.— J. M. Moscoso E.— Alberto Herrarte.— J. A. Ruano Mejía — H. Edmundo Zoa R.—

CRIMINAL

CONTRA Ventura Luis Castillo, por el delito de Lesiones.

DOCTRINA: No hay violación de ley por dejar de estimarse como circunstancia atenuante la confesión del reo, si el Tribunal de segundo grado expresamente considera que existen otros elementos de prueba suficientes para condenarlo aún sin la concurrencia de dicha confesión.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Guatemala, veintiuno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por recurso extraordinario de casación se examina la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, con fecha veinticuatro de Mayo del presente año, por la cual confirma con modificación la del Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango, en el proceso que por delito de lesiones se ha seguido contra Ventura Luis Castillo.

RESULTA:

El siete de Septiembre del año pasado, la Guardia Civil de San Juan Ostuncalco, departamento de Quezaltenango, puso a disposición del Juez de Paz de aquel lugar a Ventura Luis Castillo y Castillo, por haber lesionado a Alcibiades Estrada Mérida, con instrumento punzo-cortante, causándole tres heridas, así: una en el cuello y dos en el frontal lado izquierdo. Al ratificar el parte que rindió al dar cuenta, con el reo, el sub-jefe de la Guardia Civil de San Juan Ostuncalco, Narciso Maldonado, agregó: que a las diez y nueve horas y quince minutos del día anterior, se encontraba el exponente en su despacho cuando oyó gritos pidiendo auxilio; que en cumplimiento de su deber salió, encontrando en la esquina de la plaza pública, abrazados, a Ventura Luis Castillo y Alcibiades Estrada, estando este último ensangrentado; que no encontrando al empírico a quien se buscó para la primera curación, pidió una ambulancia al Seguro Social y permitió a dicho centro al herido, conduciendo al hecho a la prisión. El Guardia Civil Francisco Gutiérrez Mazariegos, declaró: que el día anterior como a las diez y nueve horas y quince minutos, al oír que pedían auxilio, acudió en compañía del Sub-jefe de la Guardia, Narciso Maldonado, a la esquina de la Sub-jefatura, encontrando a Alcibiades Estrada Mérida agachado y deteniendo con las manos, por los pies, a Ventura Luis Castillo como para no dejarlo huir; que el primero tenía heridas en

la cara y el cuello, por lo que capturaron a Castillo y remitieron al lesionado al Instituto de Seguridad Social.

Indagado Ventura Luis Castillo y Castillo, expuso que el día de autos, a las siete y cuarto de la noche, se encontraba en casa de Emilio Ralda Arriaga, tocando marimba con la compañía "Rex Club", cuando entró Alcibiades Estrada Mérida a pegarle sin ningún motivo; que como era mucho lo que lo estaba molestando el dicente también le pegó, viniendo Estrada Mérida a quejarse a la Guardia Civil; que estando poco después en la esquina de la Sub-Jefatura de la Guardia Civil con Javier Molina, salió de dicha dependencia Estrada Mérida y le reclamó por qué le había pegado, tratándolo muy mal y con palabras groseras; que allí volvieron a pegarse ambos, habiendo gritado Estrada Mérida para pedir auxilio y al momento llegó la Guardia Civil a separarlos; que las heridas que presenta el ofendido se las hizo el declarante con las manos pues los dos se dieron arañazos.

Por el delito de lesiones, el Juzgado Primero de Primera Instancia de Quezaltenango, motivó prisión provisional al encartado.

Examinado el ofendido Estrada Mérida, declaró: que el día de autos, como a las quince horas, salió de la Tesorería Municipal de San Juan Ostuncalco en donde trabajaba, dirigiéndose al telégrafo para hablar con su amigo Max Arce, quedándose a platicar con él hasta las diez y siete horas y treinta minutos; que después se fué a donde su amigo Narciso Castillo, dueño de una cantina, retirándose después de veinte minutos de estar allí con dirección a su casa, pero como no estaba su señora volvió a salir a la calle, y que al pasar por la calle real salida para San Marcos, por donde habían terminado de tocar marimba unos señores que integran la compañía "Rex", salió Marcos Castillo a ponerle apodos, diciéndole "enchilada" y haciéndole ademanes como los que hace una muda que trabaja en la casa del padre del dicente; que en esto también intervino Horacio Castillo, o sea en los ademanes; que en seguida se fué a la Guardia Civil a platicar por el término de diez minutos, después de lo cual salió, y al cruzar por la esquina en donde queda la Guardia, vió que se encontraba parado de espaldas al declarante, Ventura Luis Castillo, a quien el dicente conoce como Marcos Castillo, y que en el momento de pasar el declarante detrás del mencionado Castillo, éste se volvió y le pegó el primer "puñón" en la nuca lado derecho, no viendo con qué lo lesionaba, pues le infirió otras heridas en la cabeza y en la cara, siendo en total cinco lesiones; que tal hecho lo presencié Javier Molina Rubio, únicamente.

Aparece en autos el informe médico-legal y por él se ve que el ofendido recibió cuatro heridas producidas por instrumento cortante, indicando que el herido curaría en once días y no le quedó impedimento, deformidad ni cicatriz visible.

Fueron recibidas las declaraciones de los testigos Baldomero Castillo, Javier Molina Rubio, Jorge Tello, Horacio Castillo, Pío Felipe Escobar y Cristóbal Serrano, con el resultado siguiente: dijo el primero que, el día de autos, como a las diez y nueve horas, estando él en casa de Emilio Ralda Arreaga, Ventura Luis Castillo le dijo a Alcibiades Estrada "no me querés a mí", lo cual dió origen a que éste le pegara al primero, siendo lo único que le consta; el segundo, que junto con sus compañeros de marimba, estaban esperando que se les pagara la tocada a eso de las siete y media de la noche en la casa de Emilio Ralda Arreaga, habiendo llegado Alcibiades Estrada Mérida con quien empezaron a bromear, y cuando ya se despedía, Ventura Luis Castillo le dijo: "no me querés a mí", por lo que Estrada Mérida regresó dándole una "manada" en el ojo izquierdo; que después el exponente salió a hacer sencillo un billete acompañado de Horacio Castillo, dándose cuenta de que en la esquina de la Guardia Civil estaban Castillo y Estrada Mérida peleando, siguiendo ellos su camino sin saber en qué hayan quedado; el tercero, que de la riña no le consta nada, que únicamente se enteró de que cuando acabaron de tocar marimba, ya que él es de la compañía, a la casa en donde fué la tocada llegó Estrada Mérida y empezaron a bromear, y no sabe qué broma le dirigió Castillo a Estrada ya que éste regresó a pegarle; el cuarto, que es compañero de Castillo en el conjunto de marimba "Rex Club", y que cuando acabaron de tocar el día de autos en la casa que alquila Cristóbal Serrano, como a eso de las siete y media de la noche, llegó Estrada Mérida y empezaron a bromear, y porque Castillo le dijo: "no me querés a mí", ya que el primero se despedía, éste regresó dándole a Castillo una bofetada en el ojo izquierdo; que en eso el dicente salió con Javier Molina a conseguir sencillo, y cuando regresaban vió que Estrada Mérida y Castillo estaban agarrados del pelo, en la esquina de la Guardia Civil, pero el declarante y su compañero siguieron su camino sin darse cuenta de más; el quinto, que también es miembro de la compañía de marimba "Rex Club" y que de la riña nada le consta, pero sí que en casa que alquila Cristóbal Serrano, como a las siete de la noche del día de autos, estaban esperando su pago cuando llegó Mérida Estrada con quien empezaron a "chancear", y que no sabe qué broma le dijo

Castillo a Estrada Mérida ya que éste regresó a darle una "manada" en el ojo izquierdo; el sexto y último, que el día del suceso como a las diez y nueve horas, en la casa que él alquila, entró Estrada Mérida y le hizo el amago de pegarle a Castillo, pero no vió si le pegó o no, ya que en ese momento les estaba pagando a los marimbistas, a lo cual él intervino y les dijo que si tenían algo qué arreglar que salieran a la calle, habiéndose retirado Estrada Mérida sólo; y que más tarde supo de la dificultad que había habido entre los mencionados.

Abierta la causa a prueba, únicamente se rindieron, a solicitud del enjuiciado, las declaraciones de Felipe Escobar de León, Salvador Elfego Gómez y Antonio Eleno Molina Díaz, quienes atestiguaron acerca de la honradez, buenas costumbres y pobreza del enjuiciado.

Con tales antecedentes, el Juez de la causa dictó sentencia por la cual declara: que Ventura Luis Castillo, es responsable como autor del delito de lesiones menos graves, condenándolo a sufrir la pena de cuatro meses de arresto menor, hecha la rebaja de una tercera parte por concurrir en su favor la circunstancia atenuante de haber precedido provocación por parte del lesionado, pena que le permite conmutar totalmente a razón de diez centavos de quetzal por día; se hacen las demás declaraciones accesorias.

Al conocer en apelación, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones profirió el fallo que motiva el presente recurso, confirmando el de primer grado con la modificación de que la conmuta se eleva a cincuenta centavos de quetzal por día. Para resolver así, aquel Tribunal consideró las razones siguientes: "que la culpabilidad de Ventura Luis Castillo, como se estima en la sentencia de primer grado, quedó plenamente probada con su confesión prestada en juicio, la que por ser congruente con los autos y reunir los requisitos de ley, hace prueba en su contra; por otra parte, aparecen contra éste, los elementos que el señor Juez analiza en su fallo, suficientes sin la confesión del reo, para proferir contra él, fallo condenatorio, de ello se deducen presunciones suficientemente graves y precisas, que llevan al ánimo judicial al convencimiento de que éste es el autor del delito pesquisado, por cuyas razones, la citada confesión, no puede estimarse como circunstancia modificativa de la pena; ahora bien, en cuanto a las demás regulaciones del fallo apelado, este Tribunal estima, que se encuentran legalmente concebidas. por lo que no queda a esta Cámara, más que confirmar el fallo de mérito, con la modificación de que la conmuta se eleva a cincuenta centavos de quetzal por día".

Contra este pronunciamiento interpuso recurso de casación el Abogado German Scheel Aguilar, en su carácter de Procurador del Tribunal sentenciador, por infracción de ley, estimando infringidos los artículos 2o. del Decreto del Congreso 231; el 22, inciso 9o. y 81 del Código Penal; y el 614 del Código de Procedimientos Penales. Cita como caso de procedencia el contenido en el inciso 6o. del artículo 676 de este último Código, mencionando al final asimismo los artículos 673, 675 y 687 Pros. Penales y 2o. y 3o. Dto. del Congreso 487. Como razones del recurso, el interponente argumenta que siendo la confesión la única prueba para condenar al reo, se omitió considerarla como atenuante; y que no existe motivo para que la Sala modificara el fallo de primer grado en el sentido de aumentar de diez centavos a cincuenta centavos por día la comuta de la pena impuesta, ya que el reo es pobre y se trata de un delito menos grave.

CONSIDERANDO:

El caso de procedencia en que el recurrente se funda, que se refiere a "cuando la pena impuesta no corresponda según la ley a la calificación aceptada respecto del hecho justificable, de la participación en él de los procesados, o de las circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad criminal", debe analizarse en relación con el fallo recurrido y las citas de infracción, en el aspecto concreto planteado en su escrito por el recurrente, o sea el haber omitido la Sala aplicar en beneficio del mismo la circunstancia atenuante de su confesión sin la cual habría procedido absolverlo. Según puede apreciarse del razonamiento del Tribunal sentenciador que se transcribió, la pena impuesta que es la que corresponde al hecho justificable, no admite modificación alguna por mediar la confesión de parte del procesado, pues expresamente la Sala declara que existen otros elementos de prueba "suficientes sin la confesión del reo, para proferir contra él, fallo condenatorio". En consecuencia, siendo que esta Corte no puede extralimitar su conocimiento a otros hechos que los aceptados por aquel Tribunal, de conformidad con el caso de procedencia que se estudia, debe concluirse en que la pena impuesta es correcta y no existe violación de los artículos 2o. del Decreto 231 del Congreso, 22 inciso 9o. y 81 del Código Penal, ni del 614 del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

Señala también el recurrente violación del artículo 2o. del Decreto 231 del Congreso, en virtud de que la regulación de la comuta de

la pena impuesta fué aumentada por la Sala en la forma que antes se indicó. El precepto mencionado, que reforma el artículo 47 del Código Penal, otorga a los Tribunales como facultad discrecional regular las conmutas entre una mínima de diez centavos de quetzal y una máxima de tres quetzales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las condiciones económicas del penado. De consiguiente, si la Sala usó de dicha facultad como lo autoriza la ley y sin que esta Corte pueda juzgar si para ello se apreciaron las condiciones que deben observarse, ya que tal cosa implicaría el examen de la prueba que en este caso no procede, no puede existir infracción del artículo que se cita.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las consideraciones que anteceden y en lo que prescriben los Artos. 690 y 694 Código de Procedimientos Penales; 222, 223, 224 y 232 Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el presente recurso de casación. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Federico Carbonell R. — G. Aguilar Fuentes. — J. M. Moscoso E. — Alberto Herrarte. — J. A. Ruano Mejía. — Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

CONTRA Cruz Morales Torres por el delito de Lesiones.

DOCTRINA: Cuando el recurso de casación se interpone por error de derecho en la apreciación de la confesión, pero el reo no ha confesado su delito en el juicio, el recurso es improcedente.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintitrés de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por recurso extraordinario de Casación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha dos de Marzo del año en curso, dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que, por el delito de lesiones inferidas a Ricardo Tobal Hernández, se instruyó a Cruz Morales To-

rres en el Juzgado de Primera Instancia de Zacapa. Por la sentencia referida se aprueba la que profirió el Juez de primer grado, modificándola en el sentido de que la pena que debe sufrir el enjuiciado es la de cinco años de prisión correccional.

RESULTANDO:

Que con fecha veintitrés de Marzo de mil novecientos cincuentitrés, se presentó al Juzgado de Paz de la ciudad de Zacapa el Alcalde Auxiliar de la Aldea San Juan, Salomón Morales, dando parte que en el lugar de su residencia se habían herido en riña mutua Ricardo Tobal Hernández y Cruz Morales Torres. Al ratificar su parte añadió que ambos lesionados estaban ya en el hospital de aquella localidad porque allí habían sido conducidos en una ambulancia y en una hamaca, respectivamente. Que no sabe por qué se lesionaron y que de lo ocurrido tuvo noticia por parte que a él le dió el Comisionado Militar de su Aldea, Felipe Agustín. Examinado Ricardo Tobal Hernández dijo: que el veintidós del mes citado, cuando volvía de la casa de Daniel Rubio, a donde fué para pedirle cincuenta centavos de quetzal por su trabajo, encontró a Cruz Morales Torres en una vuelta del camino, donde estaba esperándolo y, éste, en cuanto lo vió lo agredió con un machete infiriéndole dos heridas en la cabeza que lo hicieron caer al suelo y al querer levantarse le asestó otro machetazo que le cortó por completo la mano izquierda, hiriéndole también la mano derecha cuando él quiso quitarle el arma a su heridor; que Morales Torres estaba con sus tragos e ignora el motivo de este hecho porque él no era amigo ni enemigo de su agresor; que no hubo testigos presenciales y no se constituía acusador. Interrogado Cruz Morales Torres manifestó: que con Ricardo Tobal Hernández han sido amigos; que el día que se le preguntaba iba bien bolo y por eso no se da cuenta de las lesiones sufridas por Tobal Hernández; que en las primeras horas de la noche del día en mención se juntó con Javier Trabanino, Gustavo Mota y Ostilio Acevedo, de quienes no recuerda a qué hora se separó; que lo que le sucedió ese día fué que lo "aporcaron".

RESULTANDO:

Recibida la causa en el Juzgado de Primera Instancia se motivó prisión provisional, a Morales Torres, por el delito de lesiones, se mandaron evacuar las citas pendientes, pedir

los informes médico-legales del caso y practicar las demás diligencias que fueran necesarias a la pesquisa iniciada. Examinados Daniel Rubio y Javier Trabanino Fajardo; el primero dijo: que Ricardo Tobal Hernández no había llegado el día veintidós de Marzo a su casa sino el veintiuno y que, este día, sí le había dado cincuenta centavos de quetzal para que se los desquitara con trabajo; Trabanino Fajardo manifestó ser falso que el día de los hechos haya estado con Morales Torres y que lo ocurrido lo supo al día siguiente porque se lo contaron, pero que de vista no le consta nada.

RESULTANDO:

Elevada la causa o plenario se tomó confesión con cargos al enjuiciado, quien no se conformó con los que se le formularon, aduciendo no haberse dado cuenta porque se encontraba bien bolo; propuso como su defensor a Carlos Humberto Landaveriy, confirmandose en éste tal cargo y, discernido que le fué, se le corrió el traslado correspondiente, evacuándolo con solicitud de que el proceso se abriera a prueba, lo que así se hizo por el término de quince días. Durante este lapso sólo se recibió la información de Alberto Trabanino quien, al contestar el interrogatorio formulado por la defensa, dijo: que Ricardo Tobal Hernández provocaba insistentemente a Morales Torres para pelear; que en la ocasión en que fué herido aquél éste le rogaba que lo dejara en paz, no obstante lo cual Tobal Hernández lo agredía con fuerza hasta que Morales Torres tuvo que defenderse, lo que le consta por vivir cerca de donde sucedió el hecho. A solicitud de la defensa se prorrogó el término probatorio por ocho días más, en cuyo tiempo se recibieron las declaraciones de Manuel José Aldana y Miguel Trabanino. Aldana declaró como Alberto Trabanino, al contestar el mismo interrogatorio, agregando que se dió cuenta porque salió a una huerta de la casa de su nana, de donde le queda cerquita para verlos. Miguel Trabanino dijo que: hacía cuatro días Tobal Hernández había provocado a pleito a Morales Torres, pero el día de la riña él no se dió cuenta; que por diceses de la gente sabe que el hecho ocurrió como se le pregunta pero que él no lo vió. El informe médico de las lesiones sufridas por Ricardo Tobal Hernández, fué emitido con fecha veinte de Julio de mil novecientos cincuentitrés, por el Director del hospital de aquella localidad y por él se estableció que dicho lesionado tardó treinta y cuatro días para curar, con asistencia médica,

de las cuatro lesiones que presentaba; que le fué seccionado parcialmente el tendón extensor del dedo pulgar derecho, le queda cicatriz visible, sin constituir deformidad y un impedimento funcional como consecuencia de la pérdida de la mano izquierda.

RESULTANDO:

Vencido el término probatorio, con su prórroga, se corrió el traslado final que evacuó el defensor pidiendo únicamente que se señalara día para la vista del juicio; así se hizo, pasada la cual se dictó, por el Tribunal de Primera Instancia, la sentencia que declara a Cruz Morales Torres autor responsable del delito de lesiones graves, por lo que le impone la pena de dos años de prisión correccional, hecha la rebaja de una tercera parte, por la atenuante de su confesión; le permite conmutar hasta las dos terceras partes de dicha pena y hace las demás declaraciones de ley. Elevada en consulta la sentencia referida, la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, antes de fallar, mandó que se ratificara por Morales Torres el escrito de fecha seis de Abril de mil novecientos cincuentitrés, se pidiera el informe médico de las lesiones sufridas por éste, ampliaran sus declaraciones Alberto Trabanino, Manuel José Aldana y Miguel Trabanino; que en cuanto interesara a la investigación se examinara a Gustavo Mota, Ostilio Acevedo, Felipe Agustín o Curín, Salustino Morales y José Antonio Trabanino; diligencias que se practicaron como fueron ordenadas, exponiendo Salustino Morales y Ostilio Acevedo no constarles nada de los hechos por que se les preguntó, por no haber estado el día de autos en el lugar; Miguel Trabanino dijo: que pocos días antes, estando en unión de Cruz Morales Torres en la puerta de la casa de Alberto Trabanino, sin ninguna razón y con una navaja, Ricardo Tobal Hernández había herido a Morales Torres, pero que el día en que resultaron ambos heridos no vió él el hecho; José Antonio Trabanino dice no saber nada de lo ocurrido ni quien lo haya provocado; y, Manuel José Aldana repite lo que declaró cuando contestó el interrogatorio que se le dirigió con anterioridad.

Con los antecedentes relatados la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones dictó sentencia aprobando la de Primera Instancia, con la modificación de que la pena correspondiente a Cruz Morales Torres es la de cinco años de prisión correccional, con las demás determinadas por el fallo de primer grado. La Sala se fundó en la consideración que dice: "a propuesta de Cruz Morales Torres y con el

objeto de establecer que lesionó a Ricardo Tobal Hernández en legítima defensa de su persona, declaran en la causa los señores Alberto Trabanino y Manuel José Aldana, este último amplió su deposición en virtud, de auto para mejor fallar dictado por esta Cámara declarando en esencia que provocó a pleito a su proponente. De ahí que, el aludido aspecto probatorio lejos de rendir el resultado apetecido por el reo, sirvió para demostrar que en el sitio, fecha y hora a que se refiere se produjo una riña entre los mencionados Morales Torres y Tobal Hernández en la que ambos quedaron dañados, el primero en forma leve y el segundo con heridas de suma gravedad al extremo de que una de ellas le amputó la mano izquierda. Consecuentemente, se deduce que el enjuiciado es autor responsable del hecho que se le imputa porque no demostró en forma efectiva, la agresión ilegítima del otro, la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y la falta de provocación suficiente de su parte. Ahora bien, el paciente principal, según se desprende del informe médico respectivo, tardó para curar treinticuatro días quedándole como consecuencia la pérdida de un miembro principal y, por ende, la pena a imponer al hechor sin agravantes ni atenuantes, es la de cinco años de prisión correctiva."

Contra esta sentencia y auxiliado por el Abogado Baudilio Jordán, Cruz Morales Torres interpuso recurso extraordinario de Casación, por violación de ley, fundándose en los artículos 673, 674, 675, 676 incisos 1o. y 5o. del Código de Procedimientos Penales y 1o. del Decreto del Congreso No. 487, porque estima violados el inciso 6o. y los subincisos 1o., 2o. y 3o. del arto. 21 del Código Penal, los incisos 1o. y 9o. del Arto. 22, 81 y 82 también del Código Penal; y fueron aplicados indebidamente, habiendo infracción legal y error de derecho al no apreciar en su debido valor su confesión y la prueba testimonial de los testigos Aldana y Trabanino, por lo que también denuncia como infringidos los Artos 573 en todos sus incisos, 574, 609, en todos sus incisos y 614, todos del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

Cruz Morales Torres cita como casos de procedencia, para el recurso que interpuso, los contenidos en los incisos primero y quinto del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y el del artículo primero

del Decreto 487 del Congreso. Es decir: Morales Torres considera, por lo que las disposiciones citadas dicen que en el escrito de introducción al recurso se expone, que en la sentencia recurrida se cometió infracción de ley y error de derecho en la apreciación de las pruebas. Lo primero, penando los hechos que en dicha sentencia se tienen por probados, no obstante existir la eximente de responsabilidad criminal, que se omitió considerar; y, lo segundo, no apreciando en su debido valor su confesión y la prueba testimonial. Ahora bien: aunque los casos de procedencia citados están enumerados en el orden antes indicado, por fuerza de lógica y para sujetarse a la técnica esencialmente específica del extraordinario recurso de casación, se invierte el orden para entrar a considerar primero lo relativo a la apreciación de la prueba y, si ésta resultare correcta, poder analizar después los hechos que se tuvieron por probados para ver si efectivamente se violaron las leyes que se citan como tales. Arts. XV, Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo No. 1862 y fracción última del artículo 5o. del Decreto No. 487 del Congreso.

CONSIDERANDO:

El recurrente aduce en apoyo de su recurso que no se aprécié en su debido valor la confesión por él prestada ni las declaraciones de Manuel José Aldana y Alberto Trabanino, propuestas para probar los extremos de su confesión, incurriendo así en error de derecho en la apreciación de esa prueba. Esta Corte encuentra debidamente estimadas las declaraciones de Aldana y Trabanino, porque hecho el análisis correspondiente se ve que en ello concurren las circunstancias requeridas por el artículo 586 de Procedimientos Penales y fueron consideradas en toda su extensión, por la Sala sentenciadora, cuando dice: "que, el aludido aspecto probatorio lejos de rendir el resultado apetecido por el reo, sirvió para demostrar que en el sitio, fecha y hora a que se refiere se produjo una riña entre los mencionados Morales Torres y Tobal Hernández en la que ambos quedaron dañados..." consecuentemente, se deduce que el enjuiciado es autor responsable del hecho que se le imputa porque no demostró en forma efectiva, la agresión ilegítima del otro, la necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo y la falta de provocación suficiente de su parte... Agregado a esto aparece la circunstancia de que Morales Torres no con-

fesó su delito durante la dilación procesal para que la Sala sentenciadora estuviera en la obligación de estimarla como medio de prueba, en cuya virtud los artículos 573, 574, 609 y 614 del Código de Procedimientos Penales no fueron violados.

CONSIDERANDO:

Como casos de procedencia de este recurso también fueron citados los incisos primero y quinto del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, por los cuales se hace posible la efectividad de esta defensa cuando los hechos que en una sentencia se declaran probados son calificados y penados como delitos a pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad criminal o cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaran probados en la sentencia, en concepto de circunstancias atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal, o se haya omitido considerarlas. La sentencia recurrida no hace consideración alguna a circunstancias atenuantes ni eximentes, por que en cuanto se refiere el recurrente a su confesión no hay estimación que hacer a este respecto desde el momento que tal confesión no existe y, en relación a la legítima defensa tampoco puede apreciarse como eximente ni atenuante desde el momento que la Sala sentenciadora declaró expresamente que ninguno de sus elementos estaban probados, por cuya razón no se violaron los artículos 21 inciso 6o. y sus tres sub-incisos; 22 incisos 1o. y 9o., 81 y 82 del Código Penal.

POR TANTO:

Esta Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo preceptuado por los Arts. 227, 228, 232, 233, 234 Dto. Gub. 1862, 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales, DECLARA: sin lugar el presente recurso, impone al recurrente la pena de quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal por día y manda que como corresponde se devuelvan los antecedentes. Notifíquese. (Ponencia del Magistrado José María Moscoso Espino).

Federico Carbonell R. — G. Aguilar Fuentes. — J. M. Moscoso E. — Alberto Herrarte. — J. A. Ruano Mejía. — Ante mí, Juan Fernández C.

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA

Fundado en 1932

Resoluciones Dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, Durante el Año de 1954

RAMO CIVIL

<i>Tribunales</i>	<i>Decretos</i>	<i>Autos</i>	<i>Sentencias</i>	<i>Totales</i>
Corte Suprema de Justicia	2,350	333	21	2,704
Sala Primera de la Corte de Apelaciones ...	1,185	319	92	1,596
Sala Segunda de la Corte de Apelaciones ...	1,695	507	222	2,424
Sala Tercera de la Corte de Apelaciones ...	1,559	366	121	2,046
Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones	1,025	303	64	1,392
Sala Quinta de la Corte de Apelaciones	342	59	19	420
Sala Sexta de la Corte de Apelaciones	808	262	86	1,156
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Guatemala ...	11,589	789	370	12,748
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Guatemala ...	8,267	849	217	9,333
Juzgado 3o. de 1a. Instancia de Guatemala ...	8,822	1,743	292	10,857
Juzgado 7o. de 1a. Instancia de Guatemala ...	3,601	418	104	4,123
Juzgado de 1a. Instancia de Alta Verapaz ...	853	919	49	1,821
Juzgado de 1a. Instancia de Baja Verapaz ...	1,116	561	8	1,685
Juzgado de 1a. Instancia de Chimaltenango ...	1,651	388	32	2,071
Juzgado de 1a. Instancia de Chiquimula	2,425	1,431	35	3,891
Juzgado de 1a. Instancia de Escuintla	1,847	417	28	2,292
Juzgado de 1a. Instancia de El Progreso	661	221	17	899
Juzgado de 1a. Instancia de Huehuetenango ...	1,473	371	47	1,891
Juzgado de 1a. Instancia de Izabal	3,356	2,271	17	5,644
Juzgado de 1a. Instancia de Jalapa	1,059	224	26	1,309
Juzgado de 1a. Instancia de Jutiapa	1,464	446	61	1,971
Juzgado de 1a. Instancia del Petén	402	61	11	474
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Quezaltenango	1,697	1,045	32	2,774
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Quezaltenango	4,986	523	122	5,631
Juzgado de 1a. Instancia del Quiché	1,252	81	13	1,346
Juzgado de 1a. Instancia de Retalhuleu	1,512	104	22	1,638
Juzgado de 1a. Instancia de Sacatepéquez ...	1,565	420	36	2,021
Juzgado de 1a. Instancia de San Marcos	3,103	1,656	101	4,860
Juzgado de 1a. Instancia de Santa Rosa	1,177	58	15	1,250
Juzgado de 1a. Instancia de Sololá	809	123	15	947
Juzgado de 1a. Instancia de Suchitepéquez ...	1,745	814	62	2,621
Juzgado de 1a. Instancia de Totonicapán	1,160	274	30	1,464
Juzgado de 1a. Instancia de Zacapa	1,192	170	53	1,415
SUMA TOTAL	77,748	18,526	2,440	98,714

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA

Fundado en 1932

Resoluciones Dictadas por los Tribunales de Justicia de la
República, Durante el Año de 1954

RAMO PENAL

<i>Tribunales</i>	<i>Decretos</i>	<i>Autos</i>	<i>Sentencias</i>	<i>Totales</i>
Corte Suprema de Justicia	3,754	790	31	4,575
Sala Primera de la Corte de Apelaciones	1,125	351	558	2,034
Sala Segunda de la Corte de Apelaciones	1,408	439	505	2,352
Sala Tercera de la Corte de Apelaciones	1,361	321	441	2,123
Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones	1,256	587	812	2,655
Sala Quinta de la Corte de Apelaciones	1,174	507	619	2,300
Sala Sexta de la Corte de Apelaciones	1,214	550	640	2,404
Juzgado 4o. de 1a. Instancia de Guatemala ...	12,215	5,729	179	18,123
Juzgado 5o. de 1a. Instancia de Guatemala ...	5,257	1,417	145	6,819
Juzgado 6o. de 1a. Instancia de Guatemala ...	10,264	4,018	123	14,405
Juzgado 8o. de 1a. Instancia de Guatemala ...	4,757	3,035	192	7,984
Juzgado 9o. de 1a. Instancia de Guatemala ...	4,936	2,631	253	7,820
Auditoría de Guerra de Guatemala	249	587	16	852
Juzgado de 1a. Instancia de Alta Verapaz	728	5,780	102	6,610
Juzgado de 1a. Instancia de Baja Verapaz ...	3,549	408	41	3,998
Juzgado de 1a. Instancia de Chimaltenango ..	7,450	811	103	8,364
Juzgado de 1a. Instancia de Chiquimula	5,453	2,427	174	8,054
Juzgado de 1a. Instancia de Escuintla	6,264	4,305	350	10,919
Juzgado de 1a. Instancia de El Progreso	2,808	587	24	3,419
Juzgado de 1a. Instancia de Huehuetenango ..	7,538	2,617	152	10,307
Juzgado de 1a. Instancia de Izabal	10,085	8,125	154	18,364
Juzgado de 1a. Instancia de Jalapa	10,684	1,773	100	12,557
Juzgado de 1a. Instancia de Jutiapa	6,118	2,307	152	8,577
Juzgado de 1a. Instancia del Petén	3,879	449	53	4,381
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Quezaltenango	4,018	2,979	154	7,151
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Quezaltenango	5,137	2,971	198	8,306
Juzgado de 1a. Instancia del Quiché	7,373	1,281	160	8,814
Juzgado de 1a. Instancia de Retalhuleu	2,433	2,169	178	4,780
Juzgado de 1a. Instancia de Sacatepéquez	5,476	1,657	126	7,259
Juzgado de 1a. Instancia de San Marcos	10,731	7,009	227	17,967
Juzgado de 1a. Instancia de Santa Rosa	9,565	1,685	195	11,445
Juzgado de 1a. Instancia de Sololá	6,943	1,441	77	8,461
Juzgado de 1a. Instancia de Suchitepéquez ...	6,619	2,890	214	9,723
Juzgado de 1a. Instancia de Totonicapán	3,776	474	42	4,292
Juzgado de 1a. Instancia de Zacapa	944	1,408	87	2,439
SUMA TOTAL	176,541	76,515	7,577	260,633
RAMO PENAL	176,541	76,515	7,577	260,633
RAMO CIVIL	77,748	18,526	2,440	98,714
GRAN TOTAL	254,289	95,041	10,017	359,347

NOMINA

DE LOS FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL EN SERVICIO A LA FECHA

(Noviembre de 1955)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Licenciado Federico Carbonell Rodas, 6a. Calle 3-64, Zona 1, Teléfono: 35-21.

MAGISTRADO: Licenciado Gregorio Aguilar Fuentes, 3a. Avenida 3-27, Zona 1. Teléfono: 49-62.

MAGISTRADO: Licenciado José María Moscoso Espino, 1a. Calle, 5-26, Zona 2. Teléfono: 39-45.

MAGISTRADO: Licenciado Arnoldo Reyes Morales, 15 Calle "A" 11-42, Zona 1. Teléfono: 29-65.

MAGISTRADO: Licenciado José Arturo Ruano Mejía, 11 Avenida "A" 10-44, Zona 2. Teléfono: 23-68.

SECRETARIO: Licenciado Juan Fernández Córdova, 9a. Avenida 16-20, Zona 1.

SALA PRIMERA DE APELACIONES:

(Guatemala)

PRESIDENTE: Licenciado Carlos Arias Ariza, 3a. Av. 20-36, Zona 1.

MAGISTRADO: Licenciado Carlos García Valdez, 9a. Av. 2-48, Zona 1.

MAGISTRADO: Licenciado Alberto Ruiz Aguilar, 5a. Av. 9-14, Zona 9.

FISCAL: Licenciado Evaristo García Merlos, 16 Av. 12-17, Zona 1.

PROCURADOR: Licenciado Pedro Aycinena Salazar, 9a. C. "A" 1-12, Zona 1.

SECRETARIO: Licenciado Víctor V. Guerrero, 15 C. 7-47, Zona 1.

SALA SEGUNDA DE APELACIONES:

(Guatemala)

PRESIDENTE: Licenciado Manuel de León Cardona, 6a. Av. 2-58, Zona 1.

MAGISTRADO: Licenciado Hernán Morales Dardón, 15 C. 3-51, Zona 1.

MAGISTRADO: Licenciado Julio Morales Arriola, 10a. Av. 2-12, Zona 1.

FISCAL: Licenciado José Luis Rosales Paredes, 15 C. 11-63, Zona 1.

PROCURADOR: Licenciado José María Grajeda, Col. Las Victorias, 22-31.

SECRETARIO: Licenciado Ernesto A. Zamora C., 7a. C. 3-15, Zona 1.

SALA TERCERA DE APELACIONES:

(Guatemala)

PRESIDENTE: Licenciado Miguel Alvarez Lobos, 17 C. 7-49, Zona 1.**MAGISTRADO:** Licenciado Enrique Paz y Paz, 1a. C. 4-43, Zona 1.**MAGISTRADO:** Licenciado Francisco Rendón Cervantes, 3a. Av. 1-15, Zona 1.**FISCAL:** Licenciado José Juan Alvarez, 3a. Av. 4-72, Zona 1.**PROCURADOR:** Licenciado Oscar Paiz, 17 C. 2-21, Zona 1.**SECRETARIO:** Licenciado H. Edmundo Zea Ruano, 3a. C. 11-42, Zona 1.**SALA CUARTA DE APELACIONES:**

(Quezaltenango)

PRESIDENTE: Licenciado Everardo Barrios M.**MAGISTRADO:** Licenciado Isai Cabrera A.**MAGISTRADO:** Licenciado Rogelio Vargas S.**FISCAL:** Licenciado Horacio Mijangos.**PROCURADOR:** Licenciado Carlos Escobedo Mencos.**SECRETARIO:** Licenciado Manuel Velarde S.**SALA QUINTA DE APELACIONES:**

(Jalapa)

PRESIDENTE: Licenciado Abraham Bustamante R.**MAGISTRADO:** Licenciado Augusto Linares Letona.**MAGISTRADO:** Licenciado Humberto Velásquez Aguirre.**FISCAL:** Licenciado Alfonso Gálvez.**PROCURADOR:** Licenciado Alfredo E. Figueroa.**SECRETARIO:** Señor Carlos Aragón Morales.**SALA SEXTA DE APELACIONES:**

(Guatemala)

PRESIDENTE: Licenciado Alberto Argueta Sagastume, Calle Martí 11-15, Zona 6.**MAGISTRADO:** Licenciado Julio Contreras Rodríguez, 12. Av. 3-53, Zona 2.**MAGISTRADO:** Licenciado Virgilio Alvarez Castro, 4a. C. 17-81, Zona 6.**FISCAL:** Licenciado José Leandro Rodas, 21 C. 7-29, Zona 1.**PROCURADOR:** Licenciado Carlos Luján Alvarez, 1a. C. 3-18, Zona 1.**SECRETARIO:** Licenciado Miguel Díaz Valdez, Pasaje Rubio Apto. No. 4.**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:****PRESIDENTE:** Licenciado Carlos Rodríguez Cerna, 11 Av. "A" 6-51, Zona 2.**MAGISTRADO:** Licenciado L. Alberto Paz y Paz, 14 C. y Av. C. América, Zona 3.**MAGISTRADO:** Licenciado Luis Barrutia Castro, 10a. Av. "A", 3-29, Zona 1.**SECRETARIO:** Licenciado Fernando Orellana, 2a. Av. 16-34, Zona 1.**JUECES DE PRIMERA INSTANCIA:**

(Departamento de Guatemala)

RAMO CIVIL:

- 1o.—Licenciado Luis Juárez y Aragón.
- 2o.—Licenciado Juan Anchissi Cáceres.
- 3o.—Licenciado Manuel Franco Girón.
- 7o.—Licenciado Edmundo Vásquez Martínez.

RAMO PENAL:

- 4o.—Licenciado Carlos Corzantes Molina.
- 5o.—Licenciado Ricardo Vides Menéndez.
- 6o.—Licenciado Benjamín Garoz V.
- 8o.—Licenciado Carlos H. García y García.
- 9o.—Licenciado Benjamín Lemus Morán.

DEPARTAMENTALES:

Alta Verapaz	Lic. Luis Alberto Pimentel.
Baja Verapaz	Lic. Arturo Centeno Menéndez.
Chimaltenango	Lic. Horacio Reyna Andrade.
Chiquimula	Lic. Roberto Franco Pérez.
El Progreso	Lic. Edmundo Sagastume Franco.
Escuintla	Lic. Roberto Molina Baca.
Huehuetenango	Lic. Felipe de la Peña Flores.
Izabal	Lic. José Luis Merlos Ruano.
Jalapa	Lic. Tomás Franco Chuguen.
Jutiapa	Lic. Bernardo Vides Menéndez.
Petén	Lic. Francisco Cetina Pacheco.
1o. Quezaltenango	Lic. Luis Alfonso López.
2o. Quezaltenango	Lic. Hugo Américo Lobos.
Quiché	Lic. Efraín Peñalva,
Retalhuleu	Lic. Gustavo A. de León.
Sacatepéquez	Lic. Roberto de la Hoz Zepeda.
San Marcos	Lic. Amadeo Izaguirre.
Santa Rosa	Lic. Marciano Castillo R.
Sololá	Lic. Rafael Callejas Álvarez.
Suchitepéquez	Lic. Gonzalo López Cifuentes.
Totonicapán	Lic. Francisco Fonseca Penedo.
Zacapa	Lic. Gonzalo Raúl Castro.

JUECES DE PAZ DE LA CAPITAL:**RAMO CIVIL:**

- 1o.—Br. Ricardo Lara Gálvez.
- 2o.—Br. Carlos Escobar Armas.
- 3o.—Br. Ernesto Berger.
- 4o.—Br. Lionel Aguilar Godoy.

RAMO PENAL:

- 5o.—Br. Ramón Ovidio López.
- 6o.—Br. Roberto Martínez Recinos.
- 7o.—Br. Edmundo Cabrera Cruz.
- 8o.—Br. Oscar E. Taracena.
- 9o.—Br. Leonel Gálvez Urrutia.
- 10o.—Br. Neftalí Navas Paiz.

TRIBUNALES DE TRABAJO**SALA PRIMERA DE APELACIONES DE TRABAJO:**

PRESIDENTE: Lic. Francisco E. Rodríguez.
MAGISTRADO: Lic. Simón R. Oliva P. C. Mafamoros 16-58, Zona 1.
 Magistrado Lic. Héctor Paredes Luna. 4a. C. 3-47, Zona 10.
SECRETARIO: Br. Luis Armando Guerra R. 27 Calle "A", 30-38 Zona 5.

SALA SEGUNDA DE APELACIONES DE TRABAJO:

PRESIDENTE: Lic. Fernando Juárez y Aragón 12 Av. 12-65, Zona 1.
MAGISTRADO: Lic. Romeo Sandoval Carrillo 8a. C. 15-15, Zona 1.
MAGISTRADO: Lic. José René Cárcamo S. 12 C. "B" 0-86, Zona 3.
SECRETARIO: Lic. Ramiro Auyón Barneond. Av. San José 4-03. Zona 1.

JUZGADOS DE TRABAJO:**ZONA NUMERO UNO:**

JURISDICCION: Guatemala, Chimaltenango,
 Santa Rosa, El Progreso y Sacatepéquez.

JUECES:

- 1o.—Licenciado Arnulfo Maldonado Echeverría.
 - 2o.—Licenciado Carlos Gracias Arriola.
 - 3o.—Licenciado Luis González Batres.
 - 4o.—Licenciado José María Moscoso Duarte.
- Residencia: Ciudad Capital.

ZONA NUMERO DOS:

Jurisdicción: Escuintla.
 Juez: Licenciado José Alfredo Ruanet H.
 Residencia: Escuintla.

ZONA NUMERO TRES:

Jurisdicción: Suchitepéquez y Retalhuleu.
 Residencia: Mazatenango Such.
 Juez: Licenciado José Barillas Calzía.

ZONA NUMERO CUATRO:

Jurisdicción: Quezaltenango, San Marcos y Totonicapán.
 Residencia: Quezaltenango.
 Juez: Licenciado Jorge Nowell de León.

ZONA NUMERO CINCO:

Jurisdicción: Alta y Baja Verapaz.
 Residencia: Cobán, Alta Verapaz.
 Juez: El de Primera Instancia de Alta Verapaz.

ZONA NUMERO SEIS:

Jurisdicción: Izabal, Zacapa y Chiquimula.
 Residencia: Puerto Barrios, Izabal.
 Juez: Licenciado Ramón Cadena Gutiérrez

ZONA NUMERO SIETE:

Jurisdicción: Jalapa y Jutiapa.
 Residencia: Jalapa.
 Juez: El de 1a. Instancia de Jalapa.

ZONA NUMERO OCHO:

Jurisdicción: Quiché, Huehuetenango y Sololá.
 Residencia: Santa Cruz del Quiché.
 Juez: El de Primera Instancia del Quiché.

ZONA NUMERO NUEVE:

Jurisdicción: Petén.
 Residencia: Ciudad Flores, Petén.
 Juez: El de Primera Instancia del Petén.

OTROS TRIBUNALES:

Juzgado de Inquilinato Juez: Licenciado Pablo Porres López.
 Juzgado de Tránsito Juez: Coronel Carlos Humberto Ceballos.

Juzgado de Sanidad Juez: Licenciado Alvaro Idígoras Fuentes.
 Auditoría de Guerra Auditor: Licenciado Carlos Samuel Salcedo U.

SERVICIO MEDICO FORENSE:

Jefe Médico Forense Encargado del Servicio:
 Doctor: Arturo Carrillo.

Jefe Encargado de Casos Hospitalizados: Dr.
 Alfredo Gil Gálvez.

JURIDICION DE LOS TRIBUNALES**SALAS DE APELACIONES:****SALA PRIMERA (Guatemala)**

Juzgado 1o. de 1a. Instancia	Guatemala.
Juzgado 6o. de 1a. Instancia	Guatemala.
Juzgado 9o. de 1a. Instancia	Guatemala.
Juzgado de 1a. Instancia	Alta Verapaz.

SALA SEGUNDA (Guatemala).

Juzgado 2o. de 1a. Instancia	Guatemala.
Juzgado 5o. de 1a. Instancia	Guatemala.
Juzgado de 1a. Instancia	Chimaltenango.
Juzgado de 1a. Instancia	Quiché.
Juzgado de 1a. Instancia	Sacatepéquez.
Juzgado de 1a. Instancia	Petén.

SALA TERCERA (Guatemala).

Juzgado 3o. de 1a. Instancia	Guatemala.
Juzgado 4o. de 1a. Instancia	Guatemala.
Juzgado de 1a. Instancia	El Progreso.
Juzgado de 1a. Instancia	Suchitepéquez.
Juzgado de 1a. Instancia	Santa Rosa.

SALA CUARTA (Quezaltenango).

Juzgado 1o. de 1a. Instancia	Quezaltenango.
Juzgado 2o. de 1a. Instancia	Quezaltenango.
Juzgado de 1a. Instancia	Huehuetenango.
Juzgado de 1a. Instancia	Totonicapán.
Juzgado de 1a. Instancia	San Marcos.
Juzgado de 1a. Instancia	Retalhuleu.

SALA QUINTA (Jalapa).

Juzgado de 1a. Instancia	Jalapa.
Juzgado de 1a. Instancia	Chiquimula.
Juzgado de 1a. Instancia	Izabal.
Juzgado de 1a. Instancia	Jutiapa.
Juzgado de 1a. Instancia	Zacapa .

SALA SEXTA (Guatemala).

Juzgado 7o. de 1a. Instancia.....	Guatemala.
Juzgado 8o. de 1a. Instancia	Guatemala.
Auditoría de Guerra	Guatemala.
Juzgado de 1a. Instancia	Baja Verapaz.
Juzgado de 1a. Instancia	Escuintla.
Juzgado de 1a. Instancia	Sololá.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA:

RAMO CIVIL:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia	Juzgado 1o. de Paz.
Juzgado 2o. de 1a. Instancia	Juzgado 2o. de Paz.
Juzgado 3o. de 1a. Instancia	Juzgado 3o. de Paz y los municipios de este Departamento con excepción de los que le corresponden al SEPTIMO de 1a. Inst.
Juzgado 7o. de 1a. Instancia	Juzgado 4o. de Paz y los municipios de Amatitlán, Mixco, Sta. Catarina Pinula, Villa Canales y Palencia.

RAMO PENAL:

Juzgado 4o. de 1a. Instancia	Juzgado 9o. de Paz, San Juan Sac., San Raymundo, San Pedro Sac., San Miguel Petapa y San José del Golfo.
Juzgado 5o. de 1a. Instancia	Juzgado 5o. de Paz, San Pedro Ayampuc, Chinautla, Santa Catarina Pinula, San José Pinula y Mixco.

Juzgado 6o. de 1a. Instancia	Juzgado 6o. de Paz, Juzgado de Tránsito, Villa Canales y Villa Nueva.
Juzgado 8o. de 1a. Instancia	Juzgado 8o. de Paz, Amatitlán, Palencia, Chuarrancho y Fraijanes.
Juzgado 9o. de 1a. Instancia	Juzgado 7o. de Paz y Juzgado 10o. de Paz.

TRIBUNALES DE TRABAJO:

SALA PRIMERA DE TRABAJO Y P. S.

Zona Número Uno	Juzgado 3o. y 4o. de Trabajo.
Zona Número Dos	Escuintla.
Zona Número Cuatro	Quezaltenango.
Zona Número Cinco	Alta Verapaz.
Zona Número Nueve	Petén.

SALA SEGUNDA DE TRABAJO Y P. S.

Zona Número Uno	Juzgado 1o y 2o. de Trabajo.
Zona Número Tres	Suchitepéquez.
Zona Número Seis	Izabal.
Zona Número Siete	Jalapa.
Zona Número Ocho	Quiché.

DIRECTORIO JUDICIAL:

PALACIO DE JUSTICIA:

9a. Avenida y 14 Calle.

Presidencia del Organismo Judicial Tel: 39-40.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Vocal 1o.	Tel.: 23-08.
Vocal 2o.	" 39-45.
Vocal 3o.	" 29-65.
Vocal 4o.	" 23-68.
Secretaría	" 39-41.
Tesorería Judicial	" 32-06.

CORTE DE APELACIONES:

Sala 1a. de Apelaciones	Tel.: 39-42.
Sala 2a. de Apelaciones	" 39-43.
Sala 3a. de Apelaciones	" 39-44.
Sala 6a. de Apelaciones	" 54-96.
Sala de Fiscales	" 39-41.
Estadística Judicial.	
Archivo General de Protocolos.	
Archivo General de Tribunales.	
Biblioteca del Organismo Judicial.	
Gaceta de los Tribunales.	

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA:

Primero 14 Calle 9-23.	Zona 1	Tel. 37-61.
Segundo 14 Calle 9-23.	Zona 1	" 37-62.
Tercero 12 Calle 10-45.	Zona 1	" 37-63.
Cuarto 13 Avenida 5-07 .	Zona 1	" 37-64.
Quinto 7a. Avenida 16-28,	Zona 1	" 37-65.

Sexto 7a. Avenida 16-28.	Zona 1	"	37-66.
Séptimo 12 Calle 10-45.	Zona 1	"	44-60.
Octavo 13 Avenida 5-07.	Zona 1	"	49-43.
Noveno, 7a. Avenida 16,28.	Zona 1	"	24-87.

JUZGADOS DE PAZ:

Primero, Av. Bolívar, 28-54.	Zona 3	Tel.	46-40.
Segundo, 9a. Avenida 11-35.	Zona 1	"	46-41.
Tercero, 9a. Avenida 11-35.	Zona 1	"	46-42.
Cuarto, 9a. Avenida 11-35.	Zona 1	"	46-43.
Quinto, Avenida Bolívar 28-54.	Zona 3	"	59-07.
Sexto, 11 Avenida "B", 27-36.	Zona 5	"	96-34.
Séptimo, 9a. Calle 3-19.	Zona 1	"	49-61.
Octavo, 2a. Avenida 4-46.	Zona 1	"	55-96.
Noveno, 2a. Avenida 11-59.	Zona 3	"	54-16.
Décimo, 9a. Calle 3-19.	Zona 1	"	54-53.

TRIBUNALES DE TRABAJO:

Sala 1a. de Trabajo 6a. Av. 1-73.	Zona 1	Tel.	47-16.
Sala 2a. de Trabajo, 5a. C. 5-18.	Zona 1	"	22-19.
Juzgado 1o. de Trabajo 17 C. 9-45.	Zona 1	"	47-15.
Juzgado 2o. de Trabajo, 5a. C. 5-18.	Zona 1	"	54-43.
Juzgado 3o. de Trabajo 9a. C. 3-19.	Zona 1	"	54-97.
Juzgado 4o. de Trabajo 6a. Av. 1-73.	Zona 1	"	24-88.

OTROS TRIBUNALES:

Juzgado de Inquilinato 11 Av. 12-79	Zona 1	Tel.	48-09.
Juzgado de Tránsito 7. Av. 16-28.	Zona 1	"	47-17.
Juzgado de Sanidad 9a. Av. y 15 C.	Zona 1	"	21-10.
Auditoría de Guerra 7a. Av. 3-58.	Zona 1	"	44-73.
Tribunal de lo Contencioso Administrativo, 9a. C. y 10a. Av.	Zona 1	"	45-38.
Servicio Médico Forense Hospital General.	Zona 1	"	35-11.

ABOGADOS Y NOTARIOS INSCRITOS DURANTE EL AÑO

1954

Enero	20	Eduardo Mayora Dawe	Agosto	9	Marco Antonio Vélez Argueta
	22	Carlos Humberto Palma García		11	Armando Diéguez Pilón
	23	Haroldo Wolley Nuila		17	Miguel Angel Ortega
Febrero	5	José Jesús Estrada Corrales		17	Roberto de la Hoz Zepeda
	8	Gilberto Recinos Figueroa	Septbre.	7	José Barillas Calzia
	12	Luis Alfonso López		10	Francisco Alegría Sánchez
	16	Carlos Ramos Aguilar		24	Ernesto Arturo Zamora
Marzo	9	Mariano González Pereira		28	Antonio Villaseñor Van Dorne
	10	José María Moscoso Duarte		30	Carlos Rafael Yaquían Otero
Abril	28	Ramón Daniel Peláez Morfin	Novbre.	11	Oscar González Rodas
	30	Jorge Nowell de León		13	Francisco Poggio Lemus
Mayo	25	Rafael Callejas Alvarez	Dicbre.	7	Marco Tulio Molina Abrij
Junio	15	Manuel Rodas Cruz		7	Emilio Barrios Flores
Julio	13	Francisco Villagrán Kramer		10	Ricardo Sagastume Vidaurre
	27	Carlos Díaz Durán		15	Gonzalo López Cifuentes
				16	Gustavo Alfonso de León Cabrera